

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA
DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA SEGÚN LA LEPINA EN LA ZONA
ORIENTAL DE EL SALVADOR.

PRESENTADO POR:

MAIRA LILIANA RIVAS TICAS
JOSÉ GUILLERMO SANTOS SALMERÓN

TESIS PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO:
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS

OCTUBRE DE 2017

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, SAN MIGUEL, EL SALVADOR, C.A

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
AUTORIDADES CENTRALES



MAESTRO ROGER ARMANDO ARIAS
RECTOR

DR. MANUEL DE JESUS JOYA
VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. NELSON BERNABE GRANADOS
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENITEZ
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARIN
FISCAL GENERAL

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL



AUTORIDADES

ING. JOAQUIN ORLANDO MACHUCA GOMEZ
Decano

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ
Vicedecano

LIC. JORGE ALBERTO ORTEZ HERNANDEZ
Secretario

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES



AUTORIDADES

LIC. CARLOS ALEXANDER DIAZ

Jefe en funciones

MTRO. MIGUEL ANTONIO GUEVARA QUINTANILLA

Coordinador General de Procesos de Graduación

LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR

Docente asesor

LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA

Asesor de metodología

DEDICATORIAS

A YHWH o YAWEH todopoderoso: por la vida, la inspiración, la inteligencia, la sabiduría y la motivación. Jamás habría sido posible este éxito académico sin la misericordia y ayuda de **YHVH o YAVEH**, señor de los cielos y la tierra.

A MI MADRE: Por brindarme su apoyo moral y espiritual en todo el proceso y por creer en mi cuando la mayoría no lo hizo.

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: Por la formación, el conocimiento y los valores que ha compartido y cultivado en mi ser a través de todas las personas que forman parte del alma mater. Desde los funcionarios y autoridades hasta la persona más humilde de sus empleados.

AGRADECIMIENTOS

A YAWEH o YAVEH: Por permitirme esta gran victoria.

A MI MADRE: MARÍA ESPERANZA SALMERÓN CARRILLO: Por su esfuerzo moral y espiritual en procura de mi superación en todas las dimensiones de mi vida, infinitas gracias por siempre, por su paciencia, fe, esperanza y amor incondicional.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS: Por el apoyo moral y su eventual ayuda.

A MIS MAESTROS Y MAESTRAS DE EDUCACIÓN BÁSICA: Por creer en mí, aconsejarme académicamente y por su ocasional colaboración.

A MIS DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR: Por los conocimientos impartidos y compartidos los cuales son el fundamento para la finalización de este trabajo de grado para optar a la licenciatura.

A ALGUNAS FAMILIAS Y AMISTADES: Por su esporádica y espontánea cooperación y solidaridad. Gracias inmensas, dense por aludidos.

A MI COMPAÑERA DE TESIS: porque con la comunicación, el diálogo y el consenso alcanzamos la meta, el éxito en común.

A MIS COMPAÑEROS DE LA CARRERA Y DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN:

Porque algunos y algunas han tenido empatía y se han identificado con este esfuerzo.

A MIS ASESORES: Lic. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA, por su dedicación personal y metodológica en la asesoría y a Lic. FERNANDO PINEDA PASTOR, por su dirección, en asesorarnos, gracias a ambos por este triunfo.

JOSÉ GUILLERMO SANTOS SALMERÓN

Primeramente, **A DIOS TODOPODEROSO**, ser supremo sin cuyo poder y fortaleza no fuere posible mi existencia, por bendecirme, por darme la vida y la sabiduría y cuidar de mi vida y a nuestra madre la **VIRGEN MARIA**. El Amor de Dios va más allá de lo que mis ojos pueden ver.

A mis padres: **JUAN RIVAS** y **DELMIS TICAS**, por ser parte importante de mi vida que lucharon fuertemente para que yo pudiese salir adelante con mi carrera universitaria, por mi bienestar, mi educación y mi salud, no conozco a nadie en este mundo a quienes les deba más amor y agradecimiento por guiarme en el camino del bien.

A mis hermanos, por ser parte importante de mi vida y representar la unidad familiar por su cariño, acompañándome en este proceso de investigación; donde los hermanos comparten memorias de infancia y sueños de adultos.

Y demás familias, amigos/as que estuvieron pendiente de mí, a lo largo de mi carrera, mil gracias.

A mi compañero de tesis, por toda su amistad, confianza y comprensión que me brindo durante todo este tiempo y especialmente en esta investigación, y A todos mis amigos/as y compañeros/as

A MIS ASESORES: Lic. **CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA**, por su dedicación, empeño y metodología en la asesoría para este éxito y corregirnos siempre que lo necesitamos y al Lic. **FERNANDO PINEDA PASTOR**, por su dirección, en asesorarnos gracias.

He aprendido también y aprovecho a dejar plasmado, para que sirva a otros hay, que tener **FE:** para esperar aún de las cosas más difíciles, valiosos

resultados, **ESPERANZA**: en lo que deseamos, no perdiendo el ideal por el que luchamos y sobre todo la virtud más importante el **AMOR**, aun cuando todo se ve perdido, Dios jamás abandona y aparece en el momento preciso.

Deja en manos de Dios todo lo que haces... y tus proyectos se harán realidad

Proverbios 16:3

Solamente esfuérzate y se muy valiente, seas prosperado en todas las cosas que emprendas.

Josué 1:7

ÍNDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	iii
INTRODUCCIÓN.....	v
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA.....	1
1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	14
1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA	19
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	19
1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.	21
1.4 JUSTIFICACION.	22
2. 0 OBJETIVOS.....	28
2.1 Objetivos Generales.....	28
2.2 Objetivos Específicos.....	29
3.0 SISTEMA DE HIPOTESIS	29
3.1 Hipótesis Generales:	29
3.2 Hipótesis Específicas:	30
3.3 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS.....	32
4.0 DISEÑO METODOLOGICO.....	39
4.1 TIPO DE INVESTIGACION	39
4.2 POBLACION	39
4.3 MUESTRA.	40
4.4 METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION	41
4.4.1 METODOS.....	41
4.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	43
4.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.	44
CAPITULO I	45
1.1 DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	45
1.2 PROPUESTAS Y OPOSICIONES.	60
CAPITULO II	63
2.1 RESEÑA HISTORICA ACERCA DE LA JURISDICCIÓN, LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA, ESTRUCTURA Y CAPACIDAD PROCESAL	63
2.2 TEORÍAS SOBRE LA DESPROTECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA... ..	64
2.3 TEORIAS MEDIATAS:.....	64

2.3.1 EL NIÑO COMO PROPIEDAD (SIGLO XVI).	65
2.3.2 EL NIÑO COMO ADULTO PEQUEÑO (SIGLO XVI Y XVII).	66
2.4 TEORÍAS INMEDIATAS.	66
2.4.1 TEORÍAS DEL CONTROL SOCIAL DE LOS MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR.	66
2.4.2 TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA (JURÍDICA) DE PROCESO Y TEORÍA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR Y EL NO PROCESO.	71
2.4.3 TEORÍA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.....	74
2.4.4. TEORÍAS PSICOLÓGICAS DEL DESARROLLO HUMANO.....	77
2.4.5 TEORÍAS SOBRE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.	82
2.5 ANTECEDENTES MEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA JURISDICCION, DELIMITACION DE LA COMPETENCIA, Y DEL PROCESO.	83
2.5.1 En Mesopotamia.	83
2.5.2 Los egipcios	85
2.5.3 El Estado chino	86
2.5.4 Los babilonios.....	87
2.5.5 Los hebreos	88
2.5.6 El proceso griego	88
2.5.7 El proceso romano	89
2.5.8 El proceso germano	93
2.5.9 El procedimiento de la inquisición	94
2.5.10 El proceso español	96
2.5.11 El proceso liberal.....	98
2.6 ANTECEDENTES INMEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA JURISDICCION, DE DELIMITACION DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCESO.	98
2.7 ANTECEDENTES MEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA DESPROTECCIÓN HISTÓRICA Y DE LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	103
2.7.1 Época Primitiva-Edad Antigua.....	103
2.7.2 Edad Media	108
2.7.3 Época Moderna.....	109
2.8 BREVE RESEÑA HISTORICA ANTECEDENTES INMEDIATOS SOBRE LA DESPROTECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	109
2.9 De la situación irregular:	111
2.9.1 De la situación irregular a la protección integral	113

2.9.2 De la protección integral.....	114
2.10 Modelo del Código de Familia, de la Ley Procesal de Familia y Modelo de Protección Integral de la LEPINA.....	115
2.10.1 COMPETENCIA Y MODELO DE PROTECCION DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	116
2.10.2 LEYES DE LA SITUACION IRREGULAR Y LEYES DE PROTECCION INTEGRAL	117
2.10.3 MODELO DE LA SITUACION IRREGULAR Y PARADIGMAS DE PROTECCION INTEGRAL.	119
2.11 EL DERECHO Y LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SU ESPECIALIDAD FRENTE AL DERECHO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN.	120
2.12 LOS ORÍGENES, ADAPTACION Y ACTUALIZACION DEL ENSAYO DE GARCÍA MENDEZ	125
2.12.1 LAS LEYES DE MENORES:.....	127
2.12.2 LAS LEGISLACIONES DE "MENORES": CRITERIOS DE ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN	129
2.12.3 LA DOCTRINA DE LA "SITUACIÓN IRREGULAR".....	130
2.12.4 FUERZAS EN QUE SE SUSTENTA LA VIGENCIA DE LEYES BASADAS EN LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.	132
2.13 RASGOS CENTRALES DE LAS NUEVAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS BASADAS EN LA DOCTRINA O PARADIGMA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.....	136
2.13.1 UN CAMBIO FUNDAMENTAL DE PARADIGMA: LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL	137
2.13.2 La Convención y las Legislaciones Nacionales.....	137
2.14 BREVE ESBOZO HISTORICO SOBRE EL PROCESO DE ADECUACION DE ALGUNAS LEYES LATINOAMERICANAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.....	139
2.14.1 CONCLUSIÓN PROVISORIA DEL ENSAYO DE EMILIO GARCIA MENDEZ.	140
2.15 CONSTITUCIONALIDAD, EFICACIA Y APLICABILIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CASO ESPECIAL DE LA LEPINA. ..	141
2.16 PROBLEMAS DE APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y CÓDIGOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN AMÉRICA LATINA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA LEPINA.	143
2.17 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA LEPINA.....	145
2.18 REFLEXIÓN SOBRE LOS AJUSTES INTENSOS O SUSTANTIVOS DE LA LEPINA A LA CONVENCIÓN.	146
2.19 FALENCIAS IDENTIFICADAS QUE DIFICULTAN LA INTERPRETACIÓN, APLICABILIDAD, Y EFECTIVIDAD DE LA LEPINA Y QUE JUSTIFICAN LA REFORMA PROCESAL.	148

2.20 ARGUMENTO DE OPOSICION A LA REFORMA DE LA LEPINA Y CONTRAARGUMENTO QUE JUSTIFICA LA REFORMA LEGISLATIVA PROFUNDA.	150
2.21 LO POLÍTICAMENTE CORRECTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA SEGÚN LA LEPINA.	153
2.22 CRITERIOS DELIMITADORES DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LOS JUZGADOS DE FAMILIA.	163
2.23 LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DELIMITACION DE LA COMPETENCIA SEGÚN LA LEPINA, EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.....	171
2.23.1 APLICACIÓN DE LA PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA AL CASO HIPOTETICO.....	193
2.23.2 PROCESO Y ESTRUCTURA PROCESAL SEGÚN PROPUESTA.	195
CAPITULO III	200
3.0 PRESENTACION, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADOS.....	200
3.1 PRESENTACION Y DESCRIPCION DE RESULTADOS	200
3.1.1. RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS	200
3.2 CUADRO DE INTERPRETACION DE RESULTADOS	211
3.3 ANALISIS DE RESULTADOS.	216
3.4. CUADROS DE INTERPRETACION DE RESULTADOS	244
3.5 ANALISIS DE RESULTADOS.	250
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	257
4.1 CONCLUSIONES.....	257
4.2 RECOMENDACIONES.....	260
5.0 REFERENCIAS.....	263
6.0 ANEXOS	272

RESUMEN

La presente investigación se realiza sobre La jurisdicción y competencia de la niñez y adolescencia ya que ha estado contenida en cuerpos normativos alquilados inidóneos, lo cual ha consistido en no comprenderlas como especialidad sino como asunto genérico, por ende, no necesitadas de reforma.

La delimitación de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia se ha entendido como materia de familia, a causa de ello resultan efectos y consecuencias que irradian concretamente en niñas, niños y adolescentes, en efecto haber considerado tal competencia englobada en lo familiar actualmente genera problemáticas para el goce de un catálogo de derechos e intereses para las personas no adultas.

La competencia de los juzgados especializados, se ha considerado como limitación, a pesar de la vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, lo cual es atentatorio porque hace falta asignar más procesos, vía reforma, que son competencia de los juzgados de familia a los JENA.

Si bien, tal delimitación significa ampliación no quiere decirse que todos los procesos en los cuales el núcleo de protección sean derechos e intereses de la población que no está en la adultez son atribuibles a los juzgados de niñez y adolescencia.

En lo que atañe a las estructuras o diseños procesales, la fusión del proceso ordinario de familia con integración de la establecida en la LEPINA para el proceso general, demás procesos y diligencias provoca problemas de interpretación, aplicación y efectividad. En consecuencia, la estructura procesal idónea no es ni la de familia tampoco la de la LEPINA.

Respecto al reconocimiento y dotación de capacidad procesal a niñez y adolescencia, no es plena, es sui generis, ello en virtud de derechos y principios de los mismos sujetos, sin embargo, prohibirá que los procesos se

supediten solamente a la disposición, aportación y conveniencia adultocéntrica y potenciará el de ejercicio de derechos.

En apogeo de la protección integral y por la existencia de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia se hace imprescindible las adecuaciones o reformas profundas a los códigos y leyes que se inspiran en este paradigma y expulsar los resabios de vetusta data de la situación irregular.

Palabras Claves. Jurisdicción, Competencia, Delimitación, ampliación, atribución, adecuación, reforma, estructura o diseño procesal, proceso ordinario de familia, proceso general de protección, capacidad procesal sui generis, paradigma, situación irregular, protección integral, LEPINA.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

A.C.: Antes de Cristo

ADN: Ácido Desoxirribonucleico

AL: Asamblea Legislativa

Art. Artículo

Ca: Aproximadamente

CC: Código Civil

C.F: Código de Familia

CN: Constitución de El Salvador o Constitución.

CNJ: Consejo Nacional de la Judicatura

CONNA: Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

CSDN: Convención Sobre los Derechos del Niño o Sobre los Derechos de la Niñez.

CSJ: Corte Suprema de Justicia

DRAE: Diccionario de la Real Academia Española

JENA: Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

JEPINA: Juzgados Especializados de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

LEPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

L.Pr.F: Ley de Procesal de Familia

NNA: Niñas, Niños y Adolescentes

NA: Niñez- Adolescencia, Niños, Adolescentes

NYA: Niñez y Adolescencia, niñas y adolescentes

OJ: Órgano Judicial

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PDDH: Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos

PGR: Procuraduría General de la República

RAE: Real Academia Española

UDFNYA: Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

V.G.: *v.g. Verbi Gratia*. Por ejemplo

INTRODUCCIÓN

La presente investigación versa sobre la Jurisdicción Especial de la Niñez y Adolescencia y la delimitación de la competencia según la LEPINA, en la zona oriental de El Salvador, siendo la jurisdicción el poder de los jueces otorgado por la constitución, y la competencia la parte de la función determinada por ley a un órgano jurisdiccional concreto para resolver pretensiones y resistencias de las partes mediante el instrumento diseñado para tales fines.

El asunto radica en que por la invisibilización de los niños, niñas y adolescentes en la historia no ha habido jurisdicción especial, luego cuando la hubo fue por diversas razones fincadas en el adultocentrismo y el clasismo; lo cual causó perjuicio para la niñez, pues en un momento de la historia la jurisdicción especial era de origen patrimonialista, después tutelar, penal, asistencial basada en el control social de los individuos.

Niñez y adolescencia fue convertida en res o menores con la existencia de leyes y tribunales tutelares, pues estuvo a la disposición de un juez con competencia ilimitada, sin separar lo asistencial de lo penal, degenerando en serio detrimento para sus derechos.

Lo desventajoso del tratamiento histórico judicial contra la niñez y adolescencia se ha manifestado en considerar a niñez y adolescencia englobada en la jurisdicción tutelar o en la civil más benignamente, pero por lo inadecuado para esta población surgió la Convención Sobre los derechos del Niño en 1990, hito que marca la verdadera protección de la niñez por considerarles como sujetos de derecho.

El problema es que aun con la vigencia de la Convención, niñez todavía se encuentra en cuerpos normativos alquilados, sufriendo las consecuencias, por ello en cumplimiento con lo dispuesto en la Convención se creó la jurisdicción de familia, determinándose que las cuestiones no patrimoniales pasaran a la competencia de tales juzgados.

Posteriormente con la vigencia la Lepina se erigió la nueva jurisdicción especial de la niñez y adolescencia, gran avance en el tema de la protección integral, sin embargo, las vicisitudes que ocasiona a las personas no adultas el hecho de seguirla comprendiendo en lo familiar provoca conculcación a sus derechos y atenta contra los principios de la Convención, de la Lepina y de la doctrina de protección integral.

No es que en familia no se proteja derechos, lo que sucede es que la visión primordial está fincada en la familia desde la óptica del adultocentrismo mientras en niñez y adolescencia debe primar sus derechos, es esa lógica la que refuerza y potencia el ordenamiento internacional en la materia es la existencia de un sistema de protección a través de tribunales.

Entonces entender la competencia de niñez y adolescencia englobada en lo familiar incide en que no se considere necesaria la delimitación de la competencia o en que se conciba reaciosamente el hecho de pretender atribuirle más procesos a los juzgados de la niñez y adolescencia, de innovar o crear estructuras procesales y peor aún el intentar que se le reconozca y se dote de capacidad procesal especialísima a la niñez y adolescencia.

Dado que hay muchos casos que en familia y en Niñez y Adolescencia tal como están las leyes, no prosperan, pues es difícil superar los obstáculos, cuando no, imposible si la misma ley procesal de familia veda a los niños, niñas o adolescente para que actúen personalmente en la defensa de sus propios derechos cuando el padre, madre, representantes o responsables no accionan a favor de estos sujetos.

No tiene sentido el hecho de delimitar-ampliar la competencia si las cosas se mantienen como en familia, con la misma estructura procesal; el fin es el ejercicio progresivo de las facultades que ejercitan por medio de su acción y pretensión y el canal es la demanda, el sujeto o parte efectivamente será la

niña, el niño o adolescente, no hay razón para privarles de ese derecho cuando la Constitución, tratados y Lepina les declara como personas iguales.

Por lo tanto, para esta investigación por delimitación de la competencia se entiende ampliación y perfeccionamiento de los aspectos procesales, esto debe responder a la dinamización del derecho de libertad de pensamiento, de expresión y del derecho de participación y a la vigencia del principio de ejercicio progresivo de las facultades, ello significa no definir la capacidad desde la vieja concepción civilista sino desde el campo humanista del derecho internacional.

El contenido de la presente consiste en el **Planteamiento del Problema** con la **Situación Problemática**, en el cual se expone que en la antigüedad la jurisdicción era ejercida por un delegado por el cosmos o alguna divinidad, sin delimitarse la competencia, así que, la jurisdicción especial y la delimitación de la competencia es relativamente reciente, pues al profundizar en la historia no se encuentra registro, ya que era cuestión de adultez.

En Roma la competencia familiar estaba delegada al pater familis, no obstante, para la protección jurídica de las personas débiles y menesterosas se le confirió entre otras competencias al defensor *civitatis* romano, la cual era más teórica que práctica.

En lo atinente a la capacidad procesal solo se habilitaba al joven por causa del peculio, en nada para el ejercicio de derechos de índole no económicos, debido a la visión patrimonialista y clasista de la sociedad.

En el devenir de la historia hubo delimitación de la competencia, pero no fue para niñez y adolescencia, aunque especial, pero no era para la protección de la población no adulta.

Se demuestra que la niñez ha ido saliendo de las llamas a caer a las ascuas, la historia de la niñez es la historia de la desprotección de la niñez, de la

invisibilidad, de la muerte, del maltrato, del abandono, del abuso, de la explotación y del control.

Como consecuencia de la cultura política y jurídica pensar que la niñez y adolescencia fuese sujeta de derechos o pudiese ser parte procesal era incoherente o absurdo considerar que debían tener una jurisdicción especial y un proceso estructurado para sí.

Se aborda los **Antecedentes del Problema**, ahí se expresa que al llegar a otra etapa de la sociedad la niñez y adolescencia tuvo graves problemas pues se creó leyes y tribunales de la situación irregular, la jurisdicción era tutelar y la competencia ilimitada, los niños y adolescentes fueron puestos a disposición de jueces omnicompetentes, sin proceso, solo con gestiones y trámites.

Por tanto, no ha habido delimitación de la competencia en el tema de protección integral la jurisdicción especial y su competencia tienen su origen en lo tutelar penal, asistencial.

El hito histórico que se toma como la línea divisoria entre el pasado y el presente es la Convención Sobre los Derechos del Niño, aunque posterior a su vigencia todavía los demás procesos eran en torno a lo civil con la filosofía patrimonialista, a causa de ello surgió la necesidad de separar lo familiar de lo civil por lo cual surge lo familiar y últimamente se erigió la jurisdicción especial y la competencia de la niñez y adolescencia.

Se cuenta con el **Enunciado del Problema** en torno a problemas fundamentales generales y específicos sobre delimitación de la competencia, estructura procesal, reconocimiento y dotación de capacidad procesal afirmándose y planteándose las preguntas sobre las que trata la investigación.

Que no obstante con la vigencia de la jurisdicción y competencia familiar y aun habiéndose erigido los juzgados de la niñez y adolescencia hace falta adecuaciones profundas en lo material y procesal en la última.

La investigación incluye la **justificación**, se afirma la importancia y aporte. La delimitación de la competencia no se agota solamente en que se cuente con tribunales especializados de protección, sino que el sistema de valores y principios de la normativa internacional y de la LEPINA aspira hacia la excelencia en la potencialización del derecho de participación y de acceso a la justicia.

Aspecto insoslayable es la estructura procesal, el diseño autónomo no porque no tenga alguna relación con familia, sino que, por el hecho de ser materia especial, importa otro asunto acá, pues la delimitación no solo se debe limitar a la distribución de la carga laboral mediante la delimitación-ampliación de la competencia material, sino que con atención en los sujetos y sus derechos diseñarles su estructura procesal y dotarles de capacidad procesal sui generis.

Los **objetivos** son dos generales y cinco específicos que, determinan el alcance del tema mediante los cuales se procede a verificar vacíos normativos, comparar competencias, indicar razones de la no delimitación-ampliación de la competencia, identificar y determinar procesos que son del conocimiento de familia que deben ser competencia de los juzgados de niñez y adolescencia, además de señalar las razones para dotación de capacidad procesal sui generis y de mencionar la estructura procesal y sus características.

Se continúa con las **hipótesis**, dos generales y cinco específicas.

Luego se cuenta con un cuadro de **operacionalización de hipótesis**, la entremezcla de los objetivos, definiciones conceptuales, operacionales, variables, indicadores.

La investigación también contiene el **diseño metodológico**, en el cual se incluye **tipo de investigación**, cuyo carácter es documental y de campo basada en el método comparativo; la **población**, que consiste en los informantes claves que laboran en el órgano judicial.

Específicamente se seleccionó en el Juzgado de familia de San Miguel, el colaborador jurídico, en el Juzgado de niñez y adolescencia el juez especializado y en el Juzgado de Familia de Usulután, una jueza de familia, de la Corte, caso del magistrado de la Sala de lo Civil, y en las instituciones del sistema de protección integral una persona de la PGR de Usulután y San Miguel.

La población se eligió, pues las limitaciones económicas de los investigadores y la situación de inseguridad que vive el país no permiten llevar la investigación a toda la población ni a una muestra mayor.

La muestra que se tomó es la delimitación de la competencia material principalmente y accesoriamente la territorial, estructura procesal, Capacidad procesal sui generis.

Para recolectar información se eligió el **método** comparativo por el fenómeno, tema, el tipo de preguntas y respuestas conducentes sobre el fenómeno y porque compatibiliza con la parte capitular.

Respecto a las **técnicas de investigación** se abordaron la documental y de campo al constituirse donde informantes clave a dos juzgados de familia, uno en Usulután y otro en San Miguel, al Juzgado de la niñez y adolescencia de San Miguel e instituciones como la PGR de San Miguel y Usulután.

Los **instrumentos** fueron tres entrevistas no estructuradas a informantes claves consistentes en diez preguntas a tres personas entrevistadas, una del juzgado de familia de San Miguel y dos de la PGR, siendo una Defensora de la Niñez y Adolescencia de la PGR de San Miguel y la otra de la Unidad de Familia Niñez y Adolescencia de la PGR Usulután.

Mientras que tres entrevistas no estructuradas consistentes en diez preguntas fueron realizadas a personas especialistas en lo jurisdiccional, un magistrado de la Sala de lo Civil de la CSJ, una jueza de Familia de Usulután y el juez de Niñez y Adolescencia de San Miguel.

En el capítulo I, se presenta algunos temas fundamentales que importan las posibles respuestas en torno a jurisdicción, delimitación de la competencia, estructura procesal y capacidad procesal sui generis de niñez y adolescencia.

El Capítulo II ofrece un panorama más detallado acerca de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia, en este se tratan el esbozo histórico, contextual de la jurisdicción y de la competencia, se expone una serie de teorías que tratan de explicar la delimitación de la competencia, las estructuras procesales y capacidad procesal y del maltrato e invisibilización de niños y adolescentes.

Se traen a colación las comparaciones entre las teorías, visiones, culturas, paradigmas, leyes, los procesos, competencia familiar y de protección integral; se entra en cuestión al asumir los retos como la reformas, el cambio de mentalidad de los políticos.

Además, se afrontan desafíos de variada índole para la delimitación de la competencia llegando al punto de proponer la estructura o diseño procesal delimitador de la competencia material y territorial, reconociente y dotante de capacidad procesal sui generis para niñez y adolescencia incluso se ejemplifica con un caso práctico cómo se delimita la competencia, como queda y funciona la estructura procesal y la capacidad procesal propuestas.

En el capítulo III denominado **Presentación, descripción e interpretación de resultados** logros obtenidos con la experiencia de los informantes clave o especialistas, quienes brindaron información confirmativa de las hipótesis con lo cual se alcanzan los objetivos, se procesa las entrevistas no estructuradas, codificándolas, realizando cuadros para un mejor entendimiento y procesamiento de datos.

El Capítulo IV, Conclusiones y recomendaciones, conclusiones jurídicas, políticas, socioeconómicas y culturales y recomendaciones dirigidas a personas, órganos e instituciones, correspondientes a delimitación de la

competencia, reforma o innovación de las estructuras procesales y respecto al reconocimiento y dotación de capacidad procesal a la niñez y adolescencia.

Referencias, la investigación cuenta también con su soporte bibliográfico, pues se realiza un listado en orden alfabético de las referencias que en común con las entrevistas no estructuradas son el sustrato de lo hipotético, de lo afirmado, concluido y recomendado.

Finalmente se presentan los **anexos** que, representan la problemática e invitan a la toma de decisiones y acciones tanto políticas. Jurídicas, personales tendentes a delimitar-ampliar la competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia, dotar de capacidad procesal y de reestructura de los aspectos procesales de la LEPINA.

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 SITUACION PROBLEMÁTICA.

El énfasis en las dimensiones a tratar y sus relaciones con la importancia histórica, temporal, espacial, social, técnica, teórica, doctrinaria, jurídica, y práctica del objeto de investigación se hace en referencia a la Jurisdicción Especial de La Niñez y Adolescencia y la Delimitación de Competencia según la LEPINA.

Con el compromiso de ubicarse o situarse en estas dimensiones se dará un breve esbozo histórico, se precisarán algunas definiciones y se brindará análisis y comparación de los términos, conceptos y categorías que la temática incluye.

En la antigüedad había una jurisdicción única para todo conflicto, por lo cual la competencia era sobre todos los diferentes asuntos que se suscitaban entre las partes y quien juzgaba tenía autoridad proveniente del cosmos o de las deidades y todo lo sometido al parecer era resuelto sin delimitar competencia.

Como lo expone Díaz Bautista en el prólogo de la obra Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma y luego citado por el autor de esta, Robles Reyes (2003) “En Roma no tenía mucha atención la delimitación de la competencia, no se cuestionaba qué órgano era el que debía imperativamente resolver las controversias que se suscitaban.

Contribuyen a esa normalización los propios jurisconsultos romanos con su tendencia a exponer la casuística sobre el sistema procesal del procedimiento formulario, aun cuando estos ya estaban desfasados.

Los criterios delimitadores para atribuirle el conocimiento de las causas eran complicadísimos, por ejemplo: el del domicilio, de la materia, y de las personas intervinientes”.¹

Para el autor Robles Reyes (2003) “Dentro de algunos textos antiguos sobre la competencia en Roma se encuentran: ***El Digesto, El Código de Justiniano y Las Doce Tablas***”.²

Y continua Robles Reyes (2003) “En Roma antigua dentro de la jurisdicción y competencia especializada en cuestiones de familia se encontraba la Jurisdicción Doméstica que era entendida como la facultad de decir aquello que es lo justo o injusto en el ámbito de la *Domus* (casa, familia e hijos), correspondía de forma absoluta al *páter familias* como una extensión a su derecho patrimonial.

En los conflictos surgidos en este ámbito se resolvía por aquel en la llamada jurisdicción doméstica, esta jurisdicción era propia de los magistrados, pero que se le atribuían al pater familia para mantener el orden social.

En cuanto a la competencia en razón de las personas que intervenían en los litigios la sociedad romana era una sociedad clasista y la competencia se delimitaba atendiendo a los elementos sociales como la clase social, el oficio o la profesión.

Como el derecho, en ciertas épocas, es el vivo reflejo del tipo de sociedad y Estado que se tiene, (no que deba serlo o que no tenga que ser mejor) la sociedad romana estaba estructurada sobre la base de la desigualdad social.

Formalmente, existía alguna legislación para las personas que pertenecían a los estratos sociales menos favorecidos, para el caso de la protección formal

¹ Robles Reyes, Juan Ramón. (2003). **Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma.** 1ª Edición. Colección de Estudios de Derecho Universidad de Murcia. España. Pp. 3-4

² Robles Reyes. *Ibíd.*, Pág. 7

de las personas que en término romano se conocían peyorativamente como “*Miserables*” existía la figura del “*Defensor Civitatis*”.

Magistrado a quien entre otras competencias se le atribuyó la protección de estas personas, esta era más teórica que práctica. Y esa jurisdicción y competencia se veía como un privilegio excluyente donde favorecía al adulto en razón de sus bienes, oficios o profesión”.³

La jurisdicción y Competencia ha existido, pero no para la niñez y adolescencia sino en cuestión de adultos, se veían los procesos familiares entorno a la sociedad que había adquirido la edad adulta, En este tipo de instituciones romanas esta como invisibilizado el derecho de niñez y adolescencia como derecho a acceder a la justicia.

El problema de antaño se ha continuado en la modernidad, pasando a través de la cultura, la educación y el poder, hacia la edad contemporánea, donde se inicia otras prácticas sistemáticas discriminatorias contra la niñez y adolescencia, con los modelos de la situación irregular o modelo tutelar, que se fundamenta en la protección del sistema social y el mantenimiento del orden.

En este modelo se regula y se concibe a los que ellos denominan según lo explica el intelectual García Méndez (2004) “*Menores*” con la idea de la protección social y la represión, bajo el supuesto y argumento que por las condiciones socioeconómicas que atravesaban los niños, niñas y adolescentes existía la posibilidad de ser potencialmente una amenaza para la sociedad.

Ante estos problemas que significaban y afrontaban los mal llamados menores, se requería un modelo positivista que corrigiese su posible conducta

³Ibíd., Pp. 27, 33,102-103-104

peligrosa y así librar a la población mayor de menores que representarían un caos para la seguridad poblacional y para el orden.

Es así como con la finalidad de intervención estatal se crea una serie de tribunales v.g. El tribunal en la ciudad de Chicago en 1899 para controlar penal y penitenciarmente a niños que por las adversas circunstancias de la vida andaban en situación de calle, abandono o podrían cometer infracción de ley.

De ahí que el juez como *buen padre familia* sabe lo mejor para la sociedad y la mejor de las medidas de protección social sería el internamiento o institucionalización; según esta concepción garantizaría que el menor fuese una persona útil a la sociedad al convertirse en mayor. Esta situación degeneró en un tratamiento penitenciario para los menores en las mismas condiciones que los adultos”.⁴

Es evidente que, los modelos de seguridad y la política criminal en materia penal de adultos informaban o influían directamente en las jurisdicciones o competencias juveniles, y por supuesto incidieron en los trámites a los que los teóricos de la situación irregular llamaban, sin serlo, procedimiento asistencial.

En tales casos los por ellos llamados menores, por la influencia de los modelos, teorías y políticas asistenciales o tutelares recibían un tratamiento legal y procesal en correspondencia a una lógica causalista o de identidad de los binomios: menores-infractores= mayores-delincuentes; compasión-represión; abandono-criminalidad.

Estos prejuicios seguían una causalidad lógica condenando circunstancias y situaciones más que a personas por sus hechos relevantes penal o administrativamente, que implicasen una alteración al orden social y jurídico.

⁴ García Méndez, Emilio. (2004). **Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias**. Recuperado de <http://iin.oea.org>

Ante el delito o conflicto con la ley estaba asignada una misma consecuencia jurídica no importando la edad de quien lo cometiese ni la finalidad.

El modelo de la situación irregular era un modelo represor al no delimitar competencia entre niños y adolescentes que, merecían protección y jóvenes en conflicto con la ley penal cuya inimputabilidad no estaba establecida, por ello igualmente sufrían dramáticas y drásticas penas como adultos y reclusiones desproporcionadas.

A finales del siglo XIX hubo movimientos sociales en pro de la infancia y en mínima medida se mostró en pocas legislaciones, aunque sin apartarse sustancialmente de los paradigmas del paternalismo o de la situación irregular.

Las manifestaciones y características de las doctrinas de la situación irregular o modelo tutelar están plasmadas en la legislación tutelar inspirada en el proteccionismo, paternalismo o asistencialismo; por lo que el Estado hacía uso pleno de sus facultades contraloras, normativas para la minoridad.

En el ámbito jurisdiccional la manifestación de la doctrina de la situación irregular se le denomina paternalismo; por lo cual el Estado otorgaba a los jueces de menores facultades discrecionales amplísimas para aplicar medidas políticas y resolver en favor de la sociedad.

Entonces la incidencia procesal de esta postura paternalista que asumía el juez como buen padre de familia atentaba contra los principios, derechos y garantías procesales de índole constitucional y legal de niños, niñas y adolescentes. Además, era atentatorio de los derechos humanos de la población adolescente y joven.

Todo esto era plausible para los teóricos de la doctrina de la situación irregular o modelo tutelar, dado que las decisiones judiciales estaban justificadas por la seguridad ciudadana, por la armonía social y el mantenimiento del orden. No había mejor motivación que la vulnerabilidad de los niños, la cual era factor suficiente para su internamiento o separación de la familia.

El modelo tutelar trataba sin discriminación positiva, es decir, trataba igual a los desiguales. Ante todo, un tratamiento legal como tal no es justicia, sino legalidad, aún peor, es formalismo. La legalidad como formalismo es cuestión de poder, no de justicia.

En la traducción al español por Patricio de Azcárate tal y como lo prescribe Aristóteles siglo IV a.C (trad.1873) **Moral a Nicómaco Libro Quinto, Capítulo III**, se afirma que: *“Tan injusto es tratar desigual a los iguales como igual a los desiguales”*.⁵

Esa similar consideración no hacía distinción entre niñez en situación de calle y niñez en abandono moral o material; niñez en situación de riesgo, niñez y adolescencia vulnerable y entre niños, niñas y adolescentes vulneradas o conculcadas en sus derechos.

Tampoco entre niños con capacidades o necesidades especiales, ni entre niños y adolescentes en conflicto con la ley penal o niños y adolescentes que cometiesen infracciones que no debían ser delito, sino simples infracciones.

Además, en la concepción y práctica judicial del modelo tutelar y de la situación irregular los niños y niñas eran objetos de conmiseración o compasión. Es por estas razones que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX los movimientos reformistas propugnaron la superación de esas teorías y principios que habían influido en los códigos y leyes del siglo XX.

Tales movimientos surgieron como reacción por el trato penitenciario inadecuado para la edad y las penas a las que tenían que atenerse los infractores de la ley penal.

⁵ Proyecto Filosofía (s.f.) **Moral a Nicómaco Libro Quinto**. Proyecto Filosofía en Español. España. Rescatado de <http://filosofia.org>

García Méndez, Emilio. (2004). **Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias**. Recuperado de <http://iin.oea.org>

Por otra parte esa experiencia penal y penitenciaria informaba a los jueces de otras competencias o jurisdicciones para adoptar medidas como el internamiento o la separación de la familia de los mal llamados menores; entonces por efecto o lógica consecuencia los logros de los movimientos reformistas en materia de niños también incidieron en la jurisdicción que tenía que proteger al adolescente.

Estos intentos de excluir al niño, niña o adolescente de la jurisdicción y competencia de adultos por parte de estos actores, trajo consigo cierta adecuación de algunas legislaciones, pero sin apartarse del modelo asistencialista, paternalista o tutelar.

En el caso de El Salvador las leyes impregnadas con la ideología de la situación irregular desprotegían los derechos de la niñez y adolescencia. Entre esta legislación salvadoreña antes de la Convención de los Derechos del Niño se encuentran: En la mención de Muñoz, Ortiz y Ramírez Lara (2010) “La Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores de febrero de 1966 y el Código de Menores de 1974”.⁶

Ambos instrumentos jurídicos regulaban sin distinción a los jóvenes en conflicto con la ley penal como a quienes por circunstancia de marginalidad andaban en situación de calle, abandono o que según la doctrina irregular podrían ser peligrosos.

En fin, los aspectos jurisdiccionales o competenciales que en materia de menores establecía la Ley de la Jurisdicción Tutelar del Menor reflejan un cierto logro de los movimientos que proponían la sustracción de los niños y adolescentes del tratamiento penal similar al de los adultos; pero la ley denota

⁶ Muñoz, Hasel., Ortiz, Nancy y Ramírez Cristela. (2010). **El Estado de la Protección Integral de los Menores en Resguardo en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño.** Tesis de pregrado Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador. Pp.18-19-20-21, 24- 28, 33.

y da cuenta de qué tipo de Estado es, de cuáles son sus fines por la forma cómo trata a la niñez y adolescencia.

Y en el articulado de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores, se descubre la reticencia por mantener el antiguo régimen de menores. Por ejemplo, el artículo uno y literales “a” y “b” de la referida Ley de la Jurisdicción Tutelar disponía: un igual tratamiento penal por la comisión de faltas y delitos que, por la conducta no penal, pero proclive a la comisión de delitos o faltas, es decir, que dicha conducta representaba un peligro social.

La página de la Asamblea Legislativa y el Diario Oficial (1966) “Demuestran el trato indiscriminado contra la niñez y adolescencia. Basta con consultar los resultados sobre el Artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores.

Artículo 1

La Ley era aplicable a los menores cuya edad no excediere de 16 años, en los siguientes casos:

- a) Cuando se les atribuyese una infracción tipificada como delito o falta por la ley penal; y
- b) Cuando su conducta, por ser proclive al delito constituye un peligro social”.⁷

Para el desarrollo de la ley y del proceso jurisdiccional se creó un único Tribunal Tutelar de Menores, en 1966. Pero por falta de recursos y exceso de demanda se les delegó competencia a los jueces de primera instancia y jueces de paz.

De esto se colige que la presencia del modelo de la situación irregular respondía a: por un lado, a la responsabilidad penal; y por el otro, a la

⁷ Asamblea Legislativa. (14 de julio de 1966). **Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores**. Decreto Legislativo N° 25. D.O N° 136 Tomo 212 Recuperado de <http://www.asamblea.gob.sv>

protección del orden social, a través de las medidas impuestas por razones de peligrosidad.

Este artículo y sus literales sustrajeron a los niños y adolescentes del proceso penal para adultos; sacándose formalmente, de este modo, del sistema penal a los niños y adolescentes, pero sin excluirse del tratamiento que la ley penal disponía.

El juez entonces era informado por una ley penal tutelar de menores la cual le daba competencia para juzgar faltas y delitos cometidos por personas que no exceden los dieciséis años de edad, de igual manera, conocía casos de menores en situación de riesgo que no exceden la edad de dieciséis años.

Posteriormente se crea el Código de Menores que entró en vigencia el 8 de enero de 1974, este código derogó la Ley de la jurisdicción tutelar de menores. Si bien este código separaba del proceso criminal común de adultos a los niños y adolescentes; no era más que la política criminal conocida como derecho penal de autor.

Porque se juzgaba la personalidad o circunstancias. Por cierto, el diseño del proceso judicial y el sustento material eran el mismo para jóvenes en conflicto con la ley penal que para los niños, niñas y adolescentes en graves situaciones de amenaza a su integridad o en crisis.

Este Código creó el Consejo Salvadoreño de Menores, la política de menores, el Código establecía la diferencia entre riesgo, peligro y abandono. Las medidas de protección eran discrecionales. Apartaba a los mal llamados menores en situación de riesgo del proceso criminal para menores infractores.

En ese contexto se creó la Secretaria de la Familia para darle seguimiento al plan de desarrollo y a las políticas para evitar que los menores fuesen delincuentes o anduviesen en situación de calle o abandono.

Posteriormente, uno de los grandes logros en materia de Protección de Niñez y Adolescencia fue la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea de la ONU el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por decreto ejecutivo n° 237 por El Salvador en abril de 1990 y que marcara un hito en la historia para la niñez y adolescencia.

Es por medio de la aprobación de dicha Convención que se introdujo principios materiales y procesales proteccionistas de los derechos del niño. A partir de la mencionada ratificación se sucedieron reformas para garantizar la protección de la infancia, por medio de las instituciones que se crearon con tales fines.

Como lo registran Muñoz, Hasel., Ortiz, Nancy y Ramírez, Cristela (2010) “Surgieron leyes como la del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Niñez y Adolescencia ISNA, la Ley del Menor Infractor. Y por supuesto el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia que, junto a esas leyes datan de la década de los noventa del siglo XX. El Código de Familia ha regulado un capítulo para los derechos de los menores en el que pretende la instauración del modelo educativo”.⁸

La Convención trajo logros para la niñez y adolescencia, debido a que se ajustó la legislación interna para hacer colocar al niño como un sujeto de derechos y se le hizo valer como persona capaz de ejercitarlos; cambió el paradigma y la visión que de niñez y adolescencia se tenía, al menos en teoría y doctrina.

A partir de la Convención se ha venido adecuando la legislación en materia de protección integral de la niñez y la adolescencia. De estas adecuaciones internas se consiguió la aprobación de la Ley de Protección Integral de la niñez y adolescencia que entró en total vigencia en el año 2011.

⁸ Muñoz, Hasel., et al. Op. Cit., Pp. 19, 28-29

La LEPINA, pese a su carácter proteccionista y a su intención de reconocer a la niñez y adolescencia como ciudadanía social, como sujetos de derechos, es decir, que efectivamente pueden ejercer y exigir los derechos; no ha cumplido en profundidad dicho cometido por muchas razones.

En el desarrollo de los próximos capítulos se mencionarán las reflexiones que indican los juristas: el doctor Mario Antonio Solano (1998) “Por lo tanto el Estado debe tomar las medidas judiciales para el goce y ejercicio pleno de esos derechos y garantías para que no se queden en expectativas o en mero catálogo de ilusiones”. Y Jürgen Habermas (2005) “No se trata solamente de tener derechos en las leyes sino de hacer, ejercer, actuar los derechos”.

El Sistema Judicial de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia creado por la Lepina debe responder a las necesidades y derechos de la niñez y adolescencia y posibilitar su ejercicio en la medida del desarrollo de las facultades, de la madurez y de la autonomía de las niñas, niños y adolescentes.

A partir de estos insumos se brinda algunas posibles razones, un análisis sobre las causas y consecuencias por las cuales no ha sido dada la atención necesaria a la jurisdicción especial y a la delimitación de la competencia de la niñez y adolescencia.

Es necesario reconocer que por insignificante que parezca la doctrina para el análisis, comparación de la situación problemática y darle posible solución al problema de la delimitación de la competencia hay que tomar en cuenta las definiciones y argumentaciones doctrinarias relacionadas con el tema.

Según Robles Reyes (2003) “Estudiar la definición de términos y su acotación es importante porque toda investigación que verse sobre la jurisdicción y la delimitación de la competencia debe iniciarse a partir de los aportes de las

personas doctrinarias o teóricas para poder contribuir a la delimitación de la competencia con precisión”.⁹

Entre algunas definiciones de jurisdicción se tienen la siguiente: La jurisdicción según la Real Academia Española (2001) Del lat. *iurisdīctio* Jurisdicción se encuentra compuesta por dos voces iuris, que significa derecho, y dicere que hace alusión a decir, declarar- dar.

Desde el punto de vista del derecho puede ser concebida como la facultad de declarar el derecho. Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Mientras que, Competencia deriva de *Competere*. Compuesta por los prefijos con - (entero, junto, por completo), por el verbo *petere* (dirigirse a, atacar, buscar, pedir).

Así que el verbo *Competere*: Lat. Aspirar, buscar, pretender y su derivado *competere* que es estar investido/a de autoridad para ciertos asuntos, significa incumbir.”¹⁰

Se puede decir con respecto a la jurisdicción y competencia que, afecta a los sujetos materiales y a los sujetos procesales cuando no está específicamente delimitada o ampliada, de tal manera que le dificulta el acceso a la justicia en la competencia, vía procesal adecuada, estructura o diseño procesal autónomo y obstaculiza la satisfacción de sus pretensiones.

Hay afectación de derechos por no existir una interpretación correcta, precisa y clara en la legislación salvadoreña en materia de jurisdicción especial y delimitación de la competencia en protección integral de niñez y adolescencia.

⁹ Robles Reyes, Juan Op. Cit., Pág. 13

¹⁰ Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la Lengua Española** (22ª ed.). Recuperado de <http://www.rae.es>

Propiamente la redacción de algunos artículos de la Lepina correspondiente a la delimitación de la competencia especial y a los demás aspectos procesales que, realmente no son muy claros y de ahí resulta la dificultad de su aplicabilidad.

Están también, las dificultades de Presupuesto General de la Nación. Por no haber asignación presupuestaria que coloque a estas personas como sujetos prioritarios de derechos.

Además, hay motivos o causas de política legislativa, de política procesal y de política partidaria incluso razones ideológicas. Existe falta de voluntad política; no hay otras reformas tendentes a ampliar la competencia o a adecuar exhaustivamente los aspectos procesales de la Lepina para la actividad jurisdiccional de las niñas, niños y adolescentes y de los jueces especializados en Protección Integral de Niñez y Adolescencia.

En lo que a política judicial se refiere el mismo órgano judicial no ha presentado ninguna iniciativa que impulse reforma en los aspectos procesales o diseño de estructuras procesales, capacidad procesal, delimitación y ampliación de la competencia.

En lo estrictamente jurisdiccional el órgano judicial no ha sentado precedente jurisprudencial en el que se determine cuál concretamente debe ser la competencia ampliada de los juzgados de la niñez y la adolescencia, cuáles deben ser las estructuras procesales de los procesos de niñez y adolescencia y cuáles son los criterios para atribuirles capacidad procesal a niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, existen algunos precedentes jurisprudenciales de la cámara de la niñez y adolescencia que, limitan la competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia, mas no la amplían, no rediseñan los aspectos procesales de la LEPINA ni lo relativo a la capacidad procesal de la niñez y adolescencia como debe ser.

1.2 ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

La visión histórica de niñez y adolescencia pasa de edad en edad, de generación en generación por la cultura, la educación y por otros factores, considerando a la niñez y adolescencia como algo ínfimo o como cosa apropiable.

Antes del paradigma de la protección integral, de la Convención Sobre los Derechos Del Niño, de la Constitución, del Código de Familia, de la Ley Procesal de Familia y de la LEPINA todo antecedente que se basaba en contra de niñas, niños y adolescentes, tenía su fundamento en la discriminación, desigualdad, negación de la dignidad, de la libertad, de la razón, de la capacidad y del derecho de la niñez y adolescencia.

La niñez y adolescencia ha sido vista de diferentes formas a lo largo de la historia, hubo una época, desde la visión eurocentrista de las edades, en que se veía al niño como **“adulto pequeño”**, (es decir no conocía infancia).

El niño antes y durante la modernidad, desde esa óptica era considerado como pequeño adulto, hacía parte del engranaje de una sociedad y se educaba para ser adulto, para ayudar a conservar el grupo social o el orden social.

Algunas disciplinas científicas se preocupan por entender y conocer más sobre el niño y las etapas de su desarrollo evolutivo. La situación social y económica fue dando lugar a la reaparición de la **idea del niño como propiedad**, esto se veía como un ser inferior, cuyo destino debía ser controlado por los adultos, se le exigía una actividad conformista y pasiva.

Tanto es así que todavía en la edad contemporánea la niñez y adolescencia era vista como un problema que había que atender por el Estado dotando de mecanismos de control para prevenir que las conductas anormales atentatorias contra la seguridad y el orden crearan caos y que las situaciones de pobreza, dieran mala imagen para el derecho corporativo de los comerciantes o empresarios.

Con respecto a la jurisdicción tutelar especial y la delimitación competencia de la niñez y adolescencia se puede afirmar con propiedad que, no era autónoma, independiente, imparcial, tampoco era especial o de protección integral.

Influidos por la doctrina de la situación irregular que data de fines del siglo XIX, basado en el estudio del profesional García Méndez registra Enríquez Mena (2010) “Que, se creó el primer tribunal en los Estados Unidos de América, con competencia especial para quienes ellos denominan menores”.¹¹ Mena (2010) “Entonces, la existencia de este tribunal estaba justificada por el inminente peligro que representaban para la sociedad “. ¹²

La doctrina de la situación irregular plantea que: por la situación de desamparo, abandono, pobreza; los así llamados menores, eran peligrosos para la sociedad, en el sentido que, eran delincuentes en potencia por razones de su mísera situación. Por lo cual había que proteger a la sociedad del peligro inminente que los menores representaban para el orden social.

Al respecto de la doctrina de la situación irregular explica García Méndez citado por Enríquez Mena (2010) “La característica de este modelo se organizó a partir de la judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con una clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural o falencias en el sistema.

Centralizando el poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia absoluta y discrecional que se tradujo en una negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados por la propia constitución nacional como derecho de todos los habitantes”.¹³

¹¹ Enríquez Mena, Carlos Octavio. (2010). **Los límites de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia**. Tesis de pregrado Universidad de San Carlos Guatemala. Pág. 5 Disponible en <http://biblos.usac.edu.gt/library/index.php/>

¹² Enríquez Mena., *Ibíd.*, pp. 6-7

¹³ Enríquez Mena., *Ibíd.*, Pág. 8

De modo que, para proteger a la sociedad de individuos peligrosos, nada mejor que un tribunal que institucionalizara a los menores para prevenir y evitar las seguras amenazas al sistema social, según ellos la situación irregular era de la juventud, aunque García es explícito en atribuirlo a falencias estructurales del sistema.

Los tribunales de menores de ninguna manera eran tribunales especializados en la tutela de los derechos de niñez y adolescencia. De esta doctrina se deduce que la actividad jurisdiccional era una actividad discrecional, voluntarista, de disposición.

Por cuanto las decisiones que se tomaban eran las más convenientes para la sociedad dado que el rol que desempeñaban los jueces era tomar una decisión más ventajosa para la defensa social o defensa nacional.

La institucionalización o internamiento, para la doctrina de la situación peligrosa, es la reina de las medidas de protección social, con esta medida se evidencia el tipo de Estado y los fines de este, pues las políticas no van enfocadas a proteger a la niñez en sus derechos sino a violentar el derecho de esta población de una manera sistemática a través de los tribunales de menores.

El centro de protección es la sociedad, de modo que el órgano juzgador aísla a la adolescencia de la sociedad por la situación irregular en que vive, negándole en nombre de la sociedad, su derecho a las relaciones familiares, concibiéndolo como peligroso por el solo hecho de pedir limosna, andar en la calle para ganarse el pan diario.

Esta concepción antihumanista o transpersonalista es el vivo reflejo de la inexistencia de una protección integral y la existencia de la discriminación, porque no es posible considerar a la niñez y adolescencia sin relación a una familia.

En este caso privar a la niñez y adolescencia de su derecho a un hogar adecuado es victimizarle, marginarle y condenarle, porque cuando a un niño o niña le falta un hogar a nadie le importa si esta persona siente frío, hambre o dolor.

Con el modelo tutelar o de la situación irregular se creó políticas públicas, leyes procesales y materiales que en nada protegían integralmente a la población que no había llegado a la edad legal de adultez, por cuanto les era conculcado su derecho a una familia y a ser parte activa y sujetos de derechos materiales y procesales.

Según los estudios del profesional en niñez y adolescencia García Méndez (2008) “El juez como el buen padre de familia utilizaba la discrecionalidad, la voluntariedad y su poder de disposición para darle seguridad a la sociedad, es decir una cierta paz o tranquilidad para que dicho orden social no fuese perturbado o alterado”.¹⁴

En la actualidad la jurisdicción especial se ha erigido en materia de niñez y adolescencia de manera exitosa que ha contribuido en la solución de algunos casos, sin embargo, hay muchos retos y desafíos en cuanto a la delimitación de la competencia, concretamente se identifican algunos procesos que están conociéndolos juzgados de familia que deben ser competencia del juzgado especializado de niñez y adolescencia.

Tal es el caso del proceso de cuota alimenticia cuando no derive de divorcio, divorcio cuando son adolescentes, suspensión o pérdida de la autoridad parental, tutelas, cuidados personales, visitas entre otros.

¹⁴García Méndez, Emilio. (2008). **Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. Protección integral de derechos de niños niñas y adolescentes.** Disponible en <http://iin.oea.org>

En cuanto a la interpretación y aplicación de la LEPINA hay problemas debido a la no asignación de un presupuesto suficiente para la reforma de leyes, capacitación de personal, creación de más tribunales especializados.

Es por ello que los tribunales de familia tienen sobre carga laboral que se traduce en mora judicial o retardación de justicia y peor aún, por esas razones hay negación al acceso a esta para los niños, niñas y adolescentes.

No existe una capacitación especial adecuada en lo que a jurisdicción y competencia especializada de niñez y adolescencia se refiere y si la hubiese no es asimilada por los operadores de la LEPINA, y lo paradójico es que ni el personal de los juzgados especializados alcanza comprender dichas capacitaciones.

El órgano legislativo ha hecho caso omiso al principio político jurisdiccional de pluralidad de órganos, en virtud del cual debe existir una distribución del quehacer judicial entre varios juzgados, para compartir de manera eficaz y con eficiencia el trabajo jurisdiccional de acuerdo con la competencia de los órganos jurisdiccionales.

La Asamblea Legislativa no ha hecho reformas pertinentes sobre la competencia ampliada que debe tener el órgano aplicador de la Lepina, a parte de la ya atribuida, respecto a la estructura o diseño procesal y capacidad procesal de la niñez y adolescencia, esta falta de voluntad política mantiene algunos de los procesos de niñez y adolescencia bajo la dirección de juezas y jueces de familia.

Se suma a los actores por omisión el mismo Órgano Judicial, el cual no hace política judicial y consiguientemente no presenta iniciativas, ambos órganos por su pasiva e indiferente actitud no están interesados en permitir el ejercicio de los derechos y acceso libre, directo e independiente a la justicia de la niñez y adolescencia.

Las barreras identificadas son opuestas y por consecuencia vedan la aplicación de la Lepina, a pesar que hay criterios, principios, derechos y razones que justifican la delimitación o ampliación de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia, la reestructuración o rediseño procesal y la dotación de capacidad procesal a niñas, niños y adolescentes.

Algunos principios y derechos que viabilizan la delimitación y ampliación de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia son: el ejercicio progresivo de sus derechos, el principio de Interés Superior, Especialidad, Prioridad, Fuero de atracción procesal en razón de los sujetos, legalidad, el derecho de acceso a la justicia, derecho de participación, derecho de libertad e igualdad, no discriminación.

También hay ciertos criterios delimitadores de la competencia y reestructuradores del diseño procesal de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia, así mismo que sustentan la dotación de la capacidad procesal de tal población son: la edad, la madurez o desarrollo, el nivel de comprensión del acto, el principio de economía procesal que, igualmente funciona como criterio.

1.3 ENUNCIADO DEL PROBLEMA

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

La competencia de los juzgados de niñez y adolescencia está escasamente delimitada según la Lepina, los juzgados de familia actualmente tienen la competencia en algunos procesos de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes la cual debe ser atribuida a los juzgados de niñez y adolescencia.

Desde este panorama la niñez y adolescencia está impedida, es incapaz para ejercitar sus propios derechos, pues no tienen acceso total a la justicia en virtud de teorías y doctrinas de vieja data insertadas en las leyes que les

obstaculizan su derecho a participar como verdaderos actores, protagonistas y titulares de derechos.

Además, la técnica legislativa o procesal de la Ley Procesal de Familia, del Código de Familia y de la LEPINA no es la idónea para la actividad jurisdiccional o procesal de protección especial integral de la niñez y adolescencia.

Por lo que al delimitarse o ampliarse la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia existe contradicción en cuanto a si serán atribuidos todos los procesos donde haya niños, niñas y adolescentes a la jurisdicción de la niñez y adolescencia o solo algunos, si está justificado o no aplicar la estructura procesal del proceso común u ordinario que regula la Ley Procesal de Familia; y entre hacer una reforma.

Existe, además, oposición al hecho de si puede la niñez y adolescencia tener capacidad procesal y en caso de tenerla de qué tipo será, en qué procesos pueden plantear sus pretensiones de manera independiente otorgando poder e interviniendo en la causa.

¿Existe dentro de la actual jurisdicción y competencia según la LEPINA el mecanismo procesal idóneo de protección integral de la niñez y adolescencia?

¿Cómo es la Competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia en el articulado de la LEPINA respecto de los procesos general de protección, el proceso de protección especial abreviado y la acción de protección?

¿Es suficientemente amplia la competencia en la redacción del articulado de la LEPINA que establece la competencia de los juzgados Especializados de Protección Integral de la niñez y adolescencia?

¿Cuáles deben ser las técnicas jurídicas para interpretar y aplicar la LEPINA en lo concerniente a la competencia de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia?

¿Cuáles son los problemas de aplicación e interpretación de la LEPINA en lo correspondiente a la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia?

1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS.

¿Cuál debe ser la competencia idónea para los juzgados especializados de niñez y adolescencia, que actualmente no tienen?

¿Cuál es el mecanismo idóneo para poder establecer los procesos especiales de protección integral de la niñez y adolescencia?

¿Son la autointegración, la heterointegración, la interpretación auténtica, la jurisprudencia, las resoluciones, o los principios las técnicas adecuadas para delimitar con precisión la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia; y para complementar los aspectos procesales de la Lepina?

¿Se debe limitar la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia solo a la revisión de las medidas de protección y a la autorización para salidas del país?

¿Cómo delimitar ampliamente la competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia?

¿Cuál es la base, criterio y el fundamento para justificar la atribución de la competencia a los juzgados especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que son de niñez y adolescencia, pero que actualmente los conocen los juzgados de familia?

¿Cuáles procesos de familia deben atribuírseles a los jueces de niñez y adolescencia?

¿Es la reforma el mecanismo idóneo para delimitar ampliamente la competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia y mejorar cualitativamente los aspectos procesales de la Lepina?

¿Está justificada la aplicación de la estructura o diseño procesal del proceso común u ordinario que regula la Ley procesal de familia en el proceso general de protección, en el proceso abreviado, en la acción de protección y en otros procesos y demás diligencias al ampliarse la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia?

¿Tiene la niñez y adolescencia capacidad procesal y en qué casos puede dotárseles de dicha capacidad?

1.4 JUSTIFICACION.

El tema: **La Jurisdicción Especial de la Niñez y la Adolescencia y la Delimitación de la Competencia según la Lepina, en la zona Oriental de El Salvador.** Se eligió para brindar a la posteridad un legado en materia de protección integral de la niñez y adolescencia.

El tema se titula la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina porque al ser única la jurisdicción, sin embargo, es imprescindible su especialización por la calidad, dignidad, el desarrollo progresivo de las facultades o de la autonomía de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de los derechos y por la complejidad de los asuntos de la niñez y adolescencia.

Al ser variada y cuantiosa la casuística la jurisdicción debe ser especial y en razón del fuero de atracción procesal y de la materia, debe atribuirse y distribuirse competencia especializada para resolver una gama de casos cuyo centro de protección sean los derechos, intereses y libertades de la niñez y adolescencia.

Es en la zona oriental de El Salvador, no porque la jurisdicción y la competencia estén únicamente en la zona oriental, sino porque al ser la jurisdicción única y dimanante de la soberanía, la tienen todos los tribunales, pero la competencia se les ha atribuido y distribuido según ley por los criterios de la materia o del territorio.

En esa lógica la investigación se basa en la zona geográfica oriental, por encontrarse en dicha zona los informantes claves y el equipo investigador, sin embargo, la investigación se refiere a la jurisdicción y competencia en toda la república, mas sólo para delimitar el área se eligió el presente tema en la zona oriental de El Salvador.

La delimitación como queda dicho en el resumen se refiere a lo reducida que es la competencia atribuida a los juzgados de niñez y adolescencia y a la constitucionalidad, legalidad, equidad, razonabilidad y practicidad de ampliarla y de mejorar los aspectos procesales para la aplicabilidad y garantía de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

Actualmente, se ha erigido la jurisdicción especial, en el ámbito que la LEPINA establece que, pese a sus buenas intenciones de armonizar y adecuar el ordenamiento interno al marco normativo internacional, no ha delimitado cuál es concretamente la competencia ampliada de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia.

La ley no es clara sobre cuáles demandas y pretensiones de la competencia de familia deben ir a los juzgados especializados por la vía del proceso general de protección integral y cuáles procesos deben ser procesos especiales abreviados o especiales de protección integral de la niñez y adolescencia, además de los que claramente establece la LEPINA.

Dado que por las exigencias internacionales se aprobó la LEPINA por la Asamblea Legislativa, pero sin atender al principio de pluralidad de órganos repercutiendo en problemas de aplicación e interpretación de la LEPINA, sobre

cuáles demandas y procesos tienen competencias los juzgados de niñez y adolescencia, a parte de los que claramente dispone el texto de la mencionada Ley de protección integral.

Los problemas sociales, las crisis de todo tipo afectan a la población, particularmente a niños, niñas y adolescentes quienes son los seres más vulnerables o vulnerados, por estas razones habrá que brindarles todos los medios para que accedan a la justicia de la niñez y adolescencia haciendo uso de su derecho constitucional de participación o de ser oído en juicio y de petición. Contemplados en los artículos 11 y 18 de la Constitución.

Haciendo valer sus derechos materiales, procesales o jurisdiccionales y de este modo ser protegidos integralmente por los jueces y juezas especializados en protección integral, según el principio material y procesal de interés superior de la niñez y adolescencia.

La investigación es importante para la comunidad jurídica porque permitirá evitar confusiones o ambigüedades, respecto a dónde hay que ir a interponer la demanda o solicitud, quién puede realizar dichos actos, por cuál vía o proceso se ventilará y con cuál estructura procesal se debe sustanciar.

Por ejemplo, el proceso de cuota alimenticia cuando no derive de divorcio entre otros procesos que, la Ley de protección integral no ha regulado expresamente, pero que por medio de esta investigación se pretende le sea atribuido a los Juzgados Especializados en Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Atribución que surgirá a través de la delimitación y ampliación de la competencia material que permita con base en criterios, principios y derechos delimitar técnicamente y justamente la competencia de niñez y adolescencia.

Es notoria la problemática que relaciona a los niños, niñas y adolescentes quienes son perjudicados en su entorno de convivencia a causa de factores

de desprotección, de violencia, de abuso, de abandono, negligencia, amenaza, o vulneración a sus derechos.

Muchos tienen que enfrentar solos o como adultos la forma de vida difícil producto de problemas sociales, culturales, estructurales. Además, les corresponde procurar por sus derechos e intereses, aun contra las pretensiones convenientes o injustificadas de las personas adultas que ostentan los cargos de padres o madres, representantes, responsables, tutores, encargados, jefes de los niños, niñas y adolescentes.

Acerca de la importancia del presente trabajo, este ayudará también a los investigadores que necesiten consultar como guía de indagación, de propuesta de soluciones en lo que respecta a la jurisdicción especial y la delimitación de la competencia de la niñez y adolescencia.

Servirá para concientizar a la sociedad de la problemática que atraviesan la niñez y adolescencia al no estar delimitada la competencia; inspirará la toma de acciones sobre la importancia de investigar la temática de la Jurisdicción y la delimitación de la competencia e ilustrarles cómo la falta de claridad sobre aspectos procesales en la LEPINA afecta a los niños, niñas y adolescentes.

Se considera necesario motivar la investigación con el propósito que será de utilidad a algunas instituciones del sistema de protección integral encargadas de la tutela efectiva de los derechos de los y las niñas y adolescentes. Para que sea de satisfacción del personal que brinda el servicio de justicia en sede jurisdiccional principalmente.

Esta investigación les ayudará a que su labor sea más responsable, eficaz y eficiente con la finalidad de contribuir en la solución de los casos o procesos de niñez y adolescencia de manera pronta y cumplida.

El aporte investigativo radica en delimitar la jurisdicción y competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia consistente en su

ampliación y en la optimización de sus aspectos procesales, ya que esta normativa ha sido incorporada al ordenamiento jurídico recientemente.

Por lo cual el Sistema Judicial en virtud de la función del Órgano Judicial, es decir la potestad de juzgar y hacer justicia, debe armonizar su actividad jurisdiccional para resolver los casos de niñez y adolescencia de manera idónea, adecuada, especial, ágil, efectiva, eficaz o eficiente.

Por consiguiente, el órgano judicial tiene aún que desplegar una serie de medidas para la aplicación de esta normativa de protección integral, porque el Sistema Judicial todavía no se encuentra preparado. Se hace referencia específicamente a erigir más Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y Cámaras de la materia.

Lo que implica no solamente un espacio físico destinado para la aplicación de esta Ley, sino que la distribución de los procesos con fundamento en criterios delimitadores serios, lógicamente vía ampliación de la competencia, lo cual tiene que ser proporcional a la situación que vive el país en materia de derechos de la niñez y adolescencia.

Es decir, se debe valorar el espacio físico idóneo, por ejemplo, las salas de audiencias, su ambiente, su ubicación, su color, dimensiones, pensadas para que participen los niños y niñas, para ello las personas profesionales en pedagogía, psicología, en ingeniería y arquitectura deben contribuir.

También entran en valoración la cuestión de si son suficientes tres Juzgados distribuidos en las tres zonas del país o si es necesario crear uno por departamento, por lo menos crear uno en la zona paracentral junto con su respectiva Cámara.

Se reflexiona si es necesaria la ampliación de la competencia material, si habrá que diseñar plenamente la estructura de los procesos de niñez y adolescencia, en cuales procesos se les puede dotar de capacidad procesal a la niñez y adolescencia.

No hacer estas consideraciones puede conllevar a dos situaciones, ya sea a una saturación de casos en sede de familia o a que la LEPINA no se está aplicando intensamente y por ende se esté vulnerando el derecho de acceso a la justicia, participación y los principios de desarrollo progresivo en el ejercicio de los derechos, prioridad, especialidad y fuero de atracción procesal.

La investigación contribuye a la determinación con mejor precisión de la jurisdicción y competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia y de los juzgados de familia.

Será efectiva porque de este modo se hará más ágiles los procesos de cuota alimenticia que no derive de divorcio, divorcio cuando son adolescentes, suspensión y pérdida de autoridad parental, los relativos a paternidad o maternidad cuando lo demande personalmente el niño, la niña o adolescente.

El interés en atribuírsele esta competencia radica en razones de derecho, de justicia y de utilidad práctica; de esta manera será equilibrada o aminorada la carga laboral entre ambos juzgados, se reducirá la mora judicial, podrán distribuirse el quehacer judicial sin conflictos entre ambas competencias.

Como estudiantes de Ciencias Jurídicas se escogió el tema con la pretensión de brindar un mayor aporte a la sociedad salvadoreña de abogados y reafirmar los ideales y propósitos de que exista una jurisdicción y una competencia clara, precisa, delimitada o ampliada que tutele los derechos de la niñez y adolescencia de manera autónoma, especial e integral.

Como equipo de investigación se dará un mayor realce al objeto de estudio: la jurisdicción especial y la delimitación de la competencia según la LEPINA, para ello se valdrá de la doctrina de las personas quienes son autoridad para la comunidad científica o académica, y se apoyará en el uso de las técnicas de investigación para obtener soluciones posibles.

La importancia que a la población en general reporta el tema del trabajo de investigación es alcanzar la finalidad consistente en cumplir con el objetivo

planteado y hacer cumplir las prerrogativas o normativas pertinentes a la delimitación o ampliación de competencia de estos juzgados especializados.

Lo anterior es para las efectivas resoluciones de los procesos que beneficien a los niños y niñas y adolescentes garantizándoles sus derechos y posibilitándoles su ejercicio fuera y dentro del proceso y en general será de utilidad a la sociedad.

Así, pues la investigación intenta potenciar el ejercicio directo de los derechos y la satisfacción de pretensiones que significa para la niñez y adolescencia responsabilidad, libertad, independencia, estabilidad emocional y cierto bienestar espiritual, físico, personal y económico que les permita sufragar algunos gastos y realizarse dependiendo de la pretensión que haya sido acogida.

2.0 OBJETIVOS

2.1 OBJETIVOS GENERALES

- 1- Verificar si existe vacíos legales en la regulación que, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso general de protección integral, del proceso especial abreviado de protección integral, de la acción de protección y de los actos y plazos procesales hacen los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

- 2- Comparar la competencia material de los Juzgados Especializados de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia frente a la misma competencia de los Juzgados de Familia con la finalidad que a los primeros les sea atribuida la competencia en el conocimiento y resolución de los procesos de Suspensión y Pérdida de la Autoridad Parental, Cuota alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Convivencia, los que tienen que ver con pretensiones sobre paternidad o maternidad, Tutelas.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1- Identificar los procesos que actualmente se están conociendo en los juzgados de familia, y que deben ser competencia de los juzgados especializados en protección integral de niñez y adolescencia.
- 2- Indicar cuáles son las razones por las que no está delimitada con amplitud o precisión la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia.
- 3- Determinar los diferentes procesos que deben ser competencia del juzgado especializado de protección integral de niñez y adolescencia además de los establecidos en la Lepina.
- 4- Señalar las razones para dotar de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia.
- 5- Mencionar cual debe ser la estructura o el diseño procesal y las características de los procesos que serán atribuidos a los juzgados de niñez y adolescencia al delimitarse y ampliarse la competencia.

3.0 SISTEMA DE HIPOTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERALES:

- 1- Debido a la falta de claridad o vacíos legales respecto a la jurisdicción, competencia, actos y plazos procesales en la regulación de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina, los juzgados de familia tienen una sobrecarga laboral en los procesos siguientes: Cuota Alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Visita, Suspensión y Pérdida de Autoridad Parental, acciones de paternidad y maternidad, por esta razón se hace necesario la delimitación o ampliación de la competencia material de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia.
- 2- La regulación de la delimitación de competencia en los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia es reducida e insuficiente, razón por la cual los juzgados

especializados de protección integral de niñez y adolescencia no están conociendo todas las demandas o procesos generales y especiales abreviados de protección integral que por ley deben atribuírseles.

3.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS:

1. Los procesos de Cuidado personal, cuota alimenticia, régimen de visitas, suspensión o pérdida de autoridad parental, tutela, acciones, demandas de paternidad o maternidad que actualmente son competencia de los juzgados de familia deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por tratarse de derechos de niñas, niños y adolescentes.
2. La técnica jurídica y procesal inidónea, la falta de voluntad política, la forma indeterminada de la redacción de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina son algunas de las causales por las que no se ha establecido la delimitación ampliada y precisa de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia.
3. Los Procesos de divorcio cuando son adolescentes, Cuota Alimenticia, Cuidado personal, Régimen de Visitas cuando no deriven de divorcio, suspensión y pérdida de autoridad parental, de paternidad o maternidad promovidos por persona adolescente o contra persona adolescente, tutelas a favor de niños y adolescentes deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por los derechos y principios: fuero de atracción procesal en razón de los sujetos de derecho, acceso a la justicia, especialidad, desarrollo progresivo de las facultades, interés superior, economía financiera y procesal, oralidad, intermediación y concentración.
4. Si no se dota de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia para la defensa de sus derechos e intereses de manera independiente se violentan los derechos y principios fundamentales regulados en la LEPINA y en las leyes tales como: acceso a la justicia, participación, igualdad, no

discriminación, fuero de atracción procesal, desarrollo progresivo en el ejercicio de sus derechos.

5. El diseño o la estructura procesal del proceso general de protección, de la acción de protección de la LEPINA debe ser independiente, especial, autónoma, ágil, sencilla y diferente al proceso común u ordinario de familia por la calidad de los sujetos procesales verdaderos titulares de derechos y de la pretensión.

3.3 OPERACIONALIZACION DE HIPOTESIS

<p>OBJETIVO GENERAL 1: Verificar si existe vacíos legales en la regulación que de la jurisdicción, de la competencia, del proceso general de protección integral, del proceso especial abreviado de protección integral, de la acción de protección y que de los actos y plazos procesales hacen los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.</p>					
<p>HIPOTESIS GENERAL 1: Debido a la falta de claridad o vacíos legales respecto a la jurisdicción, competencia, actos y plazos procesales en la regulación de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina, los juzgados de familia tienen una sobre carga laboral en los procesos siguientes: Cuota Alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Visita, Suspensión y Pérdida de Autoridad Parental, acciones de paternidad y maternidad, por esta razón se hace necesario la delimitación y ampliación de la competencia material de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia.</p>					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Competencia: Es la parte de la función que se atribuye al órgano</p>	<p>Competencia: delimitación del concreto órgano para el ejercicio de la función que ha de resolver un determinado número de causas, pretensiones y resistencias con exclusión de los demás o frente a una pluralidad de órganos jurisdiccionales.</p>	<p>Debido a la falta de claridad o vacíos legales respecto a la jurisdicción, competencia, actos y plazos procesales en la regulación de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina, los juzgados de familia tienen una sobre carga laboral.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Vacío legal ▪ Falta de claridad ▪ Delimitación indeterminada de la competencia. 	<p>Cuota Alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Visita, Suspensión o Pérdida de Autoridad parental, acciones de paternidad y maternidad, por esta razón se hace necesario la delimitación y ampliación de la competencia material de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Falta de atribución de la competencia por la LEPINA ▪ Reformas al Código de Familia, Ley procesal de familia y Lepina.

OBJETIVO GENERAL 2: Comparar la competencia material de los Juzgados Especializados de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia frente a la misma competencia de los Juzgados de Familia con la finalidad que a los primeros les sea atribuida la competencia en el conocimiento y resolución de los procesos de Suspensión y Pérdida de la Autoridad Parental, Cuota alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Convivencia, los que tienen que ver con pretensiones sobre paternidad o maternidad, Tutelas.

HIPOTESIS GENERAL 2: La regulación de la delimitación de competencia en los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia es reducida e insuficiente, razón por la cual los juzgados especializados de protección integral de niñez y adolescencia no están conociendo todas las demandas o procesos generales y especiales abreviados de protección integral que por ley deben atribuírseles.

DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Competencia: Es la aptitud legal para cumplir un acto o para instruir y juzgar un proceso.	Ampliación: incremento de facultades conferidas o atribuidas por parte de los legisladores a los jueces u órganos jurisdiccionales para conocer y resolver los procesos o asuntos que no están conociendo.	La regulación de la delimitación de la competencia en los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la LEPINA es reducida e insuficiente.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Delimitación de la competencia. ▪ Competencia material reducida e insuficiente. ▪ Ampliación de la competencia. 	Razón por la cual los juzgados especializados de protección integral de niñez y adolescencia no están conociendo todas las demandas o procesos generales y especiales abreviados de protección integral que por ley deben atribuírseles.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Juzgado de niñez y adolescencia. ▪ Juzgado de familia. ▪ Procesos de familia ▪ Procesos de niñez y adolescencia. ▪ Proceso común u ordinario de Familia ▪ Proceso general de Protección, Proceso Abreviado, acción de protección.

OBJETIVOS ESPECIFICOS 1: Identificar los procesos que actualmente se están conociendo en los juzgados de familia, y que deben ser competencia de los juzgados especializados en protección integral de niñez y adolescencia.

HIPOTESIS ESPECIFICA 1: Los procesos de Cuidado personal, cuota alimenticia, régimen de visitas, suspensión o pérdida de autoridad parental, tutela, acciones, demandas de paternidad o maternidad que actualmente son competencia de los juzgados de familia deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por tratarse de derechos de niñas, niños y adolescentes.

DEFINICIONES CONCEPTUALES	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Procesos de niñez y adolescencia: es el instrumento, medio o actos concatenados a través de lo que actúa el órgano del Estado dotado de potestad jurisdiccional en cumplimiento de la función asignada constitucionalmente para satisfacer pretensiones o resistencias de niñez y adolescencia.</p>	<p>Potestad jurisdiccional: conjunto de facultades atribuidas por el ordenamiento jurídico al órgano jurisdiccional que le permiten el ejercicio específico de la función en orden a intereses o derechos protegidos por el mismo ordenamiento jurídico.</p>	<p>Los procesos de Cuidado personal, cuota alimenticia, régimen de visitas, suspensión o pérdida de autoridad parental, tutela, acciones, demandas de paternidad o maternidad que actualmente son competencia de los juzgados de familia</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos de la NA, beneficios que gozan, exigencias de sus derechos tanto económicos, más. ▪ Responsabilidad de sus derechos como beneficiarios, un bienestar adecuado de su derecho de protección. 	<p>Deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por tratarse de derechos de niñas, niños y adolescentes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos e intereses específicos de la niñez y adolescencia, relaciones familiares, intereses morales, espirituales, emocionales, socioeconómicos.

OBJETIVO ESPECIFICO 2: Indicar cuáles son las razones por las que no está delimitada con amplitud o precisión la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia.

HIPOTESIS ESPECÍFICA 2: La técnica jurídica y procesal inidónea, la falta de voluntad política, la forma indeterminada de la redacción de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina son algunas de las causales por las que no se ha establecido la delimitación ampliada y precisa de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia.

DEFINICIONES CONCEPTUALES	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
<p>Forma indeterminada de la redacción: es una oscuridad, deficiencia o vacíos en el texto legal.</p>	<p>Delimitación de la competencia: que el juez de la niñez y adolescencia conozca en un determinado asunto con preferencia de otro, porque a él le incumbe el núcleo de protección de la niñez y adolescencia al ser las personas a las que la Lepina asigna la categoría de sujetos de derechos.</p>	<p>La técnica jurídica y procesal inidónea, la falta de voluntad política, la forma indeterminada de la redacción de los artículos 214, 215, 225, 226, 227, 230 de la Lepina.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Lepina. ▪ Vacío legal. ▪ Insuficiencia en la regulación de los artículos. ▪ Falta de voluntad política. ▪ Técnicas inidóneas 	<p>Son algunas de las causales por las que no se ha establecido la delimitación ampliada de la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Causales: ▪ Técnicas ▪ Políticas, ▪ Jurídicas ▪ Procesales

OBJETIVOS ESPECIFICO 3: Determinar los diferentes procesos que deben ser competencia del juzgado especializado de protección integral de niñez y adolescencia además de los establecidos en la Lepina.					
HIPOTESIS ESPECIFICA 3: Los Procesos de divorcio cuando son adolescentes, Cuota Alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Visitas cuando no deriven de divorcio, suspensión y pérdida de autoridad parental, de paternidad o maternidad promovidos por persona adolescente o contra persona adolescente, tutelas a favor de niños y adolescentes deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por los derechos y principios: fuero de atracción procesal en razón de los sujetos de derecho, acceso a la justicia, especialidad, desarrollo progresivo de las facultades, interés superior, economía financiera y procesal, oralidad, intermediación y concentración.					
DEFINICIONES CONCEPTUALES	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Cuota alimenticia: es un monto que se fija al padre o madre que no convive con sus hijos (en su caso por divorcio o separación de hecho y otras) para que colabore en los gastos que demanda su bienestar.	Monto: fijación que hace el juez por la cantidad a pagar en concepto de alimentos como derecho de niños, niñas y adolescentes, tomando en cuenta la capacidad económica del alimentante y las necesidades del alimentario.	Los procesos de divorcio cuando son adolescentes, cuota alimenticia, Cuidado Personal, Régimen de Visitas cuando no deriven de divorcio, suspensión y pérdida de autoridad parental, acciones de paternidad o maternidad promovidos por o contra persona adolescente, tutelas a favor de niños, niñas y adolescentes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos de la niñez y adolescencia. ▪ Atribución de los juzgados de NNA. ▪ Principios y criterios delimitadores de la competencia. 	Deben ser competencia de los juzgados de protección integral de niñez y adolescencia por los principios: fuero de atracción procesal en razón de los sujetos de derecho, desarrollo progresivo de las facultades, especialidad, interés superior, economía financiera y procesal, intermediación y oralidad.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Sujetos ▪ Pretensión ▪ Edad. ▪ Materia ▪ Principios ▪ Interés superior.

OBJETIVO ESPECIFICO 4: Señalar las razones para dotar de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia.					
HIPOTESIS ESPECIFICO 4: Si no se dota de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia para la defensa de sus derechos e intereses de manera independiente se violentan los derechos y principios fundamentales regulados en la LEPINA y en las leyes tales como: acceso a la justicia, participación, igualdad, no discriminación, fuero de atracción procesal, desarrollo progresivo en el ejercicio de sus derechos.					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
CAPACIDAD PROCESAL: es la aptitud para comparecer ante la justicia y ejercer actos procesales validos en un determinado proceso por si mismo o por cuenta de otra persona quien actúa en nombre de la persona a quien representa.	ACTOS PROCESALES: son los actos jurídicos o declaraciones de voluntad que se realizan en el seno y como parte de un proceso y que producen efectos en ese ámbito, aunque puedan tener también eficacia extraprocesal, pueden ser producidas por las partes o por el juez	Si no se dota de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia para la defensa de sus derechos e intereses de manera independiente se violentan los derechos y principios fundamentales regulados en la LEPINA y en las leyes	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos y Principios. ▪ Aplicación de los principios de la Niñez y Adolescencia. ▪ Defensa de los derechos e intereses de la Niñez y Adolescencia de manera independiente. 	Acceso a la justicia, participación, igualdad, no discriminación, fuero de atracción procesal, desarrollo progresivo en el ejercicio de sus derechos.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos específicos. ▪ Principios generales y especiales de la NA. ▪ Desarrollo progresivo en el ejercicio de las facultades. ▪ Acceso a la justicia. ▪ Participación ▪ Igualdad ▪ No discriminación

OBJETIVO ESPECIFICO 5: Mencionar cual debe ser la estructura o el diseño procesal y las características de los procesos que serán atribuidos a los juzgados de niñez y adolescencia al delimitarse y ampliarse la competencia.					
HIPOTESIS ESPECÍFICA 5: El diseño o la estructura procesal del proceso general de protección, de la acción de protección de la LEPINA debe ser independiente, especial, autónoma, ágil, sencilla y diferente al proceso común u ordinario de familia por la calidad de los sujetos procesales verdaderos titulares de derechos y de la pretensión.					
DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	VARIABLE INDEPENDIENTE	INDICADORES	VARIABLE DEPENDIENTE	INDICADORES
Estructura procesal: es la constitución, composición, armazón o construcción del proceso mediante principios que le dan existencia y validez.	Diseño procesal: creación, configuración o forma procesal que sirve para el propósito o finalidad para la que se le designa. Acto de creatividad producto de la política procesal del legislador que, como acto de creatividad implica darle existencia, si el proceso o estructura no existe, o acto de innovación si existe, pero precisa de adecuación.	El diseño o la estructura procesal del proceso general de protección, de la acción de protección de la LEPINA	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estructura. ▪ Plazos. ▪ Fases. ▪ Principios. ▪ Política procesal. 	Debe ser independiente, especial, autónoma, ágil, sencilla y diferente al proceso común u ordinario de familia por la calidad de los sujetos procesales verdaderos titulares de derechos y de la pretensión.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Proceso de familia. ▪ Burocrático. ▪ Lento. ▪ Adulto centrista. ▪ Pretensiones de personas adultas. ▪ Ordinario. ▪ Proceso de niñez y adolescencia. ▪ Acceso a la justicia. ▪ Actos. ▪ Especial ▪ Ágil. ▪ Titulares de derechos, intereses y de la pretensión.

4.0 DISEÑO METODOLOGICO

4.1 TIPO DE INVESTIGACION

La investigación que se realizará es de carácter de campo y documental, comparativa, analítica, sintética debido a que se apersonará hacia informantes clave en el área de familia, niñez y adolescencia y procesal, se tomará como base algunas investigaciones realizadas con anterioridad respecto al tema objeto de estudio **“LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA Y LA DELIMITACION DE LA COMPTENCIA SEGÚN LA LEPINA EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR”**

De manera que se está investigando todo tipo de soporte o documento ya sea textos virtuales, revistas académicas, libros adecuados a la problemática de la investigación, los cuales dan una posible solución a la temática.

También tomando como referencia las bibliografías de los especialistas del tema o que han sido o son parte de los organismos regionales, nacionales que se encargan de velar por *la **PROTECCION INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.***

Respecto a la investigación de campo se toma en consideración las instituciones encargadas del sistema de protección integral de la niñez y adolescencia como lo son principalmente la Procuraduría General de la República PGR, Juzgados de Familia, Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia, que son instituciones administrativas y judiciales que forman parte del ante dicho sistema.

4.2 POBLACION

En la investigación son las personas que tienen conocimientos del tema objeto de estudio y que son quienes darán referencia, datos, insumos, información específica para la eficacia de la investigación:

LOS Y LAS JUECES: En materia de familia de San Miguel y Usulután, en Niñez y Adolescencia, con especial atención en la ciudad de San Miguel que es donde brindarán información para obtener datos sobre la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina.

Suministrarán información sobre la jurisdicción, competencia, los procesos, su estructura, la capacidad procesal en sede de los juzgados de familia y de los juzgados de niñez y adolescencia, con lo cual se comparará, analizará y sintetizará respecto a los puntos concretos de ampliación y delimitación de la competencia, capacidad procesal y estructura procesal para sustentar la tesis.

LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA: personas involucradas con el tema objeto de estudio donde proporcionarán datos de la jurisdicción y delimitación de la competencia en materia de niñez y adolescencia en San Miguel.

Una procuradora en materia de familia en la ciudad de Usulután, quien brindará información concreta de la jurisdicción y delimitación de la competencia según la Lepina y la comparación de la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia

Con la finalidad de obtener información precisamente de cómo y en qué casos ampliarla y atribuírsela a los juzgados de niñez y adolescencia y cuáles procesos deben ser competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia.

4.3 MUESTRA.

Se investigará la jurisdicción especial y la delimitación de la competencia según la Lepina de los juzgados especializados de protección integral de niñez y adolescencia tomando en cuenta criterios delimitadores y ampliadores y de dotación de capacidad procesal.

Versará sobre los siguientes asuntos: la delimitación de la competencia entre los juzgados de familia y los juzgados de la niñez y adolescencia, ambas competencias tienen atribuidos procesos de familia, pero lo idóneo es que se delimite cuándo serán competentes los juzgados de la niñez y adolescencia en los siguientes procesos.

Suspensión o pérdida de autoridad parental, divorcio cuando son adolescentes, cuota alimenticia, cuidado personal, régimen de visitas, establecimiento de paternidad o maternidad, impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad promovidos por adolescentes o contra adolescentes.

Del mismo modo se investigará los aspectos procesales con el propósito de obtener información para interpretar datos sobre la creación de estructuras procesales idóneas, propias y especiales para los procesos de niñez y adolescencia, la dotación de capacidad procesal a las personas adolescentes y a la niñez según ciertos criterios.

Mediante lo cual se obtendrá datos del tema objeto de estudio que ayudarán para proporcionar la muestra, y buscar también las líneas en que se basará la investigación.

4.4 METODOS, TECNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION

4.4.1 METODOS

A fin de posibilitar o viabilizar la obtención de información para la investigación se aplicarán los métodos para introducirse a la materia objeto de indagación. Los métodos a aplicar son:

Método científico comparativo: consiste en el proceso que se sigue en la adquisición y conformación del conocimiento. Por su universalidad debe de aplicarse en todas las ciencias y esta investigación se basa en la ciencia jurídica.

Se comparará la jurisdicción especial y la delimitación de competencia en el pasado, en el presente y en el futuro y su relación con la desprotección y protección integral de la niñez y adolescencia y así mismo se comparará la competencia de los juzgados de familia, de los juzgados especializados de protección de niñez y adolescencia, el diseño o estructuras procesales y la capacidad procesal en ambas competencias.

Se comparará relaciones, convencionalismos sociales, edades, épocas, civilizaciones, culturas, prácticas, mitos, prejuicios, visiones, ideologías, teorías, conceptos, paradigmas, doctrinas, leyes, normas, convenciones, códigos y políticas sobre la jurisdicción y la delimitación de la competencia y su incidencia en desprotección o en la protección integral de niños, niñas y adolescentes.

Este método será útil para establecer la particularidad y especialidad de la Lepina en su aspecto procesal y material ante la Ley Procesal de Familia y el Código de Familia, de la jurisdicción de especial de la niñez y adolescencia frente a la materia de Familia.

Se comparará los aspectos que no son muy claros y son muy poco conocidos; por lo tanto, en la mayoría de casos inaplicados u objeto de conflicto que mediante la investigación deberá esclarecerse.

Con este método se pretende mediante el estudio realizado obtener datos sobre la jurisdicción y delimitación de la competencia, en los procesos que por ahora son competencia de los juzgados de familia, sin embargo, deben ser de la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia.

Mediante este se llegará a las razones por las cuales no ha habido protección integral de la niñez y adolescencia, las causas de la insuficiente regulación de la actual jurisdicción especial de la niñez y adolescencia e insuficiente delimitación de la competencia que hace la LEPINA

Las consecuencias de no contar con la delimitación precisa, esto es, con la delimitación que incluya más procesos de niñez y adolescencia por medio de la anhelada determinación y consecuentes atribución y ampliación de la competencia.

Así como las bases que fundamentan la creación de nuevos tribunales de la niñez, la configuración de las estructuras procesales, los actos, plazos, delimitación, ampliación o atribución de la competencia en algunos procesos de familia a los juzgados especializados de protección integral de niñez y adolescencia.

Mediante este método se determina cuáles procesos son más idóneos en la sede de la niñez y adolescencia, cuál diseño procesal es el requerido, la capacidad procesal de niñez y adolescencia y los porqués.

4.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

- a) **Documental:** libros y revistas de derecho de niñez y adolescencia, de derecho de familia, de derecho procesal de familia, de derecho procesal, tesis, periódicos, archivos virtuales, páginas de internet, medios de reproducción de sonido e imagen, acerca de la jurisdicción y la delimitación de la competencia y de la protección integral de la niñez y la adolescencia entre otros.
- b) **Campo:** Entrevistas no estructuras dirigidas a informantes claves, cuya área laboral les permita brindar información pertinente al tema de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina y de la protección integral de la niñez y la adolescencia a través de los aspectos materiales y procesales como la delimitación o ampliación de la competencia, la estructura procesal y la capacidad procesal.

4.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACION.

Se realizarán entrevistas no estructuradas a Funcionarios judiciales y empleados o personal que tengan un acercamiento directo con el tema de investigación y una mejor perspectiva y conocimiento sobre ello y además a profesionales del Derecho en las disciplinas de familia y en la especialidad de niñez y adolescencia.

- Una persona del Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Miguel.
- Una persona especialista en el área procesal de la Corte Suprema de Justicia.
- Una persona del juzgado de Familia de la ciudad de San Miguel.
- Una persona del Juzgado de Familia de la Ciudad de Usulután.
- Una persona de la Procuraduría General de la República, Auxiliar Departamental de Usulután (PGR) de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Usulután.
- Una persona de la Procuraduría General de la República especialista en procuración o defensoría de los derechos de la niñez y adolescencia de la Unidad de Defensa de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Ciudad de San Miguel, Departamento de San Miguel.

CAPITULO I

1.1 DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

La competencia material de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia está determinada escasamente para unos pocos procesos, mientras que los juzgados de familia siguen conociendo de los procesos cuyo núcleo de protección son intereses y derechos de niñez y adolescencia fincados en el principio dispositivo o de aportación de parte adulta, con una estructura procesal para la adultez garantizando derechos genéricamente.

Por tanto, la competencia idónea debe ser la competencia precisamente delimitada o ampliada material y territorialmente a través de la reforma con base en principios, criterios y fundamentos, es decir, que los procesos cuyo núcleo de protección son los derechos, intereses de niños, niñas y adolescentes deben ser resueltos por los jueces especiales de protección de la niñez y adolescencia y no por jueces y juezas de familia.

CODIGO DE PREGUNTA	TEMA CENTRAL	INTERPRETACION DE RESULTADO
01	La actual jurisdicción y competencia según la LEPINA como mecanismo procesal inidóneo o idóneo de protección integral de la niñez y adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Presupuestos para el acceso a la jurisdicción especial. ▪ No hay claridad en los actos procesales por la técnica utilizada. ▪ Principios procesales. ▪ Capacidad e incapacidad procesal de la niñez y adolescencia. ▪ Jurisdicción y competencia para personas adultas
02	La Competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia en el articulado de la LEPINA, al respecto de los procesos general de protección integral, la acción de protección y el proceso de protección especial abreviado.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Estructura procesal incompleta. ▪ Forma imprecisa de los actos procesales. ▪ Técnica jurídica procesal complementaria; LEPINA y L. Pr. F. ▪ Reducida ▪ Insuficiente
03	La insuficiencia en la redacción del articulado de la LEPINA que establece reducidamente la competencia material de los juzgados Especializados de Protección Integral de la niñez y adolescencia, y la deficiencia normativa en los aspectos procesales.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Delimitación. ▪ Competencia. ▪ Juzgado especializado de NA y cámara de NA. ▪ Problemas de interpretación y aplicación ▪ Criterios diversos y contradictorios ▪ Procesos burocratizados ▪ Visión adultocéntrica ▪ Mora judicial ▪ Retardación de Justicia ▪ Denegación de acceso a la justicia
04	Las técnicas jurídicas para aplicar la LEPINA en lo concerniente a la plenitud de la estructura procesal,	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Técnica jurídica ▪ Técnica Procesal. ▪ Vacíos normativos. ▪ Criterios no uniformes.

	delimitación y la ampliación de competencia de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Incumplimiento en los plazos procesales. ▪ Invención de formas de los actos procesales. ▪ Seguridad jurídica e inseguridad jurídica. ▪ Reforma
05	Problemas de interpretación y aplicación de la LEPINA en lo correspondiente a la competencia de los juzgados de protección integral de la niñez y la adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Criterios multívocos. ▪ Falibilidad humana. ▪ Discrecionalidad ▪ Arbitrariedad ▪ Problema presupuestario. ▪ Falta de voluntad política ▪ Obstáculos jurídicos ▪ Falta de responsabilidad omisión o pasividad de los órganos del Estado ▪ Violación de principios ▪ Vulneración de derechos
06	La competencia idónea que actualmente no tienen los juzgados especializados de niñez y adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Derechos, Intereses, libertades de Niños, niñas y adolescentes son núcleo de protección. ▪ Iniciativas y propuestas de ley ▪ Ampliación de la competencia material, territorial y funcional. ▪ Juzgados y cámaras especializados de niñez y adolescencia.
07	Mecanismo idóneo para poder establecer un proceso especial de protección integral a la niñez y adolescencia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Ampliación de la Competencia material y territorial, funcional. ▪ Reformas. ▪ Diálogo. ▪ Consultas. ▪ Capacitaciones.
08	La técnica adecuada para delimitar con precisión la competencia de los juzgados especializados de	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Reformas. ▪ Técnica jurídica útil y adecuada. ▪ Técnica legislativa adecuada y útil. ▪ Técnica Procesal

	protección integral de la niñez y adolescencia y las técnicas de interpretación y aplicación de la LEPINA.	
09	La delimitación de la competencia especializada de niñez y adolescencia y la limitación actual de competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia en las medidas de protección, la revisión de las medidas de protección la autorización para salir del territorio, la acción de protección y los escasos supuestos del proceso general de protección.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Medidas de protección. ▪ Autorización para salir del país. ▪ Proceso Abreviado ▪ Proceso General de Protección ▪ Acción de protección.
10	La delimitación y ampliación de la competencia, la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, los criterios delimitadores, la estructura y capacidad procesal entre la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y entre los juzgados de familia.	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Remitir el proceso al competente. ▪ Conflicto de competencia. ▪ Juzgados de familia: modelo relaciones familiares. ▪ Proceso ordinario y burocratizado ▪ Estructura diseñada para personas adultas ▪ Juzgados especializados de niñez y adolescencia: Modelo de protección integral. ▪ Núcleo de protección NNA con sus derechos individuales, colectivos o difusos; jueces especializados en protección integral de niñez y adolescencia, en derecho constitucional, derechos humanos de la niñez y adolescencia. Son jueces técnicos en derechos específicos de esta población. ▪ Estructura procesal especial, autónoma, expedita

Temas Centrales.

La actual jurisdicción y competencia según la LEPINA como mecanismo procesal inidóneo o idóneo de protección integral de la niñez y adolescencia.

Dentro de la actual jurisdicción y competencia según la LEPINA, no hay un mecanismo procesal idóneo de protección integral a la niñez y adolescencia, es muy correcto, pero no es el adecuado para la protección integral del niño, niña y adolescente.

Pues como presupuestos para el acceso a la jurisdicción se debe esperar que sean las personas adultas quienes deben acudir primero al sistema de protección administrativo, en algunos casos, en algunos otros a la competencia de los juzgados de familia.

Esto no debe ser por los derechos y principios de acceso a la justicia, fuero de atracción procesal en razón de los sujetos, de desarrollo progresivo de las facultades o de autonomía de la niñez y adolescencia, economía, intermediación, oralidad y otros.

Tal es la situación que al acudir a la jurisdicción especial no hay claridad en los aspectos o actos procesales debido a la técnica utilizada en la redacción de la norma que, no es nada especial para niñez y adolescencia sino genérica, por lo que evidencia muchas deficiencias ya sea en la estructura del proceso, ya en los procesos o pretensiones pensadas para la adultez.

La Competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia en el articulado de la LEPINA, respecto de los procesos general de protección integral, la acción de protección y el proceso de protección especial abreviado.

Los procesos generales y especiales abreviados de protección integral, la acción de protección no está completamente estructurados, hay que acudir a otros cuerpos normativos procesales; propiamente sus actos procesales, sus formas, sus plazos no los ha configurado el legislador (2016) “Por la técnica de la brevedad y sencillez en la redacción de la norma”.¹⁵

Pero no se debe soslayar el deber del legislador dejándole al juez la competencia que debe corresponderle al legislador, la cual es reformar las leyes y en el caso concreto adecuarlas a la Convención en lo pertinente a la delimitación de la competencia o ampliación, estructura procesal y capacidad procesal.

La competencia no está determinada, pues su delimitación está limitada sólo al ámbito territorial, material, funcional y objetivo a los tres juzgados, cámaras y procesos de niñez y adolescencia creados por el decreto 306 del 18 de marzo de 2010, fue Publicado el 09 de abril del 2010, en el Diario Oficial No.: 64, Tomo No.: 387.

Por ello la competencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia es escasa y reducida, literalmente a lo dispuesto por el texto, mientras que los juzgados de familia siguen conociendo de los procesos cuyo núcleo de protección son intereses y derechos de niñez y adolescencia los cuales por derecho deben atribuírsele a niñez y adolescencia.

La insuficiencia en la redacción del articulado de la LEPINA que establece reducidamente la competencia material de los juzgados Especializados de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la deficiencia normativa en los aspectos procesales.

¹⁵ Simón Campaña, Farith Ricardo. (2016). **Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva**. 1ª Edición. Impreso por CNJ. San salvador El Salvador. Pág. 73

De la lectura del articulado de la LEPINA que establece los procesos y los supuestos, se interpreta que la competencia material es reducida en comparación con la de los juzgados de familia.

La redacción del articulado de la LEPINA es insuficiente, por cuanto dejar al juez que por medio de la técnica jurídica resuelva y supla las deficiencias, vacíos normativos del legislador y argumentar el que iura novit curiae (El juez conoce el derecho) es proclive a que el juez o jueza tenga criterios no uniformes respecto de otros juzgadores.

Y que en efecto construya procedimientos personales en su afán por darles seguridad jurídica a los niños, niñas y adolescentes, termine imponiendo su criterio, no cumpliendo los plazos, configurando los actos y los procesos según su discrecionalidad.

Consecuencia de la insuficiencia en la redacción es que mantiene los procesos en sede de familia y con tales estructuras del proceso ordinario, flexibles para las personas adultas de la familia o para las representantes o responsables, mas no para niños y niñas, pues el proceso sigue siendo burocrático y adultocentrista.

Las técnicas jurídicas para aplicar la LEPINA en lo concerniente a la plenitud de la estructura procesal, la delimitación-ampliación de la competencia de los juzgados de protección integral de la niñez y adolescencia.

Las técnicas de integración, de interpretación, los principios generales del derecho, de la jurisdicción y del proceso no son suficientes para garantizar los derechos a la niñez y adolescencia, por si solos, requieren ley sustantiva y procesal idóneas, en efecto, ello significa reformas.

Ni se debe soslayar la claridad en la redacción de la norma so pretexto que las y los jueces conocen el derecho y deben resolver no alegando insuficiencia o falta de norma por la orden dada al juzgador.

Tampoco debe el legislador alegar que al ampliar la competencia para los jueces especializados de niñez y adolescencia habrá desnaturalización de la competencia, o habrá atentado contra la independencia o contra la libertad y la sana crítica del órgano judicial al regular de manera mejor detallada las estructuras procesales para la niñez y adolescencia.

Pues como legisladores les corresponde plasmar la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia; en virtud del principio de legalidad son responsables de legislar sobre la capacidad procesal de niñas, niños y adolescentes, de delimitar ampliamente la competencia y de diseñar las estructuras procesales.

Problemas de interpretación y aplicación de la LEPINA en lo correspondiente a la competencia de los juzgados de protección integral de la niñez y la adolescencia.

Hay problemas en la interpretación y aplicación; por los muchos criterios de las y los juzgadores, pues son personas humanas falibles, como tales tienen sus intereses, sus pasiones, sus errores y su subjetividad.

Se suman a los obstáculos para la eficacia de la LEPINA las políticas económicas, fiscales, tributarias, públicas, sociales pues no son adecuadas para la creación de más juzgados y tribunales de niñez y adolescencia o, contratación y capacitación de personal idóneo.

Como consecuencia de los problemas estatales para obtener ingresos, no hay prioridad presupuestaria pro niñas, niños y adolescentes, es decir, no existe

un cuantioso ingreso asignado para reformar las leyes y delimitar o ampliar la competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia.

La pasividad, omisión y falta de voluntad política de los órganos del estado, instituciones, sociedad violan el principio de prioridad de la niñez, y adolescencia al no colocar a los niños y adolescentes en el centro o preferencia que se merecen, les dificulta el ejercicio de sus derechos y vuelve nugatorio su derecho de acceso a la justicia y de participación directa.

Efecto lógico es la excesiva carga laboral de los juzgados de familia, la retardación de justicia en esa sede, las prácticas institucionales, jurisdiccionales modélicas, hermenéuticas y adultocentristas implican para la población en comentario un grave óbice para la exigibilidad y ejercicio directo de sus propios derechos.

La competencia idónea que actualmente no tienen los juzgados especializados de niñez y adolescencia.

La competencia idónea debe ser la competencia ampliada material y territorialmente, es decir, que los procesos cuyo núcleo de protección son los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes deben ser resueltos por los juzgados especiales de niñez y adolescencia y no por jueces y juezas de familia.

Porque los jueces de niñez son también jueces de familia incluso de derechos humanos, de derecho constitucional, de derecho social y específicamente de la niñez y adolescencia; por ello tienen razón la delimitación y consecuente ampliación de la competencia para atribuirles algunos procesos familiares.

Es inconcebible la niñez y la adolescencia sin relaciones familiares. Así que, más que pensar simplemente en competencia material, el legislador tiene que asumir el compromiso imperativo de atender el fuero de atracción procesal en

razón de los sujetos, el desarrollo progresivo y delimitar o ampliar la competencia material y territorial de los juzgados de la niñez y adolescencia.

Debe en efecto realizar las reformas que potencien el acceso a la justicia a la niñez y adolescencia y el ejercicio directo, autónomo y legítimo de derechos procesales, reconociéndole capacidad procesal a esta población, dependiendo de la edad en correspondencia con el desarrollo progresivo de sus facultades.

Ese ejercicio autónomo de los derechos de la niñez y adolescencia del cual se hace alusión, requiere que se realice sobre la materia o parte sustantiva una reforma que amplíe la competencia, que le de vigencia y efectividad a su reconocida y preexistente capacidad procesal sui generis entendida y aceptada en otras ciencias sociales.

Esa parte legal por la cual se atribuye capacidad procesal a la niñez y adolescencia debe ser la que se plasme en la reforma procesal, en la cual se evidencie que lo que se pretende es la adecuación profunda a lo requerido por la Convención Sobre los Derechos del Niño CSDN.

La existencia y vigencia de desarrollo progresivo en el ejercicio de las facultades se manifiesta en las leyes que reconocen derechos y permiten su ejercicio directo, de escasa importancia sirve si no se amplía la competencia

La competencia idónea implica delimitación en el sentido de ampliación, a su vez es sinónimo de adecuación, la cual consiste en que se debe permitir que la niñez y adolescencia acceda a la justicia como sujetos procesales con capacidad de actuar para ejercitar, defender o exigir sus propios derechos.

Ese cometido solamente se logra ampliando la competencia sobre la cual ejercitarán los derechos las niñas, niños y adolescentes; dicho reconocimiento

legal del desarrollo progresivo de las facultades sólo se da mediante iniciativas por parte de la Asamblea o el órgano judicial, en primer lugar.

Mecanismo idóneo para poder establecer un proceso especial de protección integral a la niñez y adolescencia.

La reforma es el mecanismo idóneo que, implica el diseño procesal completo, donde estén en plenitud diseñadas las fases, los actos y los aspectos procesales; que solo se remita o se aplique supletoriamente otros cuerpos normativos procesales cuando el interés superior lo amerite y para un mejor resolver.

La utilización de la herramienta procesal establecida en la ley procesal de familia para los jueces de familia no es la idónea para que se aplique en los juzgados de la niñez y adolescencia, teniendo en cuenta que será bien conveniente para las y los jueces, mas no para la niñez y adolescencia.

El proceso no sólo es para el juez, el proceso es de, por y para la niñez y adolescencia; ello exige que el legislador diseñe un proceso estructurado, completo, especial, independiente, autónomo relacionado con familia, pero singular, expedito y ágil.

Una competencia material, territorial, funcional precisamente delimitada y procesos perfeccionados debe ser el mecanismo jurisdiccional idóneo y es obvio que la reforma es lo idóneo o fundamental en la cual la técnica procesal mane de los sujetos destinatarios, de los especialistas, de consultores, asesores a través de la consulta.

La técnica procesal debe ser pensada para que la niñez y adolescencia tenga su propio proceso, y sea esta la que actúe en su sede especializada; la reforma debe estar inspirada en delimitar la competencia atribuyéndosela de manera ampliada al juzgado de la niñez y adolescencia según criterios fundamentales.

La técnica adecuada para delimitar con precisión la competencia de los juzgados especializados de protección de la niñez y adolescencia y las técnicas de interpretación y aplicación de la LEPINA.

Son útiles las demás técnicas jurídicas, pero no son suficientes como la reforma procesal para delimitar con precisión la competencia, no tan sólo material *per se*, sino la competencia por razón de los sujetos procesales, incluyendo la territorial en la causa de la niñez y adolescencia.

Esto significa que para delimitar precisamente la competencia de niñez y adolescencia no solo se debe ampliar la competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia, también se deben diseñar plenamente los mecanismos procesales o herramientas procesales para que la niñez y adolescencia dilucide sus pretensiones o resistencias.

No debe limitarse la competencia a las demandas, intereses legítimos o procesos solamente como está regulado escasamente en la LEPINA, pues ello genera vulneración a los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

La delimitación de la competencia especializada de niñez y adolescencia y la limitación actual de competencia de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia en las medidas de protección, la revisión de las medidas de protección, la autorización para salir del territorio, la acción de protección y los escasos supuestos del proceso general de protección.

No debe limitarse la competencia a las demandas, solicitudes, procesos trámites o diligencias solamente a lo que escasamente está regulado en la LEPINA, dado que el campo de acción de los juzgados de la niñez debe ser más amplio.

Lo anterior debido a que hay una complejidad en los asuntos de la niñez y, son los jueces especializados en protección integral quienes deben, entre tantos imputados, potenciar el ejercicio de los derechos según el desarrollo de las facultades de niños, niñas y adolescentes.

Por lo tanto, hay que ampliarles la competencia y asignarle algunos procesos que actualmente conoce familia. De este modo se potencia la materia sobre la cual se pronunciarán los y las funcionarios judiciales, a petición o exigencia de la niñez y adolescencia.

Lógicamente se accede independientemente con apoderado, atendiendo a la madurez, edad de los sujetos procesales, cuya única manera de ingresar independiente y autónomamente a la justicia es ampliando la competencia, reconociéndoles su capacidad procesal y diseñándoles su propia estructura procesal.

La delimitación y ampliación de la competencia, la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, los criterios delimitadores, la estructura y capacidad procesal entre la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y entre los juzgados de familia.

La delimitación en la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia requiere atender a criterios, principios, valores, derechos e intereses, no atiende *grosso modo* a la materia, aunque tiene importancia, pero lo ineludible son los sujetos en relación con sus derechos.

Respecto de la ampliación teniendo bien determinado mediante criterios técnico jurídicos o científicos, los procesos, los sujetos, los derechos, intereses y su estructura se puede afirmar que la atribución de la competencia a los jueces de niñez y adolescencia implica como consecuencia la ampliación, producto de la racionalización, distribución y equilibrio.

No es técnico ni político procesal, no es justo que los procesos de niñez, habiendo juzgados competentes se mantengan en sede de familia, pues la jurisdicción familiar responde a la defensa de la familia de modo general, mas no es específica como la jurisdicción de la niñez y adolescencia.

Tampoco es técnico procesal ni justo utilizar en los procesos de dicha población la misma estructura procesal burocrática, general y adultocéntrica que regula la Ley Procesal de Familia, a menos que en algunos aspectos garantice de mejor manera los derechos de dicha población.

Especial atención merece el acceso a la justicia cuando es la niña, niño o adolescente quienes deban acudir a la protección jurisdiccional para demandar. Porque aplicando el principio de igualdad, no discriminación, desarrollo progresivo de las facultades y todos los principios y normas específicamente derechos humanos de la niñez y adolescencia, es incuestionable que no se debe hacer diferencias basadas en la edad.

Por lo cual a lo que habrá de estarse es a las necesidades, metas, madurez, desarrollo, intereses y derechos de la niñez y matizar el concepto de ciudadanía y de capacidad procesal para que, mediante esa justa flexibilización se impulse la reforma inclusiva y se potencie el ejercicio de los derechos y libertades de la niñez y adolescencia.

Ahora bien, en virtud de los derechos, intereses, principios de los niños, niñas y adolescentes resulta discriminatorio seguir calificando de incapaces a estos sujetos, pues no dotarles de capacidad procesal específica los vuelve víctimas del sistema jurídico.

Así que, es ineludible la reforma que les reconozca capacidad procesal especialísima. Incluido obviamente sus derechos jurisdiccionales como el acceso a la justicia, participación de manera directa a través de abogado de su predilección o de confianza, esto es, actuando como sujetos de derecho, produciendo actos procesales válidos.

Ello se logra en virtud de los principios de igualdad y no discriminación que, como expresión desde la óptica de la protección integral y del interés superior viabiliza la discriminación o la desigualdad positiva para efectos de asegurar o satisfacer con eficiencia, eficacia y efectividad derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

En lo que atañe a conflictos de competencia, no existen conflictos de competencia entre jueces de niñez y adolescencia y los jueces de familia por la limitada competencia material y territorial de los primeros. Existen inconformidades de parte de las y los juzgadores de familia, aunque únicamente en el nivel de meras opiniones.

Ya que, respecto a la competencia reducida de los jueces especializados en protección integral, tal como lo ha declarado en la entrevista una entrevistada: “Hay unos procesos que ya no tendría que seguir conociéndolos familia, debido a que hay una jurisdicción especial para derechos de los niños, niñas y adolescentes”.

Tal y como está establecido actualmente la competencia según la LEPINA, no se puede concebir conflictos de competencia, ni se da incompetencia territorial entre los juzgados de la zona Oriental, pero sí se declaran incompetentes y surgen conflictos de competencia entre jueces y juezas de familia.

Los jueces de familia tienen un modelo de relaciones familiares no de derechos individuales ejercidos y exigidos de manera directa, independiente o principal por la niñez y adolescencia, sino dependiente de las peticiones, demandas o solicitudes convenientes interpuestas por las personas adultas,

En consecuencia, los jueces de familia no son jueces exclusivos o especiales de derechos humanos, constitucionales o sociales de niñez y adolescencia ni de protección integral de Niños Niñas y Adolescentes. Pero sí lo son, y de manera especial, las y los juzgadores de la niñez y adolescencia.

El perfil de la y del juzgador de Niñez y Adolescencia debe ser distinto al de familia por la condición de los Niños, Niñas y Adolescentes, por la dignidad, por la edad, desarrollo progresivo de las facultades en el ejercicio de sus derechos y por otros aspectos humanistas.

Ello implica que deben estar capacitados, concientizados y también deben ser técnicos en protección especial integral de la niñez y adolescencia. Pues, tienen el compromiso de brindar la protección no sólo general sino también los derechos específicos de la niñez y adolescencia.

1.2 PROPUESTAS Y OPOSICIONES.

Habiendo reflexionado sobre la temática en los precedentes acápite, se ofrecen razones para no comprender englobada la competencia de la niñez y adolescencia en el marco de familia, se proponen reformas que se justifican por la afectación a derechos e intereses, pues para ello la Lepina, la Convención y la Doctrina de la Protección Integral prevén la especialización.

La propuesta de perfeccionamiento que tiene su asidero en que no hay regulación expresa en los artículos 214, 215 de la LEPINA. De cuáles pretensiones son las que debe conocer y resolver, cuales son las fases, estructura, los actos, los plazos, además de lo claramente establecido en la LEPINA.

El legislador debe poner a disposición los medios para que los Niños y Adolescentes accedan a la justicia de la niñez y adolescencia haciendo uso de su derecho constitucional de ser oído en juicio y de petición, Artículos 11 y 18 CN, haciendo valer sus derechos materiales, procesales o jurisdiccionales como partes y como sujetos con capacidad procesal.

Máxime si los adolescentes tienen que acceder y enfrentar solos aun contra los intereses de los adultos y de este modo ser protegidos integralmente por

los jueces y juezas de los juzgados o tribunales especializados en protección integral, según el principio material y procesal de interés superior de la niñez y adolescencia.

Es imprescindible la atribución de más procesos a los jueces de niñez y adolescencia mediante la reforma de la ley, la creación de más Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y a un diseño procesal especial y autónomo respecto al de familia.

Es decir, no son suficientes los procesos asignados a los juzgados de la niñez para satisfacer pretensiones y resistencias o garantizar derechos de niñas, niños y adolescentes, no bastan tres Juzgados distribuidos en las tres zonas del país: occidental, central y oriental.

Para determinar con mejor precisión la jurisdicción y competencia de los juzgados de familia y los juzgados especializados de niñez y adolescencia hace falta que el operador jurídico y en fin, todos sean corresponsables y de manera coordinada asuman tal compromiso mediante el dialogo, la consulta, la concientización y la acción.

Se plantea la necesidad que los procesos sean promovidos directamente por adolescentes o a petición de niñas y niños o contra ellos, repercutiendo positivamente, de esta manera aminorando la carga laboral entre ambos juzgados y con el fin que puedan distribuirse el quehacer judicial sin conflictos de competencia.

Se pretende allanar el camino para futuras investigaciones sobre la temática, puesto que cada tema abordado puede ser guía y objeto de estudio a la posteridad con el fin de darle vigencia a los principios de prioridad de la niñez, interés superior, corresponsabilidad, desarrollo progresivo, fuero de atracción procesal en razón de los sujetos, especialidad, igualdad, no discriminación entre otros.

De otro modo si no hay delimitación, ampliación, rediseño procesal, reconocimiento de la capacidad procesal a la aludida población en el sentido proyectado se seguirá coartando, cohibiendo a dichos sujetos de ejercer por sí solos sus derechos ante su jurisdicción especial, en su proceso específico, expedito diseñado técnico procesalmente para pretensiones o resistencias propias de la materia.

Si en verdad se quiere potenciar el desarrollo progresivo, el Estado, los actores políticos deben abrirse a la nueva visión doctrinaria, cambiar, regenerarse, accionar y permitir que sean expulsados los resabios de la vetusta filosofía que concibe a niños, niñas y adolescentes como incapaces.

Esa visión adultocentrista mantiene los procesos que deben ser competencia de los juzgados especializados en sede de familia, por consiguiente, no hace diferencia en la estructura que debe tener cada proceso de la niñez porque en esa lógica son procesos de familia ya establecidos en la normativa familiar.

Así las cosas, hay que darle solución a esta situación, con el propósito de viabilizar la participación de esta ciudadanía social en la sede erigida para su intervención directa como solicitante, demandante incluso como demandada.

Con la intención de que puedan por si mismos facultar profesionales apoderados o representantes técnicos para que acudan al órgano competente y puedan satisfacer sus derechos, intereses tanto materiales como espirituales a través del proceso idóneo, especial y estructurado para estas personas.

CAPITULO II

2.1 RESEÑA HISTORICA ACERCA DE LA JURISDICCION, LA DELIMITACION DE LA COMPETENCIA, ESTRUCTURA Y CAPACIDAD PROCESAL

La jurisdicción nace con la existencia de la primera agrupación y se institucionaliza con el Estado; desde la más primitiva organización ha habido quienes desempeñaban la función delegada, según algunos, por un ente sobrenatural, en este entendimiento el orden provenía de una deidad, del cosmos, de la naturaleza o del rey.

Es sólo después que el Estado se reserva el monopolio de la soberanía que, se la incorporó al poder para primero imponerse, luego legalizarse, integrarse, institucionalizarse, constituirse y posteriormente constitucionalizarse.

En la antigüedad las personas investidas de jurisdicción y competencia eran los reyes, sacerdotes, jueces que representaban al monarca quienes tenían poderes religiosos y políticos. Ellos eran los que resolvían todas las controversias sin importar de qué asunto se tratase.

La competencia surgió al volverse complejas las relaciones, al aumentar los bienes y derechos a proteger, y se ha venido desarrollando con el progreso de las ciudades y civilizaciones a veces sin importancia y sin sistematización, al grado de considerar innecesaria la delimitación.

En la historia de las civilizaciones, de los procesos y de los modelos de protección y su aplicación no se ha configurado procesos para la protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia, siempre ha imperado el adultocentrismo y el clasismo, aun en las constituciones y leyes modernas, o contemporáneas de principios del siglo XX.

Con la división de poderes se ve más nítida la competencia, pero no completa, pues la necesidad de proteger bienes de manera específica ha venido tendiendo a la especialización, a la creación de más órganos y a separar el conocimiento de causas por ser atribuibles a órganos especializados y también por carga laboral se delimita por materias.

Paradójicamente en el ámbito de la niñez la competencia tuvo su origen en las leyes de la situación irregular, pero que posteriormente tratadistas de la talla de Platt Anthony, García Méndez y otros se han esforzado y se ha logrado atribuir competencia a los jueces especializados.

La vigencia de la Convención Sobre los Derechos del Niño, y la LEPINA han dado origen a la jurisdicción y competencia de la Niñez y Adolescencia, a procesos y estructuras específicas para estas personas como sujetos de derechos.

2.2 TEORÍAS SOBRE LA DESPROTECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

A continuación, se presenta el estudio histórico y comparativo de las teorías mediatas e inmediatas sobre la desprotección-protección de la niñez y adolescencia, de jurisdicción, competencia, delimitación, proceso y su evolución.

Ello con el compromiso de interpretar y comparar los orígenes, el desarrollo y transformación de las instituciones, asuntos, formas, prácticas procesales que influyeron para la creación de la jurisdicción, de los procesos modernos, instituciones procesales que actualmente son conocidas.

2.3 TEORIAS MEDIATAS:

- **El Niño como Propiedad (Siglo XVI)**
- **El Niño como Adulto Pequeño (Siglo XVI y XVII)**

2.3.1 EL NIÑO COMO PROPIEDAD (SIGLO XVI).

En Europa había un debate sobre la naturaleza esencial de la gente, particularmente de la niñez frente a la realidad social y económica. Generándose un enfoque sobre la propiedad o recurso económico; esa era la visión aristocrática, filosófica y teológica.

El sociólogo laboralista y de la juventud Gillis, John Randall (1974); los psicólogos infantojuveniles Newman y Newman (1985); señalan “Que como los niños eran propiedad, los llamados mayores de edad se aprovechaban de los más pequeños dejándoles pesadas y duras faenas y eran obligados o motivados a asumir las responsabilidades laborales en casas o centros de trabajo de familias acomodadas y a trabajar también en sus hogares.

La anterior obligación y motivación a que niños y adolescentes se incorporaran a la actividad laboral o a la población económicamente activa como causa o consecuencia de la dependencia, paradójicamente en la modernidad contribuyó en algún modo a la independencia de niños y adolescentes”.¹⁶

Esta concepción del Niño como Propiedad tiene relación con las costumbres y visiones ancestrales de otras civilizaciones y con el antiguo derecho del padre, principalmente el derecho del pater familis en la antigua Roma.

La mencionada teoría estaba inspirada en la filosofía esclavista y transpersonalista platónica y aristotélica; en cuyos razonamientos estaba permitido disponer de los niños como se dispone de los bienes o cosas, sin que esto significase algún remordimiento.

¹⁶ Gillis, John Randall (1974). **Juventud e historia**. Editorial Academic Press. New York. Pp. 1-37-95 ss.
M. Newman, Bárbara y R. Newman, Philip. (1983). **Desarrollo del Niño**. Editorial Limusa. México.

2.3.2 EL NIÑO COMO ADULTO PEQUEÑO (SIGLO XVI Y XVII).

Esta teoría es la explicación defendida por el sociólogo e historiador Philippe Aries (1987) “establece que al niño no se le podía representar ni en el arte ni tenía una individualidad como tal confundándose, asemejándose y participando con las personas adultas.

La niñez no tenía privacidad ni individualidad pasaba inmediatamente al mundo de las personas adultas, es decir, no conocía infancia porque se incorporaba al trabajo, a las relaciones de la sociedad adulta desde muy temprana edad.

Según Aries para la época del antiguo régimen eurocentrista se afirmaba que la edad solo daba tamaño físico y proporcionaba experiencia, no rasgo distintivo que variase el ser entre niños y adultos”.¹⁷

Existe correspondencia entre Aries (1987), Gillis (1974) y Newman (1991) respecto al “Desconocimiento o inexistencia y no diferenciación de la niñez y adolescencia y sus consecuencias en la cosmovisión adultocéntrica y eurocéntrica en el antiguo régimen.”¹⁸

2.4 TEORÍAS INMEDIATAS.

2.4.1 TEORÍAS DEL CONTROL SOCIAL DE LOS MENORES EN SITUACIÓN IRREGULAR.

Desarrolladas por los teóricos positivistas criminólogos de la protección social o del mantenimiento del orden y por las corporaciones como la financiera, la médico-científica; ideología albergada con el apoyo de los políticos y jurídicos, quienes a partir de las carencias criminalizan a los mal llamados menores.

¹⁷ Aries, Philippe. (1987). **El Niño y la Vida Familiar en el Antiguo Régimen**. Editorial Taurus. Madrid. España. Pp. 9-10-11-44-57-58-60-61-63.

¹⁸Newman, B y Newman, P. (1991) **Desarrollo del Niño**. Editorial Limusa. Méjico Pág. 21

Sobre este control social abusivo, invasor, represor, injusto e inconstitucional aclaran y critican Michel Foucault, George Orwell, Platt Anthony, García Méndez y otros teóricos y doctrinarios de la protección integral.

Según López Puerta (2015) “El término acuñado por el sociólogo norteamericano Edward Ross, control social, se entiende la institucionalidad y la existencia de relaciones normativas que regulan la conducta con la finalidad que aseguren la convivencia.

Las teorías del control social intentan explicar la sociedad y justificar el orden social imperante, es decir el sometimiento de los individuos al grupo social para asegurar la existencia misma de la sociedad”.¹⁹ Pero deben responder a los principios pro humanidad, pro dignidad, pro vida.

Aplicada la teoría del control social a la niñez y adolescencia en su versión de la situación irregular, desaparece los Derechos individuales que como persona tiene frente a la sociedad y el Estado, pues la regla impuesta por la mayoría afecta a la minoría cuando las pautas sociales son injustas o impuesta por la fuerza.

De acuerdo con Platt M. Anthony (1997-2006) “Desde la criminología positivista o darwinista relacionada con la teoría del control social enfocada en el tratamiento de la niñez y adolescencia como menores en situación irregular, para el mantenimiento del orden se convierte a estas personas en sospechosas por la invención de la delincuencia, la creación de lo anormal o la presunción de tendencia a delinquir.

Para corregir esa situación peligrosa, mantener el orden que es el fin último de los asesores corporativos, quienes aconsejaban a la clase política que

¹⁹ López Puerta, Raquel. (2015). **Teorías del Control Social**. Centro CRIMINA para el Estudio y la Prevención de la Delincuencia. Universidad Miguel Hernández. Elche. España. Recuperado de <https://www.crimina.es>

adelantase las barreras de control, que castigue anomalías que son de la naturaleza de los menores, para lo cual en 1899 se creó en Chicago el primer tribunal contra los menores.”²⁰

Tal teoría los estigmatiza señalando e inventando conductas que se identifican a partir de la edad y de las carencias en razón del sector social o nivel económico al que pertenecen, como refiere Martínez (2016) “En el cual los sujetos son marginales y por tanto, etiquetándolos como anormales, proclives, peligrosos, desviados.”²¹

A través de la aplicación de estas teorías del control social la niñez y adolescencia como lo explican Orwell y Foucault (1986) “Se está en constante vigilancia, para asegurar el orden social, económico y jurídico de las corporaciones o del hermano mayor, detentador del poder o del control social.

De este modo tiene un panorama óptico que no deja hacer ni pasar la conducta con la sola sospecha de ser contraria o desviada y será orden solo lo que asegure a la mayoría y la verdad absoluta, la manera única de ver las cosas, de entenderlas y de expresarlas.

Otras manifestaciones o declaraciones serán tenidas como anomalías, desviaciones por ende atentados perturbadores directos del orden y en consecuencia punibles por alterarlo y por representar un peligro inminente para la seguridad nacional.

²⁰ Anthony M. Platt (2006). **Los Salvadores del Niño o La Invención de la delincuencia** 5ª Edición Editorial Siglo XXI Pp. 22-23-24-29-31-36-37-46-47-120

Anthony M. Platt (1997). **Los Salvadores del Niño o La Invención de La Delincuencia** 3ª Edición. Editorial Siglo XXI. Méjico. Pp. 22-23-24-29-31-36-37-46-47-120

²¹ Martínez, Roger (2016). **Normalidad, control social y poder**. [Archivo de Video] Universitat Oberta de Catalunya Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=J-zWXhZl3Q>
Cfr. UOC (2016). **Normalidad, etiquetación y poder** [Archivo de Video] Universitat Oberta de Catalunya Recuperado de <https://www.youtube.com/channel/UCm3FGJTmlb30B71183Pza4A>

El panóptico es, de acuerdo con Foucault, el vigilar sin que nadie sepa, note o sea consciente que está siendo observado, pues que el observador está en un punto desde donde se tiene el control del panorama de modo total. Hay un ojo que mira todo para moldear la conducta a lo que se espera del individuo.

Quien debe fundirse y confundirse en la entera masa, la cual es la expresión del ideal al cual toda la comunidad debe aspirar, es esa aspiración axiológica la que justifica el constante control de uno sobre todos y de todos sobre todos. Lo que se quiere es que los comportamientos se ajusten a la medida prefijada por el orden útil y necesario imperante.

En este entendido los mecanismos de control social: La escuela, la totalidad de las instituciones responden al poder que es el saber, los que saben pueden y los que pueden saben controlan, disciplinan o castigan.”²²

En ese contexto no importa qué sabe un menor (niño o adolescente), no tiene relevancia en esa lógica hablar de autonomía o libertad de un insignificante grupúsculo, si ni las personas adultas escapan de ser observadas, disciplinadas o castigadas de no adaptarse al acuerdo de la mayoría.

Así las cosas, como describe la visión adultocentrista Antoine Saint de Exupéry en su cuento El Principito, cita y fundamenta Santamaría, Ramiro (2012) “No importa la imaginación infantil, su creatividad, no interesa su reflexión, criterio, decisión, meta y fines, debido a que las personas adultas son raras al invisibilizar e irregularizar a la infancia basados en la cultura y poder adultocéntricos”.²³

²² artshum (2016) **1984 y el Panóptico de Bentham, George Orwell y Michel Foucault** Universitat Oberta de Catalunya. España Recuperado de <http://www.uoc.edu/portal/es/>

²³ Ávila Santamaría, Ramiro. (2012). **De Invisibles a Sujetos de Derechos: Una Interpretación desde El Principito**. En **Los Derechos y sus Garantías: Ensayos Críticos. Pensamiento Jurídico Contemporáneo** CED. Vol. I N (1) Pp. 27-28-29-30-36-40-54 ss.

Valga para explicar esta conducta adultocéntrica contra niñez y adolescencia la teoría psicogenética de DeMause (1974) “Tal vez porque lo que quieren las personas adultas es su proyección en niñas, niños y adolescentes, la vivencia misma del proyecto adulto, las ansias, anhelos que la adultez quiere para sí, no para la niñez lo cual como persona adulta no logró por alguna frustración o bien consiguió, y quiere que obtengan los niños tomándole como prototipo”.²⁴

Valga el dicho de la sabiduría popular, los niños y adolescentes han ido saliendo de las llamas para caer a las ascuas. Confirmado por DeMause (1974) “En la medida que se va avanzando en el devenir de la historia de la desprotección de la niñez y adolescencia y en el grado que se acerca a la doctrina de la protección integral hay mejor empatía para la infancia”.²⁵

Según el pensamiento adultocéntrico no existe ganancia en la niñez, no hay tiempo para que esta decida. Tendrán que estudiar, ser o hacer lo que la adultez exige. Deben versarse en los intereses mayores o superiores para ser útiles a la sociedad y al Estado.

Si las niñas, niños y adolescentes tienen creatividad o talento para otra cosa que no es parte del sistema adultocéntrico, entonces es de desmotivarles porque de eso no sacará provecho el resto, siendo que el dibujo o la pintura no encajan con la medida a la que están destinados a calzar todos los seres.

De este modo se cortan las alas, se terminan sueños y utopías de quienes son el presente y pudiesen ser el mejor futuro para sí mismos y para los demás. Piénsese en el dibujo que trazó el Principito, a la vista, un simple sombrero.

Pero el dibujo para la imaginación, creatividad, criterio y reflexión del niño, niña o adolescente que lo ha trazado y pintado es esencial, sin embargo, invisible a los ojos adultos. Por lo cual hay que ver desde otra visión, la integral.

²⁴ DeMause Lloyd (s.f.) **Evolución de la Infancia**. Psychohistory. New York Recuperado de www.psychohistory.com

²⁵ DeMause...Ibídem., Recuperado de www.psychohistory.com

2.4.2 TEORÍAS SOBRE LA NATURALEZA (JURÍDICA) DE PROCESO Y TEORÍA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR Y EL NO PROCESO.

Respecto a la naturaleza del proceso se ha dicho en su momento que, tiene naturaleza jurídica, ahora esas elucubraciones son desfasadas y su tratamiento es estéril, pues para la actual doctrina procesal y con mayor razón en la protección integral de la niñez y adolescencia son inadmisibles.

Concerniente al modelo de la situación irregular no tuvo importancia el ser del proceso, no existió en puridad proceso pues se decía que se estaba haciendo beneficencia o previniendo un mal mayor para los menores y para la sociedad y para eso bastaba un trámite.

Se aseveraba que los menores con una gestión debían ser enviados al reformatorio sin proceso y sin garantías legales mínimas; que no era necesario un proceso en regla, pues las instituciones cumplían con reformar y no eran para castigar.

De acuerdo con Aroca (1999) “Sin caer en tautología, el proceso es proceso, un instrumento, una creación técnico-jurídica o de la ley, una garantía, un medio de canalizar pretensiones y resistencias, una serie de etapas, de actos concatenados para llegar a un fin, por lo inútil que resulta no se abordan las teorías de la naturaleza jurídica del proceso.

Ya que proceso es sin más, el instrumento en el que se desarrolla la función jurisdiccional por medio de la actuación del juez investido de la potestad de conformidad con la Constitución y de la actividad de las partes en busca de la satisfacción o amparo judicial efectivo concedido por la misma Constitución”.²⁶

Lo anterior significa que lo pertinente será entonces abordar las teorías de la función jurisdiccional, poder jurisdiccional o judicial que, lógicamente se

²⁶ Montero Aroca, Juan. (1999). **Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano.** Distribuidores y Representaciones ENMARCE EIR, Lima Pp. 116-117-120-127

pueden estudiar desde el derecho constitucional y desde toda área del conocimiento jurídico o del derecho, interdisciplinario y multidisciplinario.

Cabe acotar que si al explicar la naturaleza del objeto, de la institución se centra ya en la función, ya en el proceso o en la denominación de la disciplina que lo estudia, de todas maneras, se está en presencia del ser y del deber ser, de qué es, cuál es, cómo es y de cómo de ser.

Del mismo modo en la exposición se encontrará con lo político y lo jurídico que no es indiferente, se tiene una elucidación de naturaleza, de especialización, lo cual tiene una importancia teórica y práctica a efectos de demostrar la desprotección o protección, según el tiempo, los operadores y los sujetos.

La importancia teórica consiste en dar aserto, claridad, consistencia, coherencia y justificación a la jurisdicción especial y de dar solidez a la existencia y delimitación de la competencia especializada, a partir de definiciones, conceptos, teorías, doctrinas.

En cuanto a la importancia práctica, consiste en la especialización, en lo específico que corresponde a un determinado órgano, en razón de la materia y de las personas, pues la jurisdicción es única mientras que competencia la parte de esta atribuida a un concreto órgano por técnica y por ley.

La soberanía de la que goza la función jurisdiccional, que en consecuencia se limita para ser distribuida a la parte específica para que conozca determinados asuntos atribuidos según delimitación con atención en principios, criterios, técnicas implica naturaleza.

En consecuencia, la jurisdicción es poder, esa potestad pudiese ser ejercida constitucional o arbitrariamente, y no está exenta de lo político e ideológico teniendo efectos sobre los sujetos que amparados o desprotegidos por la ley son afectados.

Así, la ley material o procesal que incluya insuficiente e inadecuadamente, trate de excluir u omitir derechos, intereses o asuntos respecto de la niñez y

adolescencia puede ser la fuente de violación a derechos, o puede ser violada en perjuicio de la dignidad humana.

El proceso y su estructura por ser una creación de técnica y de ley, la idónea, pertinente, útil y práctica técnica jurídica, legislativa y procesal permitirá la anhelada delimitación de la competencia, la atribución de diligencias y procesos, el diseño propio e independiente donde se apersonen como actores, titulares o partes niñas, niños y adolescentes.

Para efectos teóricos y prácticos acerca las teorías de naturaleza de las instituciones u objeto de estudio, de las denominaciones del derecho, ciencia jurídica, disciplina que se encargue de su exposición o explicación se hará los siguientes enunciados.

Primero, hay Código de Familia, Ley Procesal de Familia y juzgados de familia por lo tanto existen diligencias judiciales, diligencias judiciales sui generis y procesos porque se fundamentan en el derecho de familia y derecho procesal de familia.

Segundo, la Ley de protección integral es ley de familia, por tanto, regula relaciones de familia, el proceso o estructura procesal de la niñez y adolescencia es el proceso de familia y el mismo que el diseño de familia.

Tercero, es inexistente la capacidad procesal sui generis de niñez, en efecto no es posible otorgarse poder en virtud de la representación legal y procesal institucional o de personas quienes tienen la calidad de padre, madre, representante, responsable, encargado o tutor.

Entonces, habrá que cuestionarse sobre el ser y el deber ser, acerca de lo ontológico, axiológico y teleológico del Derecho de la niñez y adolescencia, de la Ley material y procesal de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,

de la Jurisdicción especial y competencia especializada de la niñez y adolescencia.

También del proceso de protección integral de la niñez y adolescencia, de la estructura procesal o diseño procesal de los procesos y diligencias de protección integral de la niñez y adolescencia y de la capacidad procesal de la niñez y adolescencia.

Ello significa realizar las preguntas básicas, imprescindibles y universales en torno a lo que se dice en las líneas que preceden, así: qué es, cuál es, por qué es, cómo es, por qué es, para qué es, por qué debe ser, cómo debe ser, qué debe ser, cuál debe ser, para qué es.

En este orden de ideas proceso de protección integral es, en la jurisdicción especial y competencia especializada de la niñez y adolescencia, el medio donde se despliega la potestad y función jurisdiccional, la actividad de niños, niñas y adolescentes, de las demás partes, de los terceros y del juez.

Es el instrumento específico mediante el cual se dilucidan pretensiones y resistencias respecto de derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes a través de una serie de actos concatenados entre sí desarrollados por ellos o las partes y por la persona juzgadora.

Actos que comienzan por solicitud presentada por estos sujetos o mediante demanda interpuesta por la niñez y adolescencia o con demanda contra niña, niño y adolescente excepcionalmente de oficio con la finalidad de una resolución de mérito revestida de potestad jurisdiccional.

2.4.3 TEORÍA DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD.

De origen filosófico y jurídico por cuanto está basada en la libertad, pues constituye una de las facetas de la libertad, de raigambre civilista al referirse al poder individual privado, a la capacidad contractual o negocial fundamentada

en la conciencia, voluntad y libre disposición de los sujetos para producir actos jurídicos válidos.

Ello implica que el ordenamiento le reconoce valor jurídico a lo querido, declarado o manifestado por el sujeto, dado que la autonomía de la voluntad funciona como principio que rige las relaciones jurídicas privadas entre particulares.

Siguiendo a Varela (2000) “Por oposición la ante dicha autonomía privada aborda la incapacidad, entre la cual se incluye a personas menores de dieciocho años y de manera absoluta a los niños, de tal manera que lo actuado por estas personas carece de efecto o eficacia jurídica, ya que al revisar la estructura del acto o negocio la sanción es generalmente absoluta”.²⁷

Presupuesto de validez y eficacia es la capacidad relacionada en los Arts. 1316, 1317 y 1318 del Código Civil Salvadoreño, de modo que incapacita a niños y adolescentes, *por la filosofía patrimonialista fincada en la propiedad, máxime excluye a los que no tienen patrimonio ni han podido tenerlo* (cursiva es de la exclusiva autoría del equipo).

La teoría de la autonomía privada de la voluntad plantea para Spa (2000) “El consentimiento regulado en el 1316 CC, como requisito de existencia o requisito esencial y por ende productor de efectos jurídicos, implica como presupuesto la plena capacidad”.²⁸

Capacidad inexistente en la teoría tradicional para quienes no han llegado a la adultez, pues solo excepcionalmente si tienen patrimonio podrían contratar, de ahí no hay voluntad y en absoluto no surte efecto la declaración de voluntad por ser insuficiente, el ordenamiento no le da reconocimiento o amparo jurídico.

²⁷ Varela Agrelo, José Antonio. (2000). **La estructura, clases y objeto del negocio jurídico.** *Revista Justicia de Paz Vol. I N (5)* Pp. 135 ss. y 144

²⁸ Garrido Spa, Luis. (2000). **Los efectos, causa, forma y modalidades del negocio jurídico.** *REVISTA JUSTICIA DE PAZ Vol. I N (5)* Pp. 166 -167

Según Morán (2000) “Lo actuado por personas de edad por debajo de la legal es ineficaz, es sancionado con nulidad porque adolece de requisitos, base en el 1552 CC. Relacionado con el 1556 imposibilita al menor de edad declarar la voluntad u otorgar el consentimiento sin intermediarios adultos.

En el ámbito de esta teoría, niños y adolescentes están vedados de expresar su voluntad sin personas adultas mediadores que les representen ello por el formalismo patrimonialista del sistema de derecho privado.

Respecto a la representación en casos meramente civiles es optimista Moran, resalta la legalidad o reconocimiento normativo, las condiciones propias del sujeto o madurez que pueda tener para realizar los actos por sí mismo, aunque supeditado a lo regulado en el 224 del C.F.

Respecto al otorgamiento del poder, como acto jurídico unilateral en virtud del cual el *dominus negotii* manifiesta su voluntad de otorgar al apoderado, la facultad de iniciar, continuar y concluir negocios en nombre y por cuenta del mandante como si por sí lo hubiese producido el poderdante.

Pero al abordar los requisitos del poder y explicar el aspecto subjetivo, se demuestra la regla general de la incapacidad, es decir las partes deben ser capaces para el acto a que se refiere el poder general o especial.

Expresa que se puede hacer un parangón entre poder y mandato en el ordenamiento salvadoreño, El poder es para obrar en nombre del poderdante, para la finalidad de representación, no necesita que se declare la aceptación”.²⁹

En esta teoría se hace énfasis en la regla general de la incapacidad y se observa nítidamente la sanción jurídica de la nulidad que incapacita a niños y

²⁹ Sanz Morán, Alberto (2000) **La Ineficacia del Negocio Jurídico y la Representación** REVISTA JUSTICIA DE PAZ Vol. I N (5) Pp. 230-236-244-245-258-264

adolescentes al imponerles para otorgar poder o actuar por sí el requisito de la capacidad.

Trasladadas las disposiciones civiles sobre la capacidad al ámbito procesal, son oposiciones de tipo legal, con las que se ve mermada y hasta vedada la intervención de la niñez y adolescencia en actos que les competen, según Marroquín Martínez (2015) “Pues son de su interés, hay que dar un avance cualitativo, pensar la capacidad y la representación de modo matizada no aisladamente como en los precitados Arts. 1316, 1317 CC y ss”.³⁰

Así la representación de niños y adolescentes por personas adultas será solo en casos que no haya entendimiento de las consecuencias del acto, al no haber forma de poder actuar por sí mismos, arguye Marroquín (2015) “Solo para coadyuvar, orientar, por lo contrario el apoderamiento, la capacidad no debe sujetarse únicamente a la casuística del Código de Familia”.³¹

2.4.4. TEORÍAS PSICOLÓGICAS DEL DESARROLLO HUMANO.

Sin el ánimo de abordar las teorías de modo exhaustivo, sino puntualmente, para concretizar que estas le han servido de fundamento a los teóricos y doctrinarios de la protección integral por ser las que específicamente explican y tratan acerca del desarrollo humano.

Explican el desarrollo o madurez biopsicosocial o multidimensional de la niñez y adolescencia por influencia de elementos externos, endógenos y particulares según la propia personalidad, son defendidas por varios psicólogos, antropólogos, sociólogos, pedagogos, lingüistas y filósofos.

³⁰ Marroquín Martínez, Alex David. (2015). **Principales modificaciones al Derecho de Familia con la entrada en vigencia de la LEPINA en El Salvador.** *Revista Ventana Jurídica.* Vol. N (13) CNJ El Salvador. Pág. 207

³¹ *Ibidem.*, **Principales modificaciones al Derecho de Familia con la entrada en vigencia de la LEPINA en El Salvador.** Pág. 219

Como lo publica el CCH (s.f.) “Unas tratan de explicar el desarrollo de la personalidad de la niñez y adolescencia desde lo sicodinámico como la teoría sicosocial de Erickson que lo explica desde elementos sicosociales de la Teoría Freudiana y sicosociales que intervienen en la formación de la personalidad.

Hay teorías cognotivistas acerca del desarrollo del pensamiento de la niñez y adolescencia como la Teoría Cognitiva de Piaget que explica el descubrimiento del conocimiento, la adquisición de la inteligencia, la construcción, transformación del pensamiento.

Esta teoría busca su argumentación en elementos intrínsecos y externos sociales, ambientales, culturales, sistémicos y hasta morales para abordar la exponencia de la evolución del pensamiento, la búsqueda y adquisición del pensamiento, la formación de la inteligencia.

Las teorías de Skinner y Bandura para estudiar sobre el desarrollo del aprendizaje de la niñez representan sus hipótesis y tesis desde la interacción con lo social, lo cultural, con la influencia de estos factores en el aprendizaje y en la conducta de la infancia-adolescencia, por ejemplo: la Teoría Conductivista, la del Aprendizaje Social.

Otras teorías intentan demostrar el desarrollo de la niñez y adolescencia partiendo del ambiente, de lo ecológico y sistémico, es decir que quien es y lo que es, de donde viene, y hacia dónde va el niño o adolescente tiene que ver con su entorno formado por muchos elementos interactuantes.

Lo cierto es que como lo establece la psicología actual del desarrollo de la niñez y adolescencia hay que plantear el estudio del desarrollo de estas

personas desde la síntesis de todas las teorías, desde la perspectiva multidimensional, de acuerdo con un enfoque lo interdisciplinario”.³²

La diversidad de teorías psicológicas actuales que tratan de explicar el desarrollo humano indican que, la categoría de la niñez y adolescencia, el concepto sujeto o persona y su capacidad procesal hay que enfocarlas no solamente en el concepto tradicional de derecho, sino que integrarse interdisciplinaria y multidisciplinariamente.

El desarrollo humano no es igual en todos los niños, niñas y adolescentes debido a que depende de factores que influyen en la persona, de tal manera que las relaciones familiares, sociales capacitan al niño, niña o y adolescente para el actuar como sujeto procesal.

Esa actuación independiente del niño, niña o a adolescente de una familia es de modo diferente respecto a los de otra, sucede también que la niña, niño o adolescente de cierto lugar desarrolla conocimiento distinto a los niños y adolescentes de otro concreto ambiente natural y social.

El desarrollo humano cognitivo, emocional, social está integrado por múltiples dimensiones interdependientes que convierten a la niña, niño y adolescente en una persona única, aunque comparte cualidades de identidad, habilidades o destrezas similares con los demás, el desarrollo de la capacidad es individual.

Por lo cual el pensamiento, el aprendizaje, la resolución para solución de problemas depende de elementos innatos, familiares, sociales, ambientales; así mismo el desarrollo emocional, la inteligencia emocional, propicia la menor o mayor dependencia y firmeza en la interacción.

³² CCH (s.f.). **Teorías del Desarrollo Humano**. Portal Académico Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM. México. Recuperado de <http://portalacademico.cch.unam.mx/>

A la vez la diferente evolución o cambio en el pensamiento, en la reflexión, en el razonamiento, en las habilidades y destrezas favorece el sentido de participación, de pertenencia e inclusión, que varía entre personas por los factores en comentario.

Por lo cual la valoración que tenga de sí mismo el niño, la niña o adolescente, la autoestima, le hacen dependiente de manera saludable o le crean una dependencia insana, su inteligencia, la habilidad que tenga para la vida y la motivación, conciencia y razonamiento sobre su situación a corto, mediano y en largo plazo le capacitan para acudir por sí a estrados judiciales.

El razonamiento, la conciencia interna sobre la necesidad y sentido de vida, de su propio proyecto de vida, las demandas sociales y la respuesta para cumplirlas u obtenerlas para su satisfacción o para la requerida implican la asunción de responsabilidad y cierto grado de capacidad.

Pero para asistir en busca de la satisfacción de sus necesidades, pretensiones y derechos depende del nivel de la interacción familiar, social y ambiental, no es tanto la edad ni la madurez en el sentido adultocéntrico lo determinante para ser sujetos de derecho en lo procesal.

Son los factores externos e internos que vuelven más o menos independiente, capaz o responsable a la niñez y adolescencia, esa concientización y nivel de motivación está influido por la familia, la sociedad, el ambiente, lo cultural, así que la determinación a actuar procesalmente viene dada por sus necesidades y derechos.

El apego afectivo es positivo, pero en ello interfieren múltiples elementos, si no se ha tenido el desarrollo necesario hay frustraciones, dependencia nociva, inactividad, sin embargo, esto puede ser superable, y no es obstáculo para que acudan al órgano judicial, con la diferencia que será a través de su representante.

Quienes han tenido su desarrollo saludable son más independientes, aunque con sentido de pertenencia, no es una pertenencia sumisa sino la que incentiva y motiva a ser dueños de sus actos, y aunque todos están en la posibilidad de ser sujetos procesales, de exigir cuotas para su plan de vida, por su derecho de alimentación, ellos tienen más posibilidades de representarse a sí mismos.

Los niños y adolescentes a partir de sus necesidades, estimulación, autoestima o autodisciplina, por el aprendizaje familiar, social llegan a ser conscientes y reflexionar sobre sus necesidades, al tener claridad de su proyecto de vida ello les habilita para representarse a sí mismos.

Las necesidades innatas y de construir su proyecto de vida, las habilidades desarrolladas, su inteligencia, la capacidad reflexiva, la conciencia, su madurez, todo esto más que su edad, porque ella les puede faltar, les capacita para actuar en ámbitos jurisdiccionales especializados.

Son las habilidades sociales para la vida, la claridad reflexiva, la formación de su personalidad, las potencialidades las cuales les determinan para ejercer sus derechos en la búsqueda de metas, de su realización, es el conocimiento y su desarrollo que les autoriza actuar en la competencia especial.

Su interacción con lo familiar, sus relaciones sociales son definitivas en la adquisición de responsabilidad, esa actitud formativa y asimilación de la responsabilidad, asunción de la auto formación, son en esencia la vía para acudir a gestionar en la competencia jurisdiccional de la niñez y adolescencia por su realización.

Como queda dicho su persona, lo desarrollado por sí o adquirido que le permiten a niñez y adolescencia auto representarse. Es mayor la fuerza de la necesidad, el proyecto de vida, el razonamiento, la inteligencia, la habilidad, la madurez que la edad.

Añade Marroquín (2015) “Aunque la edad es importante, lo que capacita procesalmente según el estudio crítico de las teorías del desarrollo humano no es la capacidad civil fundada en la edad adulta sino la nueva consideración de persona y de sujeto basada en el desarrollo progresivo”.³³

2.4.5 TEORÍAS SOBRE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.

En estas se ubican a los clásicos como García Méndez, Cillero Bruñol, Mary Beloff; entre los actuales Simón Campaña, Yuri Emilio Buaiz, y una multitud de profesionales, doctrinarios o especialistas de todas las disciplinas dado que estas teorías no son exclusivas del campo del derecho sino de ciencias afines.

Lo esencial en estas teorías es la consideración de la niñez y adolescencia como sujetos de derecho a partir de su dignidad, de la no discriminación, del ejercicio progresivo y por tanto el respeto a la efectiva participación como ciudadanía social en los actos, diligencias y procesos que les atañen.

Se reitera que en los precedentes y próximos apartados se hace referencia atinente a estas teorías, de tal manera que ha quedado establecido que la jurisdicción es especial y la competencia debe ser delimitada-ampliada, además se ha esclarecido la necesidad de un proceso autónomo, especial, expedito, con plazos propios para que participen los sujetos de derecho como sujetos procesales.

³³ Marroquín, Alex (2015). **Principales modificaciones al Derecho de Familia con la entrada en vigencia de la LEPINA** Op. Cit., Pág. 219

2.5 ANTECEDENTES MEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA JURISDICCION, DELIMITACION DE LA COMPETENCIA, Y DEL PROCESO.

2.5.1 En Mesopotamia.

Según Morgan Lewis (1986); “En el mismo sentido Naranjo Mesa Vladimiro (2003). Afirman que, “por esto, de la necesidad histórica de mantener la armonía, la paz y el control social la jurisdicción, la competencia y el proceso son el eje central para la investigación de los procedimientos desde las primeras organizaciones sociales (la familia, la tribu, el clan, la horda).

En las agrupaciones primitivas debió haber un sistema de justicia y aplicadores de justicia quienes contaban con un instrumento de solución de pretensiones o de controversias, el proceso.”³⁴

Los historiadores y juristas Morgan (1986); Naranjo Mesa Vladimiro (2003) “Establecen que se puede ubicar el origen del proceso con la comparación de las últimas organizaciones (las tribus aborígenes) que reúnen el requisito indispensable de territorio, por ser la única organización sedentaria entre la clasificación de las primeras organizaciones sociales.”³⁵

Implicando el estudio comparativo de las tribus originarias la presencia de jurisdicción, competencia y sus propios procedimientos desarrollados por quienes eran delegados por agentes superiores por poseer un estatus social eminente.

³⁴ Morgan, Lewis Henry. (1986). **La Sociedad Primitiva**. 2ª edición. Editorial Quinto sol y Pavlov. México DF. Pp. 78-79

Naranjo Mesa, Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. 9ª edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia Pp. 90-91-92

³⁵ Morgan, L. H. (1986). **Sociedad**. Op. Cit., Pág. 88

Naranjo Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional**. Op. Cit., Pp. 90-91-92

Comportamientos característicos del ser humano son la fe en el poder y el amor al poder territorial (entre otras formas de poder) y de seguridad del mismo, en la primera etapa de la cultura, cuando el hombre se comienza a asentar en determinados lugares y construir viviendas haciéndose sedentarios.

Llevando implícito el amor del hombre por el poder del territorio, la necesidad de protección de bienes patrimoniales y con estos las primeras cosas dignas de protección por el que detente el poder de coerción en las sociedades para su preservación.

Tal protección jurisdiccional de las personas y sus bienes se da al estar asentadas las personas en un territorio. Como está registrado por el jurista e historiador Morgan, Lewis Henry 1877 (1986); en la misma línea de pensamiento Naranjo Mesa, Vladimiro (2003).

“El territorio piedra angular del proceso no puede desconocerse, porque el territorio es también propiedad protegible por el proceso ya que en este se establecen o constituyen las personas, derechos y bienes a proteger; entonces dígase que, el origen del proceso estrictamente hablando fue en el tercer estadio del desarrollo histórico.

El progreso trascendente en las etapas de formas originarias de civilización y por último la civilización de las herramientas y cosas o bienes, solo ha contribuido a hacer más amplio el campo de objetos a proteger por la administración de justicia.”³⁶

Como producto de todo ese movimiento fenoménico del origen de la civilización humana viéndolo desde la perspectiva positivista, normas o reglas

³⁶ Morgan, Lewis. (1986). **La Sociedad Primitiva**. Op. Cit., Pp. 84-85
Naranjo, Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Op. Cit., Pp. 92-93

de procedimiento de administración de justicia se encontrarían en el periplo de tiempo llamado historia, en otras palabras, se alude al proceso escrito.

Pero como el derecho comienza con la civilización, el análisis de los procedimientos debe hacerse desde la cuna de la civilización y del Estado en sus primeras manifestaciones, por ejemplo: Mesopotamia, Egipto, con un sistema que no es muy semejante al contemporáneo, aunque coincidan en algunos aspectos y principios.

En la antigua Mesopotamia respecto de la jurisdicción indica Naranjo Vladimiro (2003); Sanmartín (1998) “Eran los sacerdotes quienes administraban justicia según el derecho divino, luego el consuetudinario y posteriormente aplicando códigos.

El código más importante que reguló la jurisdicción fue el Código de Hammurabi, ³⁷ el cual no delimitó la competencia, siendo única la jurisdicción y la competencia común, pues el derecho civil estaba junto al derecho penal, sin separación sistematizada respecto a codificación de ambas competencias.

2.5.2 Los egipcios

Según Naranjo Mesa (2000); Serrano (1998) “Esta primera nación se desarrolló hacia el año 5000 A.C, pero del 5000 al 3000, periodo en que vivieron en forma civilizada no se conoce nada escrito. Al estar aislados de otras civilizaciones por sus condiciones geológicas, ejemplo la primera catarata del río Nilo.

³⁷ Naranjo Mesa, Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. 9ª edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. Op. Cit., Pp. 146-147-152-153

San Martín Ascaso, Joaquín; Serrano, José Miguel. (1998). **El Próximo Oriente Asiático: Mesopotamia y sus Áreas de Influencia**. En **Historia Antigua del Próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto**. Madrid: Akal Pp. 9-10 y ss.

El poder individualizado en el gobernante por su condición de dios lo ponía como supremo líder encargado de ser el administrador de justicia principal, con capacidad de delegar la jurisdicción en sus monjes al servicio del poder divino.

Este territorio se dividió en dos poblaciones unas situadas en el norte de Egipto y otras al sur que hasta el año 3.100 se unificaron bajo el poder del primer rey (menes), al conformarse un estado monárquico se dan los presupuestos para conformarse un mecanismo de solución de conflictos fundada en una teocracia.”³⁸

2.5.3 El Estado chino

Según Discovery y canales asociados; Naranjo Mesa (2003); que inicia en la era antigua con Xia alrededor del año 2100 a.C. Registra Sanmartín (1998) “Aunque no hay pruebas que indiquen que existió esta dinastía.

La segunda dinastía denominada Shang durante la cual varias tribus asentadas fueron convirtiéndose en una sociedad esclavista y admitiendo la propiedad privada; se extendió desde el 1600 hasta el 1100 a.C. yang en una forma de gobierno aristocrática y subordinada a un rey donde se puede encontrar la facultad de administración de justicia y la competencia en sus delegados.

Alrededor de esta civilización un pueblo llamado los Zhou que en el 1045 se tomó el poder originando una nueva dinastía que se extendió hasta el 256 a.C. a partir de ese año comienza la etapa imperial.”³⁹

³⁸Naranjo Mesa, V. (2003). **Teoría Constitucional**. Op. Cit., Pp. 146-149-150-151-152

Serrano, José Miguel. (1998). **El Egipto Faraónico**. En **Historia Antigua del Próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto**. Madrid: Akal Pp. 181 y ss.

³⁹ Sanmartín Joaquín., Serrano, José Miguel (1998) **Historia antigua del próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto**, Op. Cit., Pág. 10

Según Discovery “En el 247 a.C sube al poder un niño llamado Ying Chen a sus 13 años, ya adulto toma el territorio en 238 a.C. los Qin entran en guerra 238 a.C. con el reino de los Chu para ganarla luego de 15 años y tomar la totalidad del territorio pretendido.

Luego Ying Chen conocido por Shi Huangdi detentaba el poder y por medio de sus delegados impartía justicia, pero esta era de carácter militar dejándole el juzgamiento y sus estrictas órdenes de poner a trabajar a la población.”⁴⁰

2.5.4 Los babilonios

Esta civilización que actualmente es Bagdad, se encontraba en medio del río Tigris y Éufrates en una región denominada Sumer, en la antigua Mesopotamia. En estas ricas tierras se prestaba mucho para la agronomía y como fuente de alimentos era muy apetecida por las civilizaciones vecinas, entre las ciudades más importantes están la de Ur, Accad, Erec, Nínive.

De acuerdo con Naranjo Mesa, Vladimiro (2003); Sanmartín (1998) “De los documentos más reconocidos de leyes se puede citar el código de Hammurabi de 1800 a.C. Hammurabi fue el fundador de Babilonia, el Código contenía las materias en 388 artículos las cuales versaban sobre organización judicial, penal, bienes, contratos, matrimonios y sucesiones.

Los encargados de explotar la tierra eran los intendentes que posteriormente entraron a administrar justicia, otra característica esencial era que fue la primera civilización en apartar los clérigos de los gobernantes; a los primeros se les confió el poder de los sitios de culto y en un comienzo administraron justicia, pero luego se les quito esta facultad, Hammurabi fue el encargado de delegar la jurisdicción en los jueces civiles”.⁴¹

⁴⁰ Discovery Chanel. Productor. (S.F) **Historia de China: La Construcción del imperio.** Archivo de video [DVD] Recuperado de <http://www.latam.discovery.com>
Naranjo, Mesa. V. (2003). **Teoría Constitucional.** Op Cit., Pág. 147-148-149

⁴¹ Naranjo Mesa, V. (2003) **Teoría...** Op. Cit., pág.152-153

2.5.5 Los hebreos

De acuerdo con Naranjo Mesa (2003) “Los Hicsos invadieron Palestina causando la migración legendaria descrita en la Biblia, esto ocurrió hacia el año 1650 a.C. en todo este transcurso de tiempo no se puede analizar el procedimiento judicial ya que se sometieron al de otras civilizaciones.

La Biblia describe en el Pentateuco, las reglas jurídicas en el Levítico Deuteronomio y Números. Por ser una cultura monoteísta la jurisdicción se delegó a los sacerdotes en los que se veía la representación de Dios, y su texto de leyes eran las impuestas por Dios en los diez mandamientos.

Los jefes temporales se les llamaron jueces que también tenía poder militar, estos se encargaban de administrar justicia, el procedimiento era eminentemente oral y algunas veces en los casos graves podían ser un tribunal plural llamado la asamblea de Dios. Para la elección de los reyes dejaron a los profetas.”⁴².

2.5.6 El proceso griego

Explicada la protección de derechos e intereses en el proceso, según Azula Camacho (2000); Naranjo, Vladimiro (2003) “Desde este punto de la historia es que se puede asemejar los procedimientos con la época contemporánea; de aquí que comiencen a evidenciarse los principios del proceso aún no hechos dogmas por la ciencia.

Por ejemplo, el principio de la publicidad del proceso sería uno de los caracteres más importantes para la realización de la justicia, en esta época

Sanmartín Joaquín., Serrano, José Miguel. (1998). **Historia antigua del próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto**, Op. Cit., Pp. 9-10

⁴² Naranjo Mesa, Vladimiro. (2003) **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Novena Edición. Editorial Temis. Santa Fe de Bogotá. Colombia. Op. Cit., Pp. 153-154-155

solo se distinguían la materia penal y civil sobre las cuales versaban los diferentes tribunales competentes encargados de tan importante labor.

Algunos órganos jurisdiccionales colegiados aplicadores de justicia tenían competencia mixta como el tribunal de Helios, otros privativamente civil, como el Phirintaneo.

1) El tribunal de helios que, se reunían en una gran plaza y de la que eran miembros todas las personas respetables del antiguo estado y versaban sobre controversias en materias civil y penal conformado por un número de 6.000 miembros.

2) El *Phirintaneo*, este tribunal versaba en materia civil y estaba conformado por 500 miembros en este se empezó a ver el sistema dispositivo⁴³.

2.5.7 El proceso romano

En Roma, como ha quedado dicho, según Robles Reyes (2003) “No tenía mucha importancia la delimitación de la competencia, ya que se entendía englobada en la jurisdicción”.⁴⁴

Es decir, como lo indica el mismo autor Robles (2003) “Para determinar qué órgano era el que debía imperativamente resolver las controversias que se suscitaban, había que atender a los criterios delimitadores para atribuirle el conocimiento de las causas los cuales eran complicadísimos, por ejemplo: el de domicilio, el de la materia, y las personas intervinientes”.⁴⁵

⁴³Azula Camacho, Jaime. (2000). **Manual de derecho procesal**. Tomo I, Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. Pp. 89-91-94-95-97—98-99
Naranjo Mesa, V. (2003) **Teoría Constitucional**. Op., Cit., 157 Ss. 163

⁴⁴Robles Reyes, Op. Cit., Pág. 14

⁴⁵Robles Reyes, *Ibíd.*, pp. 3-4

Se ha establecido tocante a la competencia en Roma lo registrado por Robles Reyes (2003) “Entre algunos textos antiguos que hacen referencia a la competencia en general y en el área de familia en Roma son:

El Digesto: La primera parte trataba de la jurisdicción y competencia, la segunda de las partes y las acciones. Luego trata sobre las obligaciones de familia.

Código de Justiniano: Corpus Iuris Civilis. Recopilación de la jurisprudencia clásica e Instituciones jurisdiccionales, competenciales o procesales.

Las Doce Tablas: En las tablas I, II, III contenían el derecho procesal civil, las acciones de ley y las judiciales o fórmulas; en las tablas IV, V contenía el derecho de familia”.⁴⁶

La jurisdicción especial y competencia especializada en cuestiones de familia se ampliaba a la Jurisdicción Domestica que era entendida como la facultad de decir aquello que es lo justo o injusto en el ámbito de lo *Domus* (potestad, propiedad o casa del pater familia)

La competencia correspondía de forma absoluta al pater familias como una extensión a su derecho patrimonial, en los conflictos surgidos en este ámbito se resolvía por aquel en la que se llamaba jurisdicción doméstica, esta jurisdicción era propia de los magistrados, pero que se le atribuían al pater familia para mantener el orden social.

En cuanto a las reglas de la competencia eran en razón de las personas que intervenían en los litigios, pues la sociedad romana era una sociedad clasista estructurada sobre la base de la desigualdad social, la competencia se delimitaba atendiendo a los elementos sociales.

⁴⁶Robles Reyes. *Ibíd.*, Pág. 7

Aunque en Roma había leyes para los y las adolescentes unas eran sobre el peculio del adolescente, otras regulaban sobre ciertas relaciones o asuntos de la ciudadanía no de los comunes.

Teóricamente, existía alguna legislación para la protección de las personas que pertenecían a los estratos sociales menos favorecidos, en términos Romanos "*Miserables*", la protección formal estaba a cargo de El Defensor "***Civitatis***".⁴⁷

De acuerdo con Naranjo Mesa (2003) "El establecimiento de varias tribus latinas en el área de las *siete colinas* que formaron sus aldeas y posteriormente se unieron; su fundador quien organizó la infraestructura fue *Lucio Tarquinio*.

Ahora bien, tocante al proceso, la importancia del proceso romano para el estudio consiste en que en esta época antigua se comienza a asemejar mucho al proceso contemporáneo y se sientan algunos dogmas o principios que aun rigen los procesos".

Para Azula Camacho en su exposición del tema (2000) "En la etapa de la monarquía los tribunales de administración de justicia eran colegiados, y al igual que los griegos hubo una buena distinción entre procesos públicos y privados.

En la ***etapa monárquica***, posteriormente al pasar a la ***etapa a la republicana*** las estructuras procesales son modélicas.

La materia civil tuvo su progreso en etapas, primero en la monarquía la delegación de jurisdicción se hizo en el duunviros, en la época de la *república* se delegó a El *Pretor*, y en la época imperial a las *prefecturas* imperiales.

⁴⁷Cfr. Robles Reyes, Juan Ramón. (2003). **Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma**. 1ª Edición. Colección de Estudios de Derecho. Universidad de Murcia. España. Pp. 7, 19, 27, 102.

La ley civil incidió directamente en el proceso y no fue ajena al progreso del quehacer jurídico; las Fases del procedimiento civil se dividieron en acciones de ley, formulario y extraordinario.

1) Acciones de ley: se conocen varias acciones romanas como en procesos declarativos fueron las *acctio per sacramentum*, *acctio per iudicis postulationem*, entre otras.

Un ejemplo de la acción por sacramento es que las partes van donde el *Pretor* a exponer sus pretensiones y las formulas sacramentales, por medios como la *manus consertio* y la *vindicatio*.

Así, ante el tribunal demandante con la varita llamada *vindicta* sobre el recitaba una fórmula, también el adversario decía la misma fórmula, los dos disputando el derecho, el juez paraba la lucha, las partes se interrogaban y contrainterrogaban reclamando el derecho con fórmulas ante el Pretor. El otro respondía; y replicaba el primero; te provocho por el sacramentum por tal cantidad; yo igualmente te provocho replicaba el contrario.

Después de haberse constituido el sacramento se daba a las partes un juez para que decidiera el juicio, o sea quien debía perder el sacramento a favor del culto religioso, pero antes de este el magistrado otorgaba la posesión interina de la cosa reivindicada a alguna de las partes.

La acción por sacramento, que mejor que ninguna otra evidencia el carácter formalista y simbólico de las acciones de la ley

2) Fase formularia, se caracterizó por la reducción a escrito de la *Litis contestatio*, por esto se le denominó proceso formulario, al igual que las acciones, esta segunda fase aplicaba para conflictos con extranjeros.

3) Fase extraordinaria, en esta sufren algunos cambios, aunque las facultades de impulsión por el juez siguen; las etapas *in jure* e *in iudicio* desaparecen por

una sola, el formulismo-escritura predominan inclusive hasta esa época con la libre apreciación de la prueba.

En Roma entra la onerosidad en los procesos, en la sentencia se condenan las costas, y para finalizar el concepto de proceso en etapas se debe a las instituciones de caducidad y perención oriundas de esta gran civilización”.⁴⁸

2.5.8 El proceso germano

Tras la caída del imperio romano por la invasión de los pueblos de distinta cultura que la romana, para Azula Camacho (2000) “Entre el siglo III y VIII se desarrolló la fase del proceso franco.

Los sistemas de procedimiento germanos caracterizados por su oralidad, tribunales colegiados y costumbristas se mezclan con el proceso romano, la estructura de administración de justicia para la población mixta trae progresos para la evolución del proceso.

Al final se fusionan con predominio en el civil romano, el proceso germano ayudó a que las *decisiones* de los jueces tuvieran carácter de *erga omnes*, por sus arraigos con el sistema de asamblea o tribunales colegiados para administrar justicia.

Pero mantenía su particularidad, pues una de las diferencias esenciales con el sistema romano, no tenían asignado una persona para cumplir esta función, su influencia por una divinidad la que consideraban que tomaba las decisiones de justicia, esto originó el sistema de las ordalías y juicios de dios en civil, la delimitación entre penal y civil tampoco era conocida por los germanos.

El sistema probatorio antiguo es el que resulta más curioso porque a veces, se dejaba estado al arbitrio de pruebas irracionales, resultando imposible la

⁴⁸Naranjo Mesa, V. (2003). **Teoría Constitucional**. Op. Cit., Pp. 163 Ss. 180;

Azula Camacho, Jaime (2000) **Manual de derecho procesal**. Op. Cit., Pág. 91

contradicción pues no era razonable refutar. El proceso germano se dividió en dos fases a saber:

El proceso germano estricto se caracterizó por su naturaleza pública al ser una asamblea la encargada de decidir, su oralidad, sus medios probatorios, su sistema acusatorio, y que el juez es el presidente de la asamblea.

En el litigio se exponían las pretensiones al demandado en la suma que debía pagarse a la familia del demandante, el demandado tenía dos posibilidades, allanarse y se impulsaba una sentencia condenatoria u oponerse y se declaraba sentencia probatoria.

En la ***fase del proceso germano franco***, hubo un fenómeno de delegación de jurisdicción por parte de la asamblea a unos órganos llamados *dings* que se dividían en perfectos y mixtos; los primeros los presidía un *duque* y los segundos unos representantes del *duque* para asuntos de mínima importancia, todo esto terminó siendo unos órganos permanentes denominados *Scabit*.

El progreso en esta fase fue en cuanto a los medios probatorios, las reglas de la escritura para algunos casos flexibilizó el proceso y en materia probatoria se dividió en dos tipos: La prueba documental, las reales y las privadas. Y la declaración testimonial.”⁴⁹

2.5.9 El procedimiento de la inquisición

El derecho penal con su sistema inquisitivo (el juez impulsa el proceso) y el derecho civil con el sistema dispositivo (las partes impulsan el proceso) se separaron por completo y obtuvieron el progreso en las pruebas, se acoge la tarifa legal.

⁴⁹Azula Camacho, Jaime. (2000). **Manual de derecho procesal**. Tomo I, Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. Pág. 94

Naranjo, M. V. (2003). **Teoría Constitucional**. Op. Cit., Pp. 170-171

Todo contribuyó a que el derecho canónico en un principio solo les concernía asuntos de matrimonios y clericales y de filiación, pero luego se extendió a penal; importante tema de estudio en el tiempo actual por su desnaturalización que se hace al proceso, por tanto, el proceso inquisitivo es el mejor ejemplo para demostrar en la actualidad cuando se vulnera la dogmática procesal y por esto es objeto de estudio crítico.

Para Discovery Chanel; History Chanel; History Chanel2; National Geographic (2013) "El proceso inquisitivo tuvo su origen legal en el decreto de Alejandro II en 1197 durante el concilio de Letrán, en estas épocas la institución eclesiástica católica con sus ansias de dominación propendió la persecución a herejes a sus doctrinas.

Es obvio que este fue un recurso político para apoderarse de los bienes y hasta las almas de los procesados por tal sistema. Luego se desarrolló con el tratado de París de 1229, suscrito entre el conde de Tolouse y el cardenal de Romain de Saintange.

Los procesos podían durar años, terminar en confiscación de bienes en procedimiento civil. Era un procedimiento de pruebas inhumanas, dos testigos que coincidieran en su argumento se consideraba válida, pero la más importante era la confesión y para obtenerla se valían de métodos sugestivos.

Con la bula *ad extirpanda* el 15 de mayo de 1252 proferida por el cardenal Inocencio y ratificada por Alejandro IV el 3 de noviembre de 1259, se generó presunción de culpa contra pocas prácticas culturales.

Era un procedimiento ambicioso porque se conoció de cierto proceso a un muerto solo para confiscarse los bienes. Era un procedimiento legítimo por estar decretado por el detentador del poder en su manifestación individualizada (monarca).

El órgano encargado de este procedimiento trabajaba en conjunto con el órgano jurisdiccional, la jurisdicción la otorga el emperador Federico II a los tribunales civiles, y su competencia era las denominadas causas espirituales en el ámbito civil.

Al comenzar a conocer estos tribunales eclesiásticos materias civiles se determina lo que se volverá en el procedimiento común que comprende varios periodos y es esencialmente escrito: **1)** El periodo introductorio **2)** el probatorio, **3)** el discursorio y **4)** el decisorio. Posteriormente se pasaba a la fase ejecutorial en que se cumplía la sentencia.

Al extenderse a España en 1498 hasta 1833 en épocas en que el mentado Cristóbal emprendería el viaje después del cual se invadiría América, no cabe duda que se extendió este mal al continente americano.

En consecuencia, los extranjeros e inquisidores cuyas acciones como la destrucción de documentos aztecas, el sometimiento y conversión dolosa a los incas, mayas además de que al afectar a las diferentes culturas autóctonas se encargaron de privar de conocimientos milenarios tan importantes que merece el repudio.

Consiguen dichos actos colonizadores el desprecio y un llamando a tomar conciencia y acción en la propensión de la pluralidad cultural, error en que sigue cayendo en el tiempo actual el segregacionismo extremista con la discriminación”.⁵⁰

2.5.10 El proceso español

Los primeros códigos por mencionarse corresponden a dos tiempos 466 y 483; rigiendo a los visigodos el código de Tolosa que posteriormente se recogió en

⁵⁰ History Chanel. Productor. (2013). **La inquisición en América Latina**. Archivo de Video [DVD] Recuperado de <https://sv.tuhistory.com>
Discovery Chanel. Productor. (2013). **La inquisición española**. Archivo de Video [DVD] Recuperado de <http://www.discovery.com>

las leyes civiles por la población ibérica, que se denominó el *código brevario* tal mezcla de estas dos culturas produjo lo que se llamó el fuero juzgo o libro de los jueces, en el año 654.

Este código es admirado por sus sabias y humanas reglas de procedimiento, en la época feudal los detentadores del poder escribieron sus propios códigos como el fuero de león y de castilla.

Alfonso X hizo una compilación de todas las legislaciones que se llamó *las siete partidas*, la tercera incluía reglas de procedimiento y la cuarta partida es sobre Derecho o relaciones de familia.

La tercera partida tiene incidencia directa con las que rigieron en la época de la occidentalización. Aun en el derogado código de procedimiento civil hay normas de estas como la que contiene la relación jurídica procesal, demanda, notificación.

Los países de Iberoamérica, en su comienzo, rigió una variedad de cédulas reales que hacían difícil su interpretación al hallar normas contradictorias, pero el problema fue resuelto con la llamada recopilación de las indias ordenada por Felipe II en 1680.

Por último se menciona la novísima recopilación ordenada por Carlos IV que aunque no llegó de manera completa a América por los problemas políticos de la independencia criolla, recopilación en la que se incluían algunas normas procesales españolas para regir el nuevo régimen”.⁵¹

Algunas terminologías utilizadas frecuentemente que surgieron de todo este lapso de evolución son las excepciones, sentencias definitivas, pero en la evolución del ordenamiento salvadoreño posteriormente se incluyen conceptos italianos y alemanes que reducen en forma considerable las tipificaciones españolas.

⁵¹ Cfr. Robles Reyes, Juan Ramón. (2003). **Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma**. 1ª. Edición. Colección de Estudios de Derecho Universidad de Murcia. España. Pág. 7

2.5.11 El proceso liberal

Después de todo el movimiento de la ilustración en el siglo XVII y XVIII, y de la revolución francesa con sus principios, nuevos sistemas económicos y políticos, traen una transformación en la forma de administrar justicia en Europa.

Para el procesalista colombiano Azula Camacho (2000) “Algunas formas de procedimiento del sistema común subsistieron en el ámbito privado como que se deja a las partes la materia y objeto de las controversias (sistema dispositivo) y al parecer la decisión del juez queda limitada a la tarifa legal de la prueba, que aparentemente no fue tan liberal en el sentido completo de la palabra. Los procedimientos secretos pasan a la historia por los principios como la motivación en la sentencia.

La evolución del proceso común al liberal no se fue instantánea, quedó resaca, aunque posteriormente se rompen estos paradigmas colocando al sindicado en igualdad. El proceso liberal se extendió por toda Europa y hasta América alcanzo su periplo”.⁵²

En América el proceso base ha sido el español, el común u ordinario con influencia romana y germánica de allí que, la competencia y el proceso en sí han estado incluidos en una sola fuente normativa, pues el civil y el penal contaban con un cuerpo normativo común.

2.6 ANTECEDENTES INMEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA JURISDICCION, DE DELIMITACION DE LA COMPETENCIA Y DEL PROCESO.

El proceso base ha sido influido por el romano y germánico de allí que, la competencia y el proceso civil y penal en sí, han estado incluidos en una sola fuente normativa común.

⁵² Azula C, Jaime. (2000). **Manual de derecho procesal: proceso liberal**. Op. Cit., Pág. 97

El problema estuvo en el caso de la niñez y adolescencia ya que la especialización se encontraba en leyes de la situación irregular, al no tener cuerpo normativo pasaron a ser tratados con las gestiones, trámites o procedimientos de leyes especiales de desprotección, simultáneamente por la competencia de lo civil.

Luego, al separarse lo asistencial de lo penal, para Alí (2015) “Familia y niñez contaron con la jurisdicción y competencia civil, pero por la inadecuada jurisdicción para el tratamiento de las relaciones, emociones y sentimientos, familia se apartó de la cuestión civil, para ser competencia de los juzgados de familia.

Vale aclarar que en esta jurisdicción se ha continuado con la visión adultocéntrica y civilista, aunque al mínimo, de los sujetos como necesitados absolutos de representación y por tanto incapaces.

A consecuencia de ello surge la Lepina, ordenada por la Convención e inspirada en esta, de la cual resultaron la jurisdicción especial y la competencia especializada de la niñez y adolescencia.”⁵³ de esta se pretende su delimitación en el sentido de ampliación al atribuírsele procesos de familia.

Por ello que exista un poder independiente, especializado significa para la niñez y adolescencia: que se les garantizará sus derechos constitucionales e intereses legítimos por su edad, el desarrollo progresivo de sus facultades, a través de la jurisdicción en la especialidad, esto es: por una jurisdicción y competencia delimitada por razón de esta población como sujetos de derechos.

Hay fundamento constitucional para que sea delimitada la competencia en razón de los sujetos. El Capítulo II Derechos Sociales, Sección I Familia; como

⁵³ Espinoza, César Alí. (2015) **Fronteras Procesales entre las Jurisdicciones de Familia y Niñez-adolescencia**. *Ventana Jurídica Vol. I N (13)* CNJ El Salvador Pp.148 y ss.

lo establecen los artículos del 32 al 35 de la Constitución de El Salvador establece una jurisdicción especial para la protección, goce y ejercicio de tales derechos.

Es de aclarar que la interpretación respecto a la jurisdicción especial no se debe restringir o limitarse únicamente a los juzgados de familia, por consecuencia incluye a la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia separada de la competencia de familia.

Con respecto a la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia en El Salvador ha afectado históricamente a la niñez y adolescencia al haber estado dentro del ordenamiento tutelar-asistencial, o más benignamente dentro competencia y filosofía patrimonialista de los juzgados de lo civil.

Ahora bien, el origen de la Lepina sucintamente fue el siguiente: Se le otorgaría un préstamo a El Salvador, con la condición que se aprobase una Ley de protección a la niñez y adolescencia, pues, se contrajo obligaciones por medio de un préstamo para crear la ley y los juzgados.

Entonces, se aprobó la LEPINA por la Asamblea Legislativa, pero sin valorar opinión de expertos, con prisa, sin meditación sobre las consecuencias que para la niñez y adolescencia implica que no se atribuya completamente la competencia a los jueces especializados en la materia.

Se creó sin deliberar acerca de las consecuencias de no construir el diseño procesal completo dentro de la Ley de protección, sin atender factor de pluralidad de órganos, el de ejercicio y desarrollo progresivo de las facultades de la niñez y adolescencia o autonomía.

Actualmente niñez y adolescencia al estar contenida en la competencia de familia, por ende, se sigue afectando a los sujetos materiales y a los sujetos

procesales, de tal manera que le dificulta el acceso a la justicia al no estar ampliada la competencia ni atribuida al juez natural, detentador de la función judicial.

Es necesario tomar en cuenta la doctrina y las definiciones de los doctrinarios para lograr una precisa delimitación de la competencia, siempre que se entre en estudio sobre la jurisdicción y la competencia por insignificantes que parezcan, es lo recomendado para aportar soluciones justas, adecuadas y prácticas.

La Jurisdicción Especial y Delimitación de la Competencia de la Niñez y Adolescencia. Consta del primer término el cual es: La jurisdicción, según la Real Academia Española (2017) “Del lat. *“iurisdictio”* Jurisdicción se encuentra compuesta por dos voces iuris, que significa derecho, y *dicere* que hace alusión a decir, declarar- dar el derecho.

Desde este punto de vista puede ser concebida como la facultad de declarar el derecho. También es entendida como Poder que tienen los jueces y tribunales para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”⁵⁴

Tal como lo establece Juan Montero Aroca como se citó en Suarez Luis Gil (2001) “.⁵⁵ y para el mismo Montero Aroca (1999) “la jurisdicción es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo juzgado, para la satisfacción de pretensiones y resistencias.

⁵⁴ Real Academia Española. (2001). **Diccionario de la lengua española**. (22° Ed.). Madrid. España Consultado en <http://www.rae.es>

⁵⁵ Suarez, Luis Gil. (2001). **Jurisdicción y Competencia**. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*. Número (28), p. 17 Recuperado de <http://www.empleo.gob.es>

Y competencia, según el mismo procesalista es: La parte de la función que se atribuye al órgano”.⁵⁶

La competencia es definida por el DRAE (2017). “Incumbencia. Del Lat. *Competentia*. Ámbito legal de atribuciones que corresponde a una autoridad entre las cuales está la judicial.”⁵⁷

De esto se subsume que es poder deber del legislador atribuirle a los juzgados de la niñez- adolescencia en los procesos de familia cuyo núcleo de protección son derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

En el mismo sentido el Diccionario Etimológico (2017) “Del Lat. *Competere* y de esta deriva el verbo *competere*, esto es, incumbir o pertenecer. En otras palabras, como se citó, según Maria Moliner se refiere a quien tiene aptitud legal para resolver un asunto determinado, la persona juzgadora.”⁵⁸

Y el DRAE (2017) “Con relación en Delimitar tr. Fijar con precisión los límites de algo.”⁵⁹

“Y Delimitación para el DRAE es f. acción y efecto de delimitar.”⁶⁰

Mientras que Delimitar en el Diccionario Etimológico (2017) “Formado por raíces latinas léxicas prefijo de (indica dirección, de arriba abajo), *limitis* (frontera, bordes y su derivado linde, límite) y por el sufijo *ar* que es acción o verbo.”⁶¹

⁵⁶ Montero Aroca, Juan. (1999). **Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano**. Distribuidora y Representaciones ENMARCE EIRL. Lima Perú. P. 35-58-59

⁵⁷ Real Academia Española. (2017). **Diccionario de la Lengua Española**. Madrid. España. Consultado en <http://www.rae.es>

⁵⁸ Dechille. (2017). Diccionario Etimológico. Consultado en <http://www.dechile.net>

⁵⁹ RAE. (2017). Op. Cit., Consultado en <http://www.rae.es>

⁶⁰ RAE. Ídem., consultado de <http://www.rae.es>

⁶¹ Dechile... Op. Cit., <http://www.dechile.net>

Así se define delimitación en el Diccionario Etimológico (2017) “Indica acción y efecto.”⁶²

En concreto, si se delimita la competencia, se determina con precisión el ámbito de conocimiento y acción de ambos juzgados, se restringe con criterios la competencia de familia y al atribuírsela a los juzgados de niñez y adolescencia se le amplía y se fija con precisión a los segundos.

2.7 ANTECEDENTES MEDIATOS SOBRE EL ORIGEN DE LA DESPROTECCIÓN HISTÓRICA Y DE LA PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

En cuanto a la niñez se registra la muerte, el sacrificio, el abandono de estos la discriminación, invisibilización por parte del mundo adulto y su marginación por quienes ostentan el poder y su utilización como instrumentos para fines diversos.

2.7.1 Época Primitiva-Edad Antigua

Existe una prehistoria (época primitiva), e historia (que inicia desde la edad antigua) en el entendimiento que la edad antigua o antigüedad comprende desde los primeros monumentos y documentos conocidos de la humanidad hasta la caída del imperio romano de occidente en el 476 a.C.

Hace algún tiempo los hijos eran objeto de muchas violaciones a sus derechos, así: históricamente, lo que se llama minoría de edad careció de importancia, eran objetos del padre, de la organización, de la sociedad, del Estado.

La niñez no trascendía al ámbito jurídico, era concebida desvalida, solamente se le otorgaba una protección genérica encaminada a conservar la familia, el grupo social, la metrópolis, polis o Estado al que pertenecía.

⁶² Ídem., <http://www.dechile.net>

En la mayoría de leyes antiguas los primeros llamados a suceder eran los niños al convertirse en adultos, se discriminaba a las niñas del derecho sucesorio, sólo adquirirían herencia si no existían hijos.

En las civilizaciones antiguas el transpersonalismo y adultocentrismo como visión sobre la niñez y adolescencia se reflejaba en las prácticas que el estudio antropológico, sociológico, histórico y jurídico de estas aporta.

Se concluye que había una práctica o cultura de ignorar la niñez y adolescencia fundiendo su individualidad o personalidad en aspectos trascendentales metahumanos como el espíritu, el espíritu de la ciudad que no tienen existencia concreta.

Respecto al tema de la desprotección de la niñez y adolescencia se encuentran variaciones culturales, así se registra que, entre las sociedades orientales dominó el pensamiento de “la negación de toda personalidad al niño, niña o adolescente”.

Fomentando la obligación de cultivar su espíritu, pero en nada la obligación de conocer que tenía sus derechos para asegurar su vida e integridad física y peor era imaginar que pudiese defenderlos en un proceso e imposible que los defendiese autónomamente accionando o planteando sus pretensiones accedando personalmente ante la justicia.

En las civilizaciones primitivas los niños eran los seres humanos que recibían menos atención, con frecuencia eran inmolados como sacrificio a los dioses, en consecuencia, como lo explica Planella (1999); Hernández Gómez (2001) “En Egipto había protección para los niños de la alta alcurnia y para los pobres no supersticiosos, mientras que desprotección para la niñez de las familias supersticiosas menesterosas.

Cada año se ahogaba en el Nilo a una joven virgen para que el río desbordara fertilidad sobre las tierras, sin embargo se tenía el Papiro de Ebers, el cual recopilaba la medicina Egipcia, conteniendo orientaciones sobre el cuidado de los niños”.⁶³

En la India, había de dominar su pensamiento y voluntades desde la más tierna infancia, para confundirse y aniquilarse en penitencias y más oraciones, en el designio divino, borrando todo intento de espontaneidad y aspiraciones, despreciando la vida, abrazando un servilismo voluntario, quedando abolidos todos los derechos. Según Gómez, (2001) “En la India los niños y niñas eran lanzados al Rio Ganges.”⁶⁴

Registran Jordi Planella (1999); Hernández Gómez (2001); “En las culturas americanas o aborígenes algunas trataban bien a los niños, dentro de las culturas Mayas había buen trato aun a la niñez con capacidades especiales o diferentes y dentro de las mismas existía maltrato, mas otras los ofrecían en sacrificio o les maltrataban en el mejor de los casos.

Como lo indican Naranjo (2003); Hernández Gómez (2001); y las personas historiadoras Oliva, Pavel (1983); López Melero, Raquel (1989); “El Estado Espartano era Militarista hasta en la educación de los niños y adolescentes.

En Esparta la ciudad Estado decidía la existencia del recién nacido por razones eugenésicas, por una comisión de ancianos que examinaba al recién nacido para determinar si estaba apto para ser o no un buen futuro ciudadano o soldado.

⁶³ Planella Rivera, Jordi. (1999). **Los Malos Tratos a la niñez: Análisis Históricos, desde la Antigüedad hasta nuestros días.** Seminario Fundación Apoyo a la Infancia, Girona México D.F. disponible en Fundación Catalana para la Investigación y la Innovación <http://femrecerca.cat>

⁶⁴ Hernández Gómez, Ricardo. (2001). **Antropología de la discapacidad y la dependencia: Un enfoque humanístico de la discapacidad.** Recuperado de <http://www.peritajemedicoforense.com/RHERNANDEZ.htm>

Una vez que los ancianos decidían si dejar expuesto al recién nacido por defectos o tomaban la decisión de dejar vivir por su consistencia física al infante, le asignaban su derecho sucesorio y al llegar la edad, por su concepto de familia y de Estado era tomado por este último como su pertenencia para su formación militar y académica.”⁶⁵

Se cita en la Biblia “Entre los hebreos, algunos tenían una forma de subestimar y tratar inhumanamente a la niñez utilizándoles como ofrendas a sus dioses. En el Antiguo Testamento se encuentra pasajes que describen la dureza en el trato para con los niños, en Palestina, los reyes de Judá sacrificaran a sus hijos a moloc, como medio supremo de apropiación. Cita la matanza que se dio en Egipto por el nacimiento de Moisés, en Nazaret por el nacimiento de Jesús.”⁶⁶

En la Republica Griega los derechos individuales se subordinaban a los del Estado. Tanto es así que en Atenas la atención a la cultura física no se dirigió a favorecer la personalidad individual, sino, que se subordinó a los fines de la Polis.

F. Lara (1982) citado en Joaquín L. Gómez Pantoja publicado por la Universidad de Alcalá menciona que “Fue durante el año 2250 A.C, cuando se promulga la primera legislación que se refiere a la protección de los derechos de la infancia, recogiendo la protección del pueblo Babilónico a los hijos, hijas y huérfanos”.⁶⁷

⁶⁵ Oliva, Pavel. (1983). **Esparta y sus Problemas Sociales** Akal. S.A Madrid. España Pp. 30-39

López Melero, Raquel. (1989). **El Estado espartano hasta la época clásica**. Akal. Madrid. España Pp. 30-31-34-35-36-37-39

Naranjo, Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. Op. Cit., Pp. 157-158

⁶⁶ Sagrada Biblia Dios Habla Hoy: **Deuteronomio**: 12:31, 2 **Reyes**: 16:3-21:6, **Jeremías**: 7:31, **San Mateo**: 18: 10-19, **San Marcos**: 9: 35-36

⁶⁷ Universidad de Alcalá. (S.F.) **Material de uso docente. Código de Hammurabi**. Madrid. España Recuperado en http://www.abogacia.es/?get_group_doc=1/1408698489-Hammurabi.pdf

En el 476 a.C el hijo queda sujeto al *pater familiae*, quien investido de una soberanía y poder ilimitado era el administrador del patrimonio familiar y sacerdote del culto de su casa, el poder reconocido a este jurídicamente hablando el más severo conocido en la historia. El carácter principal de esta autoridad radicó en la falta de interés por la protección del hijo en relación al interés dado al jefe de la familia.

Según Hernández Gómez (2001); Petit E (2007), “En Roma el *pater familis* era depositario de la patria en sus efectos esta confería al jefe de familia derechos rigurosos, absolutos y análogos a los del amo sobre el esclavo, aplicados al mismo tiempo sobre la persona y sobre los bienes de los hijos, pues el padre tenía poder de venderle, abandonarle cuando representara una carga para la familia o en el peor de los casos matarle.”⁶⁸

En fin, Para Petit “El perfil de las familias Romanas se presenta como un organismo político, donde la patria potestad supone poder y no deber hacia su sometido.”⁶⁹

Más tarde, con la evolución de la institución se acrecientan las obligaciones y se restringen las facultades otorgadas a los jefes de familia, la patria potestad, comienza a concebirse como un “*officium*” o deber de protección y asistencia.

Como lo expresa la PhD. Novoa Vargas (2016) “Desde Grecia, en Esparta y Atenas no se cultivaron los valores personales del niño o adolescente, puesto que él pertenecía al Estado, debían entregársele en tierna edad, a partir del juego, la educación o el militarismo.

⁶⁸ H.G. (2001). Op. Cit., **Antropología de...** <http://www.peritajemedicoforense.com>

⁶⁹ Petit, Eugene. (2007). “**Tratado Elemental de Derecho Romano**”. Edición 23^a. Editorial Porrúa. México. Pág. 100

Y en la edad media con la nodriza, con el esclavo o con el pedagogo sujeto a un régimen cerrado de ejercicio rutinario. En la escuela el niño debía cuidarse de manifestar sus gustos e inclinaciones.”⁷⁰

Con el cristianismo, la infancia conquista un significado por sí mismo y se presenta su predilección modélica, se refuerza la responsabilidad de los padres haciéndoles asumir la obligación de proporcionarles alimentación y educación a sus hijos.

2.7.2 Edad Media

Cronológicamente desde la eurocéntrica visión el referente es la caída del imperio romano de occidente, ca. del 476 A. C., ese tiempo transcurrió desde el siglo IV hasta la mitad del siglo XV. Época dominada por la iglesia católica, la cual imperaba en el mundo con la visión del cristianismo e ideas de todas las religiones.

La doble moral de parte de las autoridades de la iglesia católica consistía en la aceptable amonestación y exhortación a unirse en matrimonio, mientras que marginaba a los hijos e hijas que nacían de uniones no matrimoniales de sus padres; peor aún llamaba ilegítimos a los hijos e hijas nacidos de uniones censuradas de pecaminosas e ilícitas por los prejuicios religiosos de la época.

En lo relacionado al niño se remite a lo expresado en las teorías mediatas y con respecto a las niñas eran discriminadas al no asignarles un valor social ni económico significativo porque no eran aptas para el ejército y no eran tan hábiles para la agricultura.

Al final de la Edad Media, la juventud se organiza bajo los nuevos principios de mando y jerarquías autoritarias, por las que debían ser coaccionados, pues pertenecían a un estado que exige disciplina estricta, en el que, el deber de

⁷⁰ Novoa Vargas, L. N. (2016). **Concepciones Históricas entorno a la infancia: una lectura necesaria para comprender el presente** *quaest disput*, Vol. 9, N° (18). Pp. 175-176-177.

los maestros es usar sin indulgencias sus poderes de corrección para la salud de las almas, de las cuales es responsable ante Dios.

2.7.3 Época Moderna

Esta inicia aproximadamente desde 1453 un poco antes de la llegada de los españoles a territorio aborigen occidental en 1492 hasta el inicio de la Revolución Francesa en el año 1789.

La niñez y adolescencia y su visión a lo largo de la historia demuestra que tal población ha sufrido discriminación, desigualdad e injusticias, así se establece en los capítulos. Como ha dicho Aries, Philippe (1987) “Hubo una época en que se veía al niño como “adulto pequeño”, o con la “idea del niño como propiedad.”⁷¹

Solo a finales del siglo XVIII, se reconoce el derecho del niño a la libertad y el respeto debido a la naturaleza y características propias de la infancia; todo ello gracias a la reafirmación hecha por el movimiento Iluminista.

Rousseau da una nueva concepción filosófica del menor al publicar su obra “Emilio” en 1762, adjudicando un valor absoluto a la personalidad del niño, con su significado de autenticidad y autonomía, se propone entonces, que el Estado y su administración deben esforzarse para conservar vivos a los “menores abandonados”.

2.8 BREVE RESEÑA HISTORICA ANTECEDENTES INMEDIATOS SOBRE LA DESPROTECCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Registra MECD “En Europa fue hasta el año de 1918 que se crearon los Tribunales Tutelares para Menores que fueron modificados posteriormente en los años de 1925, 1926 y 1931. El 4 de agosto de 1933 se crea una Ley de

⁷¹ Aries, Philippe. (1987). **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen**. Taurus. Madrid. España. Rescatado de <http://www.iin.oea.org>

Vagos y Maleantes.”⁷² Mientras en Estados Unidos en el año de 1896 se aprueba la Ley de Bienestar de la Infancia.

García afirma que “El surgimiento del primer Tribunal Tutelar de Menores fue en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, en Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1899 hasta el año de 1967 del siglo XX.”⁷³ El Tribunal de Menores era una institución especializada tutelar-político social.

La posición filosófica consistía básicamente en no establecer diferencias formales, pues entraba en la misma categoría de niño delincuente, dicho de otra forma, para ellos era como decir la misma cosa.

Durante el siglo XIX ya gran parte de la sociedad manifestaba el deseo de atender, formar y proteger a la infancia de manera integral, entendiéndose además que también las niñas, y no únicamente los niños, debían recibir una mayor y mejor atención.

El siglo XX ha sido sin duda el siglo de la infancia, aprobándose en esos años las más importantes leyes de infancia. Sin embargo, la infancia también fue víctima durante ciertas décadas de algunos de los más terribles sucesos acontecidos en la reciente historia de la humanidad.

Así, tras los graves efectos que sobre la infancia dejó la 1ª Guerra Mundial, se redactó en 1924 la primera Declaración de los Derechos del Niño (o Declaración de Ginebra), que recogía en cinco apartados los principales derechos de la infancia y en 1946 se crea el Organismo permanente desde el año de 1953 denominado Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia conocida por UNICEF.

⁷² MECD. (S.F). **Tribunal Tutelar de Menores.** Portal de la memoria histórica. Ministerio de Educación. España Recuperado de <https://www.mecd.gob.es/portada-mecd>

⁷³ García Méndez, Emilio. **Derecho de la infancia/adolescencia en américa latina: de la situación irregular a la protección integral.** Op. Cit., <http://www.iin.oea.org>

Tras la Segunda Guerra Mundial se proclamó la llamada Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 1386, de 20 de noviembre de 1959 que obligan moralmente a las sociedades.

Después, el hito, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada el 20 de noviembre de 1989 por la ONU; la cual asigna responsabilidades al Estado, a la sociedad civil y la Cooperación internacional y crea el Comité de los Derechos del Niño.

2.9 DE LA SITUACIÓN IRREGULAR:

El profesor Emilio García Méndez arguye: “En el mundo jurídico se entiende por doctrina, el conjunto de la producción teórica elaborada por todos aquellos que de una u otra forma están vinculados con el tema desde el ángulo del saber, la decisión o la ejecución. Los avances en la doctrina, aparecen invariablemente acompañados por contradicciones”.⁷⁴

La doctrina de la situación irregular, cuyo origen data de fines del siglo XIX da lugar a la creación del primer Tribunal de Menores contra niñez en dificultades por su situación de pobreza.

“La proliferación de niños en las calles, en los Estados Unidos fue consecuencia de la industrialización y de este fenómeno surge la necesidad de resolver el problema de los niños desprotegidos: Este nuevo enfoque específico, producto de la incapacidad política tenía en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las prácticas concretas.”⁷⁵

Dentro de este planteamiento, generado por un movimiento moralista denominado Los Salvadores del Niño, surge la necesidad de invisibilizar a

⁷⁴ García Méndez, Emilio. **Derechos de la Infancia-adolescencia en América Latina**. Op. Cit., Pág. 170 <http://www.iin.oea.org>

⁷⁵Ibid. Pág. 7

quienes arruinan el modelo de desarrollo sin necesidad de la existencia de delitos, sino por la situación de calle o desprotección.

Como lo indica Platt M. (1997) “La niñez y adolescencia según la corporación financiera se etiqueta de peligrosa porque es de la naturaleza la anormalidad de los que no poseen las mismas condiciones que los niños normales por la invención de la delincuencia, todo por mantener la seguridad jurídica, el orden social y la seguridad nacional.”⁷⁶

Esta función la ejerce a través del juez de menores, quien acorde con lo demandado, institucionaliza a niños y niñas por tiempo indeterminado sobre la base en la presunta peligrosidad o riesgo de los menores, situación que invariablemente terminaba en la institucionalización como mecanismo de defensa social.”⁷⁷

La niñez es tratada por medio de medidas consistentes en la separación de los niños de su entorno familiar cuando los tribunales y los organismos administrativos de bienestar infantil determinan que se encuentran en situaciones de alto riesgo.

En la doctrina de la situación irregular, se entiende que el niño es un objeto afectado y en su etapa de desarrollo no debe tener derechos, los niños tienen amplias posibilidades de ser captados por el sistema de control social punitivo de las instituciones.

Lo que equivale a decir que se les incorpora al sistema judicial de menores por temas como que el menor es asimilable a la idea de la discapacidad, de la carencia, de la peligrosidad y de un futuro delincuente.

La doctrina de la situación irregular, tuvo una amplia difusión en América Latina, donde las consecuencias de la institucionalización fueron y son

⁷⁶ Platt M, Anthony. (1997). **Los Salvadores del niño. La invención de la delincuencia.** Tercera edición. Editorial Siglo XXI. México. Pp. 22-23, 36-37, 125, 152-153

⁷⁷Platt, Anthony. *Ibidem.* Pág. 23

deplorables. Además, el encierro indeterminado provocó más vulnerabilidad y deterioro que los problemas sociales que generaron su origen.

La centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional que se tradujo en una negación explícita y sistemática del derecho, incluso de aquellos contemplados por la propia constitución nacional como derechos de todos los habitantes.⁷⁸

Así, doctrina irregular se disemina rápidamente por toda América y por varios países europeos dando lugar a un nuevo enfoque acerca de quién, cuándo y bajo qué circunstancias debe actuar en nombre de la tutela de un sujeto nuevo en el derecho que se caracteriza expresamente por tener pocos años y pertenecer a un sector social empobrecido, característica común en esta nueva justicia.

Ley del menor infractor versus el código de familia demás prolongó en el interior de sus funcionarios o empleados públicos, el sustrato de esta tendencia de pensamiento, lo que generó enormes dificultades para llevar a la práctica el contenido de la Convención.

2.9.1 De la situación irregular a la protección integral

La mal llamada doctrina de la situación irregular, creó una exclusión de aquellos niños que eran considerados en situación irregular por no poseer lo que el Estado niega.

Se percibe en esta etapa histórica, el deseo de aislar al niño que representaba un peligro o riesgo (a quien denominaban menor) de la sociedad, por lo que proliferan instituciones, mas con la transición se piensa en el internamiento o institucionalización como última alternativa.

⁷⁸ García Méndez, Emilio. Op. Cit. Pág. 7 <http://www.iin.oea.org>

Surge en contra de estas prácticas, la llamada doctrina de la protección integral que es producto del reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Ambas corrientes serán expuestas de forma sucinta en esta etapa de la investigación.

2.9.2 De la protección integral

Después de la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, realizada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989, el enfoque sobre la niñez y la adolescencia adquirió una importancia y vitalidad que nunca antes había alcanzado.

Ello fue porque la CSDN, reconoció a este grupo social como un sujeto de derecho, integrante de una comunidad jurídica, reconoció la especificidad sociopolítica de NNA, como entes éticos por el desarrollo de su misma personalidad en términos de sus potencialidades, incluyó a los niños en el legado moderno de persona. “Por lo que se debe contar con su participación, para lograr su desarrollo.”⁷⁹ Cuando ingresa en el sistema de una justicia específica.

El niño es reconocido como un igual y a la vez más protegido por la etapa vital que atraviesa. En nombre de la protección o interés superior, la visión de integralidad que permite que un ser humano se desarrolle plenamente, procurando que sus necesidades individuales, materiales, afectivas o espirituales sean satisfechas.

La función del Estado dentro la doctrina de protección integral, tiene como finalidad reparar los derechos conculcados del niño para que continúe en su pleno goce, la dignidad humana tiene especial trascendencia cuando se afrontan casos concretos y debe siempre tenerse presente como parte de la

⁷⁹García Méndez. Emilio. Op. Cit., Pag.7 <http://www.iin.oea.org>

doctrina de la protección integral; implica un reconocimiento de que todos los seres humanos son iguales entre sí, de igual dignidad ontológicamente hablando y que ésta se integra con todos los derechos.

Por último, se concluye, que la doctrina de la protección integral es un presente en construcción y representa el futuro al que se pretende acceder, si se trabaja firmemente adecuación vía reformas, promoción y culturización.

2.10 MODELO DEL CÓDIGO DE FAMILIA, DE LA LEY PROCESAL DE FAMILIA Y MODELO DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA LEPINA.

El Código de Familia es una de las adecuaciones legislativas que ordena la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, porque su creación fue en el 1993 y entró en vigencia en 1994. Este recibió reconocimiento por separar asuntos de familia del Código Civil inspirado en una filosofía patrimonialista; pero el modelo del Código de Familia está basado en el interés y derechos de padres, madres, representantes, responsables y demás relaciones familiares.

No se le reconoce a la niñez y adolescencia titularidad plena ni ejercicio autónomo o exclusivo de sus derechos, en otras palabras, no tienen capacidad procesal sui generis.

Y resulta en este tipo de leyes y visión modélica, impensable, inexplicable y hasta ilegal, que los niños, niñas y adolescentes puedan ejercer sus derechos independientemente y mejor aún, contra la voluntad de las personas adultas.

Mientras que la LEPINA es el resultado de las adecuaciones legislativas en los aspectos procesales y de fondo con especial énfasis en la protección integral de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

En la Lepina se potencia la capacidad procesal de la niñez y adolescencia trascendiendo de la simple edad como criterio, yendo a valoraciones que tienen que ver con la madurez, todo conforme con los principios de la Convención Sobre los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

2.10.1 COMPETENCIA Y MODELO DE PROTECCION DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA Y DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

JUZGADO DE FAMILIA	JUZGADO ESPECIALIZADO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Conocen todo lo respectivo a relaciones familiares. ▪ Aplican el modelo de protección integral (interés superior del niño y adolescente y los intereses de su representante o responsable). ▪ Los Juzgados de familia no están capacitados y especializados exclusiva, prevalente y especialmente en Protección Integral de Niñez y Adolescencia porque la visión de protección integral es genérica. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Son competentes en los procesos en los procesos por amenazas, vulneración, ejercicio o se exigen los derechos e intereses legítimos de niñas, niños y adolescentes. ▪ Aplican el modelo de protección integral de los derechos e interés de la niña, niño y adolescente. ▪ Son juzgados que están capacitados y especializados en protección integral de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia que aplican la ley con una visión especial, singular con base en el interés superior de la niña, niño y adolescente y otros principios especiales más.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ El enfoque de la protección integral de la niñez y adolescencia es accesorio, porque la prioridad son los derechos e intereses de los adultos quienes son representantes, responsables o encargados de niñas, niños y adolescentes. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ El enfoque de protección integral de niñez y adolescencia es principal, porque su énfasis está en prevenir, corregir, asegurar derechos e intereses que están siendo amenazados, son vulnerados o precisan ejercicio.

¹ El cuadro *supra*, obra de los investigadores de la tesis, compara las diferencias entre un modelo y otro paradigma de protección y entre la competencia de los juzgados de familia y los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia.

El primero, pese a estar dentro de la clasificación de las leyes de protección integral, no corresponde a las adecuaciones profundas como sí lo son la Lepina y la consecuente jurisdicción especial de la niñez y adolescencia que tiene un personal judicial que está contratado para facilitar el acceso a la justicia a la niñez y adolescencia, aunque requiere ciertas adecuaciones.

2.10.2 LEYES DE LA SITUACION IRREGULAR Y LEYES DE PROTECCION INTEGRAL

Reiterando que los modelos están sustentados en aspectos políticos e ideológicos, las leyes de la situación irregular contienen la visión, los valores y categorías de la sociedad y del Estado. Esas construcciones sociales respecto a la jurisdicción y competencia de menores sobre la base de la segmentación de la niñez y adolescencia; división que convirtió en dos a la niñez y adolescencia: unos eran niñas, niños y adolescentes y otros eran los menores.

La Convención Sobre los Derechos Del Niño que ha marcado un hito en la historia de la protección de derechos de la niñez y adolescencia ha ordenado las adecuaciones legislativas consistentes en las reformas legales pertinentes.

En el caso de El Salvador primero se llevó a cabo un proceso formal eufemístico de adecuación de la legislación para luego pasar a aspectos sustanciales de adecuación dictando leyes específicas surgidas para protección integral que tienen que ver con la creación, reorganización y coordinación institucional.

La creación de tribunales y competencias delimitadas, la creación de leyes específicas como la Lepina, la Ley de adopción y otras adecuaciones que tienen que ver con las políticas públicas o sociales de protección integral de la niñez y adolescencia.

Eso es eufemismo porque la belleza semántica de la terminología encubre temporalmente el significado desnudo o preciso de las palabras, pero no la esencia que se evidencia en las consecuencias materiales que afectan a la niñez y la adolescencia concretamente.

Posteriormente las adecuaciones sustanciales por mandato de la Convención tienen que ver con la creación de la **LEPINA** y esta trae la instauración del Sistema Nacional de Protección Integral de La Niñez y Adolescencia.

Ha habido fanática oposición para no superar el saber convertido en poder plasmado en las leyes de fondo y en los sistemas procesales sistemáticos de

disposición judicial de los menores, sin embargo, el proceso de adecuación ha ido intensificándose, este proceso debe ser continuo, aun contando con la Lepina.

En el nuevo paradigma, el centro son los derechos e intereses de la niñez y adolescencia concibiendo a esta población con derecho a relaciones familiares y con derecho a otro tipo de relaciones humanas reguladas por el derecho de la infancia, el cual es la especialidad, aunque es derecho de familia también.

LEYES DE LA SITUACION IRREGULAR	LEYES DE LA PROTECCION INTEGRAL
<p>MODELO DE LA SITUACION IRREGULAR.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Menores. ▪ Objetos de protección. ▪ Protección de menores. ▪ Protección que viola o restringe derechos. ▪ Incapaces ▪ No importa la opinión del niño ▪ Situación de riesgo, peligro moral o material o situación irregular. ▪ Menores en situación irregular. ▪ Juez ejecutando política social, asistencial y política pública. ▪ Juez como buen padre de familia. ▪ Juez con facultades omnímodas. ▪ Lo asistencial confundido con lo penal. ▪ Se desconocen todas las garantías. ▪ Privación de libertad e institucionalización como reglas. ▪ Gestión, trámite ▪ Discrecionalidad 	<p>MODELO DE LA PROTECCION INTEGRAL.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Niños, niñas y Adolescentes ▪ Sujetos de derecho. ▪ Protección integral de derechos. ▪ Protección que reconoce y promueve derechos. ▪ Personas en desarrollo progresivo, capacidad sui generis. ▪ Es central la opinión de la niñez y adolescencia (dependiendo de su desarrollo progresivo). ▪ Derechos amenazados o violados o necesitados de ejercicio. ▪ Adultos, instituciones y servicios en situación irregular. ▪ Juez en actividad jurisdiccional. ▪ Juez técnico. ▪ Juez limitado por garantías y principios constitucionales, legales y procesales. ▪ Delimitación de la Competencia. ▪ Se reconocen todas las garantías y principios constitucionales, legales y procesales. ▪ Privación de libertad e institucionalización como excepción y solo para causales taxativas. ▪ Proceso de NA. ▪ Motivación, Justificación y fundamentación.

² El cuadro comparativo *supra*, elaborado por los tesisistas, inspirado en García Méndez, Beloff, Buaiz, Simón Campaña, indica las diferencias jurisdiccionales, competenciales o procesales y sustantivas que se encuentran, respecto de los sujetos entre ambos paradigmas y leyes en El Salvador y Latinoamérica.

2.10.3 MODELO DE LA SITUACION IRREGULAR Y PARADIGMAS DE PROTECCION INTEGRAL.

LOS MENORES SIN DERECHOS VÍCTIMAS DE SU PROPIA SITUACIÓN, EL PARADIGMA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL, LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SUJETOS DE DERECHO Y LA CORRESPONSABILIDAD.

En el próximo cuadro se comparan dos paradigmas de como ha venido evolucionando el concepto de niñez y adolescencia, el paso de objetos a sujetos.

EL MODELO DE LA SITUACIÓN IRREGULAR, LA CULPA DE LA VÍCTIMA DE ABANDONO Y LA PRIVACIÓN DE LA CONVIVENCIA FAMILIAR.	EL PARADIGMA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, LOS DERECHOS, LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y LA CORRESPONSABILIDAD.
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Bajo el modelo de la situación irregular los “menores” eran culpados antes de ser judicializados por sus problemas y eran declarados en estado de abandono, condenados por los tribunales que se basaban en el derecho de menores, mediante dispositiva o sentencia judicial producto de un trámite o procedimiento, eran condenados a ser encerrados en instituciones herméticas, con aislamiento del mundo social, de su población similar, de sus padres, de los servicios básicos en libertad. ▪ El abrigo o acogimiento institucional perduraba por tiempo indefinido, no era tenida como medida temporal. ▪ La menor y el menor resultaban ser agentes y víctimas de su propia condición, juzgándoseles y haciéndoseles responsables de la situación irregular por medio de un trámite o procedimiento que les condena por no poseer servicios y 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Para el paradigma de la protección integral de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia en el marco del derecho internacional y nacional de la LEPINA se deben buscar las causas, las pruebas antes, durante el debido proceso constitucional, legal; y aún posteriores al proceso, en las cuales demuestren las causales del abandono; y puede funcionar la inversión de la carga de la prueba para descubrir los hechos, motivar, justificar y fundamentar las resoluciones judiciales. ▪ La institucionalización será la última ratio, es temporal. ▪ La exclusión de la niña y adolescente de su derecho al medio familiar nuclear, extendido y otras formas de relaciones familiares es una amenaza o violación a sus derechos; teniendo como causal lo estructural, y como los corresponsables y responsables a la

<p>bienes lo cual les convertía en seguros delincuentes, basado en el derecho de menores, en el principio de interés del menor o bienestar del menor los jueces de menores condenaban a los mal llamados menores.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Las legislaciones preveían que la institucionalización convertiría en personas útiles a los “menores” y los jueces actuaban como un buen padre de familia, disponían discrecionalmente de los “menores” separándoles de las relaciones familiares por tiempo indefinido e indeterminado. 	<p>madre, padre, representantes, encargados, la sociedad, al Estado, al legislador por omisión y a la administración pública por servicios inexistentes o irregulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Con base en la LEPINA, en la Convención, vinculados a la Constitución los jueces de niñez y adolescencia deben resolver o resuelven teniendo los principios, criterios de protección integral con base en principio de interés superior, teniendo pruebas encuentran a los responsables o culpables, procuran que las medidas de protección sean breves e intentan la integración al medio familiar.
--	---

³ En el cuadro supra el equipo investigador realiza una comparación acerca de la desprotección y trato discriminatorio, de beneficencia pública o de caridad ejercido por el Estado contra los sujetos en el modelo de la situación irregular, y se confronta con el actual paradigma de la protección integral donde el sujeto es titular siendo sus derechos, intereses el núcleo de protección jurisdiccional efectiva.

2.11 EL DERECHO Y LAS LEYES DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA SU ESPECIALIDAD FRENTE AL DERECHO DE FAMILIA Y SU RELACIÓN.

Si bien es cierto no se puede concebir a la niñez y adolescencia sin relaciones de familia, no obstante, es también ciertísimo que a veces la niñez y adolescencia tendrá que acudir al órgano jurisdiccional contra la persona adulta que ostente autoridad en calidad de padres, madres, representantes, responsables, encargados, jefes o empleadores para exigir la tutela judicial efectiva, en virtud de su grado de desarrollo o madurez progresiva.

En lo que respecta a la incidencia de la adecuación de la legislación a la Convención vía reforma del derecho de niñez y adolescencia en los aspectos materiales, la doctrina es consistente actualmente porque se dote al derecho de niñez y adolescencia de un conjunto armónico de normas propias concordantes con la Convención.

Así como lo plantea la Dra. Alfonso de Bogarín (2005) “No sólo normas armónicas sustantivas, como ya se ha logrado, si no también procesales; estimulándose así su transformación, para que atienda con especialidad y eficientemente los fines que le competen.”⁸⁰

En la actualidad un fragmento del derecho de niñez y adolescencia forma parte del derecho de familia cuya competencia la tienen los juzgados de familia, la otra porción es competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia.

El derecho de NA, aunque independiente, también es parte del derecho de familia y los conflictos se resuelven con apoyo del proceso regulado en la Ley procesal de familia; incluso varios de los nuevos aspectos materiales y procesales de la LEPINA y leyes relativas al derecho de la niñez se resuelven con el Código de familia y la Ley procesal de familia (L.Pr. F).

El proceso que versa sobre derechos e intereses de niñez y adolescencia es también de familia, pero debe ser especial y autónomo como consecuencia de la naturaleza, también especial de la relación sustantiva sometida al o a la juez, por las dimensiones de la dignidad, libertad, desarrollo progresivo de las facultades o madurez de los sujetos de derecho.

Si se toma en cuenta la preponderancia del interés público, social, e individual o interés superior de la niñez y adolescencia, entonces la nota característica del proceso de niñez y adolescencia será: oficioso y con cierto grado de disponibilidad.

En este sentido las atribuciones oficiosas del juzgador son de dirección del proceso, la modificación o alteración de las relaciones jurídicas sobre las que versan estos procesos se sustrae de la libre disposición de los interesados y

⁸⁰ Alfonso De Bogarín, Irma Rumilda. (2005). **Derecho de la Niñez y Adolescencia: Enfoque procesal**. Editora Litocolor. Asunción. Paraguay. Pp.25-40-63 y sigs.

se somete a la intervención necesaria de los órganos del Estado, encargados de verificar que tal modificación sólo se produzca cuando se cumplen efectivamente los requisitos establecidos en la ley.

Por ejemplo, las materias conciliables son las que no impliquen fraude de ley, que no contravengan el orden público, la moral ni atenten contra el interés superior de la niñez y adolescencia.

CARACTERÍSTICAS ESPECIALES DEL PROCESO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Algunas de las características especiales del proceso de niñez y adolescencia son: a) acción e intervención necesaria del ministerio público; la PGR representa la niñez y adolescencia como defensora y representante especializada en los derechos de la niñez y adolescencia. Esta cuenta con una unidad o defensoría especializada de los derechos de la niñez y adolescencia y con procuraduría adscrita a los tribunales.

b) poderes de iniciativa del juez (principio oficioso), el juez es el director creativo, ingenioso y técnico del proceso, y en casos previstos por las leyes, inicia el proceso de oficio mediante un acto de comunicación u oficio a la PGR.

c) pruebas ordenadas de oficio, con la posibilidad de pruebas para mejor resolver

d) indisponibilidad del objeto de la Litis, no puede haber voluntariedad o arreglos de tipo civil o mercantil ni de familia que sean en desmedro de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia, el juez homologa, solo si es lo más favorable a niñez y adolescencia, en adelante NNA.

e) inaplicabilidad de libertad del allanamiento y de ciertos medios de prueba que se basan en el poder de disposición de las partes, ello sólo es posible si a criterio técnico, lógico, legal de la persona juzgadora se basan en el interés superior de la niñez y adolescencia, y no se trate de interés público.

f) establecimientos de plazo breves para el juez y un poco amplios, pero a la mayor brevedad para la niñez y adolescencia, plazos de caducidad, no de prescripción. Si la parte no realiza el acto, se archiva el expediente procesal de todo lo actuado, con la posibilidad de replantear demanda y queda a salvo el derecho normalmente.

ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS EN QUE DEBE BASARSE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA:

1° La jurisdicción debe ser sobre problemas, relaciones, derechos, intereses de niñez y adolescencia. *Enfáticamente.*

2° juez especializado con habilidades adquiridas a través de estudio, en capacitaciones por la Escuela de Capacitación Judicial del Consejo Nacional de la Judicatura y en la práctica en procesos de niñez y adolescencia.

3° el equipo multidisciplinario *especializado* podrá diagnosticar el desarrollo progresivo según el caso, potenciar y facilitar la recepción de las expresiones, declaraciones de la niñez y adolescencia, para que el juez pueda aprovechar las aptitudes de los peritos para fundamentar sus resoluciones en los casos requeridos.

Ahora bien, algunos de los principios tanto políticos como especiales que fundamentan a los juzgados de niñez y adolescencia son: unidad de la jurisdicción, exclusividad, pluralidad de órganos, especialización.

Y los principios procesales especiales: especialidad, fuero de atracción procesal en razón de los sujetos, inmediación, oralidad, concentración, adecuación de la estructura del proceso a la naturaleza de la causa, estos también deben aplicarse en segunda instancia para la impugnación de las resoluciones judiciales.

Las adecuaciones que ha tenido en el nivel internacional el derecho de niñez y adolescencia por mandato de la Convención Sobre los Derechos del Niño, se proyectan a través de la LEPINA en el ámbito institucional, orgánico y procesal.

En materia orgánica dicha proyección ha consistido en la creación de ***juzgados especializados de niñez y adolescencia***; en lo procesal consiste en la creación de la jurisdicción especial y la competencia de niñez y adolescencia, en la creación del proceso general de protección integral de niñez y adolescencia, del proceso especial abreviado de protección y de la acción de protección.

Aunque la estructura del proceso general de protección debe esclarecerse los supuestos en la redacción del articulado de la Lepina, lo recomendable es otra estructura, no la de la LEPINA ni la de Familia.

La adecuación en mención se ha logrado armonizando la legislación nacional en el aspecto procesal y de fondo, dicha reforma obedece a los mandatos de la comunidad internacional ante la cual están obligados los Estados y los sujetos de derecho internacional que han ratificado la Convención Sobre los Derechos del Niño y están siendo observados por el Comité de los Derechos Del Niño.

Las adecuaciones exigidas por el derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y adolescencia viabilizan la existencia de los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia, y las reformas que pretenden la delimitación o ampliación de su competencia material, territorial y el diseño de las estructuras procesales están fundamentadas en principios de derechos humanos de la niñez y adolescencia.

Las razones que justifican la existencia de la jurisdicción especial de niñez y adolescencia, su competencia y la consecuente creación de sus tribunales son razones teóricas, doctrinarias, jurídicas, justas y prácticas por su complejidad y por la cantidad de asuntos relacionados con los derechos de la niñez y adolescencia. La justificación de la existencia de estos tribunales se basa en los argumentos cualitativos porque atiende a las ventajas de la especialización de la competencia.

No es que haya muchas jurisdicciones ni que haya privilegios personales, lo que hay es una competencia especializada que hace que la jurisdicción se especialice al distribuir su quehacer en sus órganos de justicia atendiendo a los sujetos quienes por su dignidad, capacidad y edad son atraídos hacia el fuero especializado.

Quienes a su vez merecen procesos especiales, claros, ágiles para dilucidar sus pretensiones, representados por alguna persona adulta mediante la o el abogado apoderado o, autónomamente representados según su desarrollo progresivo.

2.12 LOS ORÍGENES, ADAPTACION Y ACTUALIZACION DEL ENSAYO DE GARCÍA MENDEZ

Parafraseando a Emilio García Méndez en su obra *Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias*. El autor hace el ya clásico análisis comparativo que incluye la jurisdicción especial tutelar de menores y la delimitación de la competencia, según las legislaciones infantojuveniles en América Latina. El cual se expone a continuación

El tratamiento jurídico diferenciado de la infancia adolescencia en América Latina, se remonta a las primeras décadas del siglo XX. En 1919, se promulga en Argentina la primera legislación específica, ley 10.903. Hasta entonces, la única diferenciación normativa existente se encontraba en los todavía vigentes códigos penales retribucionistas del siglo XIX.

Existen, además, pocas, dispersas e insignificantes leyes de carácter civil que incluían las relaciones familiares de quienes no llegaban a edad adulta. Cuando el menor era propietario se regía por las reglas civilistas para la adultez. El niño propietario resolvía sus conflictos como adulto. Sin duda, el origen de la especificidad o especialidad jurídica de la infancia es de naturaleza estrictamente penal.

Las deplorables condiciones de encerramiento, y la promiscuidad entre menores y adultos, generaron con mayor o menor intensidad en todo el continente, una fuerte indignación moral que se tradujo en un vasto movimiento de reformas.

El resultado del movimiento de reformas, fue la instauración en América Latina, en un lapso de tiempo de 20 años (Argentina 1919 - Venezuela 1939), de legislaciones de menores, que, legitimadas en la protección de una infancia supuestamente abandonada y supuestamente delincuente, abrían la posibilidad de una intervención estatal ilimitada, para "disponer" de aquellos menores material o moralmente abandonados.

Este enfoque específico del desajuste social, producto de un modelo de desarrollo basado en la exclusión, es decir, en la incapacidad política del sistema de universalizar los servicios básicos, tenía en la nueva figura del juez de menores el centro de irradiación de las prácticas concretas. Munido de una competencia omnímoda penal-tutelar, el juez de menores resulta el encargado de resolver "paternalmente", las deficiencias individuales del sistema.

Un sector decía que no eran necesarios tribunales, tal tensión médico-jurídica, que se resuelve en un pacto de las corporaciones médico-jurídica se traduce concretamente en:

a. El escaso nivel de materialización institucional de las nuevas ideas. La creación de los tribunales de menores, consecuencia lógica de la creación de

las leyes de menores, se produce en tan pequeña escala, que reduce a meramente simbólica la función de estos tribunales por qué no se erigía más tribunales de menores concretamente porque había deficiencias burocráticas administrativas, según ellos.

b. La exacerbación del carácter arbitrario de la acción de estos tribunales. La falta absoluta de respeto a los derechos y garantías (los excesos en los procesos de los cuales son objeto los adultos pertenecientes a los sectores más vulnerables de la sociedad, aparecen normativamente consagrados en el llamado derecho de menores.

Contra la brusquedad y discrecionalidad la niñez y adolescencia debe ser considerada como persona o sujeto ético, debe autorealizarse. Lo paradójico es que el derecho de menores nunca fue violado por aquellos encargados de su aplicación.

El proceso de reformas sucintamente descrito, poseyó indudablemente una dinámica y autonomía propias, sin embargo, constituye también y principalmente el resultado de un movimiento más amplio originado en los EE. UU de fines del siglo XIX, que repercutió con inusitada fuerza en la Europa occidental de comienzos del siglo XX. Desde sus orígenes, también las leyes de "menores" nacen vinculadas a un dilema crucial.

En esto es aplicable lo escrito y criticado por el sociólogo jurídico Michel Foucault (1975) en *Vigilar y Castigar (Hay que Defender la Sociedad)*. "En los sistemas de control inquisitivos la propia "libertad" resulta al servicio de las exigencias de control social. La libertad es el parámetro de la disciplina"⁸¹.

2.12.1 LAS LEYES DE MENORES:

¿UNA LEY PARA QUÉ INFANCIA?

⁸¹Cfr. Foucault, Michel (1975) *Vigilar y Castigar*

Instauradas a nivel latinoamericano entre las décadas del 20 Y 30 del siglo veinte (primera ley, Argentina 1919, última ley, Venezuela, 1939), estas leyes entran en vigor, en general, en el contexto de una economía privilegiada en el mercado mundial. La crisis del modelo económico (1930), puso en evidencia rápidamente la clientela real de las "revolucionarias" legislaciones de menores.

Los incluidos, se transformaron en niños y adolescentes, los excluidos se transformaron en "menores". La profundización de la crisis, provocara un aumento del número de los "menores" y una disminución del número de niños y adolescentes.

El modelo económico de inequidad transformaba en menores a quienes no les daba cobertura, incluyéndoles hipócritamente a través de políticas sociales de control judicial, sino serían una peor amenaza para la seguridad y el orden para volver personas útiles a los "menores" que, de no ser así, no se les salvaría.

Los tribunales eran en ese entendimiento ejecutores de políticas asistenciales del ejecutivo y del legislativo, para evitar que quienes no tenían la cobertura de la niñez normal pudiesen delinquir y afectar la seguridad y el orden.

La inexistencia de recursos para revertir los procesos de exclusión que en la mayoría de los países con las potencialidades de la región latinoamericana se generaron, resulta un claro ejemplo de falta de voluntad política, "disponiendo" judicialmente de aquellos casos serios.

La prueba más evidente de esta función simbólica de las leyes de "menores", se encuentra en la pérdida de importancia de la competencia tutelar de los jueces durante el período de fuerte implantación de las políticas distribucioncitas.

Como puede apreciarse, la dimensión real de la competencia de la justicia de "menores", la intervención judicial de carácter tutelar se encuentra directamente relacionada con el tipo y extensión de la cobertura de las políticas sociales básicas.

La competencia de los tribunales consistía en aplicar y ejecutar en su totalidad y en todas sus dimensiones la política estatal de intervención y control social. Los jueces estaban facultados para darle cobertura y controlar la conducta de los "menores"; vigilar y disciplinar si era evidente que eran niños, niñas y adolescentes marginales.

2.12.2 LAS LEGISLACIONES DE "MENORES": CRITERIOS DE ANÁLISIS Y CLASIFICACIÓN

Desde un punto de vista estrictamente formal, cada país ha poseído su propia e individualizada legislación de menores. Inspiradas invariablemente en la doctrina de la situación irregular, estas legislaciones se parecen unas a otras.

Como esto significa afirmar, que la Convención constituye la divisora entre legislaciones semejantes antes de la Convención y legislaciones posteriores; por tanto, es una línea divisora fundamental en la historia de los derechos de la infancia en América Latina.

Antes de la Convención, todas las legislaciones de menores se inspiraban sin excepción en los principios de la doctrina de la situación irregular. Una doctrina, que, aunque vagamente formulada, marcó decisivamente las legislaciones de "menores" del continente, otorgándoles características centrales de las legislaciones minoristas latinoamericanas que en el próximo punto se mencionan.

A- Estas leyes presuponen la existencia de una profunda - división al interior de -la categoría infancia: niños, adolescentes y menores (entendiéndose por estos últimos el universo de los excluidos de la escuela, la familia, la salud.

B- Centralización del poder de decisión en la figura del juez de menores con competencia omnímoda y discrecional.

C. Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.

E. Criminalización de la pobreza, “disponiendo” institucionalización que constituyen verdaderos aislamientos, por motivos vinculados a la mera falta o carencia de recursos materiales.

F. Consideración de la infancia, en la mejor de las hipótesis, como objeto de la protección.

G. Negación explícita y sistemática de los principios básicos y elementales del derecho, incluso de aquellos contemplados en la propia Constitución Nacional como derecho de todos los habitantes.

H. Construcción sistemática de “semántica eufemística” que condiciona el funcionamiento del sistema a la no verificación empírica de sus consecuencias reales.

I. La figura del Juez es una figura “paternalismo”, un juez con competencia omnímoda y discrecional sobre los menores, los cuales no tienen garantías procesales, con un poder de decisión centralizado en su persona

Por ende, objeto explícito de cualquier tipo de disposición o voluntad estatal es el niño o adolescente que enfrente dificultades -no definidas taxativamente- (ej. niño víctima de abusos o malos tratos).

2.12.3 LA DOCTRINA DE LA "SITUACIÓN IRREGULAR".

En pocas palabras, esta doctrina no significa otra cosa que legitimar una potencial acción judicial indiscriminada sobre aquellos niños y adolescentes en situación de dificultad. Definido un "menor" en situación irregular

(recuérdese que al incluirse las categorías de material o moralmente abandonado, no existe nadie que potencialmente no pueda ser declarado irregular),

Así como su capacidad de crear mitos y utopías negativas funcionales Parece audaz, aunque no desprovisto de sentido, comenzar trazando un cierto paralelismo entre la doctrina de la situación irregular y algunos de los mitos jamás realizados- que se encuentran en la base de la doctrina del llamado socialismo real.

En primer lugar, y contrariamente a lo que sucede en derecho donde el grueso de la producción teórica se realiza por individuos no perteneciente al sistema judicial, ocurrió un relevamiento del legislador.

Los jueces y las dispersas instituciones u organismos que trataban la niñez y adolescencia (para ellos menores), sugerían que la ley por insuficiente que fuese, la solución estaba en su modo de proceder discrecionalmente, que la intención de la ley era excelente y por lo tanto los ideales de la legislación era lo querido y no lo que pareciese la redacción de su texto.

En segundo lugar, también esta doctrina ha mostrado eficiencia en la creación del mito relativo a una excelencia en sus ideales, excelente legislación de menores latinoamericana, pero que no se aplica, constituía hasta hace poco tiempo una idea hegemónica fundamental del sentido jurídico y común en el continente.

En tercer lugar, no caben dudas de que son los eufemismos, y en definitiva el desentenderse de las consecuencias reales de su aplicación, una vez judicializados todos eran iguales ante la ley; los abandonados moralmente, los abandonados materialmente, los que tenían necesidades o capacidades especiales, los que andaban en la calle, los víctimas del vicio, quienes habían cometido infracción, los que eran institucionalizados juntos sin diferencia.

En cuarto lugar, conviene preguntarse, si no son otras funciones, distintas de aquellas declaradas, las que han ayudado a mantener una doctrina que la conciencia socio-jurídica nacional e internacional han contribuido decisivamente en los últimos tiempos a colocar en **SITUACIÓN IRREGULAR**.

Por ejemplo: La educación, el conservadurismo, la disciplina, la cultura, la ideología contribuyeron a mantener ese patrón de la situación irregular. Y un cambio o transmisión, asimilación de una nueva óptica de la educación, en la visión de disciplina, de cultura también contribuyeron a colocar en **SITUACION IRREGULAR** a aquel modelo.

En A.L no ha terminado, aun completamente el tipo de movimiento en pro de la adecuación de la legislación nacional a los principios y al texto de la Convención. Esta situación, podría agravar ulteriormente llegando a la retardación de justicia, negación al acceso a la justicia victimización, en la medida en que también prácticamente todos los países han ratificado y promulgado como ley nacional la propia Convención.

En otras palabras, existe una antagónica visión respecto a la ley y su profunda adecuación sustantiva y procesal a la Convención. Por este motivo, vale la pena preguntarse una vez más por los motivos reales que explican la asombrosa sobrevivencia de vestigios legislativos camuflados que podrían representar la negación sistemática de algunos derechos humanos específicos de la infancia, hoy universalmente consagrados.

2.12.4 FUERZAS EN QUE SE SUSTENTA LA VIGENCIA DE LEYES BASADAS EN LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR.

A pesar del consenso - no formulado explícitamente -, respecto del carácter obsoleto, regresivo, antijurídico e inconstitucional de este tipo de leyes, tres corrientes de naturaleza bien diversa han contribuido objetivamente para su manutención:

El conservatismo jurídico-corporativo

Esta posición, producto de una extraña combinación de omnipotencia e ignorancia.

Omnipotencia: porque el juez como buen padre de familia actuaba discrecionalmente para disponer a su arbitrio de los menores sin importar la delimitación de la competencia; ignorancia, el tribunal ignora las reglas, principios, valores y garantías del Derecho.

Dado el carácter ilimitado de la competencia judicial, el intento de modificar o separar lo asistencial de la competencia penal y tutelar, produciría un recorte en las facultades judiciales existentes. *Así un "buen" juez subsanaría todos los defectos normativos*, convirtiendo a la reforma de la ley en superflua y hasta peligrosa.

García Méndez hace una exposición de los factores políticos y sociales que permitieron la subsistencia de la doctrina de la situación irregular en Latinoamérica que son los siguientes:

El decisionismo administrativo.

Esta posición, que parte de un mero cálculo político-coyuntural, se contrapone sólo aparentemente a la posición anterior. La misma se apoya en el supuesto de la mayor eficacia y poder de acción directa de la esfera administrativa, desprovista de las trabas y formalidades propias del sector judicial.

Parece ser más conveniente mantener la legislación existente, ya que resulta más cómodo trabajar en el contexto de una ley relegada y desprestigiada que ofrece objetivamente vacíos prácticamente infinitos de discrecionalidad.

Sostenían aquellas ONG, aunque la ley no establecía “no es necesaria la reforma para el procedimiento si la administración haciendo uso de la discrecionalidad brinda el servicio a los menores creando el procedimiento”.

El basismo de la atención directa.

Es la tendencia típica encarnada en la cultura de grupos que nacen, crecen y se consolidan en un trabajo realizado al margen o contra la ley existente. Esta posición desconoce profundamente la calidad del vínculo existente entre la condición jurídica y material de la infancia, ignorando también, la importancia de la ley basada en un nuevo paradigma (otro tipo de ley, no la de la situación irregular) como instrumento esencial.

El argumento del basismo era: "El trabajo de las ONG'S es con las bases; por ello no es necesaria la reforma de leyes tutelares, sino trabajar con la vigencia de las desfasadas leyes", en vez de corresponsablemente coordinarse o articularse críticamente con el mundo jurídico y con la administración pública para la ejecución de políticas.

¿POR QUÉ UNA NUEVA LEY PARA LA INFANCIA?

El consenso negativo de los doctrinarios de la protección integral en relación a estas leyes de la situación irregular, se ha profundizado y ha crecido en los últimos tiempos, el clamor difuso por un vasto proceso de reformas legislativas.

Parece posible, reconducir la intensidad actual de las demandas reformistas, a la existencia de un nuevo y radical paradigma de percepción de los derechos de la infancia. Se hace referencia, obviamente, a la "Convención Internacional de los Derechos del Niño", aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989.

De hecho, la Convención resulta el primer instrumento jurídico efectivamente garantista en la historia de las legislaciones de menores en América Latina. Más aún, el contenido, alcance y espíritu de la Convención, ha provocado una reflexión crítica en cada uno de los mundos que conforman la cuestión de la infancia.

Reflexión en la cual, la necesidad de articulación ocupa un lugar de destacada importancia. En este sentido, vale la pena detenerse, aunque sea brevemente, en el tema de la necesidad de los cambios sustanciales que la Convención sugiere a cada uno de los actores envueltos en la cuestión:

a. El mundo jurídico. En este campo, su mensaje es clarísimo, ya que la Convención introduce explícitamente la obligatoriedad del respeto a todos los principios jurídicos básicos, totalmente ausentes en las legislaciones minoristas latinoamericanas basadas en la doctrina de la situación irregular

c. Los organismos no gubernamentales. El carácter jurídico heterodoxo de la Convención Internacional pone en evidencia, tanto que la condición material de la infancia resulta directamente dependiente de su condición jurídica, como el hecho que las leyes son demasiado importante como para que sea preocupación y tarea del conjunto de la sociedad.

Durante mucho tiempo, para aquellos que trabajan en relación directa con la infancia, constituyó un motivo de orgullo no ser convocados a los procesos y proyectos de reformulación jurídica. La Convención sugiere una inversión radical de tendencia en este aspecto.

La doctrina de la Protección Integral en la CSN en este nuevo paradigma, posibilita repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos humanos específicos de todos los niños, niñas y adolescentes. La ruptura con la vieja doctrina es evidente.

2.13 RASGOS CENTRALES DE LAS NUEVAS LEGISLACIONES LATINOAMERICANAS BASADAS EN LA DOCTRINA O PARADIGMA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

a) Sin ignorar la existencia de diferencias, las nuevas leyes se proponen como *un instrumento para el conjunto de la categoría infancia* y no sólo para aquellos en circunstancias particularmente difíciles.

b) *Jerarquía de la función judicial*, se jerarquiza la función judicial devolviéndole su misión jurisdiccional específica en el poder de dirimir conflictos de naturaleza jurídica. En las legislaciones más avanzadas de este tipo, no sólo se prevé la procuración obligatoria de abogado y la representación de oficio, sino que además se otorga una función importantísima de control y contrapeso a la PGR y su Unidad o Defensoría de la Niñez y Adolescencia, PDDH y su Unidad entre otras.

c) *Desvinculación de las situaciones de mayor riesgo*. No es más el niño o el adolescente quien se encuentra en situación irregular, sino la persona o institución responsable por la acción u omisión.

d) *Aseguramiento jurídico del principio básico jurídico de igualdad ante la ley*, se asegura jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley.

Actualmente, la niñez y adolescencia debe ser oída y puede ser parte en un proceso que le atañe por su interés en este y para la defensa de sus derechos, siendo causal de nulidad no escuchar su opinión o no valorarle en la sentencia con base en la igualdad y no discriminación.

f) *Consideración de la infancia como sujeto pleno de derechos materiales y procesales*.

Es de advertir que este reconocimiento de capacidad procesal es conveniente que sea si generis, que depende del desarrollo progresivo de las facultades o

la madurez de la niña, niño o adolescente y que el reconocimiento legal aún está incipiente, por razones culturales y políticas.

g) *Incorporación explícita de los principios constitucionales relativos a la seguridad de la persona*, así como los principios básicos del derecho contenidos en la Convención Internacional.

h) *Tendencia creciente a la eliminación de eufemismos falsamente tutelares*, por ejemplo: no es eufemismo hablar de niñez y adolescencia, no son palabras vacías de contenido.

2.13.1 UN CAMBIO FUNDAMENTAL DE PARADIGMA: LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Con el término "Doctrina de la Protección Integral" se hace referencia a un conjunto de instrumentos jurídicos, de carácter internacional, que expresan un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia. Reconociendo como antecedente directo la "Declaración Universal de los Derechos del Niño", esta doctrina condensa la existencia de instrumentos básicos: La Convención Internacional de los Derechos del Niño.

No hay duda, que a pesar de no ser el primero en términos cronológicos; porque ha habido Cartas y Declaraciones, la Convención constituye el instrumento más importante, en la medida que proporciona el marco general de interpretación de todo el resto de esta normativa.

La Convención constituye, sin lugar a dudas, un cambio fundamental, determinando una percepción radicalmente nueva de la condición de la infancia.

2.13.2 La Convención y las Legislaciones Nacionales

La vigencia de la Convención, ha comenzado a alterar sensiblemente el panorama legislativo latinoamericano, dando origen a las llamadas leyes de

segunda generación por estar claramente inspiradas en la doctrina de la protección integral.

El movimiento de reformas legislativas post convención, ha dado lugar a un proceso rico, heterogéneo y muchas veces altamente contradictorio. Esto, porque la Convención no sólo representa un desafío en términos de contenidos de la ley, sino que además sugiere formas nuevas de producción legislativa.

Tradicionalmente, también las leyes de menores constituyen en América Latina el resultado de la labor "técnica" de pequeñas comisiones de expertos, sin ningún tipo de debate e interrelación real con aquellos sectores gubernamentales o no gubernamentales vinculados a su aplicación.

La forma de producción normativa no debe ser solamente al interior de la Asamblea Legislativa, sino que debe ser producto de la participación, deliberación, dialogo, consenso y disenso de los actores inmersos en su aplicación y de los destinatarios de estas.

La asamblea legislativa no por estar legitimada por el resultado de un proceso político jurídico está facultada para crear y reformar leyes sin una consulta y debate público. Porque el interés público puede ir en contra del interés individual de alguna niña, de algún niño o adolescente y el consenso podría invisibilizar el derecho de la niñez y adolescencia a disentir u opinar respecto a las leyes que son dictadas para su población.

Ha habido adecuaciones de las legislaciones a la Convención Sobre los Derechos del Niño; unas sólo formales, otras adecuaciones cualitativas o sustanciales. Cabe mencionar que hay que ser pesimistas en el optimismo y pensar en reformas que efectivicen los derechos de la niñez y adolescencia, que sean el principio de un mejor horizonte.

Algunas leyes deben eliminar los mínimos resabios de la vieja tradición, otras deben mejorarse en su aspecto procesal y sustantivo, otras reformarse en su estructura procesal; pero el proceso debe ser tan dinámico como la realidad en la que se encuentra la niñez y adolescencia.

Ello es evidente en los nuevos procesos de reformas aún a las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes: las reformas son necesarias por contener resabios de la situación irregular o por querer mejorar y hacer efectivos los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

2.14 BREVE ESBOZO HISTORICO SOBRE EL PROCESO DE ADECUACION DE ALGUNAS LEYES LATINOAMERICANAS DE PROTECCION INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Sin que haga falta mención de países latinoamericanos que adoptaron la Convención y como resultado su legislación en los Códigos o leyes de protección integral de la niñez y adolescencia según Cesar Espinoza (2015) “Se los agrupa en tres clasificaciones: Retorico, eufemístico, sustancial.”⁸² Pero se está en busca de llegar al tercero, valga aclarar que el proceso de reforma no es estático.

En el caso de El Salvador, de acuerdo con Espinoza (2015) “está en la segunda clasificación.”⁸³ porque La Ley Procesal de Familia, Lepina y el Código de Familia necesitan reformas; para llegar a la tercera clasificación es necesario una transformación de la mente del corazón, sensibilización, concienciación y la acción.

⁸² Espinoza, César Alí. (2015). **Fronteras Procesales entre las Jurisdicciones de Familia y Niñez-Adolescencia.** *Ventana Jurídica Vol. 1 N (13)*. Pág. 160

⁸³ Espinoza, César. (2015). *Ídem.*, Pág. 160

Como se ha explicado; la especialidad de la jurisdicción de la protección integral de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia ha tenido su antecedente primero en la jurisdicción penal. Luego han surgido leyes especiales, jueces especializados y competencias delimitadas para la protección integral

Por tal motivo se creó en El Salvador la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en 2009 y con total vigencia desde el 2011. Se erigió la jurisdicción especial en tres juzgados por zona y una cámara de la niñez y adolescencia con sede en San Salvador, con competencia en revisión de medidas.

Mientras que, en la acción de protección por medio del proceso general de protección, el proceso abreviado para autorizar salidas, ordenar expedición de pasaportes y el proceso especial de adopción con trámite regulado en la Ley de adopciones.

2.14.1 CONCLUSIÓN PROVISORIA DEL ENSAYO DE EMILIO GARCIA MENDEZ.

El proceso de reformas legislativas desencadenado por la Convención Internacional, es, y deberá permanecer, como un proceso altamente dinámico. No existen y no deberían existir, modelos rígidos de adecuación.

Doctrinas y paradigmas deben interpretarse a la luz de las condiciones reales, pero mucho más de las condiciones deseadas para la infancia latinoamericana. Toda diversidad sea bienvenida en el contexto del respeto riguroso de los derechos humanos específicos de la infancia, hoy universalmente reconocidos.

Por lo tanto las adecuaciones legislativas o reformas se continúan en toda América Latina, en El Salvador con la Lepina y la ley de adopción, entre otras que deben continuar su adecuación procesal y sustancial.”⁸⁴

2.15 CONSTITUCIONALIDAD, EFICACIA Y APLICABILIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, CASO ESPECIAL DE LA LEPINA.

Al hablar de constitucionalidad se refiere a la correspondencia de las normas con la Constitución y con el resto del ordenamiento jurídico, la Lepina es Constitucional.

Algunas ideas respecto a validez, eficacia y aplicabilidad las expone el experto en materia de niñez y adolescencia Simón Campaña, Farith Ricardo al hablarse de validez o legitimidad se refiere a la conformidad de las normas del instrumento con las normas de jerarquía superior en el ordenamiento jurídico

En este caso por la naturaleza de la tradición o doctrina constitucional la Lepina, se debe corresponder a la Constitución e instrumentos internacionales (Convención y el contenido de la Lepina, pudiese adquirir igual nivel jerárquico que la Constitución).

Existe correspondencia de la Lepina con estos instrumentos, de hecho, fue redactada pensando en compatibilizar la legislación nacional con los instrumentos internacionales.

Cuando se habla de eficacia se está refiriendo a que es capaz de producir efectos previstos en sus disposiciones. En este último sentido, finalmente, cuando se habla de aplicabilidad, se está afirmando que la norma jurídica debe

⁸⁴Nota: Algunas ideas han sido tomadas de Emilio García Méndez, **Legislaciones infante juveniles en América Latina**. Adaptado, interpretado, comparado, y actualizado por el equipo investigador.

tener la posibilidad cierta de regular el comportamiento humano, ya que es el objetivo de toda regla jurídica, “regir relaciones, conductas humanas”.

Como se ha apuntado, en la Ley se puede encontrar una diversidad de normas de contenido y procesales, algunas de ellas con efectos inmediatos, otras que requieren del accionar humano, que debe tomar las medidas para que sean efectivas sus disposiciones, como se ha dicho en muchas otras veces que la Ley es instrumento, una herramienta, su utilidad depende de su uso.

Concerniente a la aplicabilidad, el concepto, se refiere a la compatibilidad, o no, de la legislación con una cultura “jurídica” nacional. En este sentido, parece que la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no podía ser de otra forma, aunque podía y puede ser mejor, porque se correspondía a exigencias de normas superiores emanadas de la Convención

Estas establecieron la base del nuevo paradigma y consecuentemente los nuevos conceptos, procedimientos, instituciones, visiones. En correspondencia con una nueva comprensión de la niñez y adolescencia y sus derechos e intereses, de la organización del Estado, de la participación de la sociedad civil, de la función de la familia, de lo local.

En este entendimiento, la aplicabilidad, se convierte en un reto transformador, de un Estado que, se niega legalmente, técnicamente y sistemáticamente a asumir una nueva forma profunda e intensa de organización o reorganización y de la consiguiente reforma sobre la delimitación-ampliación y adecuación procesal.

La aplicabilidad se convierte en reto transformador, de mentalidades cerradas y conservadoras, adultocéntricas que, creen que el mundo no cambia, que los conceptos no se transforman, que no se innovan las soluciones a viejos y nuevos problemas.

*Sin embargo, existe convicción y transformación en algunas mentalidades, visiones, acciones y conductas de juristas, investigadores, operadores jurídicos, instituciones y su personal y en una gran cantidad de profesionales del derecho a usar y reformar la herramienta de protección integral (la Lepina y sus aspectos de fondo y procesales).⁸⁵

A comprometerse con el cambio, a promover su aplicación y trabajar sobre su perfeccionamiento con el propósito de garantizar y efectivizar el ejercicio y goce de los derechos y libertades de la niñez y adolescencia.

La efectiva aplicación de la Lepina debe ser el reto y el compromiso que tienen que asumir todas las personas dedicadas a la investigación jurídica en la especialidad de la niñez y adolescencia, dedicadas a la capacitación, inmersas en el quehacer legislativo, jurisdiccional, e institucional.

2.16 PROBLEMAS DE APLICABILIDAD DE LAS LEYES Y CÓDIGOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN AMÉRICA LATINA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA LEPINA.

- La parquedad en la regulación de los aspectos procesales judiciales: como fases, actos, formas, estructuras y plazos procesales.

⁸⁵ *Vid. Marroquín Martínez, Alex David. (2015). **Principales modificaciones al Derecho de Familia con la entrada en vigencia de la LEPINA en El Salvador.** *Revista Ventana Jurídica.* Vol. N (13) CNJ El Salvador.

Espinoza, César Alí. (2015). **Fronteras Procesales entre las Jurisdicciones de Familia y Niñez-Adolescencia.** *Ventana Jurídica Vol. 1 N (13)*

Simón Campaña, Farith Ricardo. (2016). **Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva.** 1ª Ed. Impreso por CNJ. San salvador El Salvador.

Novoa Vargas, Luz Nelly. (2016). **Concepciones históricas en torno a la infancia: Una lectura necesaria para comprender el presente.**

De Bogarín, Irma. (2005). **Derecho de la Niñez y Adolescencia: Enfoque procesal.** Litocolor. Asunción. Paraguay.

- Falta de claridad en la redacción de los supuestos para incoar la demanda, para la iniciación y desarrollo de algunos actos y procesos; como, por ejemplo: la acción de protección.
- Falta de autonomía, independencia, especificidad, especialidad de los procesos jurisdiccionales regulados en la Lepina frente a los procesos de familia.⁸⁶
- Uso excesivo de la aplicación supletoria o remisión excesiva a la Ley Procesal de Familia⁸⁷ para completar vía heterointegración la actividad jurisdiccional o procesal y la sustanciación del proceso general de niñez y adolescencia.
- La poca capacitación o no asimilación de esta por el conjunto de personas e instituciones involucradas en la aplicación de la Ley.
- El limitado personal institucional exhaustivamente capacitado en protección integral⁸⁸.
- La cultura. Esta puede ser cultura patriarcal, machista, radicalismo o extremismo feminista, adultocentrista. También está la cultura política, legislativa, judicial, institucional, jurídica y otras manifestaciones más.
- El presupuesto⁸⁹. Ingresos deficitarios asignados y sin tomar en cuenta la prevalencia de los derechos e intereses de la población o ciudadanía social compuesta por niñas, niños y adolescentes.

⁸⁶ Espinoza, César (2015). **Fronteras procesales**. Op. Cit., Pp.

⁸⁷ Bonilla Flores, Ovidio (2016-2017) **Entrevista no estructurada sobre la Jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la LEPINA, en la Zona Oriental de El Salvador**. San Miguel El Salvador C.A

⁸⁸ PGR: Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia (2016-2017). **Entrevista no estructurada sobre la Jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la LEPINA, en la zona oriental de El Salvador**. Usulután, El Salvador C.A

⁸⁹ Op. Cit., Bonilla Flores, Ovidio (2016) **Entrevista...**

2.17 PRINCIPIOS DOCTRINARIOS DE LA LEPINA.

Siguiendo los estudios del especialista en niñez y adolescencia Durán Strauch, Ernesto Julio (2011). “Las legislaciones de protección integral de la niñez y adolescencia (siendo la Lepina una de ellas), se sustentan en los cuatro siguientes principios doctrinarios:

(i) Interés Superior de la Niñez y Adolescencia, este cumple dos funciones:

1) Una función de carácter interpretativo. Todo texto y contexto debe interpretarse según la posibilidad de mayor y mejor satisfacción de los derechos, intereses y necesidades de la niñez y adolescencia.

2) Cumple una función prevalente. En la resolución de conflictos se le debe dar un cometido prevalente a la solución, consistente en las decisiones que le dan prevalencia o prioridad a los derechos, intereses y necesidades de la niñez y adolescencia.

(ii) Principio de Protección Integral de la Niñez y adolescencia. El cual, para efectos de la temática, se constituye en torno a tres ejes:

1) Reconocimiento de la niñez y adolescencia como sujetos de derecho.

2) Garantía relacionada con condiciones favorables para el ejercicio de los derechos materiales y procesales de niñas, niños y adolescentes.

3) Restablecimiento, tiene que ver con la inmediata responsabilidad del Estado de intervenir con celeridad en las situaciones que afectan o puedan afectar los derechos de la niñez y adolescencia. Los derechos procesales, el debido proceso, la celeridad, la concentración. Los procesos, los actos y sus tiempos pertenecen a este eje.

(iii) Prevalencia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Prevalencia frente a otros derechos de esta misma población y ante los derechos de las personas adultas, esto se relaciona con la síntesis de

derechos, todos importantes, pero por ejemplo frente a la niñez con mejores posibilidades prima la igualdad y no discriminación como en la práctica de una prueba en sede judicial puede darse la inversión de la carga de la prueba.

(iv) Corresponsabilidad. El Estado es el garante principal y está obligado a las acciones o a responder por las omisiones; además este principio comprende la protección de derechos y promoción de su ejercicio en forma concurrente, coordinada, interactiva con otros actores sociales, quienes son también responsables por acción u omisión.”⁹⁰

2.18 REFLEXIÓN SOBRE LOS AJUSTES INTENSOS O SUSTANTIVOS DE LA LEPINA A LA CONVENCIÓN.

Estas configuraciones son necesarias. Porque el cambio o creación de normativa es sólo la primera etapa del proceso de adecuación nacional a la convención, luego hay que investigar y señalar que hay aspectos procesales o jurisdiccionales susceptibles de reforma.

Simultáneamente existe el reto de transformar la cultura de los órganos legislativos, ejecutivos y jurisdiccionales y capacitar haciendo conciencia y con el ejemplo, llevando a la práctica los conocimientos y experiencias adquiridas para la protección integral.

Si la Lepina no ofrece una regulación clara que permita uniformar criterios de interpretación y aplicación habrá que estar dependiendo del carácter profesional y personal o de la cultura de quien aplique el derecho de la niñez y adolescencia, mas será necesario velar para dicha persona no tenga una conducta arbitraria, si demuestra poca capacitación, poca especialidad o especialización.

⁹⁰ Durán Strauch, Ernesto Julio (2011) **Restablecimiento de derechos de niños, niñas, y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar.** *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud* Vol. 9, N. (2) Manizales, Colombia Pág. 550 Disponible en <http://www.redalyc.org/artículo.oa?id=77321592005>

La pretendida reforma para la delimitación o ampliación de la competencia y la regulación clara y precisa de aspectos procesales, de la construcción de las estructuras procesales adecuadas de la Lepina no es porque las personas que ejercen la judicatura en los juzgados de familia o en los juzgados especializados de protección integral de la niñez y adolescencia no sepan utilizar la hermenéutica jurídica o que no puedan interpretar el derecho.

Ello no significa desconfianza en las y los jueces, pues hay jueces bien técnicos, muy especializados, pero cada quien, en su competencia, hay juezas y jueces probos, éticos, honestos es decir con un perfil que les hace idóneos para la función judicial, tampoco es la negación a la libertad de las y los juzgadores, pues hay un margen de libertad, ellas y ellos hacen uso de la sana crítica, o sea, lógica, experiencia, sentido común y psicología.

Pero el legislador tiene el deber de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de la niñez y adolescencia, y los jueces que estén o inicien el órgano judicial no deberán apartarse del interés superior de la niñez y adolescencia.

Como lo indican los juristas, el doctor Solano Ramírez, Mario Antonio (1998) en *Estado y Constitución* y Habermas Jürgen (2001) en *Facticidad y validez* “No se trata solamente de tener derechos en las leyes sino de hacer, ejercer, actuar los derechos.”⁹¹

Las normas válidamente producidas deben posibilitar el ejercicio de la libertad e integridad, es decir, garantizar en las relaciones sociales el ejercicio de los derechos derivados de las normas legítimamente producidas, el Derecho no es poseer un bien a favor en igualdad con los demás sino ejercicio.”⁹²

⁹¹ Solano Ramírez, Mario Antonio. (1998). **Estado y Constitución**. Publicación especial 28. Talleres gráficos, Sección de publicaciones CSJ. San Salvador, El Salvador. Pp. 65-66, 123-124.

⁹² Habermas, Jürgen. (2001). **Facticidad y validez**. 3ª edición. Editorial Trotta. Madrid. Pág. 502

Por lo tanto el Estado debe tomar las medidas judiciales para el goce y ejercicio pleno de esos derechos y garantías para que no se queden en expectativas o en mero catálogo de ilusiones.”⁹³

En similar línea Marroquín (2015) “Se trata no de un reconocimiento de tener derechos, ser titular es en el paradigma integral ejercerlos sin más límites que los que el mismo derecho da.”⁹⁴

Por esto es que el derecho de familia y el derecho procesal de familia es para la jurisdicción especial las relaciones familiares y el derecho de fondo y procesal de la niñez y adolescencia debe ser el derecho, el instrumento especial e independiente para la actividad procesal de niñas, niños y adolescentes y de juezas y jueces de la niñez y adolescencia.

2.19 FALENCIAS IDENTIFICADAS QUE DIFICULTAN LA INTERPRETACIÓN, APLICABILIDAD, Y EFECTIVIDAD DE LA LEPINA Y QUE JUSTIFICAN LA REFORMA PROCESAL.

- La Lepina no regula de manera específica, independiente y especial los procesos judiciales, las fases, los actos, los plazos o la actividad jurisdiccional.
- No precisa criterios uniformes sobre las modificaciones indispensables en el proceso general de niñez y adolescencia.
- La competencia material asignada por el legislador al juez de la niñez y adolescencia es demasiado reducida.

⁹³Solano Ramírez, M. A. **Estado y Constitución**. Op. Cit., pp. 65- 66, 123-124.

⁹⁴ Marroquin, Alex David. (2015). La CSD: **La Obligación Adquirida por el Estado Salvadoreño**. En Revista *Ventana Jurídica* Vol. 1 N (13). San Salvador Pág. 194

Por el principio de adecuación procesal, y según la técnica procesal sobre las modificaciones, estas deben establecerse en el texto de la Lepina o en otro complementario de esta, pero independiente del proceso común u ordinario que se regula para los juzgados de familia.

Siendo el proceso una herramienta para el logro de objetivos de niñas, niños y adolescentes (quienes pretenden por medio de la acción, la demanda y la actividad procesal), y un instrumento para oponer resistencias, el cual debe estructurarse completamente en la Lepina o en otra complementaria de esta.

Pero independiente del proceso regulado en la Ley procesal de familia, por supuesto, relacionado con la misma; la cual deberá aplicarse sólo cuando fuere necesario por el interés superior de los sujetos de derecho,

Ello para que las partes técnicas o procesales y los materiales quienes perfectamente deben ser niñas, niños y adolescentes, según el desarrollo progresivo de su autonomía o de su madurez y obviamente para quienes ejerzan la responsabilidad de su representación sepan sus derechos, su actividad procesal y sus cargas.

Debido a lo anterior, la implementación del proceso general, del proceso abreviado y de la acción de protección de la niñez y adolescencia presenta dificultades por la técnica de redacción de los aspectos procesales, por ejemplo, falta de reglas procesales o competenciales, estructura procesal incompleta. Además, se suman a estas falencias los asuntos metajurídicos como la cultura, la política o la ideología los cuales están relacionados.

Los ajustes procesales de la legislación de protección integral de los derechos e intereses de la niñez y adolescencia son imprescindibles, sin embargo, más allá del reconocimiento del imperativo de regular con la técnica legislativa idónea procesos claros, completos, estructurados, configurados, expeditos, concentrados, especiales, independientes.

Existe pues, la urgente necesidad de trabajar para expulsar las prácticas culturales que amenazan, vulneren los derechos o que son obstáculos para el libre ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

La delimitación de la competencia, la reestructuración de los aspectos procesales, la capacidad procesal sui generis deben ser parte de las adecuaciones que ordena la Convención. Sino, el principio de desarrollo progresivo de las facultades se incumple y no se hacen efectivos los derechos de la niñez y adolescencia.

2.20 ARGUMENTO DE OPOSICION A LA REFORMA DE LA LEPINA Y CONTRAARGUMENTO QUE JUSTIFICA LA REFORMA LEGISLATIVA PROFUNDA.

El nuevo paradigma requiere de nuevas aperturas mentales y acciones sociales políticas y jurídicas, que establezcan un continuo recomienzo que no comprometa o sacrifique la seguridad jurídica, que implique un proceso en desarrollo y de cambio dinámico.

Donde se entienda que la ley no funciona como un presupuesto material inmediato que configura y reconfigura radicalmente la realidad de una sociedad e instituye así una nueva, sino por el contrario se configura como un proceso que muchas veces es contradictorio por factores extrajurídicos, pero vinculados que, en las anteriores y próximas líneas se mencionan, proceso que, está determinado por el tiempo y espacio específico en el que se desenvuelve.

Para abordar el tema de la doctrina de protección integral como marcos conceptuales y procedimentales, para poder generar una mayor aprehensión del nuevo paradigma de protección integral, es necesario dar por sentado que no es un proceso fácil ni a corto plazo, sino por el contrario es un proceso complejo y a largo plazo.

En el que se debe integrar diversos factores de tipo social, cultural, político, económico, jurídico que son, a la larga, factores determinantes en la composición de las reformas jurídicas de los aspectos sustanciales y procesales de las leyes de protección integral de la niñez y adolescencia y de reorganización del Estado.

Entonces, para que se pueda dar un afianzamiento en la incorporación amplia del nuevo paradigma hay que aceptar que el proceso no comienza ni termina con la promulgación de una nueva ley, ni tampoco pensar que esta por si sola cambiará automáticamente las prácticas sociales, culturales y las concepciones mentales de una sociedad y las prácticas burocráticas históricas de las instituciones para la protección integral de la niñez y adolescencia.

Sino que, al contrario, se debe partir de la idea que es un proceso en el que termina un modelo e inicia la ardua labor por instaurar otro nuevo paradigma, el de la protección integral, que requiere tiempo y condiciones materiales, como: las condiciones materiales de tipo presupuestario y humanas suficientes.

Entre las humanas destacan las aptitudes personales sensibles o humanistas, esto es, personas capacitadas para la asimilación de la nueva visión paradigmática de fondo y procesal y de su puesta en marcha.

El Estado debe asumir frente a sus niños niñas y adolescentes la obligación de brindarle protección integral tanto en lo social como en lo jurídico, mediante la adopción de una serie acciones tales como legislar (reformular leyes) en concordancia con los nuevos postulados de la doctrina de la protección integral.

No realizar adecuaciones legislativas intensas es un problema de visión, es pues, un problema cultural que se aúna a muchos otros factores, realizar las

adecuaciones legislativas profundas es ser conscientes y responsables con los derechos del presente y del futuro de la sociedad (la niñez y adolescencia).

Es necesaria una formación paradigmática que reconozca los derechos de la niñez y adolescencia y que no genere constructos de desigualdad racial en las leyes. Ello implica que, así como hay una estructura procesal bien diseñada para la competencia de los juzgados de familia y una competencia completa o amplia en relaciones familiares asignada por el C.F y la Ley procesal de familia para que las personas adultas ejerciten sus derechos.

En efecto existe la imperante necesidad de ampliar la competencia material de los juzgados de niñez y adolescencia, regular los procesos, las estructuras o aspectos procesales para que la niñez y adolescencia ejercite sus derechos, accione el órgano jurisdiccional y plantee sus pretensiones u oponga sus resistencias para obtener la resolución judicial de mérito.

La delimitación y sucesiva ampliación de la competencia no altera ni corrompe la desjudicialización, pues para eso está el sistema administrativo de protección inclusive los mismos juzgados de la niñez y todo el sistema judicial que puede solucionar los casos con medidas alternativas y finalizaciones anticipadas cuando por ley son permitidas y habilitadas por el principio de interés superior.

Actualmente el derecho de familia les niega el acceso a estas personas, a pesar que existe la figura del procurador de familia adscrito y del procurador de familia o defensor de la niñez como sus representantes, no es verdad que por ello sean demandantes los antedichos sujetos, por lo contrario, todo depende de la demanda de quienes como adultos les representen legalmente.

Así pues, capacidad procesal no implica meramente el de ser oído de manera somera, sino el de otorgamiento de poder, el derecho a ser parte en el proceso, así como la posibilidad concreta de ser demandante, el derecho a realizar el acto inicial con que principia el proceso, asuntos que tensionan con los valores

y principios de la normativa de familia basada en el Código de Familia y en la Ley Procesal de Familia las cuales no prevén dichas posibilidades.

Es solo a la luz de la interpretación pro niñez que desde la fuente de los derechos humanos internacionales de la niñez puede haber asidero para la participación activa de esta población, el único ser o sentido de los tribunales de la niñez es ese, potencializar el ejercicio de los derechos directamente mediante el ejercicio personal de estos, dependiendo de la capacidad de entendimiento del acto.

2.21 LO POLÍTICAMENTE CORRECTO DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA SEGÚN LA LEPINA.

De acuerdo con el investigador hay implicancias políticas sobre ello (2017) ¿Es político o apolítico el tema de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina?

Al considerar la política sólo como ideología partidista se puede afirmar que no es político o que no debe serlo; se puede asegurar que: “El reconocimiento legal o constitucional de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos, es decir, el reconocimiento de sus derechos materiales y procesales no debería ser un concepto usable políticamente o en todo caso, el uso político que puede hacerse es adverso.

El uso político que pueda hacerse sobre la investigación científica de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina. Os debe tener muy sin cuidado o el que pueda hacerse sobre cualquier producción humana ¿O es que los juristas o investigadores jurídicos deben cuidarse al momento de realizar su razonamiento, de los usos políticos?

¿O es que, como proponía Platón en su transpersonalista República, todo debe ser cuidadosamente regulado por los altos intereses políticos? El poder político, allí donde ha podido, ha pretendido regular la ciencia del derecho jurisdiccional o procesal, y actualmente, he aquí el problema, ¿vuelve por sus competencias en su vestidura políticamente correcta y quiere regular las temáticas y enfoques abordados por los doctrinarios e investigadores jurídico-sociales de la niñez?

Esto mediante mecanismo, a veces desincentivando la investigación, otras animándolas mediante premios que favorezcan el enfoque de género, infancia, diversidad, preferencias, tolerancias y, en suma, la intolerable e inaguantable corrección política pretenderá regular la producción de los científicos del derecho y todos los demás.

El derecho de la niñez y adolescencia, la jurisdicción, la competencia, la delimitación, la ampliación, el proceso y su estructuración, reestructuración no deben ser regulados por un interés particular político ideológico que ya ha resuelto qué es la realidad, qué es la verdad, qué es lo mejor para la niñez y la adolescencia.

Lo mejor para todos es dejar que el derecho de la niñez y adolescencia la jurisdicción especial, competencia especializada y procesos se investigue y se desarrollen libremente y así, en función del aporte de los teóricos, doctrinarios, juristas, científicos e investigadores de la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia, elaborar nuevas miradas políticas, nuevos modelos políticos.

De este modo se dará respuestas a nuevas necesidades y se garantizará el ejercicio y exigencia de derechos. De hecho, los juristas, los científicos o investigadores generan más transformaciones políticas que los propios políticos, a estos a veces ni las entienden ni les interesa.

Luego, lo fundamental son las consultas a la población, a los teóricos y personas que ejercen o ejercerán en esas áreas del derecho de la niñez y adolescencia o derecho de familia. Y claro, las consultas a los políticos y sus asesores.

Desde otro ángulo os debe interesar sobremanera el uso político partidario que pueda hacerse sobre cualquier investigación social u obra jurídica y particularmente os debe interesar una muy cuidadosa relación entre la política y el derecho, específicamente entre el derecho jurisdiccional o procesal de la niñez y adolescencia.

Y esa relación debe estar determinada por la libertad irrestricta del pensamiento jurídico o de la independencia. Esa, la libertad irrestricta, es toda una definición política, y más aún, lo son: Iniciativa de la ley, proceso de formación de ley, reforma legal, técnica legislativa, política legislativa, política judicial, política procesal, cultura política, tradición jurídica, independencia, presupuesto, política económica, política fiscal, asignación presupuestaria.

En este sentido es válida la reflexión de Juan Montero Aroca (2010) sobre el proceso civil e ideología y acerca de toda clase de procesos: “Que la jurisdicción no escapa de la ideología o del poder político, no es neutra, por ser una potestad Estatal. Y continúa ilustrando al respecto:

Nada es políticamente casual; en la regulación del proceso concurren evidentemente elementos ideológicos. En las leyes o códigos procesales se plasma paradigmas o modelos teóricos del proceso. Por lo tanto la política procesal es un segmento de la política general estatal.”⁹⁵

⁹⁵ Montero Aroca, Juan. (coord.). (2006). **Proceso civil e ideología: un prefacio, una sentencia, dos cartas, y quince ensayos**. Segunda edición. Tirant lo Blanch, Valencia. Pp. 151-265-270-294-300

Allí se manifiesta como lo diría Javier Pérez Royo en su Curso de Derecho Constitucional, “La desigualdad histórica como indicador de cómo está organizado el poder político, qué es lo específico del poder político o del Estado, cómo está jurídicamente constituido, articulado, integrado u organizado. Esto es, si El Estado tiene Constitución, qué tipo de Constitución regula el poder, y qué tipo de Estado es.”⁹⁶

O, qué tipo de Constitución, de Estado y sociedad es, cuáles son los fines del Estado y su relación y posición con los ciudadanos, cómo trata a su niñez y adolescencia, cómo éste asegura sus derechos individuales, colectivos, intereses, libertades y garantías., según Espinoza (2015) “la Constitución del 1950 es reveladora.”⁹⁷

Ahora bien, considerada la jurisdicción como función y relacionada con la doctrina de la situación irregular, está es influida desde los intereses del poder o de la política y por otros poderes fácticos al momento de acceder a la jurisdicción y competencia de niñas, niños y adolescentes, al iniciarse el proceso, desarrollarse y en su finalización con una resolución de fondo.

Significa que los jueces interpretan y aplican las leyes según las ha creado el legislador, a pesar de su criterio. Esto repercute en serias consecuencias para la protección integral de la niñez y la adolescencia pues no es garantía de protección de derechos.

Claro, ante semejante desprotección se está frente a un Estado no tan democrático ni tan constitucional, por no garantizar los derechos, principios ni proveer garantías para el ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia tales como el debido proceso, la defensa, el juez natural y todo lo que este y otros principios conllevan.

⁹⁶ Cfr. Pérez Royo, Francisco Javier. (1996). **Curso de Derecho Constitucional**. (3ª ed.) Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A. Madrid.

Cfr. Pérez Royo, Francisco Javier. (2014). **Curso de Derecho Constitucional**. Decimocuarta edición. Marcial Pons. Madrid España. Pág. 34.

⁹⁷ Espinoza. Op. Cit., **Fronteras Procesales entre las Jurisdicciones**. Pág. 153

Volviendo al punto de lo político ¿Qué usos podrán hacerse de esta libertad e independencia de investigar, de acceder a la información, de legislar, de las invenciones, de las creaciones humanas y de las leyes? Habría que ver, pero en tanto haya libertad de información e irrestricta libertad del pensamiento o independencia, en tanto todo pueda ser puesto en dialogo o discusión.

En efecto, se tendrá más oportunidades de expulsar las ideas y visiones inútiles, nefastas o ideas falsas y retrógradas heredadas y pervivientes por el añejo sentimentalismo y añoranza del fallido modelo irregular que mantenía en oculto otros intereses egoístas.

Otra cosa que pertenece a la política es esa mezquina asignación presupuestaria para la niñez y adolescencia, el paupérrimo gasto en infraestructura pública institucional destinado a la creación de tribunales, contratación y capacitación de más personal, creación y reforma de leyes de protección especial integral de la niñez y adolescencia.

Sobre el argumento de lo políticamente correcto, aseveran que: no hay fondos o sobre la base de no se vota para eso como fracción política; en caso contrario, es decir, de no avanzar y adecuar profundamente el *status quo* de lo políticamente correcto y someterlo al imperativo de la Convención SDN.

También de otros tratados internacionales de los derechos humanos, leyes de protección integral y su doctrina, quedaran ahí los resabios de vieja data; en la realidad, en las leyes, acechando en las sombras contra los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

El tema de investigación, la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina, es un excelente ejemplo de estos; pues se pretende ejercer una intervención burocrática en las investigaciones jurídicas y sociales. Tal censura es una medida política ideológica, pues entre varias consecuencias, impide la posibilidad de identificar el fenómeno.

Si a como dé lugar niegan el acceso a la información pública (diciendo que hay reserva de casos, es información confidencial, y otros obstáculos para no brindar la información solicitada, las entrevistas pedidas respetuosamente). Con eso se oculta información, pruebas irrefutables sobre la diferencia y especificidad de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia frente a la competencia de familia.

Se anubla acerca de la necesidad de ampliar la competencia, de optimizar los aspectos procesales y de estructurar o reestructurar los procesos. Por tales causas u oposiciones políticas e ideológicas no se ha realizado la actividad tendente a esos fines de transformación sustantiva o cualitativa vía reforma.

La aludida censura es una medida burocrática, pues, no permite se afirme la diferencia entre la competencia de familia, entre la ley procesal de familia y entre jurisdicción y competencia especializada de la niñez y adolescencia y entre los derechos específicos de niñas, niños y adolescentes ante la tutela de los derechos de las personas adultas en sede de familia.

Si a como dé lugar se niega la diferencia del origen de la especialidad de la niñez y adolescencia se ocultan las pruebas, o se minimiza la importancia de legislar para ampliar la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia y adecuar los aspectos procesales de la Lepina a lo ordenado en el artículo 4 de Convención, algo que se ha hecho, o evitan que se investigue sobre esta temática.

Una obstinación del presente, de la cultura institucional, organizacional y organizativa, que incluye la negación de los conceptos: sujetos de derechos, derecho jurisdiccional o procesal de la niñez y adolescencia, capacidad procesal de la niñez y adolescencia, delimitación de la competencia, estructura o diseño procesal pleno, proceso de la niñez y adolescencia, acción de protección, derechos específicos de la niñez y adolescencia.

Que, por su inutilidad política, al limitar el conocimiento y reconocimiento de tales conceptos, categorías, derechos y libertades, refuerza precisamente dicha obsesión (de no brindar o negar información para que se investigue el por qué a la fecha no hay más juzgados, más jueces, más personal con un perfil idóneo.

Por qué no se permite el acceso a la justicia para la niñez y adolescencia como demandantes, aún contra la voluntad de quienes ostentan autoridad o poder sobre esta población, por qué no hay reformas tendentes a delimitar o ampliar la competencia material, territorial o a reconocer capacidad procesal, al menos, a adolescentes.

De modo que a través de los resultados de la investigación dar soluciones a la problemática), pues al limitar el conocimiento y reconocimiento de las causas por las que se niega el derecho de la niñez y adolescencia se atenta contra el acceso a la información y como consecuencia lógica perjudica a la niñez y adolescencia.

Los ejemplos de los perjuicios de la censura hacia las personas investigadoras para que no consigan datos u obtengan los resultados de las investigaciones repercuten en las niñas niños y adolescentes.

Pero por las dudas, si algún jurídico que pretenda investigar la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina, la competencia del CONNA, la función de la comisión política de familia, mujer, niñez y adolescencia, la responsabilidad social empresarial de la empresa privada sobre niñez y adolescencia, la competencia de otras instituciones y tribunales respecto a niñez y adolescencia.

Que investigue con total libertad o independencia. Si es que la empresa privada, las lideresas, feministas radicales, de la administración pública o

quienes laboran en el sistema de protección administrativo o judicial se lo permiten.

Pero todavía se puede adoptar otro ángulo para abordar el problema del uso político de los conceptos: sujetos de derechos, jurisdicción y competencia especial, delimitación y ampliación de la competencia, diseño procesal y derecho procesal de la niñez y adolescencia, capacidad procesal de la niñez y adolescencia.

El uso político que se hace del tema es la negación al imponer una censura, terrible uso político que refiere, además, al increíble hermetismo o secretismo del sistema.

Ahora bien, el modelo de la situación irregular no se explica solo por el adultocentrismo sino, por el clasismo que se basa en la desigualdad, discriminación, por su fuerza, nivel de dominación e influencia.

El clasismo se ha incrustado en el poder, tiene su representante en este o al menos influye sobre quienes detentan el poder (los que tienen cargos políticos, empleados públicos). La doctrina de la situación irregular nació de determinadas circunstancias históricas y fue la niñez y adolescencia casi desconocida, casi invisible, desconocida o invisible en absoluto.

Como cultura se puede afirmar que nace o se revitaliza con la práctica de la agricultura, con la acumulación de excedentes, con la creación de las clases sociales, el Estado y, en suma, la clave del asunto con el esquizofrénico concepto de propiedad privada, sea esta propiedad de un rey, de un representante de los dioses, pater familis o de quien sea.

Los niños no eran solo los diferentes o desiguales, los niños eran las propiedades de los mayores en la antigüedad. En la Edad Media se

argumentó, cuando les convino, que los niños niñas y adolescentes eran inferiores.

Luego el Capitalismo, en su fase de acumulación originaria, utilizó y explotó a diestra y siniestra la niñez y adolescencia o en todo caso se dijo que era necesario para la vida y el desarrollo industrial y para la misma niñez-adolescencia.

Mas al no convenirle, cuando la niñez y adolescencia no fue rentable a la economía del capital, argumentó que era un atraso. Que daba mala imagen al derecho corporativo de las sociedades o personas jurídicas dedicadas al comercio porque la niñez y adolescencia dejó de ser explotada por estos o porque no pudieron explotarla.

Entonces influyeron, controlaron o exigieron se controlase legal y políticamente a esta población por peligrosa para el orden social y económico. Había un control y defensa de la sociedad, esa vigilancia estaba para someter a disciplina a los mal llamados menores.

Actualmente el discurso sobre el feminismo, género, diversidad, preferencias, tolerancias, jurisdicción especial de la niñez y adolescencia, niña, niño, adolescente está reforzado por necesidades políticas (intereses) esto es, económicas: préstamos, cooperación internacional económica. Nada menos que la empresa privada tiene como consigna suprema *“TELETON SOMOS TODOS”*.

No porque les interesen los derechos de la niñez y adolescencia, no porque reconozca a la niñez y adolescencia como titulares o sujetos de derechos, sino porque eso es lo políticamente correcto para obtener ciertos beneficios fiscales, por cierto, publicó La Página (2014). “La *UNICEF* y el Comité de los DN*, *ONU* recomendó a la *TELETÓN* a las corporaciones, al personal

contratado no usar la imagen de niños, niñas y adolescentes como objetos de caridad pública”.⁹⁸

Las organizaciones nacionales e internacionales utilizan la palabra niñez y adolescencia, la Asamblea Legislativa y todo el sistema nacional dice ser “*Sistema de Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*” pues poco implica para ellos”.

Son en realidad simples eufemismos porque cuando se trata de investigar por qué no se amplía la competencia material y territorial de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia, por qué no se legisla sobre capacidad procesal, por qué no se rediseña la estructura procesal evaden.

Censuran a las personas investigadoras donde lo fácil lo vuelven difícil, a través de las prácticas burocráticas no asumen la corresponsabilidad ni la empresa privada ni el sector estatal. No se trata de solo discursos retóricos por parte de las empresas privadas que encubren sus intereses particulares que nada que ver con los derechos de la niñez y adolescencia.

Usan los conceptos, que tienen trascendencia en el ámbito de la niñez y adolescencia, únicamente para sus fines privados. Con respecto al Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no debe tener un discurso demagógico.

Sino que deben ser garantista, responsables y estar comprometidos con los derechos de la niñez y adolescencia, demostrándoles a través de las reformas y prácticas concretas tendentes hacia la ampliación de la competencia material y territorial de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y la

⁹⁸ La Página. (2014). **ONU se pronunció en contra del evento teletón**. Recuperado de www.lapagina.com

* Marroquín Martínez, Alex David. (2015). **Los planteamientos del Comité de los Derechos del Niño en el Salvador**. *Revista Ventana Jurídica Vol. 1 N (13)*. Pág. 196. San Salvador. El Salvador

adecuación profunda en los aspectos procesales y materiales exigidos por la Convención sobre los Derechos del Niño.

Una manera de contribuir con la niñez y adolescencia es permitiendo el acceso a la información a las personas que se dedican a la investigación de temas sobre los derechos de la niñez y adolescencia, o sobre la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la Lepina.”⁹⁹

2.22 CRITERIOS DELIMITADORES DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

Con respecto a la delimitación de la competencia hay criterios como los sujetos, la pretensión, la edad para determinar los procesos que deben conocer y resolver los juzgados de la niñez y adolescencia, principios, uno de los cuales en el decir de Buaiz Valera (2011) “Es el fuero de atracción procesal en razón de los sujetos”¹⁰⁰.

También tienen influencia positiva las teorías psicológicas que colocan al niño, niña y adolescente como una persona en desarrollo, de ello se colige que la atribución de la competencia a los juzgados de niñez y adolescencia y dotación de capacidad procesal no solamente se fija en los sujetos o en su edad llanamente, sino en el nivel de comprensión de la responsabilidad y consecuencias de sus actos.

El desarrollo al depender de factores exógenos y endógenos no es igual en toda persona ya que el desarrollo humano es multidimensional y las teorías

⁹⁹ [Guillermo Salmerón]. (2017). **Lo políticamente correcto de la jurisdicción especial de la niñez y adolescencia y la delimitación de la competencia según la LEPINA**. [Estado de Facebook] Recuperado de <https://www.facebook.com/guillermo.salmeron.5>

¹⁰⁰ Buaiz Valera, Yuri Emilio. (2011). **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Comentada Libro 1°** El Salvador CNJ 1ª Edición. Pág. 338

que lo explican son solo insumos tal como lo explican Rice (1997); Kail y Cavavaugh (2011); Collin y Col (2012).

Y otros especialistas citados en CCH: “Las teorías son meras ideas y explicaciones del desarrollo humano, porque cada persona adquiere, desarrolla su personalidad, su madurez dependiendo de factores y condiciones concretas endógenas y exógenas.”¹⁰¹

Las teorías psicológicas son fundamentales para desconstruir o reconstruir la teoría jurídica de la autonomía de la voluntad. Pues esta debe ceder a la nueva visión acerca de la niñez y adolescencia, y quedar solo para explicar y aplicar en asuntos civiles y mercantiles.

Por lo cual aplicar la teoría de la autonomía de la voluntad en materia de niñez y adolescencia en su concepción civilista es atentatorio para el ejercicio directo de los derechos por parte de la niñez y adolescencia, de acuerdo con su nivel de desarrollo, ya que esa teoría les niega capacidad procesal.

Uno de los criterios para delimitar qué procesos conocerán dichos juzgados está la capacidad, esta no viene dada solamente por ley en puridad, aunque sin esta se esté ante un obstáculo legislativo o legal, tomando en cuenta la psicología y no solamente lo jurídico, se respalda la posibilidad de determinar los procesos que serán de la competencia de los juzgados de la niñez, este apoyo desde la sicología está en la madurez de los sujetos.

Entonces si la niñez y adolescencia entiende la responsabilidad que implica demandar, y en efecto lo realizan en defensa de sus derechos es factible que sean los juzgados de la niñez los que acojan estas demandas.

¹⁰¹ Portal Académico CCH Unam. (s.f.). **Teorías del Desarrollo Humano**. México. Recuperado de: <http://portalacademico.cch.unam.mx>

Otro de los criterios delimitadores es la pretensión, esta al estar fundada en el derecho e interés de la niñez y adolescencia, es totalmente coherente que sean los juzgados de la niñez los competentes, tales son los casos de cuando se demanda por adolescente o contra persona adolescente, como en el proceso de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad.

En estos casos las personas adolescentes y la pretensión son los determinantes para establecer la delimitación de la competencia, ya que se está exigiendo un derecho, o se está por obtener una declaración de un no derecho, por ejemplo, al pretender desplazar la falsa paternidad, al exigirse una cuota alimenticia o al negarse la paternidad.

Por lo tanto, existe criterios para la delimitación y ampliación de la competencia cuyo fundamento es específicamente el nivel de desarrollo aunado a las necesidades y derechos, lo cual ya está siendo considerado por la doctrina más avanzada y por las leyes más avanzadas, de ahí que es viable asumiendo la responsabilidad y dándole vida a los principios mediante la toma de iniciativas y acciones que se enrumben hacia tal finalidad.

A través del principio de legalidad es viable la delimitación y ampliación de la competencia, no solo porque la ley lo determine llanamente así, sino que considerando la real posibilidad que alguna persona adolescente bien podría demandar a ambos progenitores si los tales estuviesen vulnerando derechos u obstaculizando intereses, incluso el mismo puede ser demandado.

No puede haber diferencia o discriminación, más que aquella discriminación positiva para garantizar de manera especial y específica los derechos de las personas, entonces si del reconocimiento del derecho internacional y de la interpretación y aplicación de norma en concreto se desprende que siendo niñas, niños y adolescentes pueden dirigirse accionando el órgano jurisdiccional ese es un buen comienzo para garantizar el acceso a la justicia y el derecho de participación, igualdad y libertad.

Concerniente a la cuota alimenticia se está potenciando el derecho de acceso a la justicia si se le dota de capacidad procesal a los niños y adolescentes que en el caso de los niños se demandará en su nombre y en el caso de personas adolescente demandarán por sí mismas por ser su derecho, es un derecho de la niñez y adolescencia, no de los padres, por lo tanto, deben ser los juzgados de la niñez y adolescencia los competentes.

No tiene sentido que solo se pida en nombre de niños y adolescentes sin ampliarse la competencia, sin dotarles de capacidad procesal, cuando perfectamente los principios y valores de la Lepina y del derecho internacional de los derechos humanos de la niñez y adolescencia son el asidero para que sean ellos quienes avoquen a la justicia especializada para obtener personalmente la satisfacción de sus pretensiones.

Solamente hay que hacer ciertas acotaciones, partiendo de la afirmación que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, cuando el proceso surja de controversias entre el padre y la madre, siendo el caso del divorcio, por tener su origen en el conflicto entre progenitores los pronunciamientos de la sentencia que ha de decretar la disolución del vínculo matrimonial han de referirse al cuidado personal, cuota alimenticia y siempre será competencia de los jueces de familia.

En ese orden de ideas las cuotas que se deriven del proceso de divorcio seguirán siendo competencia de los juzgados de familia por el principio de economía procesal y de inmediación, o por la perpetua jurisdicción, no obstante tratarse de niñez y adolescencia y de sus derechos.

Ello es así porque los principios sirven de criterio delimitador de la competencia, por lo tanto, el mismo criterio aplicará para el régimen de visitas o convivencia por la acumulación de pretensiones que se da en sede de familia en los procesos de divorcio cuando hay niños y adolescentes.

Con relación a los cuidados personales es el mismo criterio, pues el proceso de cuidado que derive de divorcio no tiene por qué atribuírselo a los juzgados de la niñez y adolescencia a pesar de ser niños, niñas y adolescentes los destinatarios de estos derechos por la razón recién apuntada.

Ahora bien, si la tutela se trata de asignarla a una persona adolescente o niño, el criterio delimitador se funda en los sujetos, en consecuencia, el juzgado competente debe ser el de la niñez y adolescencia, pues las tutelas para personas adultas tendrán que seguir siendo competencia de los juzgados de familia.

En los procesos de suspensión y pérdida de la autoridad parental y procesos que tienen que ver con la paternidad o maternidad, la delimitación de la competencia tiene su base no solo en los sujetos sino en la madurez, en la lógica del desarrollo progresivo en el ejercicio de sus derechos.

Así, pues si es en nombre de niña, niño o adolescente que se demandase o por la acción directa de persona adolescente por medio de la persona apoderada o si es la persona adolescente la demandada, entonces el juzgado de la niñez y adolescencia donde habitare el o la niño(a) será el competente.

Este criterio no dependerá de la decisión del abogado o persona profesional en derecho, sino de la libertad de la persona adolescente, por ello la reforma a la Lepina deberá incluir todas las formas o maneras posibles para que en la medida de su desarrollo o del entendimiento de la responsabilidad del acto la persona adolescente elija según su albedrío qué demanda presentar.

La edad es también criterio delimitador de la competencia no en el sentido de la antigua concepción sino de una nueva manera de ver a la niñez y adolescencia como sujetos de derechos quienes pueden ejercer y exigir sus derechos de acuerdo con su nivel de desarrollo o madurez.

La edad ya no será un criterio basado en la incapacidad, pues la edad como criterio delimitador solo servirá de parámetro para verificar qué tan madura es una persona, qué tan responsable es de sus actos, cuáles son las dimensiones o consecuencias de su obrar, cuál es su finalidad en acudir a la sede jurisdiccional de la niñez y adolescencia.

Cabe aclarar que la capacidad que se viene exponiendo es una capacidad sui generis, esto significa que, por la misma condición de niñez y adolescencia hay que fundarla en el principio de interés superior, pues habrá casos que necesitará de coadyuvancia de alguna persona adulta particular o de alguna institución pública.

Entonces siempre necesitará orientación, asesoría de alguna persona adulta para que como facilitadora le ayude a desarrollarse progresivamente para el ejercicio de su derecho e intereses.

Piénsese en un proceso de cuota alimenticia o en el proceso de divorcio cuando uno o ambos son personas adolescentes, como se ha venido culturizando que dichas personas son incapaces en razón de su edad se da con cierta frecuencia la celebración del matrimonio, mas no sucede con regularidad procesos de divorcio entre adolescente.

Si la ley en materia de familia permite la celebración del matrimonio la misma posibilita la disolución de dicho vínculo, pero en los juzgados de familia son escasas las demandas de divorcio promovidas por personas adolescentes o contra personas adolescentes no obstante que existen conflictos familiares, ruptura de relaciones o incomunicación las cuales se adecuan a las causales reguladas por el Código de familia.

Tal es la cultura que la sociedad cae en el absurdo de creer que no se puede demandar o ser demandado mediante el proceso de divorcio solo porque es

persona adolescente, por esa razón no hay demandas promovidas por o contra persona adolescente.

El matrimonio si bien es cierto, es un asunto serio, ello no obliga a que la persona adolescente se mantenga unida a alguien cuando la vida es intolerable o haya violencia porque el matrimonio es una convención en la cual confluyen voluntades.

Mas, si lo que se trata es prohibir el divorcio en adolescentes, entonces será necesario prohibir mediante la ley el matrimonio a dichas personas que, “de hecho es algo que hace un tiempo fue motivo de noticia.”¹⁰²

Actualmente vuelve al centro de la noticia el tema del matrimonio entre adolescentes, y a pesar de la oposición de ciertas mentes cerradas de los políticos, varias fracciones por fin lo prohibieron, informa Mendoza Beatriz (2017) “Han acordado con unanimidad prohibir el matrimonio entre adolescentes y reformar el C.F.”¹⁰³. Por tanto, los divorcios por o contra persona adolescente cuyos matrimonios se celebraron con anterioridad a la reforma deberán ser competencia de niñez y adolescencia.

Por lo tanto, la cultura y la Ley o viceversa han venido convirtiendo a la niñez y adolescencia en incapaces, esto ha generado y sigue ocasionando vulneración de derecho a la referida población por tener una visión muy corta sobre los perjuicios que se les ocasiona a corto y largo plazo.

Por tal motivo es imprescindible ampliar la competencia de los juzgados de la niñez, a niños y adolescentes dotarles de capacidad procesal y hacer la

¹⁰² Meléndez, Cristian (2016). **FMLN pide prohibir matrimonios entre menores de edad**. La Prensa Gráfica Rescatado de <http://www.laprensagrafica.com/2016/04/11/fmln-pide-prohibir-matrimonio-entre-menores-de-edad>

¹⁰³ Mendoza, Beatriz (2017). **Prohíben el matrimonio infantil en El Salvador**. LPG Recuperado de <http://www.laprensagrafica.com>

estructura procesal idónea para las satisfacciones de sus pretensiones o resistencias.

Acotando que la actual competencia que tienen los juzgados de paz en desacuerdos sobre cuidado personal, visitas en los cuales haya persona adolescente o en el de violencia intrafamiliar cuando haya maltrato a persona niña o adolescente y no implique la tipificación como delito, serán atribuidos exclusiva y gradualmente a los juzgados de la niñez y adolescencia en la medida que se vayan creando más sedes en cada cabecera departamental.

Pues bien, en el caso que la o el juez de familia en virtud de su resolución establezca cuota, régimen de vistas, cuidado y haya desacuerdo o respecto del ejercicio de la responsabilidad entre los padres sobre ello y la edad oscile entre los cero a cinco años el competente deberá ser familia.

Mientras que si hay adolescentes y se suscitan dichos desacuerdos la competencia tiene que ser atribuida a los juzgados de la niñez y adolescencia porque en estos casos se debe garantizar el ejercicio progresivo de los derechos por parte de estos sujetos.

Ello no afecta la perpetua jurisdicción, si se realiza una síntesis de valores y derechos es más favorable para niñas niños ejercitar sus derechos en sede de niñez, porque en esta se potencia mejor la participación y capacidad de estos sujetos.

Finalmente, correspondiente a la capacidad procesal el interés superior de la niñez y adolescencia converge como criterio, pues sirve de parámetro delimitador para atribuir y en qué medida.

Por cuanto la edad si bien en el caso de las personas adolescentes es criterio legal, no obstante el mismo interés superior constriñe a que al menos, ciertas personas con edad más tierna que la legal tengan participación o, que

personas comprendidas en ese rango de edad no puedan tener la capacidad procesal, mas ello no impide su participación en el proceso.

Como lo expone Buaiz Valera (2011) “Qué principio de interés superior es un balance pues exige que no se dé oportunidad o capacidad procesal al niño, niña o adolescente cuando ellos mismos son amenazantes o vulneradores de sus propios derechos, lo cual implica siempre permitirle ser oído para garantizarle el debido proceso.”¹⁰⁴

2.23 LA JURISDICCION ESPECIAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LA DELIMITACION DE LA COMPETENCIA SEGÚN LA LEPINA, EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.

- **PROPUESTA DE DELIMITACIÓN O AMPLIACIÓN DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y REDISEÑO DE LA ESTRUCTURA PROCESAL DE LOS PROCESOS GENERAL, Y DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y DOLESCENCIA.**

Con el compromiso de servir a la niñez el investigador (2017) ha diseñado una propuesta de delimitación de la competencia, de estructura procesal y de capacidad procesal para niñez y adolescencia, en la cual se enumera los artículos con fines ejemplificativos y didácticos.

Art. 1. JURISDICCIÓN.

Tienen jurisdicción en materia de niñez y adolescencia los juzgados, cámaras y la sala de niñez y adolescencia para conocer, resolver y ejecutar lo resuelto en la Republica de El Salvador.

¹⁰⁴ Buaiz Valera (2011) **Lepina Comentada El Salvador** Op. Cit., Pág. 79

Art. 2. COMPETENCIA TERRITORIAL.

Son competentes las personas juzgadoras que tienen su sede en el lugar donde reside el niño, niña o adolescente demandante, que quiere ejercer su derecho, donde se haya producido vulneración, amenaza a sus derechos o donde residiere el niño, niña o adolescente demandado.

Art. 3. COMPETENCIA MATERIAL.

Son competentes los jueces o juezas en materia de niñez y adolescencia en proceso general, acción de protección por intereses difusos o colectivos, proceso abreviado y en diligencias no contenciosas en las que niños y adolescentes fueren demandantes, solicitantes o demandados.

PROCESO GENERAL**AMBITO DE APLICACIÓN**

Art. 4. Se decidirán además de los supuestos del Artículo 226 de esta Ley por proceso general de protección las demandas que versen sobre pretensiones de cuidado personal, convivencia familiar, responsabilidad por derecho a satisfacción de necesidades básicas de vida digna, o sea, cuota alimenticia que no deriven de divorcio.

Suspensión o pérdida de autoridad parental, tutelas a favor de niñas, niños y adolescentes, divorcio de adolescentes por las causales establecidas en el Código de Familia, demandas relacionadas con la paternidad o maternidad promovidas por persona adolescente o contra adolescente como impugnación de reconocimiento voluntario, filiación ineficaz.

El proceso general será aplicado en aquellos supuestos que no hubiese regulación expresa, siempre que sean compatibles con la pretensión que se ha de tramitar y resolver.

ALEGACIONES INICIALES

INICIACIÓN DEL PROCESO

Art. 5. El proceso de la niñez y adolescencia iniciará con demanda escrita en la que quien represente al niño, niña o adolescente plantee la pretensión a petición de la niña, niño o adolescente.

Sin perjuicio de la orientación y asesoría por parte de persona adulta o por persona jurídica de derecho público o privado el proceso de niñez y adolescencia iniciará mediante demanda escrita a petición directa del o la adolescente debidamente representados por su abogado con poder suficiente.

La demanda deberá presentarse cumpliendo los requisitos mínimos de admisibilidad.

Podrá iniciar de oficio el proceso de protección de niñez y adolescencia en los casos previstos por las leyes, notificándose a la Unidad de Niñez y Adolescencia de la Procuraduría General de la República.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Art. 6. La demanda para iniciar el proceso de niñez y adolescencia es por escrito y deberá cumplir con los requisitos mínimos que permitan una resolución sobre su admisibilidad.

Son requisitos de la demanda:

- a) Identificación de la o del juez de la niñez y adolescencia.
- b) Las generales de la persona demandante. El lugar y medio para recibir actos de comunicación.
- c) Las generales de la persona demandada: apellido, nombre, dirección, domicilio, residencia, empleo, medio y lugar para notificaciones.

- d) Mención del apoderado de quien fuere demandado, si se supiese sus generales, lugar y medio para recibir notificaciones.
- e) Identificación de la o del abogado, medio y lugar para recibir notificaciones.
- f)) Hechos en que se funde la pretensión escritos en párrafos separados.
- g) Invocación del derecho en que se sustente la pretensión.
- h) Petición
- i) Ofrecimiento y determinación de la prueba.
- j) Documentos Anexos.
- k) Poder
- l) Copias de la demanda.
- m) Certificaciones: actas, partidas, documentos públicos, otros.
- n) Firma y sello de la o del abogado.
- o) Lugar y fecha del escrito de demanda.
- p) Toda la información de la que disponga la persona demandante.
- q) Todos los demás requisitos que la ley o las leyes previeren para mejor resolver.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Art. 7. La demanda será inadmitida dentro de dos días hábiles contados al día siguiente de su presentación, de manera motivada, luego de su examen hecho por la o el juez de niñez y adolescencia, al adolecer de defectos o incumplimiento de las formalidades para su presentación establecidas por la Lepina y en su defecto por otras leyes aplicables sobre la materia.

Si la o el abogado no cumpliera con la prevención, no subsanando la demanda defectuosa o si no fuese realizada en la forma legal en el término de cinco días

hábiles contados al día siguiente de notificado el auto, la o el juez inadmitirá la demanda mediante resolución motivada.

IMPROPONIBILIDAD

ART. 8. Será inoponible la demanda cuando lo que se pida fuere ilícito o imposible jurídicamente.

PREVENCIÓN

Art. 9. La o el juez de niñez y adolescencia emitirá resolución dentro de dos días hábiles contados al día siguiente de presentada la demanda, indicando y advirtiendo a los sujetos procesales acerca de los defectos que hubiere encontrado en esta al realizar el juicio de admisibilidad, para que subsanen los defectos de su demanda en el término de cinco días hábiles contados al día siguiente de notificada la prevención.

El o la juez subsanará los defectos de derecho del acto iniciador del proceso.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Art. 10. Presentada la demanda si no adoleciere de defectos o habiendo sido cumplida la prevención, el o la juez especializada de la niñez y adolescencia admitirá la demanda dentro del término de dos días hábiles contados al día siguiente de su presentación notificando a las partes.

MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 11. Admitida la demanda, cuando fuere necesario y favorable al niño, niña y adolescente el juez dictará las medidas de protección y las medidas cautelares para asegurar el proceso y la pretensión del demandante.

EL EMPLAZAMIENTO

Art. 12. El Emplazamiento para que el demandado conteste a la demanda se hará por los medios y en la forma establecida en la ley o en las leyes, siempre que sea compatible con la naturaleza de la materia.

Dicho acto se realizará admitida la demanda, notificándole al demandado para que en el término de cinco días hábiles contados al día siguiente de la notificación presente su defensa o manifieste su actitud frente a la demanda.

EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

ART. 13. Cuando el paradero del demandado se ignore o se desconociere, se realizará el emplazamiento mediante edicto que se publicará en un diario de mayor circulación por tres veces en día hábil con intervalos de tres días hábiles entre cada publicación con advertencia al demandado que conteste o no, concluido el plazo de cinco días hábiles dentro de los dos días siguientes contados desde el día siguiente de la última publicación se señalará audiencia.

El demandado tendrá la carga de contestar en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la tercera y última publicación.

Conocido que sea el edicto, transcurrido y vencido el plazo para contestar la demanda, posterior a la tercera y última publicación del edicto el o la juez de la niñez dentro de los dos días siguientes de vencido el plazo para contestar la demanda fijará día y hora de la audiencia, la cual se celebrará mediando cinco días entre la fecha que convoque y la de la celebración.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Art. 14. Quien fuere persona demandada y emplazada legalmente, contestará a la demanda o mostrará su actitud según los requisitos de formulación de la misma y que se adecuen o fueren aplicables a la contestación de esta, en el término de cinco días hábiles contados al día siguiente de notificado el emplazamiento.

Si al tener conocimiento del proceso no pudiese contestar deberá justificar su impedimento o imposibilidad de inmediato para que conteste en un plazo

razonable que el juez decida, el cual no dilate en perjuicio del interés superior de la niñez y adolescencia.

PREVENCIÓN AL DEMANDADO

Art. 15. Si la contestación a la demanda no cumpliere los requisitos mínimos para constituir la relación procesal, el o la juez especializado de niñez y adolescencia prevendrá motivadamente a quien fuere demandado para que dentro de tres días hábiles contados al día siguiente de notificada la prevención subsane lo señalado.

OTRAS REGLAS SOBRE LAS ALEGACIONES INICIALES

Art. 16. Las demás reglas no previstas sobre la demanda y contestación a la demanda que no se encuentren contenidas en la presente ley se aplicarán cuando no se opongan a la naturaleza de la materia ni al interés superior de la niñez y adolescencia.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

Art. 17. Contestada la demanda, cumplida la prevención por el demandado, vencido el plazo dado para su contestación o subsanación o sin esto, verificado el emplazamiento el juez especializado dentro de dos días hábiles contados a partir del día siguiente, emitirá decreto de convocatoria a audiencia, notificando y citando a las partes para que en un lapso que no exceda de cinco días hábiles mediando entre la notificación del señalamiento y la celebración de la audiencia, comparezcan el día y hora señalados.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Comparecencia de las partes

Art. 18. El día y la hora señalados, el juez verificará la asistencia de las partes: el niño, niña o adolescente, sus representantes, sus procuradores o

apoderados con poder suficiente, escuchará mediante lectura hecha por el o la secretario, los hechos vertidos en la demanda y en la contestación, dará la oportunidad al demandante y al demandado, escuchando lo que será objeto de alegaciones de hechos y resistencia.

Orden de los actos dentro de la audiencia preliminar

Art. 19. La audiencia preliminar se desarrollará en el siguiente orden: intento de conciliación, saneamiento de defectos de las alegaciones iniciales, fijación y determinación precisa de la pretensión objeto de debate, fijación de los términos del debate, del tema y objeto de la prueba, proposición, recepción y admisión de la prueba, recibimiento y práctica excepcional de prueba, resolución sobre los puntos acaecidos, señalamiento de audiencia de sentencia y notificación y cita para dicha celebración.

Intento de conciliación y advertencia del juez a las partes sobre las materias conciliables

Art. 20. Posteriormente, el juez explicará qué es la conciliación; y advertirá a las partes sobre las materias conciliables e indisponibles.

Realizada la advertencia, el juez procederá a escuchar personalmente a las partes, pudiéndose auxiliar con la asistencia del equipo conciliador o multidisciplinario para escuchar a la niña, niño o adolescente.

Concluida la posición de la niña, niño o adolescentes, el o la juez dará la palabra al representante de la niña, niño o adolescente o apoderado que ellos hubiesen nombrado con poder bastante, si es el caso, para que acuerden acerca de los puntos en los que puede haber avenimiento.

Si las partes concilian, el juez procede nuevamente a escuchar a la niña, niño o adolescente, luego a homologar dicho acto, el cual tiene fuerza ejecutiva, dictará inmediatamente el fallo, y quedará listo el proceso para sentencia que

se dictará en audiencia o se diferirá dentro de cinco días contados al día siguiente de los acuerdos y su homologación por el juez.

Arreglo parcial mediante conciliación y propuesta de arreglo conciliatorio por el juez.

Art. 21. Si el acuerdo es parcial, el juez propondrá un arreglo para que la niña, niño o adolescente decidan sobre los aspectos importantes de la vida, según su desarrollo progresivo o escuchará a estos sujetos y a sus representantes para que asesoren y orienten la opción más favorable a los derechos e intereses de la niñez y adolescencia.

Saneamiento

Art. 22. No logrado acuerdo o logrado parcialmente, se continuará con la audiencia en la fase de saneamiento.

En este momento el juez concederá oportunidad a las partes para que expongan los motivos de las alegaciones iniciales; primero al demandante y luego al demandado quien interpondrá las excepciones procesales o materiales, ambas partes tienen la oportunidad de denunciarlos defectos procesales, sobre los cuales la persona juzgadora resolverá.

Fijación de la pretensión, de los términos del debate, del objeto de la prueba

Art. 23. Es derecho de las partes: fijar la pretensión, los términos del debate, el objeto de la prueba, aclarar o agregar aspectos accesorios, proponer prueba.

Para lo cual el juez concederá palabra a las partes en su orden, primero al demandante, luego al demandado y viceversa, para que expongan sus argumentos, presenten u opongán defensas.

Proposición, admisión o rechazo de la prueba

Art. 24. Las partes harán uso de su derecho a proponer la prueba que sea lícita, pertinente, idónea, útil para sustentar su pretensión o hacer valer su resistencia.

El juez procederá en orden, a recibir, admitir o rechazar la prueba propuesta por quien es demandante y luego admitirá o rechazará la prueba de quien es la persona demandada respectivamente, sino cumple con la licitud, pertinencia, idoneidad y utilidad, fundamentando los motivos de la admisión o del rechazo sin prejuzgar.

Excepcionalmente se puede recibir o practicar prueba anticipada, debatirla y resolver.

Fijación de la fecha y Citación a audiencia de sentencia

Art. 25. Planteado y fijado los asuntos materiales y procesales por las partes, hecha la admisión de la prueba mediante principios y fundamentos de admisibilidad, el o la juez de niñez y adolescencia deberá señalar audiencia de sentencia y citar a las partes, para que mediando cinco días hábiles entre la culminación de la audiencia preliminar y el inicio de la audiencia de sentencia las partes se apersonen el día y hora señalados para tal efecto, quedando notificados y citados los comparecientes.

DE LA PRUEBA Y SUS NORMAS GENERALES

Art. 26. Las reglas, los derechos, cargas e inversión de la prueba, los medios, su proposición, admisión, anticipo, producción, valoración, cadena de custodia, aseguramiento para fundamentar las afirmaciones, los hechos y las resistencias se regirán por lo establecido en las siguientes normativas:

Decreto de estructuración procesal y ampliación de la competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia, en la Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, Ley procesal de familia, Código de familia, Código procesal civil y mercantil y otras normativas procesales siempre que no se opongan a la naturaleza y especialidad de la materia y garanticen el interés superior de la niñez y adolescencia.

Medios Probatorios

Art. 27. La prueba podrá producirse por cualquier medio regulado en esta ley o en otros cuerpos normativos siempre que garantice los derechos de las partes, terceros o personas ajenas al proceso, no atente contra los derechos, libertades e intereses de la niñez y adolescencia y siempre que garanticen el interés más favorable de la niñez y adolescencia.

AUDIENCIA DE SENTENCIA

Art. 28. Verificación de comparecencia de las partes

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de sentencia el juez verificará la asistencia de las partes.

El juez pedirá a la o el secretario la lectura sucinta de los puntos sobre el proceso, su objeto, hechos, pretensiones, resistencias, pruebas que fueron objeto de su conocimiento y resolución en la audiencia preliminar.

Producción de la prueba

Art. 29. Las pruebas se producirán en audiencia, salvo las excepciones previstas por la ley y las normativas procesales que fueren afines a la naturaleza, valores y principios de la materia.

El juez inmediará la práctica de la prueba que se realice en audiencia y la que excepcionalmente se deba practicar separada de audiencia. Debiéndose

incorporar según las reglas de las normativas procesales conformes con la materia.

Desarrollo de la audiencia de sentencia

Art. 30. El juicio comenzará luego de verificada la comparecencia por la práctica de los medios de prueba admitidos, su orden de presentación comienza con la parte demandante luego con quien es demandado.

Pudiendo ser su orden el que resulte conveniente a los intereses de la parte proponente, de no haber certeza el orden podrá ser en el siguiente: la prueba documental, declaración de parte, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, medios de reproducción del sonido, voz, imagen y almacenamiento de información, medios científicos, prueba científica y prueba para mejor proveer.

OBJECIONES

Art. 31. Las partes pueden hacer uso de los reparos pertinentes objetando aquello que conforme con la práctica y técnica de litigación forense sea en violación del derecho procesal y el interés superior de la niñez y adolescencia.

ALEGATOS FINALES

Contenido y forma de los alegatos finales

Art. 32. Concluida la práctica probatoria y antes de finalizar la audiencia de sentencia se dará oportunidad en su orden a las partes para que, primero el demandante y defensor de la niñez y adolescencia, procurador adscrito, en un tiempo prudencial de treinta minutos exponga de modo oral, claro y ordenado los hechos que considere probados, aclare cuestiones accesorias y argumente la insuficiencia de prueba de la parte contraria. Posteriormente el demandado tiene la palabra por el mismo tiempo para atacar la tesis de la parte contraria y sustentar su posición.

Objeciones a los alegatos

Art. 33. Terminados los alegatos, el juez dará la palabra a las partes en su orden; las partes tendrán el tiempo necesario según el juez para objetar lo que está permitido según el derecho procesal y la técnica y práctica de litigación forense, cuidando de no atentar contra lo establecido en las leyes de la materia de la niñez y adolescencia y otros cuerpos normativos procesales que garantizan y potencian el ejercicio del derecho de la niñez y adolescencia.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Art. 34. Finalizado el desfile probatorio y producido, contradicho el juez procederá a valorar la prueba individualmente y en su conjunto según las reglas de la sana crítica.

SENTENCIA

Art. 35. Concluidos los alegatos finales, las objeciones y réplicas a los mismos, el juez dictará el fallo en que resolverá todos los puntos propuestos y dictará la sentencia en la audiencia o según la complejidad del caso la diferirá en el plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de finalizada la audiencia de sentencia.

La sentencia quedará firme en el término de cinco días hábiles contados al día siguiente de después de dictada.

Contra la resolución de mérito cuando las partes se consideran agraviadas podrán impugnar la resolución por los medios recursivos que la ley dispone en materia de niñez y adolescencia o en familia si es favorable a la niñez-adolescencia.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 36. La sentencia de niñez y adolescencia contendrá encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho o considerandos, fallo o pronunciamiento.

El encabezamiento debe contener la indicación del juzgado que dicta la sentencia, fecha, hora, las partes, sus abogados y representantes, la identificación del proceso y la petición, pretensión que lo conforme.

Los antecedentes de hecho, los cuales se estructurarán en párrafos separados y enumerados indicando las alegaciones de las partes sobre los hechos tanto los controvertidos como los no controvertidos; se referirá a las pruebas propuestas y practicadas; se deberá expresar de manera clara, precisa y resumida los hechos que resulten probados y los que se consideran no probados.

Los fundamentos de derecho, se estructurarán del mismo modo que los antecedentes de hecho respecto de su orden y enumeración, estos contendrán el razonamiento probatorio, la fundamentación legal que sustenta el fallo.

El fallo o pronunciamiento contendrá la estimación o desestimación con claridad, precisión y concretización de las pretensiones y resistencias.

El fallo se dictará en nombre de la República.¹⁰⁵

DEMANDA O ACCIÓN DE PROTECCIÓN

AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 37. La demanda por intereses difusos o colectivos procede contra hechos, acciones u omisiones en los casos como: La defensa del Medio Ambiente, la Salud y el patrimonio cultural de niños, niñas y adolescentes para salvaguardar sus intereses y derechos.

¹⁰⁵ [Guillermo Salmerón]. (2017). **Propuesta de delimitación o ampliación de la competencia material de los juzgados de la niñez y adolescencia y de rediseño de la estructura procesal de los procesos general de protección y acción de protección de la niñez y adolescencia.** Inspirado en los procesalistas Montero Aroca, Juan; Parada Gámez, Guillermo Alexander y Canales Cisco, Oscar Antonio. [Estado de Facebook] Recuperado de <https://www.facebook.com/guillermo.salmeron.5>

LEGITIMACION ACTIVA

Art. 38. Están legitimados para demandar por la defensa de los intereses difusos de la niñez y adolescencia: la Procuraduría General de la República a través de la Unidad de Niñez y adolescencia, CONNA, PDDH, ADESCOS u organizaciones que estén legalmente constituidas o en proceso de legalización, La Fiscalía General de la República, los pueblos originarios o comunidades originarias.

DEMANDA

Art. 39. El proceso de Protección por intereses difusos de la niñez y adolescencia comienza con demanda escrita a petición y a nombre de la niña, niño o adolescente, o por adolescente debidamente representado por apoderado o representante judicial con poder suficiente.

INICIACION DEL PROCESO O ACCION DE PROTECCION

Art. 40. La demanda será presentada para su admisión con los requisitos formales previstos en esta ley o en otros cuerpos normativos, siempre que garanticen los derechos de la niñez y adolescencia y que no sean contrarios a la naturaleza de esta materia.

El proceso puede iniciar de oficio según las leyes lo determinen.

REQUISITOS DE LA DEMANDA

Art. 41. La demanda debe ser por escrito y deberá contener los siguientes requisitos:

- a) Identificación de la o del juez de niñez competente
- b) Generales de la persona demandante o perjudicada. Lugar y medios para recibir notificaciones,

- c) Generales de la persona natural o particular demandada: Apellidos y nombres, dirección, domicilio, residencia, empleo y lugar para notificaciones.
- d) Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado o público demandada, nombre del establecimiento, o razón social, denominación, nombre del representante legal si fuese posible o mención de esta persona, lugar del establecimiento, domicilio, lugar y medios para notificaciones.
- e) Identificación de la o del abogado, lugar y medios para recibir notificaciones.
- f) Hechos en que se funda la pretensión escrito en párrafos separados.
- g) Invocación del derecho en que se respalde la pretensión
- h) Petición
- i) Ofrecimiento y determinación de la prueba,
- j) Documentos anexos
- k) Poder
- l) Copias de la demanda
- m) Informes, dictámenes.
- n) Firma y sello de la o del abogado.
- o) Lugar y fecha del escrito de demanda.
- p) Toda la información que disponga la persona demandante.
- q) Todos los requisitos que las leyes previeren para dicha acción y para mejor proveer.

INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.

Art. 42. Recibida la demanda por intereses difusos la o el juez de niñez y adolescencia deberá realizar el juicio de admisibilidad dentro de los dos días contados al día siguiente de recibido el escrito junto con sus anexos.

Si la demanda fuese defectuosa prevendrá a la parte, si la parte no cumple con la prevención en el término de cinco días hábiles contados al día siguiente de notificada la prevención el juez inadmitirá la demanda dentro de los dos días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo para subsanar debiendo motivar las razones del rechazo.

PREVENCION

Art. 43. Si la demanda adoleciera de defectos el juez prevendrá a la parte para que subsane los errores que hacen defectuosa la demanda en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado la prevención.

ADMISION DE LA DEMANDA

Art. 44. Cuando la demanda cumpliera con los requisitos de forma y de fondo el o la jueza de niñez y adolescencia la admitirá en el término de dos días hábiles contados al día siguiente de presentada la demanda.

Será admitida la demanda en el término establecido en el inciso primero, cuando se hubiese subsanado las prevenciones de las que ha sido objeto por haber adolecido defectos

MEDIDAS DE PROTECCION Y MEDIDAS CAUTELARES

Art. 45. Presentada la demanda él o la juez de niñez y adolescencia ordenará las medidas de protección y las medidas cautelares a favor de la niñez y

adolescencia evitando o previniendo un daño mayor, asegurando los resultados del proceso o atenuando el perjuicio ya producido por la acción u omisión de las personas presuntas responsables.

EL EMPLAZAMIENTO

Art. 46. El emplazamiento para que el demandado conteste a la demanda se realizará por los medios y en la forma establecida en la ley o en las leyes siempre que sea compatible con la naturaleza de la materia.

Dicho acto se efectuará luego de dictadas las medidas de protección y las medidas cautelares para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, el demandado presente su defensa o manifieste su actitud frente a la demanda.

CONSTESTACION A LA DEMANDA

Art. 47. La persona natural, particular, jurídica privada o pública que fuese demandada presuntamente por atentar contra los intereses difusos de la niñez y adolescencia deberá contestar a la demanda de acuerdo con los requisitos de formulación de la demanda adaptables, en el plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de notificado el emplazamiento.

La persona demandada podrá justificar imposibilidad o impedimento para contestar a la demanda, probando y pidiendo para que el juez decida el plazo razonable en el que debe contestar sin dilatar indebidamente en perjuicio de la niñez y adolescencia, el cual no deberá exceder de tres días hábiles.

SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA

Art. 48. Contestada la demanda o vencido el plazo para su contestación, el juez dentro de dos días hábiles contados a partir del día siguiente a la contestación de la demanda, o subsanación de la prevención o sin esta, emitirá

decreto de convocatoria a audiencia preliminar, notificando a las partes para que en un lapso que no exceda de cinco días hábiles mediando entre la notificación de la resolución que convoca y la celebración de la audiencia, comparezcan el día y hora señalados.

En la misma resolución citará a la Procuraduría General de la Republica, Fiscalía General de la Republica, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos PDDH, Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia CONNA, y demás personas interesadas como coadyuvantes u opositores.

AUDIENCIA PRELIMINAR

Comparecencia de las partes

Art. 49. El día y la hora señalados, el juez verificará la asistencia de las partes: debiéndose verificar la asistencia del niño, niña o adolescente, sus representantes, sus procuradores o apoderados con poder suficiente, la PGR, PDDH, FGR y la comparecencia de las personas demandadas, escuchará mediante lectura hecha por el o la secretario, los hechos vertidos en la demanda y en la contestación, así como lo que será objeto de alegaciones de hechos y resistencia.

Intento de conciliación o allanamiento

Art. 50. Las partes intentaran que quien es presunto responsable se allane a los hechos, acciones u omisiones que se le atribuyen, que concilie o transen, excepcionalmente cuando el interés superior de la niñez y adolescencia lo permita.

No logrado acuerdo o logrado parcialmente, se continuará con la audiencia en la fase de saneamiento.

En este momento el juez concederá oportunidad a las partes para que expongan los motivos de las alegaciones iniciales; primero al demandante y luego al demandado quien interpondrá las excepciones procesales o materiales, ambas partes tienen la oportunidad de denunciar los defectos procesales.

Fijación de la pretensión, de los términos del debate, del objeto de la prueba

Art. 51. Las partes fijarán la pretensión, los términos del debate, el objeto de la prueba, aclararán o agregarán aspectos accesorios, propondrán prueba.

Para lo cual el juez concederá palabra a las partes en su orden, primero al demandante, luego al demandado y viceversa, para que expongan sus argumentos, presenten u opongán defensas.

Proposición, admisión o rechazo de la prueba

Art. 52. Las partes harán uso de su derecho a proponer la prueba que sea lícita, pertinente, idónea, útil para sustentar su pretensión o hacer valer su resistencia.

El juez procederá en orden, a recibir, admitir o rechazar la prueba propuesta por quien es demandante y luego admitirá o rechazará la prueba propuesta por quien es la persona demandada respectivamente, sino cumple con la licitud, pertinencia, idoneidad y utilidad, fundamentando los motivos de la admisión o rechazo sin prejuzgar.

Fijación de la fecha de la audiencia. Citación a audiencia de sentencia

Art. 53. Hecha la admisión de la prueba mediante principios y fundamentos de admisibilidad, el o la juez de niñez y adolescencia deberá señalar audiencia de sentencia y citar a las partes, para que mediando cinco días hábiles entre

la culminación de la audiencia preliminar y el inicio de la audiencia de sentencia para que las partes se apersonen el día y hora señalados para tal efecto.

AUDIENCIA DE SENTENCIA

Art. 54. Verificación de comparecencia de las partes

El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de sentencia el juez verificará la asistencia de las partes.

El juez pedirá a la o el secretario la lectura sucinta de los puntos sobre el proceso, su objeto, hechos, pretensiones, resistencias, pruebas que fueron objeto de su conocimiento y resolución en la audiencia preliminar.

Producción de la prueba

Art. 55. Las pruebas se producirán en audiencia, salvo las excepciones previstas por la ley y las normativas procesales que fueren afines a la naturaleza, valores y principios de la materia de niñez y adolescencia.

El juez inmediará la práctica de la prueba que se realice en audiencia y la que excepcionalmente se deba practicar separada de audiencia. Debiéndose incorporar según las reglas de las normativas procesales conformes con la materia y acordes con el interés superior de la niñez y adolescencia.

Desarrollo de la audiencia de sentencia

Art. 56. El juicio comenzará por la práctica de los medios de prueba admitidos, su orden de presentación comienza con la parte demandante, pudiendo ser su orden el que resulte conveniente a los intereses de la parte proponente, de no haber certeza el orden podrá ser en el siguiente: la prueba documental, declaración de parte, testimonial, pericial, reconocimiento judicial, medios de reproducción del sonido, voz, imagen y almacenamiento de información, medios científicos, prueba científica, prueba para mejor proveer.

OBJECIONES

Art. 57. Las partes pueden hacer uso de los reparos pertinentes objetando aquello que conforme con la práctica y técnica de litigación forense sea en violación del derecho procesal y el interés superior de la niñez y adolescencia.

ALEGATOS FINALES

Contenido y forma de los alegatos finales

Art. 58. Concluida la práctica probatoria y antes de finalizar la audiencia de sentencia se dará oportunidad en su orden a las partes para que, primero el demandante y luego el defensor de la niñez y adolescencia de la Unidad de la PGR, el procurador adscrito al tribunal de la niñez y adolescencia, la representación del FGR, PDDH en un tiempo de treinta minutos expongan de manera oral, clara y ordenada los hechos que considere probados, aclare cuestiones accesorias y argumente la insuficiencia de prueba de la parte contraria. Posteriormente el demandado tiene la palabra por el mismo tiempo para atacar la tesis de la parte contraria y sustentar su posición.

Objeciones a los alegatos

Art. 59. Terminados los alegatos, el juez dará la palabra a las partes en su orden; las partes tendrán el tiempo necesario fijado según el juez para objetar lo que está permitido según el derecho procesal, la técnica y práctica de litigación forense, cuidando de no atentar contra lo establecido en las leyes de la materia de la niñez y adolescencia y otros cuerpos normativos procesales que garantizan y potencian el ejercicio del derecho de la niñez y adolescencia.

SENTENCIA

Art. 60. Concluidos los alegatos finales, las objeciones y réplicas a los mismos, el juez dictará el fallo en que resolverá todos los puntos propuestos y dictará

la sentencia en la audiencia o según la complejidad del caso la diferirá en el plazo de cinco días hábiles contados al día siguiente de finalizada la audiencia de sentencia.

Contra la resolución de mérito cuando las partes se consideran agraviadas podrán impugnar la resolución por los medios recursivos que la ley dispone.

FORMA Y CONTENIDO DE LA SENTENCIA

Art. 61. La sentencia constará de encabezamiento, antecedentes de hecho, fundamentos de derecho, fallo o pronunciamiento.

Este contenido se hará en párrafos separados y en prosa cada apartado.

2.23.1 APLICACIÓN DE LA PROPUESTA DE DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA AL CASO HIPOTETICO.

Alexy Carlos Escribano Prado, adolescente, se ha apersonado a la Oficina Jurídica del Lic. Guillermo Jessie Ramírez Salmerón y le dice al notario que desea otorgarle poder para que le represente judicialmente y en su nombre inicie, finalice y realice todos los actos procesales y diligencias extra judiciales.

Que le nombra como su apoderado judicial especial en el proceso de impugnación de paternidad contra los señores Calixto Escribano Blanco y María Prado Monteverde a efectos de desplazarse en sentencia definitiva la falsa paternidad y establecerse su verdadera filiación, pues sus padres biológicos son el señor Carlos Sáenz Sanz y María Prado Monteverde.

Que él se enteró por lo dicho por una tía materna, quien le contó lo ocurrido...Es el caso que la señora María Prado Monteverde sostuvo relaciones sexo coitales con el señor Calixto Escribano Blanco desde el catorce de febrero de dos mil hasta abril del año dos mil, luego se ausentó por dos meses, que dicha señora fingió estar embarazada por el señor Calixto,

aseverando que de esa relación nació el adolescente Alexy Carlos Escribano Prado, en septiembre del dos mil, pero la tía señora Victoria Mariela Prado Monteverde cuenta que su hermana mintió para tener los beneficios y bienes de dicho hombre al ser único heredero, y por eso acudió a la Procuraduría General de la República Auxiliar de la Ciudad de Usulután a interponer trámite administrativo de reconocimiento voluntario de hijo no nacido en el mes de junio del año dos mil y efectivamente el señor Calixto confesó y reconoció que el niño es su hijo porque había intimado sexocoitalmente con la señora María Prado Monteverde, en razón de dicho trámite administrativo se asentó la partida de nacimiento consignando que su padre es el señor Escribano Blanco. Posteriormente formaron unión no matrimonial conviviendo desde diciembre del año dos mil hasta la fecha, pero que su tía conoce al padre biológico, quien es el señor Carlos Sáenz Sanz, originario de Usulután, pero que reside en Residencial Ciudad Real, Pasaje Uno, Chalchuapa, Departamento de Santa Ana Casa sin Número desde finales del mes de marzo del año dos mil, que desde entonces no ha regresado a la Ciudad de Usulután, declara que su tía narra que fue el primero en acceder maritalmente con su hermana, quien les sorprendió la tarde del uno de enero de dos mil, pero le pidieron que guardase el secreto, pues andaban a escondidas desde el recién pasado mes de diciembre, luego su hermana le contó que el veintiuno de febrero de dos mil no le vino el periodo menstrual porque intimó sin método anticonceptivo con el señor Calixto, aunque le dijo al señor Calixto que se había inyectado, pero le manifestó a su hermana que fue porque tenía la intención de responsabilizar al señor Calixto quien estaba loco de amor por ella y porque él tenía todos los medios para asegurarle un futuro a su hijo, que cuenta su tía que dicho periodo es regular porque a ella le consta por ser la hermana mayor, ya que es doce años mayor que María Prado Monteverde. Mas observando que el señor Calixto trabaja responsablemente, sin embargo, no dedica tiempo al adolescente, ha decidido revelar todo lo oculto. En vista de eso el adolescente ha indagado y se ha asesorado bien, pues su madre ya estaba embarazada

un mes antes por parte del señor Carlos Sáenz Sanz, según los hechos que conoce su tía Victoria Mariela Prado Monteverde, expresa el adolescente que comprende la responsabilidad y consecuencias que implica dicho acto, y que está abandonado emocionalmente y moralmente por el señor Calixto, por lo que solicita se le practique prueba de ADN a los referidos señores padres: el legal y el biológico a efectos de desplazar la paternidad putativa, para ello presenta certificaciones de partidas de nacimiento del padre legal a fin que se impugne su paternidad, expedidas por las respectivas alcaldías, la Certificación de nacimiento de Calixto Escribano Blanco expedida por la Alcaldía Municipal de San Miguel, Certificación de Partida de Nacimiento de Carlos Sáenz Sanz, expedida por el Jefe del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Usulután, Certificación de Partida de Nacimiento de su madre y suya, expedidas por el Registro del Estado Familiar de La Alcaldía Municipal de Usulután; como prueba testimonial ofrece el testimonio de su tía la señora Victoria Mariela Prado Monteverde y Kelvin William Sáenz Rodezno para probar la paternidad, el embarazo, el tiempo y el nacimiento del ahora adolescente y la declaración de parte contraria señora María Prado Monteverde para probar su maternidad y paternidad biológica.

Las referidas personas pueden ser citadas, notificadas y emplazadas las primeras su padre legal, su madre y él en Cuarta Avenida Norte Número dieciséis y su tía y el señor William Kelvin en Final Cuarta Avenida Norte Número Veinte y Veintiuno. El señor Carlos Sáenz Sanz puede ser notificado, citado y recibir actos de comunicación en el lugar antes relacionado.

2.23.2 PROCESO Y ESTRUCTURA PROCESAL SEGÚN PROPUESTA.

Seguidamente se menciona la propuesta de estructura procesal que se pretende instaurar en la jurisdicción de la niñez y adolescencia y un proceso atribuido a tal competencia con sus actos y plazos idóneos y singulares, con

la finalidad de protección integral de estos sujetos procesales y de agilizar los procesos, volverlos especiales e independientes del proceso de familia.

Para el caso el adolescente tiene capacidad procesal para otorgar poder, seguidamente el abogado preparará el escrito de demanda, acudirá al juzgado de la niñez y adolescencia a pedir en nombre de su representado se declare su verdadera paternidad con todos los documentos, anexos y copias de la demanda.

El o la juez de niñez y adolescencia deberá hacer el juicio de admisibilidad sin ningún problema de tener por parte material al adolescente, pues dicha persona tiene derecho a indagar su filiación por el derecho a la identidad como derecho humano, constitucional y legal.

Deberá declarar admisible, prevenir, declarar inadmisible o improponible la demanda posterior a su presentación dentro de dos días. Realizada la prevención la parte tiene cinco días contados a partir del día siguiente de recibida la notificación para subsanar dichos defectos de la demanda.

Presentada la subsanación el o la juez debe admitir o inadmitir el escrito dentro de dos días contados al día siguiente de su presentación, si es inadmisibile se archiva mediante auto con carácter definitivo, foliándose y enviándose a archivo.

Si es subsanado en legal forma será admisible y se notifica para emplazar al demandado quien tiene el plazo de cinco días para contestar la demanda incoada en su contra contados al día siguiente de notificado el emplazamiento.

Al terminar ese plazo conteste o no la parte demandada, el juez tiene dos días hábiles para citar a las partes a la celebración de la Audiencia Preliminar, la cual se ha de realizar después de cinco días hábiles contados al día siguiente de notificada la convocatoria.

Si contesta y le previenen tiene tres días contados a partir del día siguiente para subsanar o sino alegar su justo impedimento, vencida la oportunidad subsane o no, el juez tiene dos días hábiles para notificar y citar a audiencia preliminar a las partes para que pasado el lapso de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la convocatoria acudan a la celebración de la audiencia preliminar.

El día señalado puede suceder que las partes no asistan, justificando su imposibilidad mediante escrito, verificado el escrito de justo impedimento se reprograma para que pasados cinco días contados al día siguiente de notificado tenga lugar la audiencia preliminar.

Si el día y hora señalados no asiste el demandante, su apoderado o ambos, vuelven las cosas al estado en que se encontraban, si injustificadamente no comparece el demandado, su apoderado o en su caso el representante judicial o ambos se le asigna al procurador adscrito al juzgado o a un defensor de oficio y se fijan los hechos.

Si es la procuraduría quien representa al adolescente demandante y sino asiste el demandado o si no ha nombrado apoderado se le nombra un abogado de oficio al demandado y se celebra la audiencia preliminar.

En la audiencia preliminar se dan dos fases: la fase conciliatoria, en el caso que se plantea hay derechos indisponibles y no procede dicha fase porque la filiación es indisponible pues es de orden público y por tanto lo impide el principio de interés superior.

Por lo cual sigue la fase saneadora del proceso, en esta el juez da la palabra a las partes para que se pronuncien sobre los hechos extintivos, constitutivos, excluyentes, modificativos, excepciones procesales, defensas o resistencias, pide a las partes fijar hechos.

Son varias las actitudes del demandado, pero puede ocurrir que termine de manera anticipada o continuar a sentencia, terminada la audiencia preliminar hay un lapso entre la finalización de la preliminar y el inicio de la de sentencia de cinco días hábiles para la celebración de la audiencia de sentencia. En este caso es necesario llegar a sentencia por la necesidad del debate con las reglas que implican las técnicas de la litigación y la oralidad.

El día y hora programados el o la juez da por abierta la vista, verifica la presencia de las partes, si no están presentes se suspende o vuelven las cosas según el caso, si están se da lectura a las pretensiones y resistencias, se puede sanear o plantear y resolver incidentes.

Allí se practicará la prueba documental y se incorpora por lectura y confrontación, si hubiere pruebas anticipadas se anexan, se efectuará la prueba testimonial comenzando con el demandante quien debe producirlas con las técnicas del interrogatorio.

Se producirá la declaración de parte contraria y la de parte, si hubiere, continua la de medios técnicos o científicos y la científica o de ADN; se puede plantear objeciones para poner reparo a conductas u omisiones desleales e ilegítimas o para evitar introducción de prueba ilegal, ilícita, impertinente e inútil.

Terminada la práctica de la prueba se dan alegatos por treinta minutos o menos según el caso, se da replica y posteriormente el fallo y sentencia o diferir la sentencia dependiendo de la complejidad del asunto pasados cinco días hábiles.

En el presente caso, aunque la madre, el padre legal y el biológico no quisiesen que el proceso se inicie, el hijo no tiene por qué esperar ser adulto para poder demandar aun contra la voluntad de su madre o padre.

Porque las personas adultas involucradas están conculcando derechos de la niñez y adolescencia, ella es una de las vulneradoras del derecho del adolescente al conocer su filiación paterna, al haberla encubierto incluso habría que probar la complicidad del padre biológico.

En todo caso de no realizarse la reforma procesal tendente a la atribución de la competencia a los juzgados de la niñez y adolescencia en este proceso, la persona adolescente no podrá demandar aun contra las conveniencias y deseos de las personas adultas quienes ostentan autoridad.

En consecuencia, se seguirá conculcando el derecho de acceso a la justicia, participación, pronta y cumplida justicia y se vulnera el principio de desarrollo progresivo en el ejercicio de los derechos a partir de la madurez.

CAPITULO III

3.0 PRESENTACION, DESCRIPCION E INTERPRETACION DE RESULTADOS.

3.1 PRESENTACION Y DESCRIPCION DE RESULTADOS

3.1.1. RESULTADOS DE ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS

- **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Procuraduría General de la República Defensora Pública de Niñez y Adolescencia de San Miguel: Licda.: Blanca Nubia Reyes.**

PREGUNTAS:

- 1- ¿Qué demandas, solicitudes o procedimientos se interponen en los juzgados de familia y en los juzgados especializados de niñez y adolescencia?**

En familia son competentes para conocer divorcios, todas las acciones de paternidad o maternidad, adopción, cuidados personales, régimen de visitas, suspensión y pérdida de autoridad parental, tutelas, diligencias sui generis o judiciales de la jurisdicción voluntaria como filiación o subsidiarios de estado familiar.

Con respecto a los especializados de niñez y adolescencia, la competencia la tienen en los casos, procesos o Diligencias judiciales de protección, proceso general de protección, este es el mismo para la acción de protección, y el proceso abreviado.

- 2- ¿Cuál es la base, criterio o fundamento para atribuirle la competencia material a los juzgados especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia?**

La base es la ley, el criterio es que son niños y adolescentes, el fundamento está en el derecho internacional, en los principios de este y otros instrumentos

internacionales, en los principios de la niñez y adolescencia, explícitos e implícitos en la Convención, en la doctrina de la protección integral y en la misma LEPINA.

3- ¿Qué se debe realizar para que los jueces de niñez y adolescencia tengan la competencia en algunos procesos que no están conociendo y que tiene como centro de protección los derechos de niñez y adolescencia?

Una reforma, capacitaciones, asignación presupuestaria para pagar por las reformas, las capacitaciones y para crear más juzgados, tribunales o instituciones de protección integral de niñez y adolescencia.

4- ¿Cuáles procesos de familia deben ser competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Cuidados personales, suspensión y pérdida de autoridad parental, nombramiento de tutor en caso de niñez y adolescencia, régimen de visitas.

5- ¿Qué dificultades o conflictos ha tenido la Procuraduría General de la República en cuanto a la competencia material de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y los juzgados de familia?

Ninguna, porque ya está delimitada la competencia material y territorial de ambos Juzgados y la de niñez es bien reducida.

6- ¿Cuál es el mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia?

Por ahora es el establecido en la Lepina; ya tiene su estructura o procedimiento expreso en la Lepina en los artículos 208, 225, 230 y aplicándose la supletoriedad en los casos expresos que la ley señala.

Mientras tanto si se aplica bien la estructura que está diseñada en la Ley procesal de familia en los procesos y diligencias de niñez y adolescencia no hay inidoneidad. Eso dependerá del intérprete o aplicador.

7- ¿Por qué no hay más juzgados y cámaras de niñez y adolescencia?

No sé a cabalidad, puede ser cuestión de acuerdo político, pero debe haber más juzgados especializados de protección de la niñez por departamento y una cámara especializada de protección para la niñez y adolescencia por zona.

8- ¿Por qué es o por qué no es suficiente con el Código de familia, la Ley procesal de familia y la actual Lepina para la protección Integral de los Derechos, intereses, libertades y garantías de la niñez y adolescencia?

Depende, porque al Código de familia le faltaba profundizar en asuntos que son de interés para la niñez y adolescencia y en relación a la Ley procesal de familia, si se aplica bien no hay desventajas o consecuencias, pues a mi juicio no afecta si es bien aplicada la norma procesal de familia en lo relativo a los procesos y diligencias de niñez y adolescencia, ahora bien la Lepina tiene un modelo de protección integral que tal vez necesite un poco de mejora en lo procesal, pero como ya se dijo, depende de cómo se aplique y si es bien aplicada favorece a los y las niños, niñas y adolescentes.

9- ¿Por qué está o no adecuadamente delimitada en la LEPINA La competencia en razón de la materia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Sí, relativamente está adecuada, sólo que hay que ampliarla en los procesos que son de interés para la niñez y adolescencia. En todo lo que se trate de niñez y adolescencia.

10- ¿Por qué se ha establecido o no la delimitación de la competencia de manera precisa y amplia en la LEPINA?

Es precisa, precisamente reducida, y no está delimitada de manera amplia porque son pocos los juzgados o tribunales en la materia y a nivel territorial; es por cuestiones legislativas.

- **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Sr Colaborador del Juzgado Tercero de Familia de San Miguel:** Lic.: Amílcar Antonio Hernández Chicas.

PREGUNTAS:

- 1- ¿Qué demandas, solicitudes o procedimientos se interponen en los de juzgados de familia y en los juzgados especializados de niñez y adolescencia?**

Miren, los juzgados de familia son competentes para conocer los procesos según el proceso común de familia en los casos contenciosos, que existe contra parte, divorcios por las dos causales del artículo 106 de Familia, todas las acciones de paternidad o maternidad que tienen la pretensión de impugnación, suspensión o pérdida de autoridad parental, reconocimiento Judicial de paternidad o maternidad, procesos de alimentos, régimen de visitas, cuidados personales, tutelas o nombramiento de tutor, diligencias sui generis de la jurisdicción voluntaria como filiaciones, cabe mencionar que las filiaciones adoptivas han seguido siendo competencia de los juzgados de familia mientras no entró en vigencia la Ley especial de adopciones, acá hay casos, establecimientos de estados subsidiarios artículos 187 al 199 del Código, rectificaciones, se relaciona con el artículo 24 de la Ley Especial Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio, que establece el tipo de actos registrables que tienen que ver con la vida o existencia jurídica de las personas, declaración de unión no matrimonial y otras declaratorias.

Veán, la competencia de los juzgados de la niñez es mínima, conoce de dos procesos, tengo entendido que son competentes en proceso general, revisión de medidas de protección, intereses difusos o colectivos y en proceso abreviado.

- 2- ¿Cuál es la base, criterio o fundamento para atribuirle la competencia material a los juzgados especializados de niñez y adolescencia en**

algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia?

Bueno, es la competencia del legislador, en el sentido que debe reformarse la ley para el efecto, el criterio es la condición de los sujetos, la garantía y tutela integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, porque en estos procesos yo creo que es el interés superior de la niñez según Artículo 11 Cn. Art. 4 Código de Familia y el Art. 12 de la Lepina, el fundamento es la especialidad de la materia y el interés superior de los sujetos.

3- ¿Qué se debe realizar para que los jueces de niñez y adolescencia tengan la competencia en algunos procesos que no están conociendo y que tiene como centro de protección los derechos de niñez y adolescencia?

La reforma.

4- ¿Cuáles procesos de familia deben ser competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Cuidado personal, relación y trato o régimen de visitas, tutelas, violencia cuando haya niños, niñas y adolescentes, en casos de violencia, que no implique delito, llevarse estos casos vía reforma para darles un tratamiento distinto en esos juzgados especializados de la niñez y adolescencia.

5- ¿Qué dificultades o conflictos ha tenido la Procuraduría General de la República en cuanto a la competencia material de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y los juzgados de familia?

No ha tenido, ellos ubican especialmente bien la competencia porque tenemos una oficina receptora y distribuidora de demandas que se encarga previamente de calificar para donde debe ir la solicitud o demanda según materia y territorio, entonces no existe conflictos ni declaratorias de incompetencia entre los sujetos y órganos.

6- ¿Cuál es el mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia?

Un proceso con la mayor celeridad posible, especial, autónomo que debería tramitarse no con estos plazos o diseño procesal por tratarse de niñez, porque sería soberbio de mi parte decir que a partir de una circunstancia especial de caso fortuito o fuerza mayor se cumple la celeridad, no se cumple, dista mucho la realidad de lo que las leyes pueden realmente garantizar, pero mire en los juzgados de familia a veces hace falta tóner para la impresora o se ha dañado, faltan o se han dañado fotocopiadoras, los recursos materiales son escasos.

Son considerables el número de expedientes que entran al juzgado y ante tal situación los cinco días hábiles para admisión de la demanda o solicitud no se cumplen.

7- ¿Por qué no hay más juzgados y cámaras de niñez y adolescencia?

No ha habido dialogo o acuerdo político al respecto para asignar fondos destinados a la creación de más tribunales.

8- ¿Por qué es o por qué no es suficiente con el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y la actual Lepina para la protección Integral de los Derechos, intereses, libertades y garantías de la niñez y adolescencia?

Todo tiene que irse adecuando al interés superior de la niñez y adolescencia. Las leyes prometen poco o mucho, pero siempre hay que ir las armonizando con el interés superior de la niñez y adolescencia, con lo más favorable.

El Código de Familia y la ley procesal de familia (en su estructura) se han quedado con una concepción arcaica, primero porque hay una serie de circunstancias que no las regulan y dejan vacíos sobre abundantes.

Al querer hacer uso de la aplicación las personas operadoras jurídicas se ven limitadas a lo establecido en esas normativas, porque no tienen base legal

para proceder. Para aplicar el derecho al derecho hay que hacer valer los derechos fundamentales, Artículo 246 de la Constitución.

La estructura procesal que regula la supletoriedad se encuentra en el artículo 218 de la Ley Procesal de Familia; en la estructura o en los actos regulados en la normativa procesal de familia o en la Lepina no es muy claro el legislador.

9- ¿Por qué está o no adecuadamente delimitada en la LEPINA La competencia en razón de la materia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Porque debe delimitarse y/o ampliarse en los procesos cuyos derechos e intereses sean de la niñez y adolescencia según los artículos 11 Cn, 4 Código de Familia y 12 de la Lepina.

10-¿Por qué se ha establecido o no la delimitación de la competencia de manera precisa y amplia en la LEPINA?

Es bastante escasa la competencia de los juzgados de protección integral. Porque por ley no se ha ampliado, tomando en cuenta criterios, principios y los demás casos en los que los derechos e intereses de la niñez merecen tratamiento especial fuera de la competencia de los juzgados de familia.

- **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Procuraduría General de la República Auxiliar Departamental de Usulután. Defensora Pública de Familia Niñez y Adolescencia de Usulután: Licda.: Ana Celia Zelaya Méndez.**

PREGUNTAS:

1- ¿Qué demandas, solicitudes o procedimientos se interponen en los de juzgados de familia y en los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Familia es competente en: Las de divorcio por las causales del 106 del código familia, cuidados personales, reconocimientos forzosos o provocados de

paternidad o maternidad, impugnaciones de paternidad o maternidad, suspensiones y pérdidas de autoridad parental, alimentos; declaraciones de unión no matrimonial, filiaciones, declaraciones judiciales de paternidad, las diligencias judiciales de la jurisdicción voluntaria: rectificaciones, subsidiarios: de nacimientos, de matrimonios, de defunciones y nulidades.

La competencia de los juzgados de niñez y adolescencia es reducida en el sentido que solo conoce proceso general, proceso abreviado, acción de protección, y por la nueva ley de adopciones las de niñas/os y adolescentes.

2- ¿Cuál es la base, criterio o fundamento para atribuirle la competencia material a los juzgados especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia?

La base la legalidad; el criterio que sean niños, niñas y adolescentes, que no tengan a ambos padres o teniéndolos ambos o uno de ellos no sea responsable con su función de paternidad o maternidad y que sus derechos estén amenazados, en peligro o deban ejercerse.

El fundamento la especialidad, la prioridad, el ejercicio progresivo, sin embargo, los jueces o juezas de niñez y adolescencia no van decir atribúyanos esos procesos. Por ello es la Ley la base para la atribución de la competencia material a los juzgados de la niñez y adolescencia.

3- ¿Qué se debe realizar para que los jueces de niñez y adolescencia tengan la competencia en algunos procesos que no están conociendo y que tiene como centro de protección los derechos de niñez y adolescencia?

Primero, la capacitación, porque ha sido bien poca, o porque son duros para comprender. Los jueces de niñez a veces no conocen los insumos, los requisitos de procesabilidad, presupuestos procesales o lo necesario para que inicie un proceso de familia en el cual los derechos e intereses de la niñez y adolescencia merecen protección o ejercicio. Para ejemplo el proceso

especial de adopción no se ha aplicado porque La ley especial de adopción no había entrado en vigencia por el escaso conocimiento de las y los jueces de niñez y adolescencia. Lo segundo, la reforma.

4- ¿Cuáles procesos de familia deben ser competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Cuidados personales, alimentos, impugnaciones, suspensiones de autoridad parental, pérdidas de autoridad parental, régimen de visitas, tutelas.

5- ¿Qué dificultades o conflictos ha tenido la Procuraduría General de la República en cuanto a la competencia material de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y los juzgados de familia?

Identifican donde debe de ir “X” proceso. En el nivel de conflictos de competencia, fue esta Procuraduría que se pronunció a favor de la niñez y adolescencia y el ejercicio progresivo de sus derechos, pues argumentamos que la autorización para extensión de pasaporte para salir del país cuando la persona progenitora se opone a la pretensión de la otra debe conocerlo el especializado de niñez y adolescencia. Por ello la cámara se pronunció dándonos la razón y atribuyéndoles a ellos la competencia en proceso abreviado y fíjese que en las adopciones de niñez y adolescencia hemos estado gestionando para que fuesen atribuidas a los especializados de la niñez y adolescencia.

De ahí no tenemos dificultad porque es familia nuestra área en el departamento de Usulután, aunque frecuentemente del juzgado especializado de niñez nos envían expedientes que lleva el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia para que nosotras los planteemos en la sede de familia, y hay desacuerdos en esta Unidad porque en verdad, ellos deben conocer en sede de niñez y no enviarnos esos casos diciendo: sigan el proceso de ley. Pero como la competencia es atribuida por ley, ellos no van a tener la iniciativa como juezas y jueces de decir que sea competencia de niñez y adolescencia, porque no están capacitados en el área de familia,

concretamente en el tema de derechos individuales y colectivos de la niñez y adolescencia, a pesar que en lo colectivo les sea asignada competencia por el legislador.

6- ¿Cuál es el mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia?

Tendrá que ser un proceso propio, específico e independiente del de familia, con un diseño autónomo y especial, pero si las juezas y jueces de niñez no quieren adaptarse a uno nuevo, pues de momento el de familia, pero no será el idóneo porque hay casos en los juzgados de familia que tardan en resolverlos y cuando le resuelven le ponen fecha como que si lo han hecho en tiempo cumpliendo plazos, y eso no es cierto.

Los cinco días para resolver se vuelven semanas, otros plazos, a veces meses.

Hay que atender al peligro que significa el mayor tiempo para la protección de derechos o para su ejercicio.

En el diseño procesal el legislador se ha quedado a medias.

Si hay Código de Familia, una ley procesal para familia, y si familia tiene código y ley, y las demás como la civil y mercantil, entonces el mecanismo procesal idóneo debe ser el que regule la Lepina con independencia de la Ley Procesal y del Código de familia y aplicar la supletoriedad solo al ser necesario.

7- ¿Por qué no hay más juzgados y cámaras de niñez y adolescencia?

Es por problemas de presupuesto, y del legislador porque la existencia de juzgados y cámaras están dadas por ley, por lo tanto, hay que asignar recursos en la ley de presupuesto y también hay que crear el decreto para erigir más juzgados y cámaras de niñez y adolescencia.

8- ¿Por qué es o por qué no es suficiente con el Código de Familia, la Ley Procesal de Familia y la actual Lepina para la protección Integral de los Derechos, intereses, libertades y garantías de la niñez y adolescencia?

Porque el sistema de protección en el Código de Familia y su Ley Procesal es para niñas, niños y menores o menores entorno a la familia y en muchas ocasiones en algunos de estos procesos la víctima es la niñez y adolescencia. Las personas adultas los utilizan como sus instrumentos de venganza. Y la Lepina tiene vacíos procesales que impiden su aplicación independiente o exclusiva.

9- ¿Por qué está o no adecuadamente delimitada en la LEPINA La competencia en razón de la materia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?

Porque fue para cumplir una exigencia que les beneficiaría políticamente a los diputados si aprobaban la Ley y no para brindar especial e integral protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

Porque no se ha respetado el principio de prioridad y el de ejercicio progresivo de la niñez y adolescencia.

10-¿Por qué se ha establecido o no la delimitación de la competencia de manera precisa y amplia en la LEPINA?

Porque la Ley se hizo así a quema ropa, por pura presión, pues el legislador sin tomar en cuenta y sin pensar en criterios, principios (como prioridad y ejercicio progresivo) y derechos. Ha dejado vacíos normativos en la competencia porque la aprobación de la Ley era más una necesidad política. No se creó pensando en darle atención y protección a los derechos de niños, niñas y adolescentes. Por eso no ha tenido voluntad en ampliarla mediante la reforma.

Se han dado cuenta que crearon la Ley y no había juzgados ni tribunales. Es reducida la competencia porque el legislador la ha reducido afectando la defensa de intereses y derechos por parte de la niñez y adolescencia.

3.2 CUADRO DE INTERPRETACION DE RESULTADOS

CODIGO DE UNIDAD DE ANALISIS	CODIGO DE LA PREGUNTA	TEMA FUNDAMENTAL	CATEGORIA DE ENFOQUE
0.1. Licda. Reyes 0.2. Lic. Chicas 0.3. Licda. Zelaya	1. ¿Qué demandas, solicitudes o procedimientos se interponen en los juzgados de familia y en los juzgados especializados de niñez y adolescencia?	Procedimientos que se interponen en los juzgados de familia y juzgados de niñez y adolescencia.	1. Familia: competencia es divorcio, todas las acciones de paternidad o maternidad adopción, cuidados personales régimen de visita, diligencias judiciales: subsidiarios de estados familiares etc. Especializado: la tiene en los casos o procesos de diligencias judiciales de protección, proceso general de protección y este es el mismo para la acción de protección y el proceso abreviado. 2. Son competencia en sede de familia, según proceso común de familia en los casos contenciosos: divorcios, todas las acciones de paternidad o maternidad, alimentos, visitas, cuidados personales, diligencias sui generis de jurisdicción voluntaria como los estados familiares subsidiarios. Especializado: conoce de los procesos generales, en proceso abreviado, intereses difusos. 3. Familia es competente en divorcio, alimentos, impugnaciones. Diligencias judiciales de la jurisdicción voluntaria: subsidiarios de nacimiento. Especializado: reducida la competencia actual, acción de protección y el proceso abreviado y adopciones de NNA.

0.1. Licda. Reyes	2. ¿Cuál es la base, criterio o fundamento para atribuirle la competencia material a los juzgados especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia?	Base, criterios o fundamento para atribuirles la competencia material a los juzgados de niñez y adolescencia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. La base es la ley, y el criterio que son niños y adolescentes y el fundamento está en el derecho internacional y en los principios. 2. La Reforma a la ley y el criterio es la condición de los sujetos, la garantía y tutela integral de los derechos de niños niñas y adolescentes, el fundamento es la especialidad de la materia y el interés superior de los sujetos. 3. Base es la ley, criterio los niños, niñas y adolescentes, fundamento la especialidad, el interés superior de los sujetos.
0.2. Lic. Chicas			
0.3. Licda. Zelaya			

0.1. Licda. Reyes	3. ¿Qué se debe realizar para que los jueces de niñez y adolescencia tengan la competencia en algunos procesos que no están conociendo y que tiene como centro de protección los derechos de niñez y adolescencia?	Competencia para los jueces de niñez y adolescencia en algunos procesos que son conocidos por los juzgados de Familia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reforma, más capacitación, presupuesto, más tribunales de niñez y adolescencia. 2. Reforma. 3. Capacitación, Presupuesto más tribunales de niñez y adolescencia, reforma.
0.2. Lic. Chicas			
0.3. Licda. Zelaya			

<p>0.1. Licda. Reyes</p> <p>0.2. Lic. Chicas</p> <p>0.3. Licda. Zelaya</p>	<p>4. ¿Cuáles procesos de familia deben ser competencia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?</p>	<p>Competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.</p>	<p>1. Son competencia: proceso de cuidados personales, suspensión y pérdida de autoridad parental, nombramiento de tutor a NA, régimen de vistas.</p> <p>2. Competencia cuidados personal, relación y trato para que el niño conviva entre familia con armonía, violencia cuando haya niños, niñas y adolescente, todo lo relacionado con niñez y adolescencia.</p> <p>3. Cuidados personales, alimentos, impugnaciones, suspensiones y perdidas de autoridad parental, régimen de visitas, tutelas.</p>
--	---	---	--

<p>0.1. Licda. Reyes</p> <p>0.2. Lic. Chicas</p> <p>0.3. Licda. Zelaya</p>	<p>5. ¿Qué dificultades o conflictos ha tenido la Procuraduría General de la Republica en cuanto a la competencia material de los juzgados especializados de la niñez y adolescencia y los juzgados de familia?</p>	<p>Conflictos que ha tenido la Procuraduría General de la Republica en competencia material de los juzgados de niñez y adolescencia y los juzgados de familia.</p>	<p>1. Ninguna dificultad porque ya está delimitada la competencia de ambos juzgados.</p> <p>2. Ubican bien la competencia de ambos juzgados.</p> <p>3. Identifican donde debe de ir "X" proceso.</p>
--	---	--	--

0.1. Licda. Reyes	6. ¿Cuál es el mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia?	Mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mientras tanto los mecanismos están establecidos en la Lepina art. 208, 225, 230. 2. Un proceso con mayor celeridad posible, especial, autónomo, tramitado con un nuevo diseño procesal. 3. Proceso propio, específico e independiente del de familia, con un diseño autónomo.
0.2. Lic. Chicas			
0.3. Licda. Zelaya			

0.1. Licda. Reyes	7. ¿Por qué no hay más juzgados y cámaras de niñez y adolescencia?	Más cámaras y juzgados de niñez y adolescencia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. No hay acuerdo político, debe haber JEPINA por departamento y cámaras especializadas de protección para la NA por zona. 2. No ha habido dialogo político, no disponen de un fondo destinado a la creación de más tribunales de niñez y adolescencia. 3. Presupuesto, responsabilidad del legislador
0.2. Lic. Chicas			
0.3. Licda. Zelaya			

0.1. Licda. Reyes	8. ¿Por qué es o porque no es suficiente con el código de familia, la ley procesal de familia y la actual Lepina para la protección integral de los Derechos, intereses, libertades y garantías de la niñez y adolescencia?	Suficiencia o insuficiencia del código de familia y la a ley procesal de familia y la Lepina para la protección integral de los derechos, intereses, libertades y garantías de la niñez y adolescencia.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Depende porque al código de familia le faltaba profundizar en asuntos que son de interés para la niñez y adolescencia. 2. Irse adecuando o armonizando al interés superior de la niñez y adolescencia, con lo más favorable, el Código de familia y la Ley procesal de familia se han quedado con una concepción arcaica hay circunstancias que no regulan dejando vacíos sobre abundantes 3. El sistema de protección del Código de Familia y su ley Procesal es para menores entorno a la familia, la Lepina tiene vacíos procesales, que impiden su aplicación independiente o exclusiva.
0.2. Lic. Chicas			
0.3. Licda. Zelaya			

<p>0.1. Licda. Reyes</p> <p>0.2. Lic. Chicas</p> <p>0.3. Licda. Zelaya</p>	<p>9. ¿Por qué esta o no adecuadamente delimitada en la LEPINA la competencia en razón de la materia de los juzgados especializados de niñez y adolescencia?</p>	<p>La competencia en la Lepina en razón de la materia de los juzgados especializados porque está o no adecuadamente delimitada.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Relativamente si esta adecuada, solo es de ampliarla en los procesos que son de interés para la niñez y adolescencia. 2. Debe delimitarse o ampliarse en los procesos cuyos derechos e intereses sean de la niñez y adolescencia, artículos 11 Cn, 4 Código de Familia y 12 de la Lepina. 3. No está delimitada la competencia porque no se ha respetado los principios de prioridad y el ejercicio progresivo.
--	--	---	--

<p>0.1. Licda. Reyes</p> <p>0.2. Lic. Chicas</p> <p>0.3. Licda. Zelaya</p>	<p>10. ¿Por qué se ha establecido o no la delimitación de la competencia de manera precisa y amplia en la LEPINA?</p>	<p>Establecimiento de la competencia de manera precisa y amplia en la LEPINA.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Son pocos los juzgados y tribunales en la materia, por cuestiones legislativas 2. Escasa la competencia de los juzgados de protección integral, porque la ley no ha ampliado la competencia tomando en cuenta criterios principios y derechos de NA, la niñez merece tratamiento especial fuera de la competencia de los juzgados de familia 3. La Ley se hizo a quema ropa sin que el legislador tome en cuenta o piense en criterios, principios de prioridad, ejercicio progresivo y en derechos dejando vacíos normativos en la competencia, el legislador no ha tenido voluntad para ampliar mediante la reforma.
--	---	---	---

3.3 ANALISIS DE RESULTADOS.

La primera pregunta fue contestada por los tres profesionales dos de la PGR, tanto de San Miguel y Usulután y un colaborador jurídico del Juzgado Tercero de Familia de San Miguel. La Entrevista consta de diez preguntas.

Con relación en la respuesta de la primera entrevistada respondió a la pregunta sobre demandas, solicitudes o procedimientos que se interponen en sede de familia y cuáles son competencia de niñez y adolescencia. Quien contestó que son procesos contenciosos y diligencias sui generis de la jurisdicción voluntaria como subsidiarios de estado familiar.

Mientras que en niñez la competencia la tienen en procesos y diligencias judiciales de protección, proceso general de protección, el proceso general es el mismo para la acción de protección y el proceso abreviado.

De acuerdo con la Licenciada Nubia Reyes relacionando su respuesta compagina con el objetivo general dos y la hipótesis general dos, pues compara la competencia y también con el específico uno, identifica algunos procesos y solicitudes que son competencia unas de familia y otros de niñez. Se comprueban.

Además, la hipótesis específica uno guarda coherencia pues la intención con la pregunta introductoria es que se familiaricen con la temática de tal modo que se compare la competencia lo cual se logra identificando procesos en ambas competencias.

La entrevistada Lic. Reyes identifica algunos de los procesos tales como: todas las acciones de paternidad o maternidad (según se entiende que se refiere a los procesos de impugnaciones de reconocimiento voluntario de paternidad y maternidad, también las filiaciones ineficaces), cuidados personales, régimen de visitas, suspensión y pérdida de autoridad parental, tutelas que se pretende sean competencia de los Juzgados de Niñez y adolescencia.

En cuanto a las demandas solicitudes o procedimientos de niñez y adolescencia identifica el proceso general de protección, y la acción de protección, y el proceso abreviado. Aclara que la estructura de la acción de protección es la misma que el proceso general de protección.

El equipo advierte que la acción de protección siga su propia estructura por los derechos como los del medio ambiente, la salud o socio económicos y culturales que están implicados como supuestos de dicha acción.

La contestación del Lic. Amílcar Hernández ayuda a cumplir el objetivo de identificar los procesos y a comparar la competencia en el sentido que con su respuesta identifica algunos procesos de familia y diligencias judiciales, los estados subsidiarios o los que tienen que ver con la existencia jurídica de las personas siendo algunos los mismos mencionados por la primera entrevistada.

También confirma que la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia es mínima conociendo de dos procesos, proceso general en el cual se ventilan revisión de medidas de protección, intereses difusos o colectivos, y el proceso abreviado. Al identificar intereses difusos hace alusión a la acción de protección.

De hecho, el Lic. Amílcar Hernández hasta realiza una comparación con expresión es “mínima” a pesar que la pregunta es introductoria su respuesta respalda los objetivos e hipótesis general dos y el objetivo uno específico.

La tercera entrevistada la Lic. Ana Celia Zelaya contestó que son procesos contenciosos y de jurisdicción voluntaria, algunos los identifica con distinta denominación, pero son las mismas demandas, procesos y diligencias que han establecido sus antecesores entrevistados. Por cierto, también hace un cotejo entre ambas competencias asegurando que la de niñez y adolescencia es “reducida” apoyando los objetivos: general dos, el específico uno y la hipótesis general dos.

Las tres personas entrevistadas son conformes y contestes en identificar las demandas, procesos y las diligencias judiciales de jurisdicción voluntaria entre los juzgados de familia y niñez y adolescencia.

Los últimos dos robustecen los objetivos e hipótesis al comparar la competencia de los juzgados de familia en los procesos contenciosos y diligencias con la de niñez y adolescencia e identificando los procesos, confirmando que la competencia de niñez y adolescencia es “mínima o reducida”.

Al respecto de la pregunta dos la Lic. Nubia Reyes respondió que para atribuirles la competencia material a los juzgados de niñez y adolescencia en algunos procesos de familia la base es la ley, el criterio que por ser niños y adolescentes. El fundamento es el derecho internacional, los principios, la doctrina de la niñez.

De ello los investigadores observan que se deduce que para que sea atribuida la competencia material a los jueces y juezas de niñez y adolescencia la base es la ley, es decir la obra y producto del legislador, responsable de la función de crearla o reformarla.

Luego referente al criterio basta que se trate de niños y adolescentes, ello es correcto, sin embargo, el equipo le agrega que sí, en “principio” todo lo que se refiere a derechos de niñez y adolescencia debe ser atribuido a tal competencia.

El segundo entrevistado contestó que para la atribución de la competencia material en ciertos procesos de familia a los juzgados de niñez y adolescencia la base es la competencia del legislador, el criterio es la garantía y tutela integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y el fundamento la especialidad de la materia.

Lic. Ana Celia Zelaya respondió que para atribuirles la competencia material a los juzgados de niñez y adolescencia la base es la Legalidad, el criterio que

sean niños, niñas y adolescentes que no tengan a ambos padres, que teniéndolos ambos uno de ellos no sea responsable a su función de paternidad o maternidad, que sus derechos estén amenazados, en peligro o deban ejercerse, el fundamento es la especialidad, prioridad, ejercicio progresivo.

De las afirmaciones obtenidas por las tres personas en la pregunta dos se colige que son concordantes debido a que la primera es espontánea en decir que es la ley, apoyando el objetivo dos específicos, y la hipótesis dos específica, el segundo entrevistado hace alusión a la función del órgano infiriéndose que la atribución de competencia material a dichos juzgados es el poder, deber, es decir la responsabilidad del legislador.

La última entrevistada expone la legalidad, se comprende por el equipo que al expresar que por la legalidad se le atribuye competencia es el principio y la ley misma en su lato sentido. Dentro de la legalidad está incluido la función del legislador y el juez natural, ello para reafirmar que no se está cumpliendo dicha función de adecuación sustancial de legislación por cuestiones imputables al legislador.

La Lic. Ana Celia Zelaya es explícita en la especialidad y el ejercicio progresivo como fundamento, compartiendo con el Lic. Amílcar, con la Lic. Nubia quien, aunque no lo dice expresamente incluye la especialidad y el ejercicio progresivo al declarar que el fundamento para atribuir competencia material a los juzgados de niñez y adolescencia son principios del derecho internacional y establece incluso la doctrina de protección integral como fundamento.

La Lic. Ana Celia Zelaya entre uno de los criterios introduce que sus derechos, estén amenazados o que deban ejercerse, entonces el equipo entiende que también una de las razones para atribuir competencia material y se fundamenta en el ejercicio de los derechos por parte de los sujetos.

El equipo concluye que la delimitación de la competencia en el sentido de ampliación de la competencia material debe de permitir al realizarse la

pertinente reforma el derecho de participación, petición y acceso a la justicia directamente a la persona del niño, niña y adolescente en tanto que ellos son titulares de un catálogo de derechos y a veces se vuelve imprescindible el ejercicio pues no es suficiente tener derecho sino ejercerlos.

Sobre la tercera pregunta la Lic. Nubia Reyes resolvió que para que los jueces de niñez y adolescencia tengan la competencia en algunos procesos que no están conociendo los juzgados de NA o en adelante JEPINA se debe realizarse reforma, capacitaciones, asignaciones presupuestarias para el pago por crear juzgados, cámaras, capacitadores y de todo ello.

El segundo entrevistado está en sintonía con la primera entrevistada, pero es más conciso al responder que se debe realizar la reforma para que los jueces tengan la competencia en procesos que no están conociendo y que tienen como centro de protección derechos de la niñez y adolescencia.

La tercera entrevistada afirma que para que los jueces de niñez tengan competencia en algunos procesos que no están conociendo lo primero es la capacitación, lo segundo es la reforma.

Los investigadores concluyen que todos han sido armónicos en atribuirle a la reforma la virtud de ser lo que debe realizarse para que tengan competencia en procesos que no conocen todavía los juzgados de niñez a pesar que el centro de protección es los derechos de la niñez, pero simultáneamente debe haber capacitaciones.

Pero, las entrevistadas: Lic. Nubia Reyes y Lic. Ana Celia Zelaya concuerdan en que se debe realizar capacitaciones, en síntesis, todas estas personas confirman el objetivo específico dos y su hipótesis específica, pues para llevar a cabo la reforma tendente a ampliar la competencia de los JENA se necesita presupuesto,

Se puede indicar que las razones por las cuales no están conociendo los procesos cuyo centro de protección son derechos de esta población etaria son

de presupuesto, esto refleja lo político y de falta o no asimilación de capacitación, acá se evidencia que va inmerso lo cultural, personal o individual.

Si los JENA no están conociendo es por falta de presupuesto, de capacitaciones y de reformas, desde luego lo que se debe realizar no se realiza por cuestiones presupuestarias, pues no se coloca a la niñez como sujetos prioritarios, de allí que los aplicadores no estén bien capacitados, pero también por cuestiones particulares del personal judicial como lo cultural, los intereses particulares o personales.

De esto el equipo interpreta que si se coloca a la niñez como parte del plan de nación la asignación presupuestaria debe ir enfocada en estas personas por ser titulares de derechos, las cuales deben tener su competencia y juez natural de manera privativa o especial.

De conformidad con la cuarta pregunta la primera entrevistada respondió que deben ser competencia de los JEPINA como cinco procesos, el equipo aclara que esto es ejemplificativo y no una respuesta números clausus, esto es que pueden ser más los procesos, sin embargo, estos son los procesos de familia que con mayor acierto deben ser competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

El entrevistado del juzgado tercero de familia Lic. Amílcar Hernández contestó que los procesos de familia que deben ser competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia deben llevarse vía reforma para darles un tratamiento distinto en los JENA identificando cuatro procesos de familia que deben ser competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

Cabe resaltar que son los mismos identificados por la primera persona, a pesar de su denominación son los mismos, a excepción de uno nuevo que según Lic. Hernández Chicas sería violencia contra NNA, que no implique delitos, de ahí que son coincidentes con la Lic. Nubia Reyes.

La entrevistada de la PGR de Usulután: Lic. Ana Celia Zelaya concuerda con los anteriores, pero incluye impugnaciones, según el equipo, refiriéndose a impugnaciones de reconocimiento voluntario, que no identifican los primeros entrevistados, pero coincide al identificar los mismos que los anteriores, apoyando la propuesta grupal y el objetivo específico uno del grupo investigador y la hipótesis específica uno.

De lo anterior el grupo de investigación es categórico en afirmar que las respuestas bien pueden ser ejemplificativas, y aunque fuesen cerradas, con estas se está comprobando uno de los objetivos y una hipótesis, y que además en parte se refieren a los mismos procesos salvo que, con diferente denominación, de hecho, la primera expresa tutor en caso de niñez y adolescencia, para dejar claro que esas son las que deben ser competencia de los JEPINA y no las de personas adultas.

Consecuentemente se ha logrado el objetivo específico tres y la hipótesis específica tres, pues no solo identifican los procesos, sino que va más allá al determinarlos tanto la Lic. Nubia Reyes como el Lic. Amílcar Hernández cuando responden respectivamente Tutor en caso de niñez y adolescencia y cuando haya violencia contra niños, niñas y adolescentes que no implique delito.

La pregunta cinco, fue contestada por la Lic. Nubia Reyes de la manera siguiente: que ningún conflicto de competencia entre los juzgados de familia y los de niñez y adolescencia por estar delimitadas la competencia material y territorial entre ambas, siendo la competencia de niñez y adolescencia bien reducida.

El Lic. Amílcar Hernández también responde que la PGR no ha tenido conflicto de competencia entre su juzgado y el de niñez y adolescencia porque en el juzgado tercero de Familia cuentan con una oficina receptora y distribuidora de demandas según materia y territorio.

La última contestó en su entrevista que como PGR identifican donde debe ir “X” proceso, que ellos han sido activos en el sentido de pretender o plantear sus conflictos para que sea delimitada la competencia material de los juzgados ampliándosela y atribuyéndosela a los juzgados de la niñez y adolescencia.

Los tres son coherentes esto porque, reiterando con la Lic. Nubia Reyes “la competencia material de los JEPINA es bien reducida”, por ello no ha habido tanto conflicto, aunque ya debe de haberlo, por ejemplo, al presentar peticiones sobre el proceso para autorización de salidas del país y extensión de pasaporte, pues al menos ofrece dificultad en cuanto al art 230 relacionado con el artículo 44 LEPINA.

De este modo se demuestra que el objetivo general uno se logra y la hipótesis general uno corrobora la afirmación que, en el articulado de la LEPINA existe vacíos legales en cuanto a la competencia material.

Por ello al haber procesos de niñez y adolescencia concentrados en familia no existen conflictos de competencia, sino desuniformidad o multívocos criterios, interpretación y aplicación, o sea la interpretación es reduccionista respecto al ámbito de las competencias y de los procesos de NA por eso ni se sabe de conflictos de competencia.

Para el equipo por la legalidad se exige la regulación expresa e inequívoca de los asuntos competenciales y demás aspectos procesales vía reforma, siendo imputable al legislador y al Estado mismo porque la política legislativa y la política procesal es parte de su política estatal, de ello se concluye que la técnica legislativa de la brevedad y sencillez en la redacción normativa y el exceso de aplicación supletoria genera inseguridad jurídica y vacíos o deficiencia de técnica jurídica.

La sexta pregunta sobre el *mecanismo procesal idóneo de protección integral de niñez y adolescencia* se contestó por la Lic. Nubia Reyes con locuciones adverbiales *por ahora* ya tiene su estructura expresa en los artículos 208, 225

y 230 de la LEPINA y *mientras tanto* si se aplica bien la estructura en los procesos de NA no hay inidoneidad. Depende del intérprete o aplicador.

El Licenciado Amílcar Hernández sostiene que el mecanismo procesal idóneo de protección integral es un proceso con la mayor celeridad posible, especial, autónoma, con un nuevo diseño procesal, con otros plazos.

En lo respectivo a la sexta pregunta la Lic. Ana Celia Zelaya mantiene que el mecanismo procesal idóneo de protección integral de derechos de la niñez y adolescencia es un Proceso propio, específico e independiente del de familia, con un diseño autónomo, debe ser el que regule la Lepina con independencia de la Ley Procesal y del Código de familia y aplicar la supletoriedad solo al ser necesario.

El equipo observa que con relación a las respuestas aportadas por las tres personas entrevistadas coinciden, no obstante que la primera Licenciada afirma que el proceso por ahora, mientras tanto ya tiene su estructura en los artículos 208, 225, 230 y aplicándose la supletoriedad en los casos expresos que la ley señala.

De ello el equipo infiere que por las locuciones adverbiales “por ahora, mientras tanto” da a entender que está de acuerdo con los demás entrevistados, mas este grupo advierte que trae consecuencias dejar al libre albedrío del intérprete o aplicador crear las estructuras procesales por la diversidad de criterios y pasiones personales.

Como es consabido dejar a voluntad del interprete o aplicador que diseñe el proceso genera perjuicios porque el principio de legalidad exige, para que no haya criterios multívocos, sino que exista uniformidad el proceso en toda su plenitud debe estar regulado expresamente, de manera autónoma, con independencia de la ley procesal de familia aplicando la supletoriedad al requerirlo lo más favorable para el interés de la NA.

En este sentido se alcanza el objetivo específico cinco y se comprueba la hipótesis específica cinco con lo cual se valida lo investigado en torno al mecanismo procesal idóneo.

En lo referente a la pregunta séptima, la contestación obtenida por la primera persona entrevistada da su opinión, con un menor o mayor acierto, el hecho que no haya más juzgados y cámaras es por cuestión de acuerdo político; enfatiza que debe haber juzgados por departamento y cámaras por las tres zonas del país.

El segundo entrevistado establece que no ha habido dialogo político, no se dispone de un fondo destinado a la creación de más tribunales de niñez y adolescencia, el grupo observa que el Lic. Amílcar Hernández indica que las razones por las que no hay cámaras y juzgados de niñez y adolescencia es por falta de diálogo político.

La última entrevistada concuerda con los anteriores sobre la implicancia o incidencia política ya que el Presupuesto, es responsabilidad del legislador porque este está en la responsabilidad de asignar fondos del presupuesto general de la nación para erigir más juzgados y cámaras de NA.

De tal manera que en lo respectivo a la cuestión política son coincidentes indicando las razones por las que no está delimitada con amplitud y precisión la competencia de los JEPINA, no hay fondos, es asunto político; alcanzándose el objetivo específico dos y demostrando la hipótesis específica dos.

Primeramente, la pregunta octava acerca de la Suficiencia o insuficiencia del C.F, la a Ley procesal de familia y la Lepina para la protección integral de los derechos, intereses, libertades y garantías de la NA respondida por la Lic. Nubia Reyes, según este equipo está esclareciendo que no es suficiente con la normativa familiar, pues su estatus es superficial, por no profundizar en

asuntos que son de interés para la niñez y adolescencia. Expresa que la LEPINA necesita mejora en lo procesal.

El Lic. Hernández Chicas responde que todo debe irse adecuando o armonizando al interés superior de la niñez y adolescencia, con lo más favorable, el Código de familia y la Ley procesal de familia se han quedado con una concepción arcaica hay circunstancias que no regulan dejando vacíos sobre abundantes.

La Lic. Ana Celia Zelaya mantiene que el sistema de protección del Código de Familia y su ley Procesal es para menores entorno a la familia, además la Lepina tiene vacíos procesales, que impiden su aplicación independiente.

Los investigadores al comparar la respuesta de cada participante corroboran que los tres entrevistados son conformes con sus afirmaciones en relación con la insuficiencia de estas normas o cuerpos jurídicos, pues adolecen de vacíos, tienen deficiencias de técnica jurídica, legislativa y procesal por ello su interpretación y aplicación es problemática.

Por lo cual se alcanza el objetivo general uno y se verifica que existe vacíos en la regulación de los artículos que establecen la jurisdicción, la competencia y los procesos: general, abreviado, la acción de protección, los actos y plazos procesales demostrándose la hipótesis general uno.

La pregunta novena referida al por qué está o no adecuadamente delimitada en la Lepina la Competencia en razón de la materia de los juzgados especializados de NA se respondió por la primera entrevistada de la manera siguiente: según la Lic. Nubia Reyes enfatizó que la competencia está adecuadamente delimitada, pero hay que ampliarla en todo lo que trate de niñez y adolescencia.

Relativamente si esta adecuada, solo es de ampliarla en los procesos que son de interés para la niñez y adolescencia, con lo cual favorece para el logro del

objetivo y comprobación de la hipótesis, pues la razón es que hay procesos que son de niñez y adolescencia por tratarse de sus intereses.

El segundo entrevistado expresó que Debe delimitarse o ampliarse en los procesos cuyos derechos e intereses sean de la niñez y adolescencia, motivó y fundamentó su respuesta con base en los artículos 11 Cn, 4 Código de Familia y 12 de la Lepina.

El grupo entiende que efectivamente la inadecuación en la delimitación de la competencia es por no tomar en cuenta los derechos e intereses de la niñez y adolescencia, ya que el artículo 11 de la Constitución le da la posibilidad de ser parte en la defensa de sus derechos, el Artículo 4 C.F Principios rectores y el 12 de la Lepina el interés más favorable de la niñez y adolescencia.

Al referirse a la pregunta novena acerca de por qué no está delimitada adecuadamente la competencia en razón de la materia. No está delimitada la competencia porque no se ha respetado los principios de prioridad y el ejercicio progresivo.

Analizando lo explicado por la última entrevistada es porque no se aprobó la ley ni se demarcó competencia adecuadamente, ya que su aprobación no se inspiró en brindar protección de derechos de la niñez ni pensando en los principios de prioridad y ejercicio progresivo de dichos sujetos, aprobar la Ley era más bien un interés político.

Concuerdan tales respuestas con el objetivo específico dos y con la hipótesis específica dos, con lo que se sustenta el logro y las argumentaciones en la hipótesis y en el resto del trabajo realizadas por los investigadores

Respecto de la pregunta décima que es genérica por acuerdo del grupo de investigadores al no especificar a qué tipo de competencia y su delimitación precisa y amplia se refiere; la entrevistada Lic. Nubia Reyes aclara que son pocos los juzgados y tribunales en la materia, por cuestiones legislativas.

El Lic. Amílcar Hernández manifiesta que es escasa la competencia de los juzgados de protección integral, porque la ley no ha ampliado la competencia tomando en cuenta criterios principios y derechos de NA, la niñez merece tratamiento especial fuera de la competencia de los juzgados de familia.

Finalmente, la Lic. Ana Celia Zelaya es concluyente afirmando que la Ley se hizo a quema ropa sin que el legislador tome en cuenta o piense en criterios, principios de prioridad, ejercicio progresivo y en derechos dejando vacíos normativos en la competencia, además que el legislador no ha tenido voluntad para ampliar mediante la reforma.

Las tres personas entrevistadas coinciden en que la competencia tanto territorial, es poca según la Lic. Nubia Reyes y el material es escasa o reducida, de acuerdo con los últimos entrevistados aluden a la competencia material.

Por lo tanto, se alcanza el objetivo específico dos y se robustece la afirmación grupal dejando demostrado que la política tiene incidencia e influencia en la no delimitación precisa y amplia de la competencia de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia asimismo con las deficiencias en todos los aspectos materiales y procesales de NA.

ENTREVISTAS NO ESTRUCTURADAS DIRIGIDAS A ESPECIALISTAS EN MATERIA JURISDICCIONAL.

➤ **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Sr. Juez Especializado (a) de Protección Integral de Niñez y Adolescencia de San Miguel: Lic. José Marvin Magaña Avilés.**

PREGUNTAS.

- 1- ¿Cómo ampliar o atribuirseles la competencia material a los jueces especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que son competencia de los jueces de familia?**

Creo que una reforma por especialidad, pero no es que nosotros conozcamos el proceso que actualmente sea competencia del juzgado de familia. Primero quiero aclarar una cosa: si pensamos que todo lo que tenga que ver con derechos de la niñez y adolescencia lo tienen que conocer los jueces especializado de niñez y adolescencia estamos equivocados, porque entonces tendríamos que resolver también los casos penales juveniles y además los jueces de familia dejarían de ser jueces de familia, serían nada más jueces de parejas y no de familia; en una familia generalmente hay hijos y ellos son niños y niñas, entonces una cosa no desnaturaliza la otra. Para que eventualmente lo que algunos consideran que deberemos estar conociendo como relación y trato, las eventuales suspensiones o pérdidas parentales, por ser un conflicto directamente de los hijos con sus padres, también cuidado personal, las tutorías, entre otros procesos. Por decreto legislativo; si el legislador nos dice esta es su competencia no queda de otra, por ejemplo: La Ley especial de adopción ya determina quién conocerá, esa competencia nos la atribuyen, pero nosotros no podemos decir: aquello como es derechos de la niñez y ahorita lo tiene como competencia familia, pues yo lo conoceré; las competencias están dadas por ley y no lo digo yo sino que lo dice una capacitadora extranjera: "las competencias sobre todo en razón de materia y asuntos territoriales tienen que ver con carga de trabajo, eso es todo de distribuir carga de trabajo".

Dependerá de algunas reformas que se puedan hacer, parte de la voluntad del legislador.

- 2- Al ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia y atribuirles a ellos la competencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia, ¿Por qué está justificado o no acudir a la Ley Procesal de Familia bajo los argumentos que son procesos amplios y consecuentemente la**

estructura o diseño procesal idóneo es el regulado por la Ley Procesal de Familia?

Sí, dijo el legislador, se aplicará el proceso de familia; es que el Código Procesal Modelo para Iberoamérica es similar a lo que la Ley procesal de familia regula. Recuerde que la Ley Procesal de Familia allá por el 94 que entró en vigencia, regula el primer juicio adversarial de forma oral, pero parcialmente, recordemos que el proceso de familia viene de una cultura civilista, que lo hacían por escrito, entonces se hace con las fases que un juicio debe tener; en una fase inicial: demanda de emplazamiento, contestación, una audiencia preparatoria en la que se dilucidará cuáles son los hechos que vamos a controvertir, cuáles son las pruebas que vamos hacer valer para establecer estos hechos, si hay alguna prueba impertinente, o sea sanear el proceso; hasta un examen previo hay en el proceso de familia para que el juez pueda sanear procesalmente todo lo que tiene y una Audiencia Probatoria que es la audiencia de sentencia, allá vamos a discutir estos hechos que fijamos y vamos a llevar esta prueba que determinamos en la primera fase. Casi todos los procesos que se han estructurado vienen con ese esquema del Código Modelo: Audiencia Preliminar o Audiencia Preparatoria, una Audiencia de Sentencia, denominada también de Prueba o de Vista Pública. Entonces el legislador dijo: si hay proceso de familia y este es el mismo modelo, pues en la Lepina se puede aplicar lo mismo y eso fue lo que hizo, no obstante que para las particularidades de muchos casos sobre todo de carácter individualizados no se puede aplicar el proceso de familia porque no aplica para un proceso general de protección.

El proceso general de protección está regulado por las mismas normas procesales de familia, pero según la jurisprudencia de la cámara hoy será sólo para caso de intereses difusos o colectivos, para la acción de protección, no para intereses individualizados que en todo caso lo tiene que ver la junta de protección, en asuntos ya sea en sedes administrativas, entonces el proceso general de protección integral de niñez y adolescencia debe ser diferente a la

estructura del proceso general de familia, es que hay algunas particularidades; miren: generalmente cuando viene casos acá sobre todo de intereses colectivos o difusos que, no han sido muchos, más bien, no habido nada. Tendrá que ser de las mismas fases: demanda, emplazamiento, contestación, si hay disposición del objeto: salidas alternas o terminación anticipada, sino audiencia preliminar y de sentencia.

3- ¿Qué vacíos normativos hay en los aspectos procesales de la LEPINA?

La Lepina tiene deficiencia de técnica legislativa en cuanto establecer un procedimiento especial, eso sí lo quiero apuntar; puedo decir que algunas normas tienen deficiencia de técnica legislativa. Sí, tiene deficiencias. Hasta los procesos más acabados que han venido construyéndose de siglos tienen deficiencia, más la Lepina que apenas tiene seis años, muchas ocasiones en algunas tutorías se hace estudios y se señala cuál es la falencia del legislador: hay aspectos procesales incompletos, cómo se van a resolver, esos aspectos que no los regula la Ley procesal de familia y no lo dice la Lepina, ni el Código de Familia, he ahí la construcción que el juez tiene que hacer en el caso determinado para resolver ese asunto porque no todos son idénticos, todos son totalmente diferentes. Por ejemplo, al analizar qué países estaban en una sintonía de desprotección integral para la niñez y adolescencia en América Latina se hacía la división de países en tres categorías; luego está el segundo grupo: los que suscribieron la convención y hacen una ley que regula los derechos de la niñez eufemísticamente porque le reconocen el derecho, traen la convención y la ponen aquí en un código o ley. No lo quiero decir, pero lo que hicimos aquí en el año noventa y cuatro con el Código de familia y la Ley procesal de familia, en el art 351 del Código de Familia y siguientes del libro quinto del mismo, que establece derechos de la niñez; fue limitar el ejercicio de los derechos y hasta cerraban los sistemas de protección, ahí nos quedamos, todos creían que los problemas de la niñez eran del juez de familia. Y entre el segundo y en transición hacia el tercero de los grupos estamos.

El tercero es el grupo que ha hecho adecuaciones profundas, ese es el horizonte, ahí queremos llegar. Si ya el legislador dijo le vamos a aplicar a la ley procesal de familia hay que hacer una construcción que permita hacer una adecuación procesal de la especialidad.

Mucho abuso de la integración, pero si solo lo ve conforme a la Lepina, porque que no regula emplazamiento por edicto, prueba, valoración de prueba.

4- ¿Por qué ofrece o no ofrece un mecanismo procesal idóneo de protección integral para la niñez y adolescencia la LEPINA?

Yo creo que ni el legislador tenía con mediana claridad cómo debía implementarse un procedimiento especial con la Lepina, porque que lo que hicieron fue lo siguiente, es decir, aplicar el mismo proceso de familia por una norma también dentro de la Lepina. Ahí, yo les voy anticipar en materia procesal, la Lepina es muy deficiente, el legislador ahí pecó de no regular un procedimiento especial porque no tenía con mediana claridad cómo debía implementarse un procedimiento especial con la LEPINA.

Porque si son casos especiales debería haber un procedimiento especial. La Lepina tiene deficiencia en cuanto establecer un procedimiento, especial eso sí lo quiero apuntar.

Ahora, al menos, se ofrece un mecanismo procesal tendente a asegurar los derechos de la niñez y hacerlos efectivos tanto en el ámbito administrativo como en el judicial.

Tenemos una normativa interna, en principio, adecuada a la Convención; la normativa introduce cambios sustanciales y creación de instituciones para un sistema de protección, pero todavía no funciona en su cabalidad.

5- ¿Qué beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia para configurar los actos, formas, plazos procesales del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y la acción de protección?

Las debilidades de la LEPINA, las deficiencias de técnica legislativa, cumplimiento e incumplimiento de plazos, el esquema del modelo del Código y de la Ley procesal de familia.

Por cuanto la estructura procesal, los actos, los plazos y los procesos estaban diseñados para la familia y no por especialidad para la niñez, el Código de Familia y su Ley procesal responden al contexto de la familia de manera principal y de manera genérica para la niñez y adolescencia. La dificultad será para esta población al querer demandar a su padre o madre o a la familia amenazadora o vulneradora del derecho.

6- ¿Por qué es suficiente o no la redacción del articulado de la LEPINA respecto a la jurisdicción, competencia, proceso general de protección, proceso abreviado de protección, acción de protección, los actos, estructura y plazos procesales?

Tres tribunales especializados de niñez y adolescencia, un juzgado para cada Zona, qué es eso, solo cinco juezas y un juez de niñez en todo el país, qué es eso, es todo, único juzgado en la zona oriental; cámara solo en San Salvador, solo una a nivel nacional. Eso es todo, esa es la jurisdicción especial de la niñez, son en total seis mujeres y una de ellas es magistrada de la Cámara Especializada de la Niñez, solo dos hombres y uno de ellos es el otro magistrado de la Cámara Especializada de la Niñez, es toda la jurisdicción especial de niñez y adolescencia, en total ocho personas juzgadoras, dos de las cuales son la magistrada y el magistrado; bueno como somos dos jueces nos hemos dividido los equipos multidisciplinario cada uno con un equipos para toda la zona dos jueces para toda la zona oriental.

La competencia material ya está atribuida y no hay más ni menos que la que el legislador nos da por ley. Es por ley que debe atribuirnos la eventual competencia en cuotas alimenticias, tutelas, suspensiones y pérdidas de autoridad parental, cuidados personales, régimen de visitas.

Todas esas particularidades tanto de naturaleza o sustantivas como de las estructuras son las que no pudo regularse por deficiencia de la técnica legislativa en el proceso general de protección en la Lepina, aunque no todo puede establecerse, pero el juez debe realizar una interpretación.

La acción de protección es el mismo proceso general, sin embargo, por sus particularidades debe tener un desarrollo legislativo, por ejemplo, las medidas cautelares que no las regula la Lepina ni la Ley procesal de familia.

El 213 y el 230 literal “d” de la Lepina no prevé algunos aspectos procesales sobre competencia material, jurisprudencialmente se ha establecido competencia material a los juzgados especializados.

Así que en el proceso abreviado la competencia material en los casos de petición para emisión de pasaporte para autorización por salir del país, restitución por sustracción no están en el articulado.

7- ¿Por qué son suficientes o no los principios generales del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso para que se configure el proceso general, el proceso abreviado de protección, la acción de protección, los actos y plazos procesales?

Porque la Lepina no regula algunos actos y plazos: el emplazamiento por edicto, no regula la prueba, los medios de prueba, el momento de la actividad probatoria, pero los principios abren el abanico de posibilidades que permiten crear un cauce a seguir y con base en estos se construye una respuesta procesal para la resolución de casos para la protección de los derechos de la niñez y adolescencia ya que la LEPINA no lo prevé.

8- ¿Cuáles deben ser los plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y de la acción de protección?

Depende de las particularidades de cada caso, en algunos casos los regulados por la Ley procesal de familia, en otros tienen que ser más amplios o más cortos, por ejemplo, al ser la persona demandada de paradero ignorado o

ausente debe ser más amplio el plazo y sobre todo en la acción de protección por intereses difusos tendrá que ampliarse los plazos para algunos actos procesales, pero hay que mantener los mismos tiempos para ciertos actos.

9- ¿Por qué debe existir igualdad o diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección?

Por las particularidades o por especialidad de cada uno de los procesos, aunque las fases y actos básicamente son los mismos como lo he dicho en la anterior pregunta.

10-¿Qué parámetros, criterios o fundamentos deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a niño niña o adolescente para que acceda a la jurisdicción y competencia de niñez y adolescencia como solicitante o demandante?

Antes de la Convención de 1989 y del Código de familia y su Ley procesal la niñez y adolescencia eran incapaces y todavía, un adolescente no puede ir a tramitar su propio NIT se lo digo por experiencia.

El niño, niña y adolescente tiene derecho de opinar, aparte de estar regulado en el Código de familia, se debe escuchar si tiene más de doce años, también la Lepina regula el ejercicio progresivo de sus derechos y en el art 94 dice que tiene el derecho de opinión y será nulidad sino le tomamos opinión en un caso determinado, eso aplica para todos los procesos, no solamente para los procesos de la Lepina, debe hacerse una interpretación conforme con el espíritu de la Convención de los derechos del niño. El art.18 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones de forma decorosa a las autoridades debidamente constituidas y a que le resuelva esas peticiones o le hagan saber lo resuelto.

Quiénes son las personas, quién es persona (sujetos de derechos) desde el instante de la concepción, como establece el art 1 Cn. Desde los cero años usted es persona, un niño o niña de cinco también y uno de doce también un

adolescente, o sea, su derecho a pedir y tiene rango constitucional, entonces por qué decíamos hace algunos años que era incapaz; algo interesante, entonces todo esto viene a cambiarlo el chip de la protección integral de niñez vienen a cambiar el chip, es decir, son personas, no nos habíamos dado cuenta. Por decreto legislativo se puede hacer esta reforma.

El parámetro o los parámetros son el derecho de opinión, la manifestación del derecho a la participación, no sólo como una asistencia a una actividad de una ONG'S o de la escuela en donde el CDE ni la palabra le da a la niñez y adolescencia: dicen firme y gracias, sino también el derecho a la participación dentro del proceso.

La protección integral superior comienza en la familia, continua en la sociedad, y el Estado y potenciar sus derechos con el ejercicio progresivo de sus derechos en la familia es permitiendo su opinión, por ejemplo, respecto a los colores de su predilección, cómo el niño o adolescente pueden ejercer progresivamente sus derechos.

Parecerá una cosa de lo más trivial, pero estoy potenciando en él o ella la autodeterminación, estoy propiciando en él su identidad o sea el yo, la identidad, su autodeterminación su toma de decisiones su participación progresiva en la toma de decisiones, pero si ni baños para la niñez hay, entonces comienza a fallar el sistema. Por lo tanto, el Estado por decreto legislativo debe cambiar su visión adultocéntrica, el Estado tiene que legislar sobre eso y desconstruir esa visión de adultez partiendo de la igualdad de derechos, aunque con ciertas diferencias por que la niñez y adolescencia están en desarrollo.

Hay que tener una visión enfocada en los derechos de la niñez como seres humanos, igual que cualquier persona adulta, con algunas diferencias, cuáles son esas diferencias, que como el niño y la niña están en crecimiento o desarrollo. La Constitución y la Ley establecen y reconocen derechos de las personas; hablar de ejercicio progresivo de derechos es hablar de condición jurídica de la niñez como sujetos de derechos no como objetos.

Que la persona adolescente no puede tramitar porque es incapaz todavía. Por esa visión un o una adolescente de 16 años no puede ir a las oficinas de migración con su carnet de minoridad y su partida de nacimiento y decir yo quiero mi pasaporte, aunque no venga su padre o madre, no están ambos, pues el juez que decida; y si el juez dijera yo no doy autorización, es una prueba de violación a derechos humanos con el hecho que no tenga acceso a un documento, es una discusión bastante seria.

ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Dr. Ovidio Bonilla Flores.

PREGUNTAS:

- 1- **¿Cómo ampliar o atribuírseles la competencia material a los jueces especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que son competencia de los jueces de familia?**

Por decreto legislativo, previa consulta, la consulta a los profesionales del derecho, técnicos, consultores, especialistas en las disciplinas procesales es imprescindible y en específico en familia, niñez y adolescencia. Estos últimos pueden coadyuvar en la iniciativa de reforma.

El mismo órgano judicial puede coadyuvar en la iniciativa de reforma conjuntamente con el legislador.

- 2- **Al ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia y atribuirles a ellos la competencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia, ¿Por qué está justificado o no acudir a la Ley Procesal de Familia bajo los argumentos que son procesos amplios y consecuentemente la estructura o diseño procesal idóneo es el regulado por la Ley Procesal de Familia?**

No, no estará justificado porque se trata de derechos e intereses específicos de sujetos singulares o peculiares por su condición, por ello no está justificado sino, únicamente en los casos de aplicación supletoria, que se utiliza como herramienta procesal integradora del derecho excepcionalmente al carecerse de norma que regule de modo expreso o implícito el proceso o procedimiento. No es la estructura procesal idónea porque se trata de derechos e intereses específicos de sujetos peculiares, como el diseño procesal de la Ley procesal es un proceso de familia no es específico para los niños, niñas y adolescentes, como consecuencia el tiempo que se dilatan los procesos se vulnera la pronta y cumplida justicia.

3- ¿Qué vacíos normativos hay en los aspectos procesales de la LEPINA?

Según los expertos, no tiene procesos especiales, independientes de los de familia, plazos, actos, no regula la prueba, el interrogatorio y declaración de parte entre otras deficiencias.

4- ¿Por qué ofrece o no ofrece un mecanismo procesal idóneo de protección integral para la niñez y adolescencia la LEPINA?

Porque si es especial, su proceso debe ser autónomo, específico e independiente del que regula la Ley Procesal de Familia, pero fíjense que por la prisa solo copiaron y pegaron la Ley sin atender recomendaciones de especialistas, fue para que les otorgaran un préstamo y hacer ver ante la comunidad jurídica internacional que son respetuosos y garantes de los derechos de la niñez y adolescencia. Eso es lo que pasa con estas leyes de familia y niñez, por eso las deficiencias en la técnica procesal.

5- ¿Qué beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia para configurar los actos, formas, plazos procesales del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y la acción de protección?

Trae más consecuencias que beneficios porque es una ley y un código general y no específico, es especial, pero en la materia de familia no así para intereses y derechos propiamente de la niñez y adolescencia.

6- ¿Por qué es o no suficiente la redacción del articulado de la LEPINA respecto a la jurisdicción, competencia, proceso general de protección, proceso abreviado de protección, acción de protección, los actos, estructura y plazos procesales?

Porque no tiene proceso o procedimiento y porque los que tiene no son cumplidos por la misma razón que la que se aplica es la Ley Procesal de Familia.

7- ¿Por qué son suficientes o no los principios generales del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso para que se configure el proceso general, el proceso abreviado de protección, la acción de protección, los actos y plazos procesales?

Porque al no haber norma, al no ser clara, o carecer de técnica legislativa y procesal es la opción que excepcionalmente genera certidumbre en el juzgador, seguridad jurídica y justicia para las partes.

8- ¿Cuáles deben ser los plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y de la acción de protección?

Por tratarse de niñez y adolescencia los más expeditos, que permiten la mayor celeridad y garanticen pronta y cumplidamente los derechos de esa población.

9- ¿Por qué debe existir igualdad o diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección?

La estructura o diseño procesal debe ser diferente por los sujetos, no debe haber igualdad más que para sus fases, la oralidad y algunas prácticas tribunalicias o de técnicas de litigación forense que se adecuen y compatibilicen con la materia de la niñez y adolescencia. De ahí que no veo por qué una ley especial de tal naturaleza tenga que estar aplicando el proceso de familia excesivamente si lo que se pretende es que por la dignidad de sus destinatarios sea especial en lo material y procesal.

10-¿Qué parámetros, criterios o fundamentos deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a niño niña o adolescente para que acceda a la jurisdicción y competencia de niñez y adolescencia como solicitante o demandante?

Es el legislador y los jueces de familia, niñez y adolescencia quienes presenten coordinadamente la iniciativa de reforma y coadyuvar para buscar el sentido en los casos que se les dote y en los que no, de qué tipo será tal capacidad, en cuáles actos y para esto hay que llegar a un consenso. La consulta es indispensable.

Además, si se les dota de capacidad procesal será una capacidad singular, especialísima, pues el perjuicio que ocasionaría actuar con capacidad procesal plena a la persona adolescente sería grave y serio. Desde luego mi criterio es civilista, sin embargo, va enfocado a salvaguardar y garantizar los derechos de estas personas, al mayor interés o mejor favorabilidad de la niñez y adolescencia. Serán los especialistas en materia de niñez y adolescencia quienes determinen los beneficios, alcances y consecuencias.

Por ejemplo, nosotros en la Sala de lo Civil hemos coadyuvado y presentado el proyecto de Código Procesal Laboral.

- **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA DIRIGIDA A: Sra. Jueza de Familia de Usulután. Licda: Noemy Elizabeth Ramos de Ortiz.**

PREGUNTAS:

- 1- ¿Cómo ampliar o atribuírseles la competencia material a los jueces especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que son competencia de los jueces de familia?**

El legislador debe hacer las reformas pertinentes a las leyes y códigos y atribuirles la competencia material a los jueces de niñez en los casos que se potencie el ejercicio progresivo de los derechos, según el desarrollo progresivo de las facultades psíquicas o intelectuales de cada niña o niño dependiendo de su desarrollo o nivel de comprensión y conciencia.

- 2- Al ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia y atribuirles a ellos la competencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia, ¿Por qué está justificado o no acudir a la Ley Procesal de Familia bajo los argumentos que son procesos amplios y consecuentemente la estructura o diseño procesal idóneo es el regulado por la Ley Procesal de Familia?**

Porque la Ley procesal de familia es especial y aunque no contempla un proceso específico para la niñez y adolescencia es el ordenamiento común de la materia de familia, sin embargo, será necesario que la Lepina regule la estructura procesal de estos procesos especiales de niñez y adolescencia.

- 3- ¿Qué vacíos normativos hay en los aspectos procesales de la LEPINA?**

Falta de estructura procedimental, no se encuentran todos los actos procesales.

- 4- ¿Por qué ofrece o no ofrece un mecanismo procesal idóneo de protección integral para la niñez y adolescencia la LEPINA?**

Porque algunos miembros del personal jurídico o colaboradores de dichos juzgados no están familiarizados con la parte sustantiva y procesal de familia y porque la Lepina no regula un proceso de manera detallada.

5- ¿Qué beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia para configurar los actos, formas, plazos procesales del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y la acción de protección?

Cuando se quiere hacer justicia la estructura no es obstáculo, esta se construye, no obstante, hay cosas que son bien delicadas y excepcionales por tratarse de intereses y derechos de la niñez y adolescencia, por eso debe contenerlas la Lepina de manera específica y para ello es el legislador quien tiene que crear el proceso expedito y específico.

6- ¿Por qué es o no suficiente la redacción del articulado de la LEPINA respecto a la jurisdicción, competencia, proceso general de protección, proceso abreviado de protección, acción de protección, los actos, estructura y plazos procesales?

Porque hay procesos específicos que deben estar bien detallados en la Ley, en cuanto a su procedimiento particular, sus actos y sus tiempos.

7- ¿Por qué son suficientes o no los principios generales del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso para que se configure el proceso general, el proceso abreviado de protección, la acción de protección, los actos y plazos procesales?

No son suficientes, pero por falta de norma que prevea la solución, que es el caso de la Lepina, son las directrices que encausan el sendero que conduce a la resolución que da respuesta a las pretensiones pedidas o a las resistencias opuestas por las partes e incluso tenidas por verdades formales, cuanto menos, por la persona juzgadora.

8- ¿Cuáles deben ser los plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y de la acción de protección?

Los que den una ágil, razonable y justa respuesta a las partes y aceleren la labor juzgadora.

9- ¿Por qué debe existir igualdad o diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección?

Por los sujetos cuyo interés superior exige un diseño procesal especial en el cual solamente se aplique la supletoriedad en los casos que serán señalados por la misma ley. En algunos casos deben ser los mismos y en otros deberá haber diferencias por la especialidad y singularidad de los procesos de la Niñez y adolescencia.

10-¿Qué parámetros, criterios o fundamentos deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a niño niña o adolescente para que acceda a la jurisdicción y competencia de niñez y adolescencia como solicitante o demandante?

Primero la reforma con base en la madurez, en el nivel de desarrollo y consecuentemente la conciencia o entendimiento para o por qué del obrar de la niña, niño o adolescente, tomando esto en cuenta se dota legislativamente a través de la Ley a la niñez y adolescencia de capacidad para actuar en ciertos actos dependiendo de la comprensión y madurez de cada persona o sujeto procesal. Es una capacidad no absoluta.

3.4. CUADROS DE INTERPRETACION DE RESULTADOS

CODIGO DE UNIDAD DE ANALISIS	CODIGO DE LA PREGUNTA	TEMA FUNDAMENTAL	CATEGORIA DE ENFOQUE
0.1. Lic. Magaña 0.2. Dr. Bonilla 0.3. Licda. Ramos	1. ¿Cómo ampliar o atribuírseles la competencia material a los jueces especializados de niñez y adolescencia en algunos procesos que son competencia de los jueces de familia?	Cómo ampliar o atribuírseles la competencia material a los jueces especializados de niñez y adolescencia	1- Una reforma por especialidad, reforma parte de la voluntad política. 2- Por decreto legislativo, consulta para coadyuvar en las iniciativas de reforma. 3- Reformas pertinentes a las leyes y códigos y atribuirles la competencia material a los jueces de niñez en los casos que se potencie el ejercicio progresivo de los derechos, según el desarrollo progresivo.

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>2. Al ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia y atribuirles a ellos la competencia en algunos procesos que actualmente son competencia de los juzgados de familia. ¿Por qué está justificado o no acudir a la Ley Procesal de Familia bajo los argumentos que son procesos amplios y consecuentemente la estructura o diseño procesal idóneo es el regulado por la Ley Procesal de Familia?</p>	<p>La estructura procesal idónea al ampliar la competencia material de los juzgados de niñez y adolescencia.</p>	<p>1- No aplica sobre todo para procesos de carácter individualizado.</p> <p>2- No es la estructura procesal idónea porque se trata de derechos e intereses específicos de sujetos singulares o peculiares por su condición, el diseño procesal de la Ley procesal es un proceso de familia no es específico para los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>3- Es necesario que la Ley procesal regule la estructura procesal de los procesos especiales de niñez y adolescencia.</p>
--	---	--	---

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>3. ¿Qué vacíos normativos hay en los aspectos procesales de la LEPINA?</p>	<p>Vacíos normativos en los aspectos procesales en la LEPINA.</p>	<p>1- Deficiencia en la técnica legislativa en cuanto establecer un procedimiento especial. No regula emplazamiento por edicto, prueba, valoración de prueba.</p> <p>2- No tiene procesos especiales.</p> <p>3- Falta de estructura procesal (o no se encuentran todos los actos procesales)</p>
--	---	---	--

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>4. ¿Por qué ofrece o no ofrece un mecanismo procesal idóneo de protección integral para la niñez y adolescencia la LEPINA?</p>	<p>Mecanismo procesal idóneo de protección integral para la niñez y adolescencia.</p>	<p>1- El legislador no estableció en la Lepina un procedimiento especial.</p> <p>2- Debe ser autónomo, específico e independiente del que regula la L Pr. F. Hay deficiencias en la técnica procesal.</p> <p>3- Porque la Lepina no regula un proceso de manera detallada.</p>
--	---	---	--

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>5. ¿Qué beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia para configurar los actos, formas, plazos procesales del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y la acción de protección?</p>	<p>Beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia</p>	<p>1- Incumplimiento de plazos, C.F y L.Pr.F. F responden al contexto de la familia de manera principal y de manera genérica para la niñez y adolescencia.</p> <p>2- Es una ley y un código general y no específico, es especial, pero en la materia de familia no así para intereses y derechos propiamente de la niñez y adolescencia.</p> <p>3- Hay cosas que son bien delicadas y excepcionales por tratarse de intereses y derechos de la niñez y adolescencia, por eso debe contenerlas la Lepina de manera específica.</p>
--	---	---	---

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>6. ¿Por qué es suficiente o no la redacción del articulado de la LEPINA respecto a la jurisdicción, competencia, proceso general de protección, proceso abreviado de protección acción de protección, los actos, estructura y plazos procesales?</p>	<p>La regulación que hace el articulado de la LEPINA respecto a la competencia y los procesos de protección integral de niñez y adolescencia.</p>	<p>1- Desarrollo legislativo, la Lepina no prevé algunos aspectos procesales sobre competencia material.</p> <p>2- No tiene un proceso o procedimiento porque el que se aplica es la que Ley Procesal de Familia.</p> <p>3- No hay procesos específicos.</p>
--	---	---	--

0.1. Lic. Magaña	7. ¿Por qué son suficientes o no los principios generales, del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso para que se configure el proceso general, el proceso abreviado de protección, la acción de protección, los actos y plazos procesales?	Los principios generales, del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso	1- La LEPINA no prevé algunos actos y plazos o respuesta procesal para la resolución de casos de protección de los derechos de la NNA. 2- Opción que excepcionalmente se aplica al carecer de técnica legislativa y procesal. 3- No son suficientes, pero la LEPINA no prevé o regula la solución.
0.2. Dr. Bonilla			
0.3. Licda. Ramos			

0.1. Lic. Magaña	8. ¿Cuáles deben ser los plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso especial abreviado de protección y de la acción de protección?	Plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso abreviado y de la acción de protección	1- Depende de las particularidades de cada caso, más amplios o más corto que los regulados en la L.Pr.F. y LEPINA. 2- Por tratarse de NNA los más expeditos con mayor celeridad y garanticen pronta y cumplida justicia para los derechos de esa población. 3- Que den una ágil y razonable respuesta a las partes y aceleren la labor juzgadora.
0.2. Dr. Bonilla			
0.3. Licda. Ramos			

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>9. ¿Por qué debe existir igualdad o diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección?</p>	<p>Diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección.</p>	<p>1- Por las particularidades o por especialidad de cada uno de los procesos</p> <p>2- La estructura o diseño debe ser diferente por la dignidad de los sujetos.</p> <p>3- Por los sujetos cuyo interés superior exige un diseño procesal especial. Por la especialidad y singularidad de los procesos de la Niñez y adolescencia.</p>
--	--	--	---

<p>0.1. Lic. Magaña</p> <p>0.2. Dr. Bonilla</p> <p>0.3. Licda. Ramos</p>	<p>10. ¿Qué parámetros, criterios o fundamentos deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a niño niña o adolescente para que acceda a la jurisdicción y competencia de niñez y adolescencia como solicitante o demandante?</p>	<p>Parámetros, criterios o fundamento deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a NNA.</p>	<p>1- Por decreto legislativo se puede hacer la reforma, ejercicio progresivo de sus derechos, derecho de petición, derecho, participación, igualdad, son personas.</p> <p>2- Presentación coordinada de iniciativa de reforma entre legislador y jueces, especialísima, determinada por especialista en materia de NA.</p> <p>3- Una reforma con base en el nivel de desarrollo madurez, conciencia del acto.</p>
--	---	---	--

3.5 ANALISIS DE RESULTADOS.

Esta Entrevista consta de diez preguntas. La primera pregunta fue contestada por los tres profesionales de derecho; el Lic. Magaña Avilés Juez Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, el Dr. Ovidio Bonilla Flores Magistrado de la Sala de lo Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y la Lic. Ramos de Ortiz Jueza del Juzgado de Familia de Usulután.

La primera pregunta fue dirigida al licenciado Magaña Avilés en relación con el primer entrevistado, respondió que *la manera como se puede ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia*, en adelante JEPINA, es una reforma por espacialidad, parte de la voluntad política.

Al respecto el Dr. Ovidio Bonilla explica que *la forma como ampliar la competencia material de los JEPINA, en algunos procesos que son competencia de familia* es por decreto legislativo, previa consulta para coadyuvar en las iniciativas de reforma.

La tercera entrevistada Lic. Ramos de Ortiz, contesta que *el modo de como ampliar la competencia y atribuírselas a los JEPINA* es por medio de reformas pertinentes a leyes y códigos en los casos que se potencie el ejercicio progresivo de sus derechos.

Los tres entrevistados coinciden en que la forma como ampliar la competencia material de la JEPINA y atribuirle algunos procesos que son competencia de los juzgados de familia es a través de la reforma, es así como se consigue el objetivo específico dos y la hipótesis específica dos.

Según el grupo no se ha delimitado la competencia por las razones políticas como la falta voluntad política, de consulta a especialistas y por carencias de técnica jurídica, legislativa y procesal inidóneas, al tomar en cuenta todo esto la competencia material de los JEPINA se podrá ampliar mediante reforma.

El Lic. Magaña Avilés, responde a la segunda interrogante que *la razón por la que no está justificado aplicar la misma estructura procesal regulada por la Ley Procesal de Familia al ampliarse la competencia material de los JEPINA* es porque no aplica sobre todo para procesos de carácter individualizado.

En la segunda pregunta realizada al Dr. Bonilla Flores sobre *por qué está justificado o no aplicar la estructura procesal de la LPr.F al ampliarse la competencia de los JEPINA*, es enfático en responder que no está justificado aplicar la estructura procesal de la de ley procesal de familia.

Que no está justificado por no ser la estructura procesal idónea porque se trata de derechos e intereses específicos de sujetos singulares o peculiares por su condición, el proceso de familia no es específico para NNA.

La tercera entrevistada Lic. Ramos de Ortiz responde que es necesario que la Lepina regule la estructura procesal de los procesos especiales de niñez y adolescencia.

Los tres entrevistados son conformes en que se regule la estructura procesal distinta a la regulada en la LEPINA y en la L.Pr.F, pues esa será la estructura procesal idónea, del mismo modo concuerdan con el equipo investigador.

Se ha logrado el objetivo específico cinco y se comprueba la hipótesis específica cinco.

La tercera pregunta al Lic. Magaña Avilés fue contestada en el sentido que los *vacíos normativos en los aspectos procesales en la LEPINA*. Consisten en que la Lepina tiene deficiencia de técnica legislativa en cuanto establecer un procedimiento especial, no regula emplazamiento por edicto, prueba, valoración de prueba.

El segundo entrevistado Dr. Bonilla Flores contesto que la LEPINA no tiene procesos especiales, independientes de los de familia no regula plazos, actos,

como la prueba, ejemplo: el interrogatorio y declaración de parte entre otras deficiencias.

A la tercera pregunta Lic. Ramos de Ortiz responde que uno de los vacíos normativos de la LEPINA es la falta de estructura procesal no regula todos los actos procesales.

Los tres entrevistados son consistentes en que existe vacíos normativos en los aspectos procesales de la LEPINA, se alcanza el objetivo general uno y la hipótesis general uno.

En relación a la pregunta cuatro el Lic. Magaña afirma que la LEPINA no ofrece un mecanismo procesal idóneo porque el legislador no tenía con mediana claridad cómo debía implementarse un procedimiento especial con la Lepina, en los aspectos procesales en la LEPINA se refiere a que la Lepina tiene deficiencia en cuanto establecer un procedimiento especial.

El segundo entrevistado Dr. Bonilla Flores en relación con su respuesta dijo que por ser especial el proceso debe ser autónomo, específico e independiente de la Ley Procesal de Familia y además como solo se copió y pegó hay deficiencias en la técnica procesal.

La Lic. Ramos de Ortiz en respuesta a la cuarta pregunta dijo, que el personal jurídico de dicho juzgado no está familiarizado con la parte material y procesal de familia, y que la LEPINA no regula un proceso de manera detallada.

Los tres entrevistados son conformes en que la LEPINA no ofrece un mecanismo procesal idóneo porque no hay un procedimiento especial, autónomo regulado de manera independiente a la ley procesal de familia ni está detallado en la misma LEPINA.

El equipo arguye que es por tal razón es necesario que la LEPINA contenga su propio proceso especial y detallado, quiere significar estructurado con la técnica legislativa y procesal pro NNA para ser un mecanismo procesal idóneo,

con lo cual se ha logrado el objetivo específico cinco y se comprueba la hipótesis específica cinco.

La quinta pregunta al Lic. Magaña Avilés fue respondida sobre los beneficios, desventajas, consecuencias o inconvenientes que ocasiona acudir a la Ley Procesal de Familia, las deficiencias de técnica legislativa, cumplimiento e incumplimiento de plazos.

Por cuanto la estructura procesal, los actos, los plazos y los procesos estaban diseñados para la familia y no por especialidad para la niñez. El Código de Familia y su Ley procesal responden al contexto de la familia de manera principal y de manera genérica para la niñez y adolescencia.

En la pregunta realizada al Dr. Bonilla Flores es una ley y un código general y no específico, es especial, pero en la materia de familia no así para intereses y derechos propiamente de la niñez y adolescencia.

En la pregunta realizada a la Lic. Ramos de Ortiz, Hay cosas que son bien delicadas y excepcionales por tratarse de intereses y derechos de la niñez y adolescencia, por eso debe contenerlas la Lepina de manera específica, debiendo el legislador regular un proceso de manera expedita.

El dúo de investigadores concluye que el Lic. Magaña se refiere a la capacidad procesal de NNA pues, ni el Código de Familia ni su ley garantizan que de manera principal e independiente NNA puedan tener capacidad procesal para demandar en un proceso estructurado con las características de especialidad, autonomía, expedito.

En fin, los tres armonizan en sus respuestas alcanzándose el objetivo específico cinco y la hipótesis específica cinco.

El Lic. Magaña Avilés responde a la sexta interrogante que la regulación que hace el articulado de la LEPINA respecto a la competencia y los procesos de protección integral de niñez y adolescencia, hay particularidades de las

estructuras que no pudo regularse por deficiencia de la técnica legislativa en el proceso general de protección en la Lepina.

El Lic. Magaña establece que los procesos de niñez y adolescencia tienen particularidades por las que ameritan desarrollo legislativo ya que la Lepina no prevé algunos aspectos procesales sobre competencia material.

El segundo entrevistado el Dr. Bonilla Flores se refiere que no tiene un proceso o procedimiento, porque la que se aplica es la que Ley Procesal de Familia.

La Lic. Ramos de Ortiz responde que no hay procesos específicos que estén bien detallados en la Ley.

Los tres entrevistados coinciden que la LEPINA no tiene un proceso o procedimiento regulado o determinado ya que la Lepina en su articulado presenta deficiencia de técnica legislativa generando vacíos o insuficiencia. Se aplican el objetivo general uno y la hipótesis general uno, se aplica el objetivo dos y se cumple la hipótesis específica dos.

La séptima pregunta realizada al Lic. Magaña Avilés sobre Los principios generales, del derecho, de la jurisdicción, de la competencia, del proceso, la Lepina no regula ni prevé algunos actos y plazos.

El Dr. Bonilla Flores es determinante en sostener con relación en la séptima pregunta que los principios se aplican como opción excepcionalmente al carecerse de técnica legislativa y procesal.

Realizada la pregunta a la Lic. Ramos de Ortiz responde que no son suficientes los principios, pero por falta de norma que prevea la solución, que es el caso de la Lepina ya que esta ley no prevé o regula la solución.

Como equipo de investigación se concluye que todas las leyes deben estar inspiradas en principios, deben contenerlas, pero para que se delimite la competencia no bastan, ni son suficientes para que todos construyan un proceso, la configuración del proceso es competencia y deber del legislador.

Si no se realiza la creación del proceso y la delimitación de competencia por la autoridad competente obligada, ello genera incumplimiento de plazos, criterios multívocos o falta de uniformidad y vulneración de derechos de índole procesal y material.

El objetivo logrado es específico dos y la hipótesis específica dos.

En la octava pregunta el Lic. Magaña Avilés, se le pregunto “sobre los plazos procesales idóneos del proceso general de protección, del proceso abreviado y de la acción de protección”. Depende de las particularidades de cada caso, más amplios o más cortos que los regulados en la L.Pr.F y LEPINA.

Con respecto al segundo entrevistado el Dr. Bonilla Flores en relación a la misma pregunta respondió que deben ser más expeditos, que permitan la mayor celeridad y garanticen pronta cumplidamente los derechos por tratarse de niñez.

La tercera entrevista la Lic. Ramos de Ortíz manifestó que den una ágil y razonable respuesta a las partes y aceleren la labor juzgadora.

Ellos tres concuerdan en que sean plazos idóneos los que sean más expeditos para las partes por los derechos y por causa de sus titulares que están en el meollo del asunto. Por lo cual se alcanza el objetivo específico cinco y la hipótesis específica cinco.

El entrevistado Lic. Magaña Avilés en su pregunta novena se refiere al porqué debe haber o no “Diferencia entre el diseño o estructura procesal del proceso común u ordinario de familia y entre el proceso general de protección, proceso o acción de protección”. A lo anterior el Lic. Magaña responde que por las particularidades o por especialidad de cada uno de los procesos.

En esta pregunta el Dr. Bonilla Flores hace relación a la estructura o diseño entre la Ley Procesal y la Lepina estableciendo que debe ser diferente por los sujetos, por la dignidad de sus destinatarios la estructura sea especial en lo material y procesal.

La tercera entrevistada la Lic. Ramos de Ortiz al preguntársele al respecto, afirmó contestando que por los sujetos cuyo interés superior exige un diseño procesal especial. Por la especialidad y singularidad de los procesos de la Niñez y adolescencia.

Lo cual, según el equipo implica que los tres hacen énfasis en la especialidad y singularidad de los procesos con atención en la dignidad de los sujetos titulares de derechos, lo cual conlleva a la adecuación o delimitación de la competencia y al diseño de un proceso con características de especial para la niñez y adolescencia.

Con ello se logra el objetivo específico cinco y la hipótesis específica cinco.

Finalmente, en la décima pregunta el Lic. Magaña Avilés respondió sobre los parámetros, criterios o fundamento deben adoptarse para dotar de capacidad procesal sui generis a NNA. “se basa que es por decreto legislativo, que se puede hacer la reforma, el fundamento está en el ejercicio progresivo de sus derechos, derecho de petición, derecho de participación, igualdad y tiene su base o fundamento en que son personas”.

El Dr. Bonilla Flores hace alusión a la Presentación coordinada de iniciativa de reforma entre legislador y jueces, afirmando que la capacidad procesal de NNA debe ser especialísima, determinada por especialista en materia de NA.

Y la última entrevista Lic. Ramos de Ortiz se refiere primero a la reforma con base en la madurez y en el desarrollo y consecuentemente la conciencia del acto.

En efecto el dúo investigador analiza que los tres participantes de la entrevista están en sincronía que debe ser una capacidad sui generis, basados en la igualdad y no discriminación, con fundamento en los derechos de participación, acceso a la justicia y en principios como el ejercicio progresivo tomando criterios y parámetros como la edad, la comprensión, madurez y desarrollo biopsicosocial.

De tal manera que se ha alcanzado el objetivo específico cuatro y se ha demostrado la hipótesis específica cuatro.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES.

CULTURALES

Los procesos de cuidado personal, régimen de convivencia, cuota alimenticia, han girado en torno al adultocentrismo, utilizándose a niñas, niños y adolescentes como medio de ataque y venganza por parte de las personas adultas para satisfacer sus intereses, sin considerar a la niñez y adolescencia como los titulares de la pretensión y del derecho.

La influencia del adultocentrismo y el clasismo en las personas que ostentan una función, cargo, empleo público afecta a niños, niñas y adolescentes pues en la práctica se toman decisiones en beneficio de las personas adultas al representarse a estos sujetos como dependientes e incapaces.

El Estado, es decir, el ejecutivo, el legislativo y el judicial, y su población mantienen todavía una cultura fincada en los intereses de la adultez, es por ello que dentro de su plan de nación van avanzando lentamente y a veces con negligencia en la adecuación de la legislación que efectivice el ejercicio directo de los derechos a niños, niñas y adolescentes.

La cultura adultocéntrica sigue haciendo discriminación a niñas, niños y adolescentes al no cumplir los mayores de edad con la función de delimitar el ámbito de acción de los JEPINA y por englobarlo de manera genérica en el área de adultos, por considerar que las cuestiones materiales y aspectos procesales de la niñez y adolescencia merecen el mismo tratamiento que los asuntos de la adultez.

Las leyes o Códigos por sí no transforman realidades no culturizan, aunque esa fuese su finalidad, pueden prometer poco o mucho, pueden ser iguales o mejores que la realidad de una determinada sociedad y cultura, sin embargo quienes están en la responsabilidad de cambiar su paradigma mental, sus prácticas y actitudes son las personas, ellas deben sensibilizarse,

concientizarse y accionar en pro del cambio que potencie el ejercicio y satisfacción de pretensiones, derechos e intereses de niñez y adolescencia.

SOCIO ECONÓMICAS

Los ingresos Estatales son deficitarios por las políticas adoptadas, en consecuencia, los fondos destinados para la niñez y adolescencia son ínfimos comparados con los dirigidos para otros rubros o materias debido a que no se valora a niñas, niños y adolescentes como sujetos éticos prioritarios, es decir como ciudadanía social.

POLÍTICAS

Quienes detentan el poder, función, cargo público generalmente representa a un sector de su preferencia e ideología política, por ello no hay voluntad política para el dialogo, consulta, acuerdo político para incrementar el presupuesto, implementar un plan de nación que coloque a niños, niñas y adolescentes como sujetos prioritarios

No hay voluntad política en el sentido de realizar reformas tendentes al ejercicio de los derechos de NNA, ya que normalmente el pensamiento político se concentra en el interés o lucro que se pueda obtener de las personas activas electoralmente, en consecuencia, piensan que ninguna ventaja política electoral obtendrán de cumplir corresponsablemente con los derechos de la niñez.

La negativa del legislador, del ejecutivo y del juzgador a realizar adecuaciones profundas cuyo motivo sea el mejor interés o interés más favorable para la niñez y adolescencia radica en la influencia de la política.

La manifestación de la falta de voluntad política y del componente ideológico consisten en el tratamiento que de la niñez y adolescencia se realiza desde la técnica jurídica, técnica legislativa, política legislativa y procesal al regular

derechos e intereses de la niñez y adolescencia accesorios, dependientes de conveniencia interpretativa y de aplicación sin tomar en cuenta la mayor favorabilidad, sin hacer una discriminación positiva.

JURIDICAS

Los principios por sí, sin plasmarse en leyes no generan la reforma, tampoco crean estructuras procesales uniformes, aunque estos la inspiren. No obstante guiar el cauce de la construcción procesal, sino que motivados en estos se debe incluir la reforma de la normativa de la niñez y adolescencia.

La capacidad procesal de la niñez y adolescencia que reconozca la reforma a niños, niñas y adolescentes será una capacidad sui generis que permita el acceso a la justicia, el derecho de participación y el ejercicio progresivo, al menos en el primer acto procesal iniciador del proceso, por tanto, el concepto de representación y capacidad deben ser vistos desde el nuevo paradigma.

No todos los procesos de la niñez y adolescencia, que actualmente son competencia de los juzgados de familia, aunque se traten de derechos de esta población, deben ser competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia tanto por los derechos y principios como por razones prácticas y de conveniencia.

Al delimitarse-ampliarse la competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia la estructura procesal también está necesitada de rediseño profundo para garantizar los derechos, intereses y principios tales como acceso a la justicia, participación, igualdad, no discriminación, ejercicio progresivo entre otros.

Los procesos de la niñez y adolescencia deberán seguir una estructura distinta a la burocrática del proceso ordinario de familia regulado por su ley procesal, deberán reunir las características de ser expeditos, ágiles, autónomos, especiales, independientes por los sujetos de derechos y titulares de la pretensión.

4.2 RECOMENDACIONES

A la Asamblea Legislativa

Que mediante decreto legislativo o reforma delimite la competencia material de los Juzgados especializados de la Niñez y Adolescencia en el sentido que algunos procesos que son competencia de los juzgados de familia cuyo núcleo de protección son derechos e intereses de la niñez le sean atribuidos a los primeros cuando no deriven de divorcio o inicien independientemente.

Delimitar la competencia material ampliándola para que los procesos de régimen de visita o relación y trato, cuidado personal, cuotas alimenticias, tutelas a favor de niñez y adolescencia, impugnaciones de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad promovidos por niñas, niños o adolescente o contra ellos sean competencia de los juzgados de la niñez y adolescencia.

Que al delimitar o ampliar la competencia material de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia diseñe la estructura procesal del proceso general de protección y de la acción de protección independiente de la del proceso de familia, aplicando supletoriamente el diseño regulado por la Ley Procesal de Familia y otros cuerpos procesales solo excepcionalmente.

Que reconozca y dote de capacidad procesal sui generis a la niñez y adolescencia tomando en cuenta el ejercicio progresivo, para lo cual debe hacerse asesorar por especialistas, técnicos o expertos en la materia de niñez y adolescencia.

Que asigne el presupuesto para las reformas tendentes a delimitar o ampliar la competencia material de los juzgados especializados de niñez y adolescencia, para el pago a asesores, consultores, capacitadores y para creación de más tribunales de protección integral.

Que se estudie, consulte, debata y se dé iniciativa para las reformas a la LEPINA y además se programen estudios, consultas y debates para un futuro anteproyecto y proyecto de Código Procesal Para la Niñez y Adolescencia.

A la Corte Suprema de Justicia

Para que cree y fortalezca en la Sala de lo Civil, mientras no se cree la Sala especializada, una unidad específica para la niñez y adolescencia.

Que al delimitarse-ampliarse la competencia material de los juzgados de la niñez y adolescencia en los procesos de cuidados personales, pérdidas de autoridad parental, impugnaciones de reconocimientos voluntarios de paternidad o maternidad, cuotas alimenticias se agilice el procedimiento en los suplicatorios internacionales para una pronta y cumplida justicia.

Al Órgano Judicial

Que coadyuve con la Asamblea Legislativa en las iniciativas de reforma, principalmente se exhorta a los mismos Juzgados especializados de niñez y adolescencia para que se delimite la competencia material atribuyéndoseles en los procesos de cuidado personal, cuota alimenticia, régimen de convivencia, cuota para las necesidades básicas de vida, entre otros.

Que realicen consultas a personas expertas en diseño de estructuras procesales para niñez y adolescencia o que las brinden, así como a profesionales o especialistas en el tema de capacidad procesal para la niñez y adolescencia.

Al CNJ

Que capacite en materia de familia y en procesal de familia a los y las jueces de la niñez y adolescencia previo a la reforma de delimitación-ampliación de la competencia, de reestructuración del diseño procesal y de reconocimiento y dotación de capacidad procesal especialísima de la niñez y adolescencia.

Al Ejecutivo

Que sean cordiales, transparentes y pongan a disposición a sus funcionarios, empleados y al personal para que se difunda y comparta información pública en virtud de investigaciones en temas que estén referidos a la delimitación de la competencia del sistema de protección integral administrativo de la niñez y adolescencia.

A la Universidad de El Salvador

Para que el Alma Máter imparta dentro de la materia Derecho Procesal (por ello es necesario que así se siga denominando la materia) los aspectos procesales de niñez y adolescencia, del mismo modo en las materias Derecho de Familia y Derecho Procesal de Familia se asignen horas clase en la cuestión de fondo y procesal atinentes a niñez y adolescencia.

A los docentes asesores de contenido en el plano de derecho de familia y procesal de familia requerirles actualizarse en materia de niñez y adolescencia específicamente en el área procesal.

5.0 REFERENCIAS

Libros:

- Alfonso De Bogarín, Irma Rumilda. (2005). **Derecho de la Niñez y Adolescencia: Enfoque procesal**. Editora Litocolor. Asunción. Paraguay.
- Anthony M. Platt (2006). **Los Salvadores del Niño o La Invención de la delincuencia** 6ª Edición. Méjico. Editorial Siglo XXI
- Anthony M. Platt (1997). **Los Salvadores del Niño o La Invención de La Delincuencia**. 3ª Ed. Editorial Siglo XXI. Méjico.
- Aries, Philippe. (1987). **El Niño y la Vida Familiar en el Antiguo Régimen**. Editorial Taurus. Madrid. España.
- Azula Camacho, Jaime. (2000). **Manual de derecho procesal**. Tomo I. Décima Edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia.
- Buaiz Valera, Yuri Emilio. (2013). **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Comentada de El Salvador Libro Primero**. (1ª Ed.). Editor. Buaiz Valera Yuri Emilio.
- Buaiz Valera, Yuri Emilio. (2011). **Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Comentada Libro 1º** El Salvador CNJ 1ª Ed.
- Gillis, John Randall (1974). **Juventud e historia**. Editorial Academic Press. New York.
- Habermas, Jürgen. (2001). **Facticidad y validez**. 3ª Edición. Editorial Trotta. Madrid.
- López Melero, Raquel. (1989). **El Estado espartano hasta la época clásica**. Akal. Madrid. España.

- M. Newman, Bárbara y R. Newman, Philip (1983). **Desarrollo del Niño**. Editorial Limusa. México.
- M. Newman, B y Newman, P. (1991) **Desarrollo del Niño**. Editorial Limusa. Méjico.
- Montero Aroca, Juan. (1999). **Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano**. Distribuidora y Representaciones ENMARCE EIRL. Lima Perú.
- Montero Aroca, Juan. (coord.). (2006). **Proceso civil e ideología: un prefacio, una sentencia, dos cartas, y quince ensayos**. Segunda Edición. Tirant lo Blanch. Valencia. España
- Morgan, Lewis Henry. (1986). **La Sociedad Primitiva**. 2ª ed. Editorial Quinto sol y Pavlov. México D.F
- Naranjo Mesa, Vladimiro. (2003). **Teoría Constitucional e Instituciones Políticas**. 9ª edición. Editorial Temis. Bogotá. Colombia
- Oliva, Pavel. (1983). **Esparta y sus Problemas Sociales** Akal. S.A Madrid. España
- Petit, Eugene. (2007). **“Tratado Elemental de Derecho Romano”**. 23ª Ed. Editorial Porrúa. México.
- Pérez Royo, Francisco Javier. (2014). **Curso de Derecho Constitucional**. Decimocuarta edición. Marcial Pons. Madrid.
- Robles Reyes, Juan Ramón. (2003). **Competencia Jurisdiccional y Judicial en Roma**. 1ª Edición. Colección de Estudios de Derecho Universidad de Murcia. España.
- Sanmartín Ascaso, Joaquín y Serrano, José Miguel. (1998). **Historia Antigua del Próximo Oriente: Mesopotamia y Egipto**. Madrid: Akal.

- Simón Campaña, Farith Ricardo. (2016). **Interés Superior del Niño: Técnicas de Reducción de la Discrecionalidad Abusiva**. 1ª Ed. Impreso por CNJ. San salvador. El Salvador.
- Solano Ramírez, Mario Antonio. (1998). **Estado y Constitución**. Publicación especial 28. Talleres gráficos, Sección de publicaciones CSJ. San Salvador, El Salvador.

Tesis

- Campos Nerio, Verónica Carolina, Henríquez Urbano, Loreine Yamileth. (2012). **“Estudio del Título IV del Libro Tercero Relativo al Proceso General de Protección Establecido en la Ley de Protección Integral de La Niñez y La Adolescencia”**. Tesis de Pregrado, Universidad de El Salvador, El Salvador.
- Muñoz, Hasel., Ortiz, Nancy y Ramírez Cristela. (2010). **El Estado de la Protección Integral de los Menores en Resguardo en el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia ISNA, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño**. Tesis de pregrado. Universidad de El Salvador. San Salvador. El Salvador.

Revistas:

- Ávila Santamaría, Ramiro. (2012). **De Invisibles a Sujetos de Derechos: Una Interpretación desde El Principito**. En Los Derechos y sus Garantías: Ensayos Críticos. *Pensamiento Jurídico Contemporáneo* CED. Vol. I N (1)
- Espinoza, César Alí. (2015) **Fronteras Procesales entre las Jurisdicciones de Familia y Niñez-adolescencia**. *Ventana Jurídica* Vol. I N (13) CNJ El Salvador.
- Garrido Spa, Luis. (2000). **Los efectos, causa, forma y modalidades del negocio jurídico**. *REVISTA JUSTICIA DE PAZ* Vol. I N (5)

- Marroquín Martínez, Alex David. (2015). **Principales modificaciones al Derecho de Familia con la entrada en vigencia de la LEPINA en El Salvador.** *Revista Ventana Jurídica. Vol.1 N (13)* CNJ El Salvador.
- Novoa Vargas, L. N. (2016). **Concepciones Históricas entorno a la infancia: una lectura necesaria para comprender el presente** *quaest disput, Vol. 9, N° (18).*
- Sanz Morán, Alberto (2000) **La Ineficacia del Negocio Jurídico y la Representación** *REVISTA JUSTICIA DE PAZ Vol. I N (5)*
- Varela Agrelo, José Antonio. (2000). **La estructura, clases y objeto del negocio jurídico.** *Revista Justicia de Paz Vol. I N (5)*

Legislación

Tratados Internacionales:

- Convención Sobre los Derechos del Niño 20 de noviembre de 1989. Vigente en El Salvador desde 1990.

Leyes:

- Constitución de la República de El Salvador.
- López Vásquez, Ricardo Lic. Código de Familia, Editor Lic. López Vásquez Ricardo, año 2015.
- López Vásquez, Ricardo Lic. Ley Procesal de Familia, Editor Lic. López Vásquez Ricardo, año 2015.
- Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

Fuentes Electrónicas:

Revistas.

- Suarez, Luis Gil. (2001). **Jurisdicción y Competencia.** *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.* Número (28), p. 17 Recuperado de <http://www.empleo.gob.es>

- UNICEF. Justicia y Derechos del Niño, Número 1. Diciembre 31. 1998
Disponible en www.unicef.cl
- UNICEF. Justicia y Derechos del Niño, Número 11. Diciembre 31 2008.
Disponible en www.unicef.cl
- Durán Strauch, Ernesto Julio (2011) **Restablecimiento de derechos de niños, niñas, y adolescentes en el sistema nacional de bienestar familiar.** *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales Niñez y Juventud* Vol. 9, N. (2) Manizales, Colombia Pág. 550 Disponible en
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=77321592005>

Libros

- Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina. Emilio García Méndez
<http://www2.convivencia.edu.uy/web/wp-content/uploads/2013/12/Legislaci%C3%B3n-infanto-juveniles.pdf>

Diccionarios

- Real Academia Española. (2001). Diccionario de la Lengua Española (22ª Ed.) Consultado en <http://www.rae.es>
- Dechille. (2017). Diccionario Etimológico. Consultado en
<http://www.dechile.net>

García Méndez, Emilio. (2004). **Legislaciones Infanto-Juveniles en América Latina: Modelos y Tendencias.** Recuperado de <http://iin.oea.org>

- Asamblea Legislativa. (14 de julio de 1966). **Ley de la Jurisdicción Tutelar de Menores.** Decreto Legislativo N° 25. D.O N° 136 Tomo 212 Recuperado de <http://www.asamblea.gob.sv>

Tesis

- Enríquez Mena, Carlos Octavio. (2010). Los límites de la jurisdicción de la niñez y la adolescencia. Tesis de pregrado. Universidad de San Carlos, Guatemala. Pp. 5-6-7 Disponible en <http://biblos.usac.edu.gt/library/index.php>
- García Méndez, Emilio. (2008). Legislaciones infanto-juveniles en América Latina: modelos y tendencias. Protección integral de derechos de niños niñas y adolescentes. Disponible en <http://iin.oea.org>

Canales:

- Discovery Chanel. Productor. (S.F.) **Historia de China: La Construcción del imperio.** Archivo de video [DVD] Recuperado de <http://www.latam.discovery.com>
- Discovery Chanel. Productor. (2013). **La inquisición española.** Archivo de Video [DVD] Recuperado de www.history.com
- History Chanel. Productor. (2013). **La inquisición en América Latina.** Archivo de Video [DVD] Recuperado de <http://historychanel.com>
- Martínez, Roger (2016). **Normalidad, control social y poder.** [Archivo de Video] Universitat Oberta de Catalunya Recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=J-zWXhZl33Q>
- UOC (2016). **Normalidad, etiquetación y poder** [Archivo de Video] Universitat Oberta de Catalunya Recuperado de: <https://www.youtube.com/channel/UCm3FGJTmlb30B71183Pza4A>

Sitios y Páginas Web

- Aries, Philippe. (1987). **El niño y la vida familiar en el antiguo régimen.** Taurus. Madrid. España. Rescatado de <http://www.iin.oea.org>

- artshum (2016) **1984 y el Panóptico de Bentham, George Orwell y Michel Foucault** Universitat Oberta de Catalunya. España Recuperado de <http://www.uoc.edu/portal/es>
- CCH (s.f.).**Teorías del Desarrollo Humano**. Portal Académico Colegio de Ciencias y Humanidades de la UNAM. México. Recuperado de <http://portalacademico.cch.unam.mx>
- DeMause Lloyd (s.f.) **Evolución de la Infancia**. Psychohistory. New York Recuperado de www.psychohistory.com
- García Méndez, Emilio. **Derecho de la infancia/adolescencia en américa latina: de la situación irregular a la protección integral**. <http://www.iin.oea.org>
- Hernández Gómez, Ricardo. (2001). **Antropología de la discapacidad y la dependencia: Un enfoque humanístico de la discapacidad**. Recuperado de <http://www.peritajemedicoforense.com/RHERNANDEZ.htm>
- La Página. (2014). **ONU se pronunció en contra del evento teletón**. Recuperado de www.lapagina.com
- López Puerta, Raquel (2015). **Teorías del Control Social**. Centro CRIMINA para el Estudio y la Prevención de la Delincuencia. Universidad Miguel Hernández. Elche. España. Recuperado de <https://www.crimina.es>
- MECD. (S.F). **Tribunal Tutelar de Menores**. Portal de la memoria histórica. Recuperado de <https://www.mecd.gob.es/portada-mecd>
- Meléndez, Cristian (2016).**FMLN pide prohibir matrimonios entre menores de edad**. La Prensa Gráfica Rescatado de <http://www.laprensagrafica.com>
- Mendoza, Beatriz (2017). **Prohíben el matrimonio Infantil en El Salvador**. Recuperado de <http://www.laprensagrafica.com>

- Planella Rivera, Jordi. (1999). **Los Malos Tratos a la niñez: Análisis Históricos, desde la Antigüedad hasta nuestros días**. Seminario Fundación Apoyo a la Infancia, Girona México D.F. disponible en <http://femrecerca.cat>
- Proyecto Filosofía (s.f.) **Moral a Nicómaco Libro Quinto**. Proyecto Filosofía en Español. España. Rescatado de <http://www.filosofia.org>
- Universidad de Alcalá. (S.F.) **Material de uso docente. Código de Hammurabi**. Madrid. España Rescatado de <http://www.uah.es>

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

LIBROS:

- Canales Cisco, Oscar Antonio. (2010). **LOS PROCESOS DECLARATIVOS (Común y Abreviado)**. 1ª Edición. Imprenta Ricaldone. San Salvador. El Salvador.
- Calderón de Buitrago, Anita et al. (1994). **Manual de Derecho de Familia**. 1ª Edición. Centro de Investigación y Capacitación. Proyecto de Reforma Judicial. San Salvador. El Salvador.
- García Méndez Emilio-Carranza Elías (1990), "**Infancia, Adolescencia y Control Social en América Latina**", Ed. Depalma, Buenos Aires.
- García Méndez Emilio, (1991), "**Prehistoria e historia del control socio-penal de la infancia: Política jurídica y derechos humanos en América Latina**", en, "**Ser Niño en América Latina. De las necesidades a los derechos**", Emilio García Méndez - María del Carmen Bianchi (compiladores, Editorial Galerna) Buenos Aires.
- García Méndez Emilio (1992), "**Elementos para una historia del control socio penal de la infancia en América Latina**", en "**El Sistema Penal Argentino**", Ed. Ad-hoc, Buenos Aires.

- Montero Aroca, Juan. (2001). **Derecho Jurisdiccional II. Proceso Civil.** 10^a Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia. España
- Parada Gámez, Guillermo Alexander. (2008). **La oralidad en el proceso civil.** Colección de Profesores. 1^a Edición. Talleres Gráficos UCA. San Salvador. El Salvador.

Fuentes virtuales.

- Armienta Calderón, Gonzalo. (1991). **Los Conceptos de Jurisdicción y Competencia.** Biblioteca Jurídica Virtual UNAM. Recuperado de www.biblio.juridica.unam.mx
- Diego Spinel, Andrés. (2002). **Ciudades y Urbanismo en el antiguo Egipto.** (Ca) 3000-1069 a.C en *Revista Studia Histórica*. N° 20 Universidad de Salamanca. Madrid. Recuperado de <http://revistas.usal.es>

ANEXO NÚMERO 1

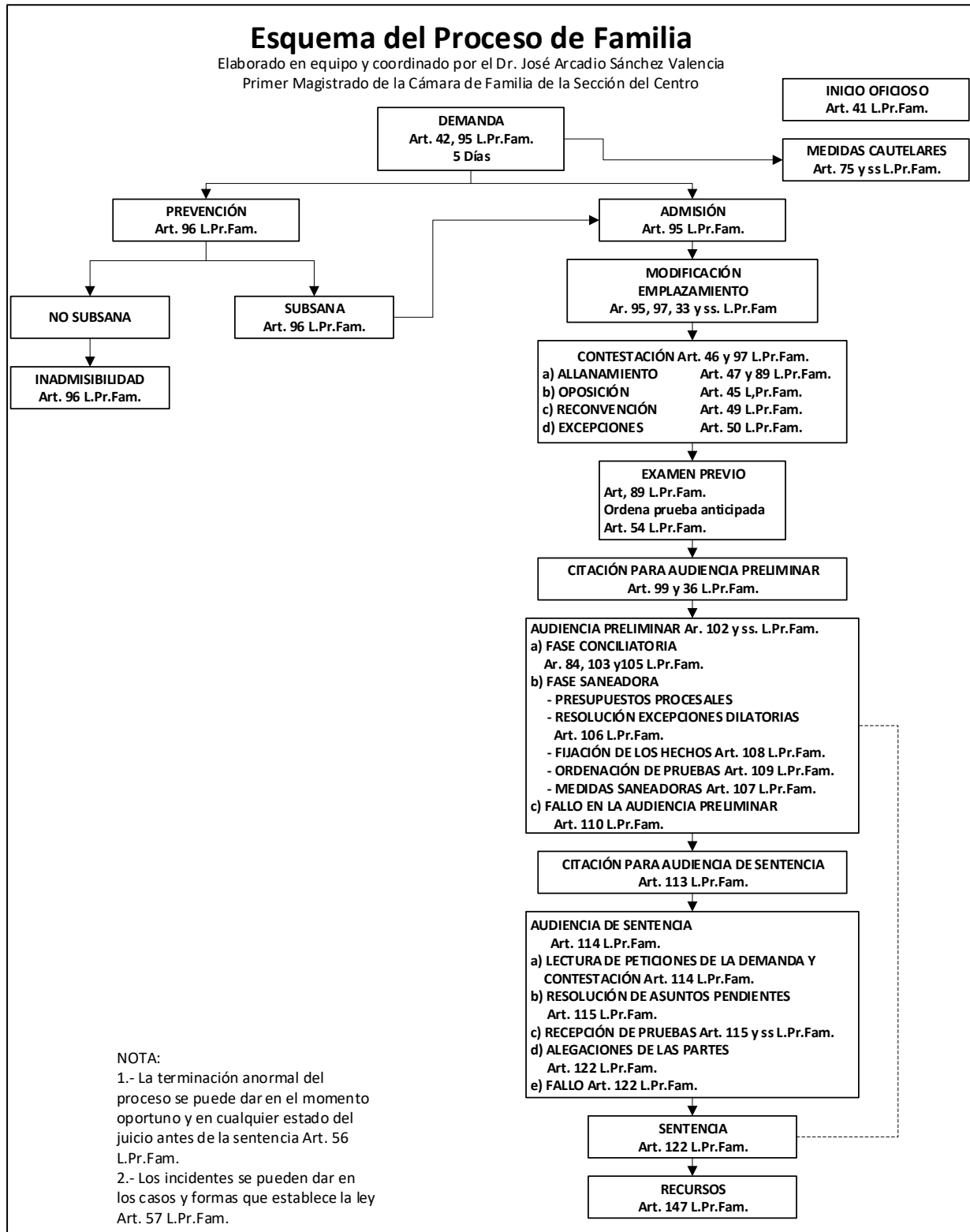
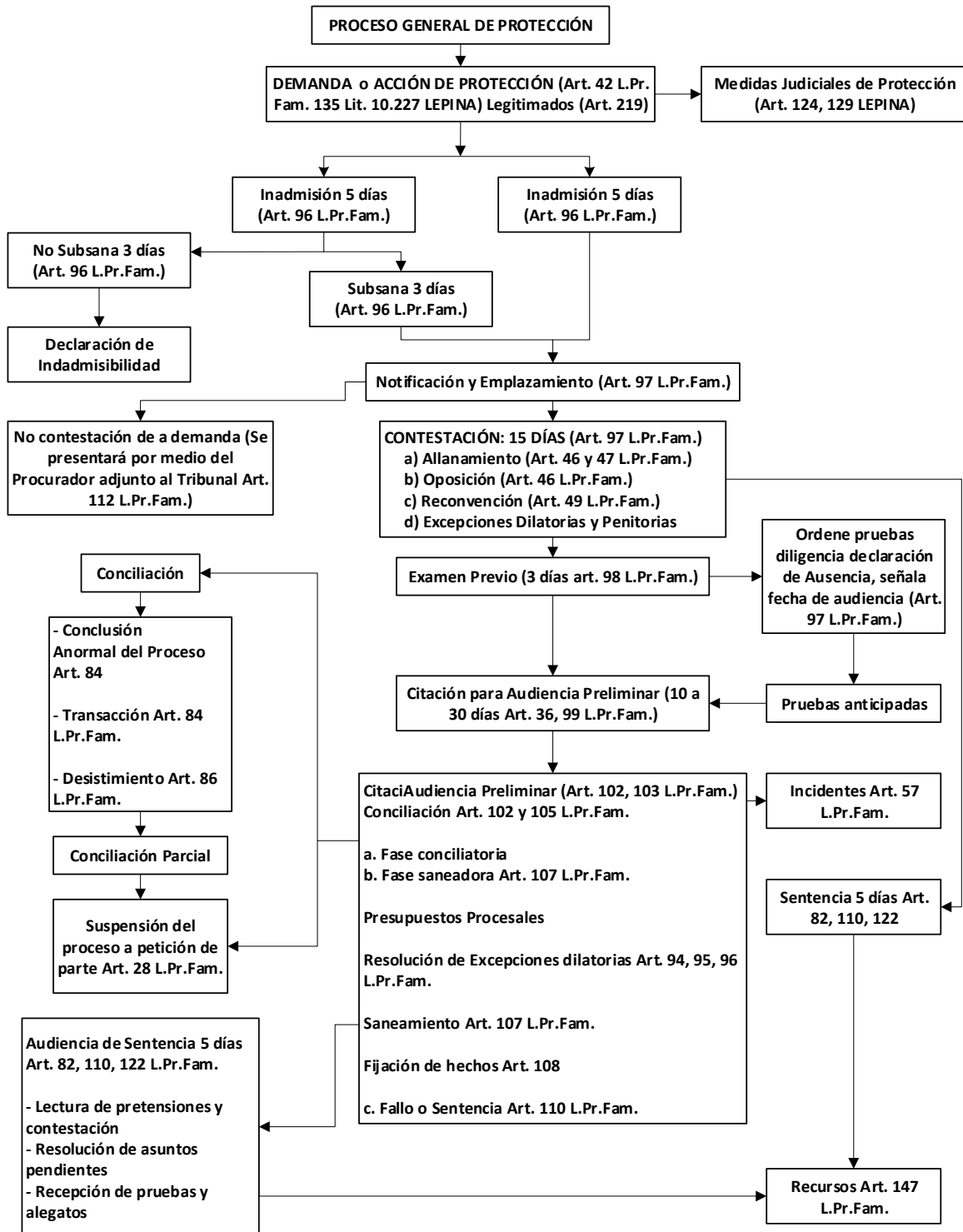
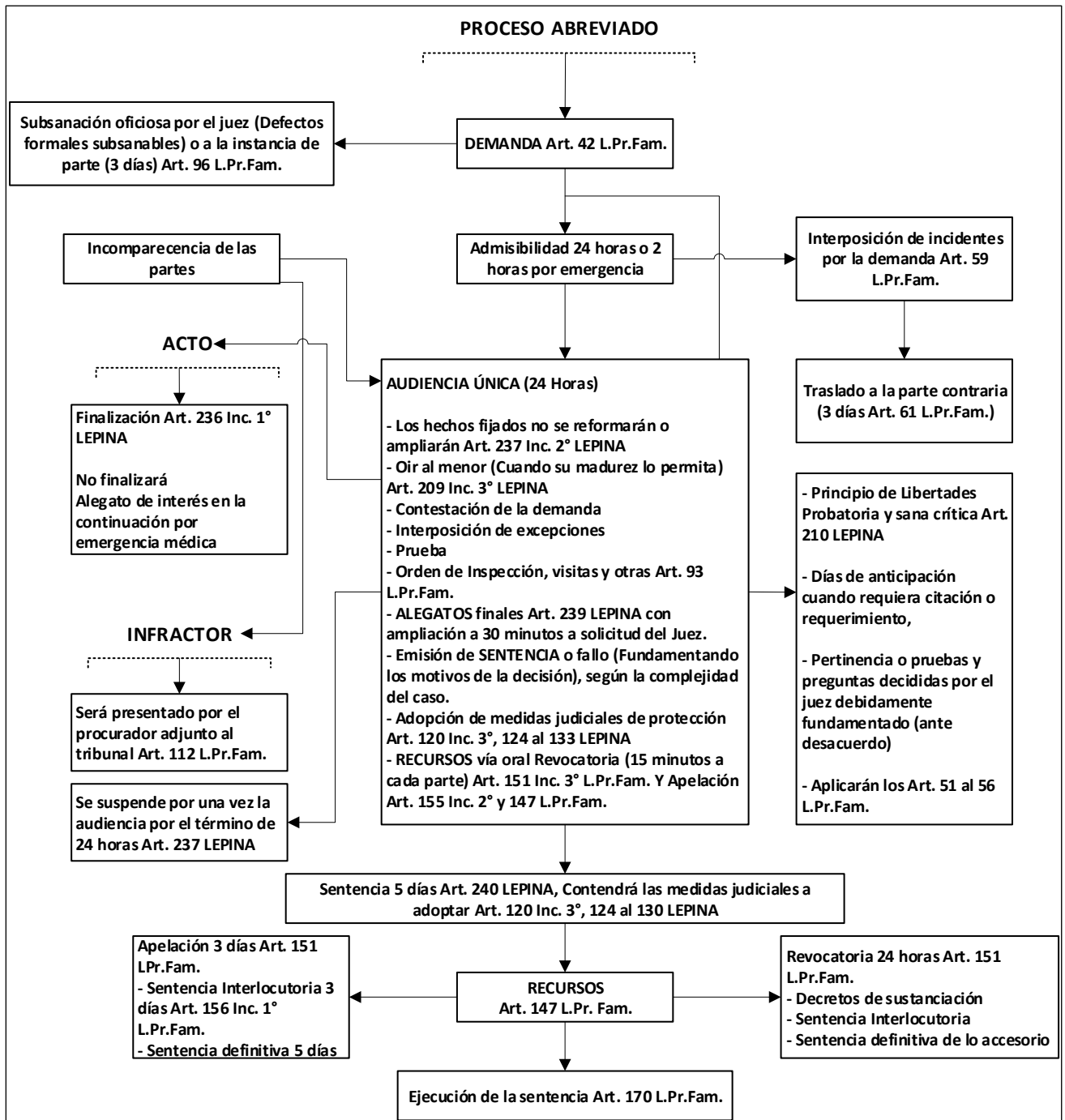


IMAGEN 1 DR. SÁNCHEZ VALENCIA, JOSÉ ARCADIO ET AL. (S.F.). ESQUEMA DEL PROCESO DE FAMILIA.

ANEXO NÚMERO 2: ESTRUCTURA DEL PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN.



ANEXO NÚMERO 3: ESTRUCTURA DEL PROCESO ABREVIADO.



ANEXO N° 4

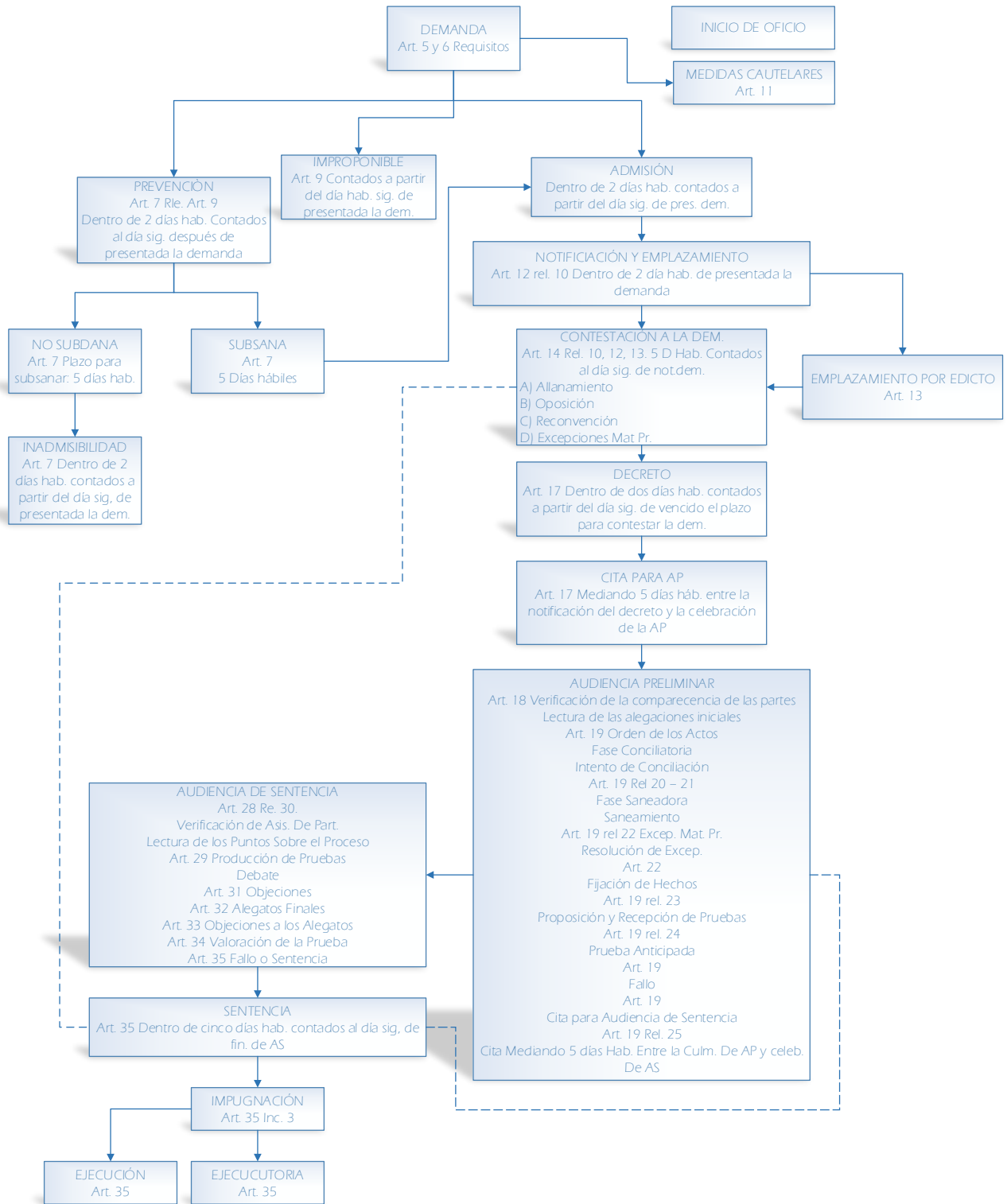


IMAGEN 1 SANTOS SALMERÓN, JOSÉ GUILLERMO (2017). PROPUESTA DE ESTRUCTURA PROCESAL DEL PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

ANEXO N° 7

PRESUPUESTO.

Dentro del recurso financiero se realizará un presupuesto estimado que sería el gasto aproximado para realizar la investigación a continuación se detallan los gastos:

Recursos Materiales	Propiedades	Valor	Variedad
Computadoras marca: HP, SAMSUNG	LaptoTactil	\$1875	Propia
Impresora Marca: Cannon	Multifuncional	\$35	Propia
USB Marca: Kingston	16 GB	\$8	Propia
Tinta Marca: Cannon, e.touch,	Color negro, magenta amarillo, cian	\$50	Propia
15 Folder	Tamaño Carta	\$4	Propia
Papel Marca: Facela, Office Pals.	Tamaño Carta	\$5	Propia
5 Lapiceros Marca: Bic	Color Azul, Negro	\$1	Propia